

Normativa específica en Tránsito y Seguridad Vial

**Compilado de Leyes y Decretos
(Recopilación a Diciembre 2022)**



**Uruguay
Presidencia**



**Unidad Nacional
de Seguridad Vial**

Normativa Específica en Tránsito y Seguridad Vial

8ª ed. 2022
ISBN: 978-9974-742-57-4

Impreso en
Depósito Legal:

ÍNDICE

LEYES

LEY N° 13.102

RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD 9

LEY N° 18.113

UNIDAD NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL13

LEY N° 18.191

TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL EN EL TERRITORIO NACIONAL 17

LEY N° 18.315

PROCEDIMIENTO POLICIAL.....37

LEY N° 18.346

TRANSPORTE ESCOLAR 64

LEY N° 18.412

SEGURO OBLIGATORIO DE AUTOMOTORES (SOA).....65

LEY N° 18.456

COMPETENCIA PARA EL EMPADRONAMIENTO DE VEHÍCULOS73

LEY N° 18.471

PROTECCIÓN, BIENESTAR Y TENENCIA DE ANIMALES 74

LEY N° 18.491

VIGENCIA DEL SOA.....76

LEY N° 18.791

VENTA EN SUBASTA PÚBLICA DE DETERMINADOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES
AUTORIZACIÓN A LOS MINISTERIOS DEL INTERIOR Y DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
Y A LAS INTENDENCIAS.....77

LEY N° 18.793

ESPIROMETRÍA- PREFECTURA NAVAL.....80

LEY N° 18.904

RESOLUCIÓN A/RES/64/255 DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS RELATIVA A LA
SEGURIDAD VIAL.....81

LEY N° 19.061	
TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL EN EL TERRITORIO NACIONAL	82
LEY N° 19.120	
DE LAS FALTAS Y CONSERVACIÓN Y CUIDADO DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS	86
LEY N° 19.172	
MARIHUANA Y SUS DERIVADOS CONTROL Y REGULACIÓN DEL ESTADO DE LA IMPORTACIÓN, PRODUCCIÓN, ADQUISICIÓN, ALMACENAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN	94
LEY N° 19.315	
LEY ORGÁNICA POLICIAL	96
LEY N° 19.355	
PRESUPUESTO NACIONAL 2015 - 2019	97
LEY N° 19.824	
ACTUALIZACIÓN DE LA NORMATIVA VIGENTE EN MATERIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL.....	99
LEY N° 19.889	
LEY DE URGENTE CONSIDERACIÓN. MODIFICACIÓN DEL ART. 368 DEL CÓDIGO PENAL EN LA REDACCIÓN DADA POR LEY N° 19.120 ART. 14. OCUPACIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS	107
LEY N° 19.996	
RENDICIÓN DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL EJERCICIO 2020. SUBASTA PÚBLICA DE VEHÍCULOS	108

DECRETOS

DECRETO N° 241/999	
REGLAMENTACIÓN LEY N° 13.102, RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD	113
DECRETO N° 533/008	
REQUISITOS PARA EL ALTA DE VEHÍCULOS DEL TIPO REMOLQUE O SEMIRREMOLQUE....	119
DECRETO N° 49/009	
REGLAMENTACIÓN DE LA INSPECCIÓN TÉCNICA PARA VEHÍCULOS DE CARGA Y PASAJEROS.....	122
DECRETO N° 265/009	
REGLAMENTACIÓN LEY N° 18.191 ART. 33, USO DE CASCO PROTECTOR.....	127
DECRETO N° 381/009	
REGLAMENTACIÓN LEY N° 18.412 SOBRE SEGURO OBLIGATORIO DE AUTOMOTORES.....	130
DECRETO N° 206/010	
REGLAMENTACIÓN LEYES Nos. 18.191 ART. 31 Y 18.346, SOBRE EL USO OBLIGATORIO DEL CINTURÓN DE SEGURIDAD	137

DECRETO Nº 361/010

REGLAMENTACIÓN LEY Nº 18.412 SOBRE SEGURO OBLIGATORIO DE AUTOMOTORES - MECANISMOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DEL SOA..... 142

DECRETO Nº 427/010

REGLAMENTACIÓN DEL CINTURÓN DE SEGURIDAD..... 149

DECRETO Nº 91/013

REGLAMENTACIÓN LEY Nº 13.102 ART. 10 SOBRE CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR UNASEV SOBRE SISTEMAS DE ADAPTACIÓN INCORPORADOS A LOS VEHÍCULOS..... 151

DECRETO Nº 173/013

REGLAMENTACIÓN DE MAQUINARIA AGRÍCOLA..... 153

DECRETO Nº 81/014

REGLAMENTACIÓN LEY 19.061 SOBRE NORMAS EN EL TRÁNSITO Y LA SEGURIDAD VIAL.. 159

ANEXO I NORMAS COMPLEMENTARIAS.....

173

ANEXO XIV DEFINICIONES.....

181

DECRETO Nº 120/014

REGLAMENTACIÓN LEY Nº 19.172 MARIHUANA Y SUS DERIVADOS; CONTROL Y REGULACIÓN DEL ESTADO DE LA IMPORTACIÓN, PRODUCCIÓN, ADQUISICIÓN, ALMACENAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN..... 182

DECRETO Nº 240/015

DETERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO POLICIAL EN CASOS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SIMPLE 184

DECRETO Nº 128/016

REGLAMENTACIÓN LEY Nº 19.172, PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN EN MATERIA DE CONSUMO DE ALCOHOL CANNABIS Y OTRAS DROGAS EN EL ÁMBITO LABORAL Y/O EN OCASIÓN DEL TRABAJO..... 185

DECRETO Nº 205/016

REGLAMENTACIÓN LEY Nº 18.113 NUM. 18 ART. 6, RELATIVO A LA FIRMA DE ACUERDOS CON ENTIDADES NACIONALES E INTERNACIONALES..... 188

DECRETO Nº 285/016

REGLAMENTACIÓN LEY Nº 18.181 ARTS. 45, 49, 50 y 51, DEL DERECHO DE LAS PERSONAS CON RESULTADO DE ESPIROMETRÍA POSITIVA DE DETECCIÓN DE CONSUMO DE ALCOHOL, A ACCEDER A EXAMEN DE SANGRE PARA ALCOHOLEMIA, QUE POSIBILITE LA RATIFICACIÓN O RECTIFICACIÓN DEL RESULTADO INICIAL A TRAVÉS DEL SISTEMA NACIONAL INTEGRADO DE SALUD..... 189

DECRETO Nº 51/017

REGLAMENTACIÓN LEY Nº 13.102 SOBRE IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD 192

DECRETO Nº 83/017

MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO BROMATOLÓGICO NACIONAL BEBIDAS ALCÓHOLICAS FERMENTADAS-PRODUCTOS DE CERVECERÍA-CERVEZAS SIN ALCOHOL..... 199

DECRETO N° 119/017

ESTABLÉCESE LA OBLIGACIÓN A LOS TRABAJADORES QUE CUMPLAN TAREAS UTILIZANDO MOTOCICLETA O VEHÍCULO BI-RODADO CON MOTOR LA APROBACIÓN DE UN CURSO DE CAPACITACIÓN Y EL CERTIFICADO DE FORMACIÓN PROFESIONAL EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE 201

DECRETO N° 213/017

APROBACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO DE CALIDAD PARA NEUMÁTICOS NUEVOS DE MOTOCICLETAS Y CICLOMOTORES 203

DECRETO N° 264/020

REGLAMENTACIÓN LEY N° 19.824 ARTS 39, 40 Y 41, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL..... 221

DECRETO N° 278/021

INCORPORACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 60/19 DEL GRUPO MERCADO COMÚN DEL MERCOSUR. POR LA QUE SE APRUEBA EL "REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR SOBRE CLASIFICACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y REMOLQUES 225

DECRETO N° 329/021

MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO NACIONAL DE CIRCULACIÓN VIAL APROBADO POR EL ART. 1° DEL DECRETO 118/984, RELATIVO AL GUARISMO DE LAS SANCIONES POR EXCESO DE VELOCIDAD 232

DECRETO N° 18/022

REGLAMENTACIÓN LEY N° 19.996 ART. 80, POR EL CUAL SE AUTORIZA LA SUBASTA PÚBLICA DE VEHÍCULOS INCAUTADOS POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR 243

DECRETO N° 223/022

PRÓRROGA EL PLAZO PREVISTO EN EL ART. 9° DEL DECRETO 322/017, QUE APROBÓ EL REGLAMENTO TÉCNICO METROLÓGICO PARA LOS ANALIZADORES DE ALCOHOL EN ALIENTO UTILIZADOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LA CONCENTRACIÓN DE ALCOHOL EN SANGRE 245

DECRETO N° 438/022

OBLIGACION DE INCORPORAR EL USO DE BANDAS REFLECTIVAS AL TRANSPORTE NACIONAL POR CARRETERA DE CARGA Y PASAJEROS 247

LEYES

LEY N° 13.102 (*)

Promulgación: 18/10/1962 Publicación: 05/12/1962

RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

(*) Reglamentada por: *Decreto N° 241/999 de 04/08/1999,*
Decreto N° 51/017 de 20/02/2017.

Artículo 1°.- Se permite a las personas lisiadas la importación directa para uso personal, de todo tipo de vehículos automotores especiales nuevos o usados, de sistema de adaptación para su manejo, así como de cualquier elemento auxiliar que facilite su desplazamiento.

Artículo 2°.- A los efectos de esta ley, se considerará lisiado a quien adolezca de alguna deficiencia importante y definitiva o transitoria que pueda prolongarse por un lapso aproximado de cinco años, en la funcionalidad de sus extremidades.

Artículo 3°.- Los beneficios que se acuerden por la presente ley sólo alcanzarán a quienes importen de acuerdo a ella y a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, en que deberá tenerse en cuenta: la importancia de la dolencia, la situación económica de los interesados y la urgencia de proveerles de los elementos a importar, a fin de facilitarles el ejercicio de su trabajo habitual o la realización de estudios o actividades que propendan a su integral rehabilitación.

Artículo 4°.- Las unidades que se introduzcan al país, las que no podrán ser más de una por interesado, de conformidad con esta ley, no podrán ser enajenadas a título oneroso o gratuito, transferidas, prendadas, embargadas ni modificadas en sus adaptaciones, en este caso, sin la autorización previa pertinente, por el término de seis años de haberlas recibido sus propietarios, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 8°.

Quedan exceptuados los casos de muerte del titular, en que podrán transferirse en favor de personas lisiadas y mediante autorización previa del Ministerio de Hacienda en cada situación.

Si los sucesores quisieran enajenarlas y transferirlas a personas no lisiadas, podrán hacerlo, previa aprobación del Ministerio de Hacienda y pago de las cargas fiscales y aduaneras de las que se hubiera eximido la importación original, siempre que no hubiera transcurrido el lapso de seis años referido en el inciso primero de este artículo, en cuyo caso, las unidades consideradas entrarán en la libre comercialización.

Si los sucesores quisieran tener el coche para uso personal, podrán hacerlo, siempre que obtengan la autorización pertinente del Ministerio de Hacienda.

Artículo 5°.- Las unidades importadas al amparo de este régimen solamente podrán circular conducidas por sus propietarios. Quedan exceptuados los casos en que por agravación de la dolencia o por circunstancias especiales sea conveniente o necesario

permitir el manejo de los coches por otras personas, debiendo reglamentar el Poder Ejecutivo las condiciones que se exigirán para ello.

Artículo 6°.- Los coches que se importen por esta ley, llevarán un distintivo especial en la chapa de matrícula.

Artículo 7°.- (*)

() Derogado por Ley N° 18.996 de 07/11/2012, artículo 331.*

Artículo 8°.- Se autoriza al Banco de la República Oriental del Uruguay a otorgar préstamos a las personas que los necesiten para ampararse a los beneficios que concede esta ley, de acuerdo a las condiciones más favorables que rigen en dicha Institución para la concesión de créditos.

Como garantía de su pago, se preñarán a favor del Banco los elementos importados, asegurándolos, en el caso que corresponda, en el Banco de Seguros del Estado contra todo riesgo.

En caso de ejecución, el Banco acreedor y el propietario se reembolsarán el monto de la deuda con sus acrecidas y lo que hubiera pagado respectivamente y el excedente se entregará al Ministerio de Salud Pública con destino a la realización de obras en beneficio de la rehabilitación de los lisiados.

Artículo 9°.- Si al vencimiento del término de seis años establecido en el artículo 4°, los interesados quisieran importar una nueva unidad, deberán cumplir nuevamente todas las exigencias establecidas para la importación anterior.

Artículo 10.- Otórgase a los vehículos considerados en la presente ley, el beneficio de exclusión del valor que determine el Poder Ejecutivo, del monto imponible de los tributos nacionales, derechos, aranceles y demás gravámenes a la venta, a la importación o aplicables en ocasión de la misma.

En caso de que el valor del vehículo supere el referido monto, el excedente constituirá la base de cálculo para los tributos correspondientes.

No integrará la base imponible el valor de los sistemas de adaptación y los elementos auxiliares que se necesiten para la mejor movilidad, funcionalidad y ergonomía, estén o no incorporados al vehículo al momento de la adquisición o importación. Los sistemas de adaptación y elementos auxiliares que se incorporen a los vehículos deberán ser certificados por el Gobierno Departamental correspondiente al lugar del empadronamiento del vehículo. (*)

() Redacción dada por: Ley N° 19.924 de 18/12/2020, artículo 62.
Reglamentado por : Decreto N° 91/013 de 13/03/2013.*

Artículo 11.- La enajenación del vehículo, realizada contra lo dispuesto en el artículo 4°, dará lugar, sin perjuicio de la nulidad del acto, al comiso del vehículo, el que será vendido en pública subasta en beneficio del Ministerio de Salud Pública, quien deberá destinar las sumas así percibidas a la rehabilitación de lisiados.

En dicho caso el infractor no podrá volver a utilizar los beneficios establecidos en esta ley.

Artículo 12.- El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 13 de la presente ley dará lugar a una multa equivalente a 20 UR, (veinte unidades reajustables), la primera vez; 50 UR, (cincuenta unidades reajustables), en la segunda ocasión y 100 UR, (cien unidades reajustables), en la tercera oportunidad.

En estos casos la infracción traerá aparejada además, de la incautación del vehículo, que quedará retenido hasta que se pague la multa pertinente, el 50%, (cincuenta por ciento), de la cual corresponderá al funcionario denunciante y otro 50%, (cincuenta por ciento), se entregará al Ministerio de Salud Pública con el destino indicado en el artículo 8.

El importe total será distribuido en la forma establecida en el inciso segundo.

Serán solidariamente responsables de la multa establecida precedentemente los profesionales que intervengan en las operaciones a que refiere el artículo 4 y que dieran lugar al incumplimiento de la prohibición establecida. (*)

() Redacción dada por Ley N° 16.226 de 29/10/1991, artículo 486.*

Artículo 13.- Anualmente deberán ser inspeccionados los vehículos especiales considerados por esta ley y sus sistemas de adaptación, debiendo los propietarios presentarse ante la dependencia del Ministerio del Interior que señale la reglamentación.

Artículo 14.- Son competentes para entender en los procedimientos relacionados con la constatación de infracciones, los funcionarios dependientes de la policía fiscal (Ministerio de Hacienda), administrativa (Ministerio del Interior) y policía municipal (Concejos Departamentales).

Tendrá competencia para aplicar las sanciones contenidas en el artículo 12, el Ministerio de Hacienda, ante quien elevarán los funcionarios autorizados por el inciso anterior, las actuaciones realizadas.

Artículo 15.- Los procedimientos vinculados con la infracción prevista por el artículo 11, serán realizados ante la autoridad judicial a quien deberán elevarse las actuaciones administrativas respectivas.

Será competente el Juez Letrado de Hacienda de Turno en la capital o el Juez Letrado Departamental de 1a. Instancia correspondiente, quien actuará ante la elevación del expediente, efectuado por la autoridad administrativa, en juicio en que será parte el Ministerio Fiscal y se reglará en sus procedimientos de acuerdo a lo establecido por la ley en la dilucidación de los contrabandos.

Artículo 16.- Las disposiciones de la presente ley se extenderán a aquellas unidades nuevas o usadas adquiridas en plaza y adaptadas en la forma pertinente, cuyos propietarios reúnan las condiciones establecidas en el artículo 2° y manifiesten su voluntad de acogerse a la misma.

Igualmente registrará a las personas que hubieren importado al amparo del decreto de 17 de mayo de 1955.

Artículo 17.- No podrán acogerse a los beneficios de esta ley, por un plazo mínimo de seis años a contar desde la fecha de la transferencia, las personas que se hubieran amparado al decreto de 5 de mayo de 1960 y hubieran enajenado sus automóviles.

Artículo 18.- Comuníquese, etc.

HARRISON - JUAN EDUARDO AZZINI - APARICIO MENDEZ - NICOLAS STORACE
ARROSA - EDUARDO A. PONS

LEY N° 18.113

Promulgación: 18/04/2007 Publicación: 07/05/2007

UNIDAD NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

Artículo 1°.- (Unidad Nacional de Seguridad Vial). Créase como órgano desconcentrado del Poder Ejecutivo, la Unidad Nacional de Seguridad Vial (UNASEV).

La UNASEV se vinculará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

La UNASEV tiene por finalidad desarrollar la seguridad vial en todo el país impulsando conductas de convivencia armónica de todos los usuarios de la vía pública, a los efectos de proteger la vida y la integridad psicofísica de las personas y contribuir a la preservación del orden y la seguridad vial en las vías públicas de todo el país. (*)

() Inciso 3°) agregado por Ley N° 19.355 de 19/12/2015, artículo 42.*

Artículo 2°.- A los efectos de su funcionamiento, la Unidad Nacional de Seguridad Vial (UNASEV) actuará en la órbita de la Presidencia de la República y tendrá autonomía técnica, pudiendo comunicarse directamente con los entes autónomos, servicios descentralizados y demás órganos del Estado.

El funcionamiento de la UNASEV se ajustará a lo que disponga el reglamento que ella dicte, el cual contendrá como mínimo el régimen de convocatoria de sus miembros, así como los regímenes de deliberación, votación y de adopción de resoluciones sin perjuicio del doble voto que tendrá el Presidente en caso de empate. (*)

() Inciso 2°) redacción dada por Ley N° 19.924 de 18/12/2020 artículo 59.*

Artículo 3°.- (Comisión Directiva).- La Unidad Nacional de Seguridad Vial (UNASEV) estará dirigida por una Comisión Directiva integrada por tres miembros designados por el Presidente de la República actuando con el Ministro de Transporte y Obras Públicas, entre personas que por sus antecedentes personales y profesionales, y conocimientos en la materia, aseguren independencia de criterios, eficiencia, eficacia, objetividad e imparcialidad en sus funciones.

Sus miembros durarán cinco años en ejercicio de sus funciones, pudiendo ser designados únicamente por un nuevo período consecutivo.

El Presidente de la Comisión Directiva tendrá la representación del órgano, el que será designado en forma expresa por el Poder Ejecutivo.

Créase la Junta Nacional de Seguridad Vial integrada por los subsecretarios de los Ministerios de Transporte y Obras Públicas, del Interior, de Salud Pública, de Educación y Cultura, un integrante del Congreso de Intendentes y la UNASEV, cuya secretaría general será ejercida por el Presidente de la UNASEV y cuyo funcionamiento será establecido en la reglamentación respectiva.

Son cometidos de la Junta Nacional de Seguridad Vial: asesorar, recomendar y proponer las acciones y los planes de control para el efectivo cumplimiento de las normas de seguridad vial, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Créanse Regiones de Seguridad Vial, a los efectos de mejorar la eficiencia y eficacia de la aplicación de la política de seguridad vial en todo el país, de acuerdo a lo que fije la reglamentación respectiva. (*)

(*) Redacción dada por Ley N° 19.355 de 19/12/2015, artículo 43.

Artículo 4°.- Los miembros de la Comisión Directiva de la Unidad Nacional de Seguridad Vial podrán ser cesados en sus cargos por el Presidente de la República actuando con el Consejo de Ministros.

Artículo 5°.- (Objetivos).- Son objetivos de la Unidad Nacional de Seguridad Vial la regulación y el control de las actividades relativas al tránsito y la seguridad vial en todo el territorio nacional conforme a los siguientes criterios:

A) Elaborar y proponer al Poder Ejecutivo la política nacional de seguridad vial a regir en el país.

B) Analizar las causas de los siniestros de tránsito y demás aspectos referidos a estos y generar las propuestas y medidas para la contención y reducción de la siniestralidad vial en todo el territorio nacional.

C) Establecer las pautas y recomendaciones para una óptima regulación del tránsito y para la correcta aplicación de las leyes de tránsito.

D) Controlar, supervisar y generar los mecanismos para el cumplimiento de las leyes nacionales de tránsito y seguridad vial en todo el territorio nacional a través del Ministerio del Interior y los gobiernos departamentales.

E) Coordinar con los cuerpos de fiscalización de todo el país la aplicación de las políticas de seguridad vial.

F) Generar los mecanismos de control, supervisión, divulgación y monitoreo en el desarrollo y cumplimiento de los planes de seguridad vial elaborados por la Junta Nacional de Seguridad Vial.

G) Coordinar con organismos oficiales y privados de los sistemas formales y no formales de la educación, la aplicación de programas educativos en materia de tránsito y seguridad vial, evaluar los resultados de esa aplicación, y asesorar y participar en la capacitación y educación para el correcto uso de la vía pública. (*)

(*) Redacción dada por Ley N° 19.355 de 19/12/2015, artículo 44.

Artículo 6°.- (Competencia).- La Unidad Nacional de Seguridad Vial tendrá competencia para:

1) Proyectar y establecer los programas de acción, asesorando al Poder Ejecutivo sobre las medidas necesarias para combatir la siniestralidad vial en las vías de tránsito.

- 2)** Promover a uniformizar y homogeneizar las normas generales de tránsito y seguridad vial a regir en todo el país dentro del marco de la política nacional de seguridad vial.
- 3)** Promover los mecanismos de contralor y auditoría para los procedimientos y requisitos en el otorgamiento de los permisos de conducir en todo el territorio nacional.
- 4)** Asesorar, auditar los procesos y requisitos de las condiciones de seguridad que deben cumplir los vehículos que circulan en todo el territorio nacional.
- 5)** Asesorar en los proyectos y obras de infraestructura vial en materia de seguridad vial.
- 6)** Proponer los requisitos, programas y supervisar el funcionamiento de las academias de conducción en coordinación con el Ministerio de Educación y Cultura según fije la reglamentación respectiva.
- 7)** Proponer los reglamentos relativos al tránsito y la seguridad vial.
- 8)** Proponer los criterios a nivel nacional en materia de seguridad vial y ordenamiento del tránsito.
- 9)** Asesorar en materia de tránsito a todas las personas públicas.
- 10)** Sugerir y ejecutar pautas de educación y capacitación para el correcto uso de la vía pública en coordinación con los organismos oficiales e institutos privados.
- 11)** Coordinar y supervisar las tareas que cumplen las entidades dedicadas a preservar la salud y seguridad públicas en el uso de las vías de tránsito de todo el territorio nacional, participando en esas actividades.
- 12)** Contribuir al adiestramiento de los cuerpos técnicos de fiscalización, nacionales y departamentales, de los organismos competentes en materia de tránsito y seguridad vial.
- 13)** Supervisar el Sistema de Información Nacional de Tránsito, el que deberá operar interconectado con el Registro Nacional de Vehículos Automotores dependiente de la Dirección General de Registros, con el objeto de unificar la información, sin perjuicio de sus funciones específicas.
- 14)** Supervisar el Registro Obligatorio de Fallecidos y Lesionados como consecuencia de siniestros de tránsito, como sistema nacional único de relevamiento de información, con sujeción a las normas internacionales de la Organización Mundial de la Salud en materia de lesiones, determinando la forma de procesamiento y utilización de los datos.
- 15)** Realizar el intercambio de información, así como la comunicación y el relacionamiento directo con los organismos nacionales e internacionales especializados en materia de tránsito y seguridad vial y políticas de adiestramiento de los respectivos cuerpos técnicos.
- 16)** Promover y analizar la aplicación uniforme y rigurosa de las normas y procedimientos de señalización vial establecidos por el Manual Interamericano de Dispositivos de Control

del Tránsito de Calles y Carreteras, formulando las observaciones, recomendaciones y directivas pertinentes.

17) Promover, apoyar y coordinar la formación de Unidades Locales de Apoyo a la Seguridad Vial, las que estarán conformadas por personas y autoridades públicas, entidades sociales, culturales y empresariales de los departamentos. Sus funciones y cometidos serán establecidos por la reglamentación que se dicte al respecto.

18) Celebrar acuerdos, contratos, convenios y alianzas estratégicas bilaterales o multilaterales para el cumplimiento de sus cometidos con personas o instituciones públicas y privadas, nacionales, extranjeras e internacionales, previo consentimiento de la Presidencia de la República. (*)

() Redacción dada por: Ley N° 19.355 de 19/12/2015, artículo 45.*

Numeral 18) reglamentado por Decreto N° 205/016 de 04/07/2016 artículo 1.

Artículo 7°.- (Órganos Asesores).- Es también competencia de la Unidad Nacional de Seguridad Vial: Constituir Cámaras Asesoras con carácter permanente o transitorio, que tendrán carácter técnico y se integrarán con especialistas en las diversas disciplinas relativas al tránsito y a la seguridad vial, así como con representantes de organismos públicos, y personas jurídicas y privadas.

Artículo 8°.- (Atribuciones y competencias).- El Poder Ejecutivo, actuando en Consejo de Ministros, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 174 de la Constitución de la República, reglamentará los demás aspectos relativos al funcionamiento de la Unidad Nacional de Seguridad Vial.

Artículo 9°.- (Recursos).- Constituirán recursos de la Unidad Nacional de Seguridad Vial las asignaciones presupuestales que le fijen las leyes, los frutos civiles y naturales de los bienes que le pertenezcan, los bienes que reciba por testamento, donación o cualquier otra contribución, los préstamos que obtenga y el producto de los tributos que la ley destine a la misma.

Artículo 10°.- (Derogaciones).- Derógase el Título I de la Ley N° 16.585, de 22 de setiembre de 1994.

TABARÉ VÁZQUEZ - VICTOR ROSSI - DAISY TOURNÉ - REINALDO GARGANO -
DANILO ASTORI - AZUCENA BERRUTTI - JORGE BROVETTO - EDUARDO BONOMI
- MARÍA JULIA MUÑOZ - ERNESTO AGAZZI - HÉCTOR LESCANO - JAIME IGORRA
- MARINA ARISMENDI.

LEY N° 18.191 (*)

Promulgación: 14/11/2007 Publicación: 28/11/2007

TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL EN EL TERRITORIO NACIONAL

Declaración de orden público

(*) Ver: Ley N° 19.824 de 18/09/2019, artículo 47 (sustituye la expresión “accidentes” por la expresión “incidente vial”).

Artículo 1°.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público. El tránsito y la seguridad vial constituyen una actividad de trascendencia e interés público, en tanto involucran valores como la vida y la seguridad personal, que como tales merecen la protección de la ley.

Fines de la ley

Artículo 2°.- Establécese que los fines de la presente ley son:

1. Proteger la vida humana y la integridad psicofísica de las personas y contribuir a la preservación del orden y la seguridad públicos.
2. Preservar la funcionalidad del tránsito, los valores patrimoniales públicos y privados vinculados al mismo y el medio ambiente circundante.

Objeto de la ley

Artículo 3°.- El objeto de la ley es regular el tránsito peatonal y vehicular así como la seguridad vial, en particular:

- A) Las normas generales de circulación.
- B) Las normas y criterios de señalización de las vías de tránsito o circulación.
- C) Los sistemas e instrumentos de seguridad activa y pasiva y las condiciones técnicas de los vehículos.
- D) El régimen de autorizaciones administrativas relacionadas con la circulación de vehículos.
- E) Establecer las infracciones así como las sanciones aplicables, relacionadas con tales fines.

Ámbito espacial de aplicación

Artículo 4°.- Todas las vías públicas del país ubicadas en zonas urbanas, suburbanas

y rurales, incluidas las vías privadas libradas al uso público y las vías y espacios privados abiertos parcialmente al público.

PRINCIPIOS RECTORES DEL TRÁNSITO

Artículo 5°.- Principio de libertad de tránsito.

1. El tránsito y la permanencia de personas y vehículos en el territorio nacional son libres, con las excepciones que establezca la ley por motivos de interés general (Artículos 7° de la Constitución y 22 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica).

2. Solo podrá restringirse o impedirse definitiva o temporalmente la circulación o conducción de un vehículo en los casos previstos en la presente ley y en las normas concordantes de interés público. (*)

3. Sólo la autoridad judicial o administrativa podrá retener o cancelar, por resolución fundada, la licencia de conducir.

() Numeral 2 redacción dada por: Ley N° 19.824 de 18/09/2019, artículo 42.*

Artículo 6°.- Principio de responsabilidad por la seguridad vial.

Cuando circulen por las vías libradas al uso público los usuarios deben actuar con sujeción al principio de “Abstenerse ante la duda” adaptando su comportamiento a los criterios de seguridad vial.

Artículo 7°.- Principio de seguridad vial.

Los usuarios de las vías de tránsito deben abstenerse de todo acto que pueda constituir un peligro o un obstáculo para la circulación, poner en peligro a personas o, causar daños a bienes públicos o privados.

Artículo 8°.- Principio de cooperación.

Implica comportarse conforme a las reglas y actuar en la vía armónicamente, de manera de coordinar las acciones propias con las de los otros usuarios para no provocar con. ictos, perturbaciones, ni siniestros, y, en definitiva, compartir la vía pública en forma pacífica y ordenada.

TÉRMINOS Y CONCEPTOS UTILIZADOS

Artículo 9°.- A los efectos de la ley y de las disposiciones complementarias que se dicten, los términos de la misma se entenderán utilizados en el sentido definido en el Anexo (*) al presente texto y, los términos no definidos, se entenderán en el sentido que se les atribuye conforme a las disciplinas técnicas, científicas y jurídicas referentes en la materia.

() Ver Anexo en pág. 49.*

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 10.- Las reglas de circulación que se incluyen en la presente ley constituyen una base normativa mínima y uniforme que regulará el tránsito vehicular en todo el territorio nacional.

Artículo 11.- Cada Gobierno Departamental adoptará las medidas adecuadas para asegurar el cumplimiento en su territorio de las disposiciones de la presente ley.

Artículo 12.- Las normas de tránsito vigentes en el territorio de cada departamento, podrán contener disposiciones no previstas en la presente ley, siempre que no sean incompatibles con las establecidas en la misma.

Artículo 13.- El conductor de un vehículo que circule en un departamento está obligado a cumplir las normas nacionales así como las vigentes en el mismo.

REGLAS GENERALES DE CIRCULACIÓN

Artículo 14.- De la circulación vehicular.

1) En calzadas con tránsito en doble sentido, los vehículos deberán circular por la mitad derecha de las mismas, salvo en los siguientes casos:

A) Cuando deban adelantar a otro vehículo que circule en el mismo sentido, durante el tiempo estrictamente necesario para ello, y volver con seguridad a su carril, dando preferencia a los usuarios que circulen en sentido contrario.

B) Cuando exista un obstáculo que obligue a circular por el lado izquierdo de la calzada, dando preferencia de paso a los vehículos que circulen en sentido contrario.

2) En todas las vías, los vehículos circularán dentro de un carril, salvo cuando realicen maniobras para adelantar o cambiar de dirección.

3) En vías de cuatro carriles o más, con tránsito en doble sentido, ningún vehículo podrá utilizar los carriles que se destinan a la circulación en sentido contrario.

4) Se prohíbe circular sobre marcas delimitadoras de carriles, ejes separadores o islas canalizadoras.

5) La circulación alrededor de rotondas será por la derecha, dejando a la izquierda dicho obstáculo, salvo que existan dispositivos reguladores específicos que indiquen lo contrario.

6) El conductor de un vehículo debe mantener una distancia suficiente con el que lo precede, teniendo en cuenta su velocidad, las condiciones meteorológicas, las características de la vía y de su propio vehículo, para evitar un accidente en el caso de una disminución brusca de la velocidad o de una detención súbita del vehículo que va delante.

7) Los vehículos que circulan en caravana o convoy deberán mantener suficiente

distancia entre ellos para que cualquier vehículo que les adelante pueda ocupar la vía sin peligro. Esta norma no se aplicará a los cortejos fúnebres, vehículos militares, policiales, y en caso de caravanas autorizadas.

8) Los vehículos que transporten materiales peligrosos y circulen en caravana o convoy, deberán mantener una distancia suficiente entre ellos destinada a reducir los riesgos en caso de averías o accidentes.

9) Se prohíbe seguir a vehículos de emergencia.

Artículo 15.- De las velocidades.

1) El conductor de un vehículo no podrá circular a una velocidad superior a la permitida. La velocidad de un vehículo deberá ser compatible con las circunstancias, en especial con las características del terreno, el estado de la vía y el vehículo, la carga a transportar, las condiciones meteorológicas y el volumen de tránsito.

2) En una vía de dos o más carriles con tránsito en un mismo sentido, los vehículos pesados y los más lentos deben circular por los carriles situados más a la derecha, destinándose los demás a los que circulen con mayor velocidad.

3) No se podrá conducir un vehículo a una velocidad tan baja que obstruya o impida la adecuada circulación del tránsito.

Artículo 16.- De los adelantamientos.

1) Se prohíbe a los conductores realizar en la vía pública, competencias de velocidad no autorizadas.

2) El conductor de un vehículo que sigue a otro en una vía de dos carriles con tránsito en doble sentido, podrá adelantar por la mitad izquierda de la misma, sujeto a las siguientes condiciones:

A) Que otro vehículo detrás suyo, no inició igual maniobra.

B) Que el vehículo delante suyo no haya indicado el propósito de adelantar a un tercero.

C) Que el carril de tránsito que va a utilizar esté libre en una distancia suficiente, de modo tal que la maniobra no constituya peligro.

D) Que efectúe las señales reglamentarias.

3) El conductor de un vehículo que es alcanzado por otro que tiene la intención de adelantarlo, se acercará a la derecha de la calzada y no aumentará su velocidad hasta que el otro haya finalizado la maniobra de adelantamiento.

4) En caminos de ancho insuficiente, cuando un vehículo adelante a otro que circula en igual sentido, cada conductor está obligado a ceder la mitad del camino.

5) El conductor de un vehículo, en una calzada con doble sentido de circulación, no podrá adelantar a otro vehículo cuando:

A) La señalización así lo determine.

B) Accedan a una intersección salvo en zonas rurales cuando el acceso sea por un camino vecinal.

C) Se aproximen a un paso a nivel o lo atraviesen.

D) Circulen en puentes, viaductos o túneles.

E) Se aproximen a un paso de peatones.

6) En los caminos con tránsito en ambos sentidos de circulación, se prohíbe el adelantamiento de vehículos en aquellos casos en que la visibilidad resulte insuficiente.

7) En vías de tres carriles con tránsito en doble sentido, los vehículos podrán utilizar el carril central para adelantar a otro vehículo que circule en su mismo sentido, quedando prohibida la utilización del carril izquierdo que se reservará exclusivamente a vehículos que se desplacen en sentido contrario.

8) No se adelantará invadiendo las bermas o banquetas u otras zonas no previstas específicamente para la circulación vehicular.

9) En una calzada con dos o más carriles de circulación en el mismo sentido, un conductor podrá adelantar por la derecha cuando:

A) El vehículo que lo precede ha indicado la intención de girar o detenerse a su izquierda.

B) Los vehículos que ocupen el carril de la izquierda no avancen o lo hagan con lentitud.

En ambos casos se cumplirá con las normas generales de adelantamiento.

Artículo 17.- De las preferencias de paso.

1) Al aproximarse a un cruce de caminos, una bifurcación, un empalme de carreteras o paso a nivel, todo conductor deberá tomar precauciones especiales a fin de evitar cualquier accidente.

2) Todo conductor de vehículo que circule por una vía no prioritaria, al aproximarse a una intersección, deberá hacerlo a una velocidad tal que permita detenerlo, si fuera necesario, a fin de ceder paso a los vehículos que tengan prioridad.

3) Cuando dos vehículos se aproximan a una intersección no señalizada procedentes de vías diferentes, el conductor que observase a otro aproximarse por su derecha, cederá el paso.

4) En aquellos cruces donde se hubiera determinado la preferencia de paso mediante los signos "PARE" y "CEDA EL PASO" no regirá la norma establecida en el numeral anterior.

- 5) El conductor de un vehículo que ingrese a la vía pública, o salga de ella, dará preferencia de paso a los demás usuarios de la misma.
- 6) El conductor de un vehículo que cambia de dirección o de sentido de marcha, debe dar preferencia de paso a los demás.
- 7) Todo conductor debe dar preferencia de paso a los peatones en los cruces o pasos reglamentarios destinados a ellos.
- 8) Los vehículos darán preferencia de paso a los de emergencia cuando éstos emitan las señales audibles y visuales correspondientes.
- 9) Está prohibido al conductor de un vehículo avanzar en una encrucijada, aunque algún dispositivo de control de tránsito lo permita, si existe la posibilidad de obstruir el área de cruzamiento.

Artículo 18.- De los giros.

- 1) Los cambios de dirección, disminución de velocidad y demás maniobras que alteran la marcha de un vehículo, serán reglamentaria y anticipadamente advertidas. Sólo se efectuarán si no atentan contra la seguridad o la fluidez del tránsito.
- 2) El conductor no deberá girar sobre la misma calzada en sentido opuesto, en las proximidades de curvas, puentes, túneles, estructuras elevadas, pasos a nivel, cimas de cuevas y cruces ferroviarios ni aun en los lugares permitidos cuando constituya un riesgo para la seguridad del tránsito y obstaculice la libre circulación.
- 3) Para girar a la derecha, todo conductor debe previamente ubicarse en el carril de circulación de la derecha y poner las señales de giro obligatorias, ingresando a la nueva vía por el carril de la derecha.
- 4) Para girar a la izquierda, todo conductor debe previamente ubicarse en el carril de circulación de más a la izquierda, y poner las señales de giro obligatorio. Ingresará a la nueva vía, por el lado correspondiente a la circulación, en el carril de más a la izquierda, en su sentido de marcha.
- 5) Se podrán autorizar otras formas de giros diferentes a las descritas en los artículos anteriores, siempre que estén debidamente señalizadas.
- 6) Para girar o cambiar de carril se deben utilizar obligatoriamente luces direccionales intermitentes de la siguiente forma:
 - A) Hacia la izquierda, luces del lado izquierdo, adelante y detrás y siempre que sea necesario, brazo y mano extendidos horizontalmente hacia fuera del vehículo.
 - B) Hacia la derecha, luces del lado derecho, adelante y detrás y siempre que sea necesario, brazo y mano extendidos hacia fuera del vehículo y hacia arriba.
- 7) Para disminuir considerablemente la velocidad, salvo el caso de frenado brusco por

peligro inminente, y siempre que sea necesario, brazo y mano extendidos fuera del vehículo y hacia abajo.

Artículo 19.- Del estacionamiento.

- 1) En zonas urbanas la detención de vehículos para el ascenso y descenso de pasajeros y su estacionamiento en la calzada, está permitido cuando no signifique peligro o trastorno a la circulación. Deberá efectuarse en el sentido que corresponde a la circulación, a no más de treinta centímetros del cordón de la acera o del borde del pavimento y paralelo a los mismos.
- 2) Los vehículos no deben estacionarse ni detenerse en los lugares que puedan constituir un peligro u obstáculo a la circulación, especialmente en la intersección de carreteras, curvas, túneles, puentes, estructuras elevadas y pasos a nivel, o en las cercanías de tales puntos. En caso de desperfecto mecánico u otras causas, además de colocar los dispositivos correspondientes al estacionamiento de emergencia, el conductor tendrá que retirar el vehículo de la vía.
- 3) Cuando sea necesario estacionar el vehículo en vías con pendientes pronunciadas, el mismo debe permanecer absolutamente inmovilizado, mediante su sistema de frenos u otros dispositivos adecuados a tal fin.
- 4) Fuera de zonas urbanas, se prohíbe detener o estacionar un vehículo sobre la faja de circulación si hubiere banquina o berma.

Artículo 20.- De los cruces de vías férreas.

Los conductores deberán detener sus vehículos antes de un cruce ferroviario a nivel y sólo podrán continuar después de comprobar que no existe riesgo de accidente.

Artículo 21.- Del transporte de cargas.

- 1) La carga del vehículo estará acondicionada dentro de los límites de la carrocería, de la mejor forma posible y debidamente asegurada, de forma tal que no ponga en peligro a las personas o a las cosas. En particular se evitará que la carga se arrastre, fugue, caiga sobre el pavimento, comprometa la estabilidad y conducción del vehículo, oculte las luces o dispositivos retrorreflectivos y la matrícula de los mismos, como así también afecte la visibilidad del conductor.
- 2) En el transporte de materiales peligrosos, además de observarse la respectiva normativa, deberá cumplirse estrictamente con lo siguiente:
 - A) En la Carta de Porte o documentación pertinente, se consignará la identificación de los materiales, su correspondiente número de Naciones Unidas y la clase de riesgo a la que pertenezca.
 - B) En la cabina del vehículo se deberá contar con instrucciones escritas para el caso de accidente.
 - C) El vehículo debe poseer la identificación reglamentaria respectiva.

Artículo 22.- De los peatones.

- 1) Los peatones deberán circular por las aceras, sin utilizar la calzada ni provocar molestias o trastornos a los demás usuarios.
- 2) Pueden cruzar la calzada en aquellos lugares señalizados o demarcados especialmente para ello. En las intersecciones sin cruces peatonales delimitados, desde una esquina hacia otra, paralelamente a una de las vías.
- 3) En aquellas vías públicas donde no haya acera, deberán circular por las bermas (banquinas) o franjas laterales de la calzada, en sentido contrario a la circulación de los vehículos.
- 4) Para cruzar la calzada en cualquiera de los casos descritos en los artículos anteriores, los peatones deberán hacerlo caminando lo más rápidamente posible, en forma perpendicular al eje y asegurándose de que no exista peligro.

Artículo 23.- De las perturbaciones del tránsito.

- 1) Está prohibido arrojar, depositar o abandonar objetos o sustancias en la vía pública, o cualquier otro obstáculo que pueda dificultar la circulación o constituir un peligro para la seguridad en el tránsito.
- 2) Cuando por razones de fuerza mayor no fuese posible evitar que el vehículo constituya un obstáculo o una situación de peligro para el tránsito, el conductor deberá inmediatamente señalizarlo para los demás usuarios de la vía, tratando de retirarlo tan pronto como le sea posible.
- 3) La circulación en marcha atrás o retroceso, sólo podrá efectuarse en casos estrictamente justificados, en circunstancias que no perturben a los demás usuarios de la vía, y adoptándose las precauciones necesarias.
- 4) La circulación de los vehículos que por sus características o la de sus cargas indivisibles, no pueden ajustarse a las exigencias legales o reglamentarias, deberá ser autorizada en cada caso, con carácter de excepción, por la autoridad competente.

LOS CONDUCTORES

Artículo 24.- Se conducirá con prudencia y atención, con el objeto de evitar eventuales accidentes, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito.

Artículo 25.- El conductor de cualquier vehículo deberá abstenerse de toda conducta que pueda constituir un peligro para la circulación, las personas, o que pueda causar daños a la propiedad pública o privada.

Artículo 26.- De las habilitaciones para conducir.

- 1) Todo conductor de un vehículo automotor debe ser titular de una licencia habilitante que le

será expedida por la autoridad de tránsito competente en cada departamento. Para transitar, el titular de la misma, deberá portarla y presentarla al requerimiento de las autoridades nacionales y departamentales competentes.

2) La licencia habilita exclusivamente para la conducción de los tipos de vehículos correspondientes a la clase o categoría que se especifica en la misma y será expedida por la autoridad competente de acuerdo a las normas de la presente ley.

3) Para obtener la habilitación para conducir, el aspirante deberá aprobar:

A) Un examen médico sobre sus condiciones psicofísicas.

B) Un examen teórico de las normas de tránsito.

C) Un examen práctico de idoneidad para conducir.

Los referidos exámenes y los criterios de evaluación de los mismos serán únicos en todo el país.

4) La licencia de conducir deberá contener como mínimo la identidad del titular, el plazo de validez y la categoría del vehículo que puede conducir.

5) Podrá otorgarse licencia de conducir a aquellas personas con incapacidad física, siempre que:

A) El defecto o deficiencia física no comprometa la seguridad del tránsito o sea compensado técnicamente, asegurando la conducción del vehículo sin riesgo.

B) El vehículo sea debidamente adaptado para el defecto o deficiencia física del interesado.

El documento de habilitación del conductor con incapacidad física indicará la necesidad del uso del elemento corrector del defecto o deficiencia o de la adaptación del vehículo.

6) La licencia de conducir deberá ser renovada periódicamente para comprobar si el interesado aún reúne los requisitos necesarios para conducir un vehículo.

7) Todas las autoridades competentes reconocerán la licencia nacional de conducir expedida en cualquiera de los departamentos y en las condiciones que establece la presente ley, la que tendrá el carácter de única y excluyente, a efectos de evitar su acumulación y que con ello se tornen inocuas las sanciones que se apliquen a los conductores por las diferentes autoridades competentes.

Artículo 27.- De la suspensión de las habilitaciones para conducir.

Las autoridades competentes en materia de tránsito establecerán y aplicarán un régimen único de inhabilitación temporal o definitiva de conductores, teniendo en cuenta la gravedad de las infracciones, el cual se gestionará a través del Registro Nacional Único de Conductores, Vehículos, Infracciones e Infractores.

LOS VEHÍCULOS

Artículo 28.- Las disposiciones que regirán para los vehículos serán las siguientes:

1) Los vehículos automotores y sus remolques, deberán encontrarse en buen estado de funcionamiento y en condiciones de seguridad tales, que no constituyan peligro para su conductor y demás ocupantes del vehículo así como otros usuarios de la vía pública, ni causen daños a las propiedades públicas o privadas.

2) Todo vehículo deberá estar registrado en el Registro Nacional Unico de Conductores, Vehículos, Infracciones e Infractores creado por la Ley N° 16.585, de 22 de setiembre de 1994.

3) El certificado de registro deberá contener como mínimo la siguiente información:

A) Número de registro o placa.

B) Identificación del propietario.

C) Marca, año, modelo, tipo de vehículo y los números de fábrica que lo identifiquen.

4) Todo vehículo automotor deberá identificarse mediante dos placas, delantera y trasera, con el número de matrícula o patente.

Los remolques y semirremolques se identificarán únicamente con la placa trasera.

Las placas deberán colocarse y mantenerse en condiciones tales que sus caracteres sean fácilmente visibles y legibles.

() Ver: Ley N° 18.456 de 26/12/2008, artículos 5 (interpretativo).*

Decreto N°. 533/008 de 03/11/2008 y Decreto N° 49/009 de 23/01/2009.

Artículo 29.- De los diferentes elementos.

1) Todo vehículo automotor, para transitar por la vía pública, deberá poseer como mínimo el siguiente equipamiento obligatorio, en condiciones de uso y funcionamiento:

A) Sistema de dirección que permita al conductor controlar con facilidad y seguridad la trayectoria del vehículo en cualquier circunstancia.

B) Sistema de suspensión que proporcione al vehículo una adecuada amortiguación de los efectos que producen las irregularidades de la calzada y contribuya a su adherencia y estabilidad.

C) Dos sistemas de frenos de acción independiente, que permitan controlar el movimiento del vehículo, detenerlo y mantenerlo inmóvil.

D) Sistemas y elementos de iluminación y señalización que permitan buena visibilidad y seguridad en la circulación y estacionamiento de los vehículos.

E) Elementos de seguridad, matafuego, balizas o dispositivos reflectantes independientes para casos de emergencia.

F) Espejos retrovisores o dispositivos de visión indirecta que permitan al conductor una amplia y permanente visión adyacente al vehículo que no se puede observar de forma directa. (*)

G) Un aparato o dispositivo que permita mantener limpio el parabrisas asegurando buena visibilidad en cualquier circunstancia.

H) Paragolpes delantero y trasero, cuyo diseño, construcción y montaje sean tales que disminuyan los efectos de impactos.

I) Un parabrisas construido con material cuya transparencia sea inalterable a través del tiempo, que no deforme sensiblemente los objetos que son vistos a través de él y que en caso de rotura, quede reducido al mínimo el peligro de lesiones corporales.

J) Una bocina cuyo sonido, sin ser estridente, pueda oírse en condiciones normales.

K) Un dispositivo silenciador que reduzca sensiblemente los ruidos provocados por el funcionamiento del motor.

L) Rodados neumáticos o de elasticidad equivalente que ofrezcan seguridad y adherencia aun en caso de pavimentos húmedos o mojados.

M) Guardabarros, que reduzcan al mínimo posible la dispersión de líquidos, barro, piedras, etcétera.

N) Los remolques y semirremolques deberán poseer el equipamiento indicado en los literales B), D), L) y M), además de un sistema de frenos y paragolpes trasero.

2) En las combinaciones o trenes de vehículos deberán combinarse las siguientes normas:

A) Los dispositivos y sistemas de frenos de cada uno de los vehículos que forman la combinación o tren, deberán ser compatibles entre sí.

B) La acción de los frenos de servicio, convenientemente sincronizada, se distribuirá de forma adecuada entre los vehículos que forman el conjunto.

C) El freno de servicio deberá ser accionado desde el comando del vehículo tractor.

D) El remolque deberá estar provisto de frenos, tendrá un dispositivo que actúe automática e inmediatamente sobre todas las ruedas del mismo, si en movimiento se desprende o desconecta del vehículo tractor.

Las condiciones del buen uso y funcionamiento de los vehículos se acreditarán mediante un certificado a expedir por la autoridad competente o el concesionario de inspección técnica en quien ello se delegue, donde se establecerá la aptitud técnica del vehículo para circular.

- 3) Las motocicletas y bicicletas deberán contar con un sistema de frenos que permita reducir su marcha y detenerlas de modo seguro.
- 4) Los vehículos automotores no superarán los límites máximos reglamentarios de emisión de contaminantes que la autoridad fije a efectos de no molestar a la población o comprometer su salud y seguridad.
- 5) Los accesorios tales como sogas, cordeles, cadenas, cubiertas de lona, que sirvan para acondicionar y proteger la carga de un vehículo, deberán instalarse de forma que no sobrepasen los límites de la carrocería y estarán debidamente asegurados. Todos los accesorios destinados a proteger la carga deberán reunir las condiciones previstas en el artículo 21.
- 6) El uso de la bocina sólo estará permitido a fin de evitar accidentes.
- 7) Queda prohibida la instalación de bocinas en los equipos de descarga de aire comprimido.
- 8) Los vehículos habilitados para el transporte de carga en los que ésta sobresalga de la carrocería de los mismos, deberán ser debidamente autorizados a tal fin y señalizados, de acuerdo a la reglamentación vigente.

() Literal F) numeral 1) redacción dada por: Ley N° 19.996 de 03/11/2021, artículo 40.
Ver: Decretos Nos. 533/008 de 03/11/2008 y 49/009 de 23/01/2009.*

Artículo 30.- Es obligatorio para todo vehículo automotor que circule dentro del ámbito de aplicación de la presente ley (artículo 4°), el uso de los proyectores de luz baja (luces cortas) encendidos en forma permanente. Los vehículos equipados en origen con el sistema de luces diurnas (DRL), podrán utilizarlas en vía pública para dicho fin en sustitución de las luces bajas (luces cortas). (*)

() Redacción dada por Ley N° 19.824 de 18/09/2019, artículo 43.*

Artículo 31.- Es obligatorio el uso de cinturón de seguridad en la circulación en vías urbanas como en interurbanas:

- A)** Por el conductor y los pasajeros de los asientos delanteros, así como por los pasajeros que ocupen los asientos traseros de autos y camionetas.
- B)** Por el conductor y los pasajeros de los asientos delanteros de los vehículos destinados al transporte de carga.
- C)** Por el conductor y el eventual acompañante de cabina de vehículos de transporte de pasajeros.
- D)** Por todos los ocupantes en caso de vehículos de transporte escolar.

Los transportistas que tengan que adecuar sus vehículos, tendrán un plazo de hasta seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

() Reglamentado por Decreto N° 206/010 de 05/07/2010.*

Artículo 32.- Es obligatorio el uso de señales luminosas o reflectivas, de acuerdo con lo que determine la reglamentación, en bicicletas y vehículos de tracción a sangre, y en sus conductores.

Artículo 33.- Es obligatorio el uso de casco protector certificado, debidamente abrochado, para los usuarios de motocicletas que circulen dentro del ámbito de aplicación de la presente ley. (*)

() Redacción dada por Ley N° 19.824 de 18/09/2019, artículo 44.
Reglamentado por Decreto N° 265/009 de 02/06/2009.*

SEÑALIZACIÓN VIAL

Artículo 34.- La señalización vial se regirá por lo siguiente:

- 1) El uso de las señales de tránsito estará de acuerdo a las siguientes reglas generales:
 - A) El número de señales reglamentarias habrá de limitarse al mínimo necesario. No se colocarán señales sino en los sitios donde sean indispensables.
 - B) Las señales permanentes de peligro habrán de colocarse a suficiente distancia de los objetos por ellas indicadas, para que el anuncio a los usuarios sea eficaz.
 - C) Se prohibirá la colocación sobre una señal de tránsito, o en su soporte, de cualquier inscripción extraña al objeto de tal señal, que pueda disminuir la visibilidad, alterar su carácter o distraer la atención de conductores o peatones.
 - D) Se prohibirá la colocación de todo tablero o inscripción que pueda prestarse a confusión con las señales reglamentarias o hacer más difícil su lectura.
- 2) En las vías públicas, se dispondrán siempre que sea necesario, señales de tránsito destinadas a reglamentar la circulación, advertir y orientar a conductores y peatones.
- 3) La señalización del tránsito se efectuará mediante señales verticales, demarcaciones horizontales, señales luminosas y ademanes.
- 4) Las normas referentes a la señalización de tránsito serán las establecidas de conformidad con el Manual Interamericano de Dispositivos para el Control de Tránsito en Calles y Carreteras, adoptado por el Decreto Ley N° 15.223, de 10 de diciembre de 1981.
- 5) Queda prohibido en las vías públicas la instalación de todo tipo de carteles, señales, símbolos y objetos, que no sean conformes a la norma referida en el numeral anterior.
- 6) Toda señal de tránsito deberá ser colocada en una posición que resulte perfectamente visible y legible de día y de noche, a una distancia compatible con la seguridad.
- 7) Las zonas de la calzada destinadas al cruce de peatones podrán señalizarse, con demarcación horizontal, señalización vertical o señalización luminosa.

8) Los accesos a locales con entrada o salida de vehículos, contarán con las señales luminosas de advertencia, en los casos que determine la autoridad de tránsito competente.

9) Cualquier obstáculo que genere peligro para la circulación, deberá estar señalizado según lo que establezca la reglamentación.

10) Toda vía pública pavimentada deberá contar con una mínima señalización antes de ser habilitada.

11) Las señales de tránsito, deberán ser protegidas contra cualquier obstáculo o luminosidad capaz de perturbar su identificación o visibilidad.

Artículo 35.- Las señales, de acuerdo a su función específica se clasifican en:

A) De reglamentación. Las señales de reglamentación tienen por finalidad indicar a los usuarios de las condiciones, prohibiciones o restricciones en el uso de la vía pública cuyo cumplimiento es obligatorio.

B) De advertencia. Las señales de advertencia tienen por finalidad prevenir a los usuarios de la existencia y naturaleza del peligro que se presenta en la vía pública.

C) De información. Las señales de información tienen por finalidad guiar a los usuarios en el curso de sus desplazamientos, o facilitarle otras indicaciones que puedan serle de utilidad.

Artículo 36.- Las señales luminosas de regulación del flujo vehicular podrán constar de luces de hasta tres colores con el siguiente significado:

A) Luz roja continua: indica detención a quien la enfrente. Obliga a detenerse en línea demarcada o antes de entrar a un cruce.

B) Luz roja intermitente: los vehículos que la enfrenten deben detenerse inmediatamente antes de ella y el derecho a seguir queda sujeto a las normas que rigen después de haberse detenido en un signo de "PARE".

C) Luz amarilla o Ámbar continua: advierte al conductor que deberá tomar las precauciones necesarias para detenerse a menos que se encuentre en una zona de cruce o a una distancia tal, que su detención coloque en riesgo la seguridad del tránsito.

D) Luz amarilla o Ámbar intermitente: los conductores podrán continuar la marcha con las precauciones necesarias.

E) Luz verde: permite adelantar, a quien la enfrenta, así como girar a la derecha. Si se circula por calle de un solo sentido de circulación, también permite girar a la izquierda.

Se prohíbe girar a la izquierda en calles con semáforos de doble sentido de circulación, excepto autorización expresa mediante señalización correspondiente y resolución fundada por la autoridad competente. (*)

F) Luz roja y flecha verde: los vehículos que enfrenten esta señal podrán entrar cuidadosamente al cruce, solamente para proseguir en la dirección indicada.

G) Las luces podrán estar dispuestas horizontal o verticalmente en el siguiente orden: roja, amarilla y verde, de izquierda a derecha o de arriba hacia abajo, según corresponda.

() Literal E) redacción dada por Ley N° 19.824 de 18/09/2019, artículo 45.*

Artículo 37.- Los agentes encargados de dirigir el tránsito serán fácilmente reconocibles y visibles a la distancia, tanto de noche como de día.

Artículo 38.- Los usuarios de la vía pública están obligados a obedecer de inmediato cualquier orden de los agentes encargados de dirigir el tránsito.

Artículo 39.- Las indicaciones de los agentes que dirigen el tránsito prevalecen sobre las indicadas por las señales luminosas, y éstas sobre los demás elementos y reglas que regulan la circulación.

Artículo 40.- Las siguientes posiciones y ademanes ejecutados por los agentes de tránsito significan:

A) Posición de frente o de espaldas con brazo o brazos en alto, obliga a detenerse a quien así lo enfrente.

B) Posición de perfil con brazos bajos o con el brazo bajo de su lado, permite continuar la marcha.

Artículo 41.- La autoridad competente podrá establecer la preferencia de paso en las intersecciones, mediante señales de “PARE” o “CEDA EL PASO”.

El conductor que se enfrente a una señal de “PARE” deberá detener obligatoriamente su vehículo y permitir el paso a los demás usuarios.

El conductor que se enfrente a una señal de “CEDA EL PASO” deberá reducir la velocidad, detenerse si es necesario y permitir el paso a los usuarios que se aproximen a la intersección por la otra vía.

ACCIDENTES Y SEGURO OBLIGATORIO

Artículo 42.- Se define incidente de tránsito o incidente vial el hecho en el cual se produce daño a personas o bienes, en ocasión de la circulación en la vía pública.

Se define siniestro de tránsito a la colisión u otro tipo de impacto con implicación de al menos un vehículo en movimiento, que tenga lugar en una vía pública o privada a la que la población tenga derecho de acceso, y que tenga como consecuencia al menos una persona lesionada. (*)

() Redacción dada por Ley N° 19.824 de 18/09/2019, artículo 46.*

Artículo 43.- Sin perjuicio de lo dispuesto en las respectivas reglamentaciones, todo conductor implicado en un accidente deberá:

- A)** Detenerse en el acto, sin generar un nuevo peligro para la seguridad del tránsito, permaneciendo en el lugar hasta la llegada de las autoridades.
- B)** En caso de accidentes con víctimas, procurar el inmediato socorro de las personas lesionadas.
- C)** Señalizar adecuadamente el lugar, de modo de evitar riesgos a la seguridad de los demás usuarios.
- D)** Evitar la modificación o desaparición de cualquier elemento útil a los fines de la investigación administrativa y judicial.
- E)** Denunciar el accidente a la autoridad competente.

Artículo 44.- Todo vehículo automotor y los acoplados remolcados por el mismo que circulen por las vías de tránsito, deberán ser objeto de un contrato de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con la cobertura que determine la ley, que lo declarará obligatorio.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL PRUEBA DE ALCOHOL U OTRAS DROGAS EN SANGRE

Artículo 45.- Todo conductor estará inhabilitado para conducir vehículos de cualquier tipo o categoría, que se desplacen en la vía pública, cuando la concentración de alcohol en sangre o su equivalente en términos de espirometría sea superior a 0,0 gramos por litro. (*)

() Redacción dada por Ley N° 19.360 de 28/12/2015, artículo 1.
Reglamentado por Decreto N° 285/016 de 12/09/2016.*

Artículo 46.- A partir de la presente ley, los funcionarios del Ministerio del Interior, de la Dirección Nacional de Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas y de las Intendencias Municipales, en el ámbito de sus competencias, especialmente habilitados y capacitados a tal fin, podrán controlar en cualquier persona que conduzca un vehículo en zonas urbanas, suburbanas o rurales del territorio nacional, la eventual presencia y concentración de alcohol u otras drogas psicotrópicas en su organismo, a través de procedimientos de espirometría u otros métodos expresamente establecidos por las autoridades competentes, los que podrán ser ratificados a través de exámenes de sangre, orina u otros análisis clínicos o paraclínicos. (*)

Al conductor que se le compruebe que conducía contraviniendo los límites indicados en la presente ley, se le retendrá la licencia de conducir y se le aplicarán las siguientes sanciones:

- A)** En caso de tratarse de una primera infracción, una suspensión de dicha habilitación para conducir de entre seis meses y un año.

B) En caso de reincidencia, se extenderá dicha sanción hasta el término de dos años.

C) En caso de nueva reincidencia, se podrá cancelar la licencia de conducir del infractor.

La autoridad competente reglamentará el procedimiento de rehabilitación.

Al conductor que se rehusare a los exámenes antes referidos:

A) Se le retendrá la licencia de conducir.

B) En virtud de su negativa, se le podrá aplicar una multa de hasta 100 UR (cien unidades reajustables).

C) La negativa constituirá presunción de culpabilidad.

D) La autoridad competente aplicará una sanción que implicará la inhabilitación para conducir entre seis meses y un año de cometida la primera infracción y, en caso de reincidencia, la misma se extenderá hasta un máximo de dos años.

La autoridad competente establecerá los protocolos de intervención médica para la extracción y conservación de muestras hemáticas, la realización de los análisis de orina o clínicos y la capacitación técnica del personal inspectivo, determinando también en dichos protocolos, los casos en que un conductor no pueda ser sometido al procedimiento de espirometría.

La inobservancia de los requisitos establecidos determinará que la prueba sea nula.

Lo dispuesto en los literales A), B), C) y D) del presente artículo es sin perjuicio de las acciones que acuerdan las leyes penales y civiles a los particulares.

(*) Ver: Ley N° 18.793 de 12/08/2011 artículo 1 (incluye a los funcionarios de la Prefectura Nacional Naval).

Artículo 47.- (*)

(*) Derogado/s por Ley N° 19.360 de 28/12/2015, artículo 2.

Artículo 48.- Cuando ocurran accidentes de tránsito con víctimas personales -lesionados o fallecidos- deberá someterse a los involucrados, peatones o conductores de vehículos, a los exámenes que permitan determinar el grado de eventual intoxicación alcohólica o de otras drogas, previa autorización del médico interviniente. Los funcionarios públicos intervinientes en el caso incurrirán en falta grave en caso de omitir la realización de los exámenes antes referidos.

Artículo 49.- Cuando un conductor o peatón deba someterse, de conformidad con la disposición anterior, a un análisis de sangre para determinar la concentración de alcohol en su organismo, la correspondiente extracción sólo podrá realizarse por médico, enfermero u otro técnico habilitado y en condiciones sanitarias acordes con las pautas establecidas por la autoridad competente con el asesoramiento del Ministerio de Salud Pública.

(*) Reglamentado por Decreto N° 285/016 de 12/09/2016.

Artículo 50.- A solicitud del conductor de un vehículo que ha sido sometido a los exámenes aludidos en las disposiciones precedentes, el funcionario actuante deberá extenderle un recaudo en el cual deberá constar fecha, hora y lugar en que se realiza la prueba y sus resultados claramente consignados.

() Reglamentado por Decreto N° 285/016 de 12/09/2016.*

Artículo 51.- La persona que sea sometida a exámenes de espirometría, sangre u orina, en los términos establecidos precedentemente, podrá solicitar inmediatamente de las autoridades competentes del Ministerio de Salud Pública que uno de los técnicos habilitados a esos efectos realice otros exámenes que permitan ratificar o rectificar los resultados de aquellos.

() Reglamentado por Decreto N° 285/016 de 12/09/2016.*

Artículo 52.- La autoridad competente reglamentará todo lo referido al procedimiento de realización de pruebas o análisis previstos por los artículos precedentes, con el asesoramiento técnico del caso.

INFRACCIONES Y SANCIONES DE TRÁNSITO

Artículo 53.- Infracciones. Se considera infracción de tránsito el incumplimiento de cualquier disposición de la normativa vigente en materia de tránsito que deriven de la presente ley, sus modificativas y complementarias, así como de sus decretos reglamentarios, de las normas departamentales o nacionales, sin perjuicio de que puedan constituir además delitos o faltas tipificadas como tales en nuestro ordenamiento jurídico.
(*)

() Redacción dada por Ley N° 19.824 de 18/09/2019, artículo 48.*

Artículo 54.- La Unidad Nacional de Seguridad Vial (UNASEV) propondrá un sistema común de valores de sanciones para las infracciones a las disposiciones referentes al tránsito, de aplicación en todo el territorio nacional por los órganos y autoridades competentes dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 55.- Las sanciones a que dieran lugar las infracciones de tránsito, serán aplicadas por la autoridad competente en cuya jurisdicción se hubieran producido, independientemente del departamento de origen del vehículo.

Artículo 56.- Los vehículos que no cumplan lo dispuesto en la presente ley y no ofrezcan la debida seguridad en el tránsito, podrán ser retirados de la circulación, sin perjuicio de que la autoridad competente podrá autorizar su desplazamiento precario estableciendo las condiciones en que ello deberá hacerse.

Asimismo los plazos de detención de los vehículos en custodia de la autoridad de tránsito, se ajustarán a lo que establezca la reglamentación.

Artículo 57.- (Derogaciones).- Deróganse el artículo 284 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, y el Título VII de la Ley N° 16.585, de 22 de setiembre de 1994.

RODOLFO NIN NOVOA - VICTOR ROSSI - DAISY TOURNÉ - MARÍA B. HERRERA
- MARIO BERGARA AZUCENA BERRUTTI - JORGE BROVETTO - JORGE LEPRÁ -
EDUARDO BONOMI - MARÍA JULIA MUÑOZ - ERNESTO AGAZZI - HÉCTOR LESCANO
- MARIANO ARANA - MARINA ARISMENDI.

ANEXO (*)
DEFINICIONES

(*) Ver: Ley N° 19.824 de 18/09/2019 artículo 49 (modifica definiciones del Anexo).

VÍA: Carretera, camino o calle abierto a la circulación pública.

CALZADA: Parte de la vía destinada a la circulación de vehículos.

CARRIL: Parte de la calzada, destinada al tránsito de una fila de vehículos.

CONDUCTOR: Toda persona habilitada para conducir un vehículo por una vía.

LICENCIA DE CONDUCIR: Documento que la autoridad competente otorga a una persona para conducir un vehículo. **PEATÓN:** Es la persona que circula caminando en la vía pública.

VEHÍCULO: Artefacto de libre operación, que sirve para transportar personas o bienes por una vía.

MATRÍCULA o PATENTE: Registro vigente del vehículo expedido por la autoridad competente.

CARAVANA o CONVOY: Grupo de vehículos, que circulan en una fila por la calzada.

BERMA o BANQUINA: Parte de la vía contigua a la calzada, destinada eventualmente a la detención de vehículos y circulación de peatones.

INTERSECCIÓN: Área común de calzadas que se cruzan o convergen.

PASO A NIVEL: Área común de intersección entre una vía y una línea de ferrocarril.

DEMARCACIÓN: Símbolo, palabra o marca, de preferencia longitudinal o transversal, sobre la calzada, para guía de tránsito de vehículos y peatones.

ADELANTAR: Maniobra mediante la cual un vehículo pasa a otro que circula en el mismo sentido.

ESTACIONAR: Paralizar un vehículo en la vía pública, con o sin el conductor, por un período mayor que el necesario para dejar o recibir pasajeros o cosas.

DETENERSE: Paralización breve de un vehículo para alzar o bajar pasajeros, o cosas, pero sólo mientras dure la maniobra.

PREFERENCIA DE PASO: Prerrogativa de un peatón o conductor de un vehículo de proseguir su marcha.

AUTORIDAD COMPETENTE: Órgano nacional o departamental facultado por la presente ley para realizar los actos y cumplir los cometidos previstos en la misma.

LEY N° 18.315

Promulgación: 05/07/2008 Publicación: 22/07/2008

LEY DE PROCEDIMIENTO POLICIAL

TÍTULO I

PARTE GENERAL

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1º.- (Del alcance de la presente ley).- Las disposiciones incorporadas a la presente ley se aplicarán al personal policial que cumple funciones ejecutivas, conforme al marco establecido por la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre la materia ratificados por la República, la Ley Orgánica Policial y demás normas cuya vigencia efectiva está encomendada al contralor de la Policía Nacional.

Artículo 2º.- (Atribuciones).- El servicio policial ejercerá, en forma permanente e indivisible, las actividades de observación, información, prevención, disuasión y represión.

El objetivo de las actividades referidas es impedir y, en su caso, reprimir, la comisión de delitos, faltas o infracciones, procediendo a la detención de los autores de las mismas para someterlos a la Justicia competente en los plazos y condiciones legalmente establecidos, acompañando las pruebas correspondientes.

El servicio policial también cumplirá las órdenes de libertad emitidas por la Justicia competente, y remitirá a los establecimientos de detención a las personas que ésta disponga, con las condiciones de seguridad que, previo estudio técnico, determine la autoridad penitenciaria.

Artículo 3º.- (Fases de la actuación policial).- Las fases del accionar de la policía son la observación, la prevención, la disuasión y, excepcionalmente, la represión cuando sea necesario para garantizar los derechos individuales de todos los habitantes de la República consagrados en el marco jurídico constitucional y legal vigente.

A los efectos de esta ley:

A) Observación es la acción policial de vigilancia pasiva que tiene por finalidad detectar, analizar, procesar y utilizar información sobre situaciones que, eventualmente, puedan constituir actividades presuntamente ilícitas, incidir en la iniciación del proceso delictivo o alterar la seguridad ciudadana.

B) Prevención policial es el conjunto de medidas técnico operativas para incidir en forma temprana sobre los factores que favorecen la violencia interpersonal y social y constituyen

delitos, infracciones o faltas, disminuyendo los riesgos y posibilidades de ocurrencia de los mismos.

C) Disuasión es la acción policial de vigilancia activa que ejerce la policía cuando ya se ha instalado una situación que afecta la seguridad ciudadana que puede derivar en acciones ilícitas que generen daños mayores. Previo al uso de la fuerza legítima, la policía deberá agotar los medios disuasivos adecuados que estén a su alcance, como el diálogo y la negociación con las personas involucradas.

D) Represión es la acción policial que implica el uso de la fuerza física y las armas de fuego o cualquier otro medio material de coacción, en forma racional, progresiva y proporcional, a los efectos de restablecer el estado de cosas anterior a la conducta ilícita que lo ha alterado.

E) Consumada la fase represiva, el uso de la fuerza debe cesar de inmediato, una vez que el orden haya sido restablecido y los presuntos infractores del derecho protegido dejen de ofrecer resistencia. A partir de ese momento, se aplicarán las medidas de seguridad necesarias, sin perjuicio de brindar atención médica o de otro tipo, a quien la necesite.

Artículo 4º.- (Principios de actuación policial).-

1) En el cumplimiento de su deber, y como encargados de hacer cumplir la ley, el personal policial respetará y protegerá los derechos humanos de todas las personas.

2) El personal policial tratará a todas las personas que requieran sus servicios de manera diligente, correcta y respetuosa, sin ningún tipo de discriminación por razones de edad, género, etnia, religión, posición económica o social, o de cualquier otra índole.

3) En todo momento, el personal policial debe cumplir las obligaciones que le impone el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979).

Artículo 5º.- (Procedimientos con niños, niñas o adolescentes).-

A) En procedimientos con adolescentes infractores o, niños o niñas que vulneren derechos de terceros, la policía aplicará en su totalidad las normas de actuación contenidas en la presente ley, con excepción de los procedimientos especiales que disponga el Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004) y de lo que expresamente se establezca sobre la materia en la presente ley.

B) En procedimientos con niños, niñas o adolescentes con derechos vulnerados se actuará conforme a lo dispuesto por el referido Código, en estrecha coordinación con el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU).

C) El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) dará cuenta de inmediato a la policía de las fugas de adolescentes infractores de la ley penal de los establecimientos a su cargo.

Artículo 6º.- (Comunicación inmediata).- En los casos señalados expresamente en

esta ley, se entiende por comunicación inmediata aquella que contiene la información imprescindible para que el fiscal pueda obtener una clara representación de lo actuado, contando con los elementos primarios necesarios para tomar la decisión que a su juicio corresponda.

El plazo para la comunicación inmediata al fiscal no podrá ser superior a las cuatro horas, contadas a partir del momento en que se produce la actuación policial. (*)

(*) *Redacción dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020, artículo 43.*

CAPÍTULO II EL MANDO POLICIAL

Artículo 7°.- (Concepto de disciplina).- La disciplina es la relación jurídica que vincula el derecho de mandar y el deber de obedecer. Es la base imprescindible para el cumplimiento orgánico profesional de las atribuciones de la Policía Nacional.

Artículo 8°.- (Manifestación de la disciplina y límites a la obediencia debida).- La disciplina policial se manifiesta en la subordinación de grado a grado y por el respeto y la obediencia sin dilaciones a la orden legítima del superior.

El personal policial tiene especialmente prohibido cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que atenten contra los derechos humanos o el sistema republicano democrático de gobierno. En estos casos, la obediencia a una orden superior nunca será considerada como eximente o atenuante de responsabilidad.

Artículo 9°.- (Concepto de mando).- El mando es la facultad reglamentaria que tiene el superior sobre sus subordinados e implica la capacidad de tomar las decisiones adecuadas, desde el punto de vista técnico profesional, frente a cada circunstancia, con rapidez y seguridad.

Artículo 10.- (La autoridad del superior).- La autoridad del superior emana de la aceptación del deber y de su propio valor como profesional que aplica su autoridad en el marco y para el cumplimiento de la Constitución y de la ley.

Artículo 11.- (Concepto de subordinación).- La subordinación es la sujeción jurídica marcada por la dependencia orgánica funcional. Por ser la esencia de la disciplina, es la primera obligación y cualidad del personal policial.

Artículo 12.- (Obediencia al superior en grado).- Todo integrante del personal policial debe obediencia al superior en el marco del artículo 8° de esta ley. A igualdad de grado, existe subordinación del policía de menor antigüedad hacia el funcionario más antiguo en lo que concierne al servicio.

Artículo 13.- (Relaciones de superioridad y dependencia).-

A) Jerarquía ordinaria o de grado: Será determinada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en la Escala Jerárquica Policial que se detalla en la Ley Orgánica Policial.

B) Jerarquía accidental o de destino: Se constituye por la superioridad que, en ciertos casos, corresponde a un integrante del personal policial sobre sus iguales en grado ordinario. La misma se ejerce por razón del lugar en que se encuentre y de las funciones que desempeñe.

C) Jerarquía extraordinaria o de servicio: Se confiere al integrante del personal policial que ejerce la dirección de lo concerniente al desempeño de una diligencia o al servicio que la motiva, invistiéndolo al efecto, de autoridad sobre sus iguales en grado ordinario o accidental.

TÍTULO II PARTE ESPECIAL

CAPÍTULO I

DEL USO DE LA FUERZA FÍSICA, LAS ARMAS U OTROS MEDIOS DE COACCIÓN

Artículo 14.- (Seguridad necesaria).- El personal policial tendrá presente en todo momento que solamente se adoptarán las medidas de seguridad necesarias para el cumplimiento de su función, de acuerdo con la normativa vigente. (*)

() Redacción dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020, artículo 44.*

Artículo 15.- (Torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes).- El personal policial tiene especialmente prohibido inflingir, instigar o tolerar torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes sobre cualquier persona. En el marco del artículo 8° de la presente ley, en ningún caso podrá invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como amenazas a la seguridad interna o inestabilidad política o social para justificar tales conductas, propias o de terceros.

Artículo 16.- (Atención a personas bajo custodia policial).- El personal policial asegurará la plena protección de la salud e integridad física de quienes estén eventualmente bajo su custodia. En particular, tomará medidas inmediatas para proporcionar atención médica y/o psicológica cuando sea necesario.

Artículo 17.- (Uso de la fuerza).- El personal policial solamente podrá usar la fuerza legítima cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, conforme a lo preceptuado en esta ley.

Artículo 18.- (Principios que rigen el uso de la fuerza).- El uso de la fuerza, incluyendo los distintos tipos de armas, debe ser moderado, racional, progresivo y proporcional, considerando el riesgo a enfrentar y el objetivo legítimo que se persiga.

Artículo 19.- (Uso de medios no violentos).- La policía en el desempeño de sus funciones utilizará medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza física, medios de coacción o armas de fuego, los que se utilizarán solamente cuando los primeros resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado previsto mediante la acción policial.

Artículo 20.- (Oportunidad para el uso de la fuerza).- La policía hará uso de la fuerza legítima para cumplir con sus cometidos cuando:

A) No sea posible proteger por otros medios los derechos de los habitantes establecidos en la Constitución de la República.

B) Se ejerza contra el personal policial o terceras personas violencia por la vía de los hechos, o cuando el personal advierta la inminencia de un daño, por agresión con arma propia o impropia, o sin ella, a fin de salvaguardar la vida o la integridad física propia o de terceros.

C) Se oponga resistencia al accionar policial en allanamientos, lanzamientos y otras diligencias dispuestas por las autoridades competentes.

D) No puedan inmovilizarse o detenerse de otra forma los vehículos u otros medios de transporte, cuyos conductores no obedecieren la orden de detenerse dada por un policía uniformado o de particular debidamente identificado, o cuando se violare una barrera o valla previamente establecida por la Policía.

E) No se pueda defender de otro modo la posición que ocupa, las instalaciones que proteja o las personas a las que deba detener o conducir o que hayan sido confiadas a su custodia.

F) Deba disolver reuniones o manifestaciones que perturben gravemente el orden público, o que no sean pacíficas, en cuanto en las mismas participen personas que porten armas propias o impropias o que exterioricen conductas violentas.

En toda circunstancia, el empleo de armas de fuego se regirá por lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la presente ley.

Todos los puntos mencionados deberán ser protocolizados, definiendo el alcance de sus términos por vía de la reglamentación. (*)

(*) Redacción dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020, artículo 45.

Artículo 21.- (Identificación y advertencia policial).- En las circunstancias establecidas en los artículos precedentes, el personal policial se identificará como tal y dará una clara advertencia de su intención de emplear la fuerza con el tiempo suficiente para que los involucrados depongan su actitud, salvo que exista inminente peligro para su vida o integridad física o de terceras personas. En este último caso, el personal policial queda eximido de identificarse y de advertir. (*)

(*) Redacción dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020, artículo 46.

Artículo 22.- (Límites para el empleo de las armas de fuego).- En el marco establecido por el artículo 20 de la presente ley, el uso de armas de fuego es una medida extrema. No deberán emplearse las mismas excepto cuando una persona ofrezca resistencia al accionar policial con arma propia o impropia con capacidad letal o de apariencia letal, o ponga en peligro la integridad física o la vida del personal policial actuante o de terceros, y no se la pueda reducir o detener utilizando medios no letales.

A los efectos de esta norma, se entiende por empleo de las armas de fuego la acción de efectuar disparos. Queda excluido de este concepto el mero hecho de esgrimir el arma en el ámbito operativo. (*)

(*) *Redacción dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020, artículo 47.*

Artículo 23.- (Empleo de armas de fuego).- Cuando el empleo de armas de fuego sea indispensable, conforme con lo dispuesto por el artículo anterior, el personal policial, bajo su responsabilidad:

A) Actuará con moderación y en proporción a la gravedad de la agresión o la conducta ilícita que se trate de reprimir.

B) Reducirá al mínimo los daños y lesiones que pudiera causar al agresor, siempre y cuando ello no ponga en riesgo su vida o integridad física o las de terceras personas.

C) Procurará que a la brevedad posible se preste asistencia y servicio médico a las personas heridas o afectadas.

D) Procurará que los familiares de las personas heridas o afectadas tomen conocimiento de lo sucedido en el plazo más breve posible. (*)

(*) *Redacción dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020, artículo 48.*

Artículo 24.- (Deber de informar).- Toda vez que un policía dispare su arma de fuego deberá informar de inmediato y por escrito a su superior.

Se exceptúan de la presente disposición los disparos que se realicen con fines de instrucción en establecimientos policiales autorizados y equipados a esos efectos.

Artículo 25.- (Comunicación al Juez).- El superior responsable del servicio deberá enterar en forma inmediata al Juez competente (artículo 6° de la presente ley) del resultado de la labor desarrollada por la policía según lo dispuesto en el presente Capítulo.

CAPÍTULO II DE LA COMUNICACIÓN A LA JUSTICIA

Artículo 26.- (Comunicaciones regulares a la Justicia).- Fuera de los casos expresamente establecidos en los que se aplica el mecanismo de comunicación inmediata dispuesto por el artículo 6° de la presente ley, las comunicaciones policiales regulares a la Justicia se realizarán según lo preceptuado por los artículos siguientes.

Artículo 27.- (Comunicación judicial. Procedimiento).- La comunicación con el Juez competente se hará a través del superior responsable del servicio, en principio en forma telefónica. Eventualmente, la comunicación se hará en forma personal, ya sea por la relevancia de la noticia, porque así lo ordene el Juez o por cualquier otra circunstancia que razonablemente así lo amerite.

Artículo 28.- (Forma de documentar la comunicación judicial).- En todas las dependencias policiales que tengan contacto con la Justicia, habrá un libro de comunicaciones judiciales debidamente foliado. Una vez completado el mismo, se dispondrá su archivo para eventuales consultas futuras.

Artículo 29.- (Contenido de la comunicación).- Cada comunicación deberá contar con la siguiente información: fecha y hora de la misma, nombre y turno del magistrado receptor, breve y específica reseña del hecho que se comunica y resolución judicial con el correspondiente número si éste es proporcionado. Similar procedimiento se realizará cuando la comunicación proceda de la sede judicial, la que será consignada a los registros que a esos efectos se lleven.

TÍTULO III

LA POLICÍA AUXILIAR DE LA JUSTICIA

CAPÍTULO I

DOCTRINA DE PROCEDIMIENTO

Artículo 30.- (Ponderación de los efectos de la intervención policial).- En toda circunstancia, el personal policial debe actuar de forma tal que, racionalmente, evite generar un daño mayor al que pretende impedir.

Artículo 31.- (Alcances del concepto).- A los efectos de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo anterior, el personal policial está exento de responsabilidad cuando actúa en legítima defensa propia o de terceros; o en cumplimiento de la ley (artículos 26, 27 y 28 del Código Penal).

Artículo 31 BIS.- (Presunción de legitimidad de la actuación policial).- Salvo prueba en contrario, se presume que la actuación del personal policial en ejercicio de sus funciones, es acorde a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes. (*)

() Agregado por Ley N° 19.889 de 09/07/2020, artículo 49.*

CAPÍTULO II

DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS, TESTIGOS Y PERSONAS QUE BRINDEN INFORMACIÓN CALIFICADA

Artículo 32.- (Derecho a recibir la adecuada protección).- Toda víctima, testigo o persona que brinde información calificada a la policía, tiene derecho a recibir la adecuada protección por parte de las instituciones competentes del Estado.

Artículo 33.- (Registro y archivo de información).- La policía deberá llevar un registro y archivo sobre la información a que se refiere el artículo anterior, procesándola y utilizándola para la prevención e investigación de hechos ilícitos.

Artículo 34.- (Información anónima).- La policía registrará también la información que tenga el carácter de anónima, lo que se deberá consignar como tal.

Artículo 35.- (Carácter confidencial).- Toda información o denuncia de víctima, testigo o persona que brinde información calificada cuya identidad esté comprobada, se asentará en el archivo y tendrá carácter de confidencial y secreta, sólo pudiéndose revelar la misma por orden de la Justicia competente.

Artículo 36.- (Derecho a la información).- La víctima tiene derecho a ser informada por la policía de todo lo actuado en el caso que la afecta, en la medida que ello no afecte u obstruya la investigación, salvo orden expresa de la Justicia competente.

Quando el denunciado o el denunciante sea funcionario policial, las autoridades competentes habrán de extremar las medidas de supervisión para garantizar el adecuado manejo de la información y de todo el proceso de intervención policial.

Artículo 37.- (Responsabilidad del personal policial).- El personal policial será responsable de las medidas que se le ordenen para la protección de víctimas, testigos y personas que brinden información calificada.

CAPÍTULO III DETENCIONES

Artículo 38.- (Concepto de detención).- Por detención se entiende privar de la libertad ambulatoria a una persona, haciéndose responsable de ella, conforme con lo establecido por el artículo 15 de la Constitución de la República y las leyes vigentes.

Artículo 39.- (Justificación de las medidas de seguridad policiales).- Las medidas de seguridad policiales son aquellas que impiden o limitan la libertad de movimientos de una persona detenida. En ningún caso estas medidas afectarán la integridad física o la dignidad de la persona detenida.

Las medidas de seguridad se impondrán a una persona detenida exclusivamente por su propia seguridad, la del personal policial actuante o la de terceras personas, en forma racional, progresiva y proporcional.

Artículo 40.- (Seguridad del personal policial).- El personal policial debe llevar a cabo cualquier detención en forma eficiente y con el menor riesgo posible para su vida o integridad física o la de los efectivos que participen en el procedimiento, sin aplicar la fuerza en forma innecesaria u ostentosa.

Artículo 41.- (Seguridad de terceros).- En todas las detenciones se debe tener en cuenta la seguridad de personas ajenas al hecho que se encuentren presentes.

Artículo 42.- (Seguridad de las personas detenidas).- La fuerza física, medios de coacción o armas de fuego deben utilizarse por la policía tras agotar todos los medios disuasivos posibles y deben cesar en forma inmediata una vez que la o las personas objeto del procedimiento de detención dejen de ofrecer resistencia, conforme con lo dispuesto por el Capítulo I del Título II de la presente ley.

Sección I

Identificación e identidad

Artículo 43.- (Deber de identificarse).- Toda persona tiene el deber de identificarse cuando la Policía lo requiera. A los efectos de confirmar la identidad manifestada por la persona, la Policía podrá requerirle la exhibición de su cédula de identidad, credencial cívica, libreta de conducir o cualquier otro documento idóneo para tal fin.

Si la persona careciere de documentación que acredite su identidad declarada, la Policía podrá conducirla a sus dependencias para tomar su fotografía e impresiones digitales, e interrogarla acerca de su nombre, domicilio, estado civil y ocupación, dando cuenta de inmediato al Ministerio Público. El procedimiento no durará más de dos horas.

Cuando una persona se niegue a identificarse, o presente un documento identificatorio sobre cuya autenticidad o validez la Policía tenga dudas razonables, podrá ser conducida a la correspondiente dependencia policial, con la finalidad de corroborar su identidad, dando cuenta en forma inmediata al Ministerio Público. (*)

() Redacción dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020, artículo 50.*

Sección II

Registro personal

Artículo 44.- (Alcance de la medida).- La Policía podrá realizar registros personales respecto de quien se hallare legalmente detenido o de quien existan indicios de que haya cometido, intentado cometer o se disponga a cometer un delito, o cuando, en el curso de un operativo policial debidamente dispuesto, existan motivos suficientes o fundados para dar cumplimiento a medidas de resguardo imprescindibles para garantizar la seguridad de cualquier persona involucrada en un procedimiento, incluida la del personal policial interviniente o de terceros. El registro personal debe respetar en todo lo posible las limitaciones previstas en el artículo 55 de la presente ley, y se efectuará por persona del mismo sexo siempre que sea posible.

En los casos del primer inciso de este artículo y con el mismo objetivo, podrá registrar la vestimenta, mochilas, bultos, bolsos, valijas, portafolios, equipaje o similares y demás efectos que la persona transporte, así como del vehículo en el que viaje. (*)

() Redacción dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 51.*

Artículo 45.- (Registros de vehículos).- La policía podrá registrar cualquier tipo de vehículo de transporte de personas o de carga en procura de elementos que puedan poner en riesgo la seguridad propia, la de terceros o la de objetos relacionados con la comisión de hechos ilícitos.

Artículo 46.- (Incautación de efectos).- Cuando en los procedimientos referidos en los artículos anteriores se incaute cualquier tipo de objeto, se labrará acta, que será firmada por el personal policial actuante y las personas involucradas en el procedimiento,

extendiéndose a estas últimas copia de la actuación correspondiente y enterando de inmediato al Juez competente, estándose a lo que éste resuelva.

Sección III

Detención sin orden judicial y conducción policial

Artículo 47.- (Detención sin orden judicial).- La policía deberá detener, aun sin orden judicial:

1) A toda persona sorprendida in fraganti delito (artículo 111 del Código del Proceso Penal). Se entiende que hay delito flagrante:

A) Cuando se sorprendiere a una persona en el mismo acto de cometerlo.

B) Cuando, inmediatamente después de la comisión de un delito, se sorprendiere a una persona huyendo, ocultándose, o en cualquier otra situación o estado que haga presumir su participación y, al mismo tiempo, fuere designada por la persona ofendida o damnificada o testigos presenciales hábiles, como partícipe en el hecho delictivo.

C) Cuando, en tiempo inmediato a la comisión del delito, se encontrare a una persona con efectos u objetos procedentes del mismo, con las armas o instrumentos utilizados para cometerlo, o presentando rastros o señales que hagan presumir firmemente que acaba de participar en un delito.

2) A toda persona que fugare estando legalmente detenida.

Artículo 48.- (Conducción policial de personas eventualmente implicadas).- La Policía deberá conducir a dependencias policiales a cualquier persona cuando existan indicios fundados de que esta ha participado en un hecho con apariencia delictiva y puede fugarse del lugar donde el mismo se ha cometido, o entorpecer la investigación policial incidiendo en perjuicio de los elementos probatorios.

Asimismo, si en ocasión de procedimientos tendientes al esclarecimiento de hechos con apariencia delictiva, se verifica la negativa de personas eventualmente implicadas en los mismos a concurrir a dependencias policiales, la Policía podrá conducirles y mantenerles en tales dependencias con la finalidad de obtener la información que fuera necesaria.

En los casos referidos en los incisos precedentes la Policía deberá dar cuenta de inmediato al Ministerio Público. (*)

(*) Redacción dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020, artículo 52.

Artículo 49.- (Derecho de la persona detenida o conducida a ser informada).- Toda persona conducida o detenida deberá ser informada de inmediato del motivo de su detención o conducción.

En la dependencia policial se documentará por escrito de dicha información, labrando el acta correspondiente que será firmada por la persona detenida o conducida. En caso

que la persona detenida o conducida no quiera o no pueda hacerlo, el acta mencionada será firmada por dos testigos. Toda persona detenida o conducida tiene derecho a comunicar inmediatamente su situación a sus familiares, allegados o a un abogado.

Artículo 50.- (Familiares del detenido).- Los familiares del detenido incomunicado deberán ser informados por la policía respecto al lugar y la hora de detención, el Juzgado que interviene en el caso y el motivo de la detención. Otro tipo de información requerida podrá proporcionarse, siempre y cuando lo autorice la Justicia competente, fuera de las hipótesis contenidas en los artículos 75 y 76 de la presente ley.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTOS CON PERSONAS DETENIDAS O CONducIDAS EN DEPENDENCIA POLICIAL

Sección I

Registro de personas detenidas y conducidas

Artículo 51.- (Constatación del estado de salud de la persona detenida o conducida).- En caso que una

persona que registre ingreso como detenida o conducida en dependencias policiales se encuentre herida o en presunto estado de intoxicación por alcohol u otro tipo de sustancia, la policía deberá solicitar apoyo médico para brindarle inmediata atención (artículo 16 de la presente ley).

Artículo 52.- (Libreta de personas detenidas y conducidas).- En las dependencias policiales se llevará una Libreta de Personas Detenidas y Conducidas, empastada y foliada, donde se harán constar todos los datos filiatorios de las mismas, hora de entrada, motivo de la detención o conducción, antecedentes, requisitorias y señas físicas particulares que puedan ser útiles para su identificación. Posteriormente, si así correspondiere, se incluirán las resoluciones judiciales referentes a la situación de la persona detenida o conducida, hora de su puesta en libertad y autoridad judicial que la ordena o motivo de su procesamiento por dicha autoridad o cualquier otra derivación ordenada.

Artículo 53.- (Registro de valores).- A toda persona que registra entrada como conducida o detenida en una dependencia policial, se le debe solicitar que entregue sus pertenencias personales y todo aquello con lo cual se puede causar daño físico o causarlo a terceros, como cintos, cordones de zapato, alhajas, corbata, entre otros objetos similares.

Artículo 54.- (Registro personal).- Una vez cumplida con la actividad reseñada en el artículo anterior, la policía puede realizarle un registro personal a la persona detenida o conducida para contribuir a preservar la medida de seguridad establecida en dicho artículo. El procedimiento deberá realizarse exclusivamente en la dependencia policial.

Artículo 55.- (Limitaciones al registro de personas detenidas o conducidas).- El registro personal deberá practicarse con el mayor cuidado y respeto hacia la dignidad

de la persona y realizarse exclusivamente por personal policial del mismo sexo de la persona.

La policía no puede desnudar a una persona detenida o conducida ni revisar sus partes íntimas, salvo cuando se trate de una situación excepcional en que esté en riesgo la vida o la integridad física de la misma, enterando de inmediato al Juez competente, de acuerdo con lo establecido por el artículo 6° de la presente ley.

Fuera de dichas hipótesis, el procedimiento deberá realizarse exclusivamente por personal médico previa orden judicial y siempre que resulte estrictamente necesario y no exista medida alternativa alguna.

Artículo 56.- (Documentación de los valores y orden de entrada y registro).- Cada dependencia policial llevará una libreta como registro de valores, empastada y foliada. Se le extenderá copia de la constancia de los valores entregados a la persona detenida o conducida, donde constarán: sus nombres y apellidos completos, relación de valores y de efectos personales y su firma junto a la del personal policial actuante.

Artículo 57.- (Alojamiento de personas detenidas o conducidas).- El superior a cargo del servicio dispondrá del alojamiento adecuado para cada persona detenida o conducida, valorando su decisión según criterios técnico profesionales fundados, evitando la permanencia conjunta. El personal policial no debe permitir el contacto entre personas detenidas o conducidas mayores y menores de edad, como tampoco entre personas detenidas o conducidas de diferentes sexos.

Artículo 58.- (Dependencias policiales especializadas en familia, mujer, niñez y adolescencia).- Las dependencias policiales especializadas adoptarán similares medidas de seguridad a las mencionadas en los artículos anteriores, sin perjuicio de lo que pueda disponer la Justicia competente.

Artículo 59.- (Limitaciones en el manejo de personas detenidas o conducidas).- El superior a cargo del servicio no permitirá el contacto de ningún tipo con personas detenidas o conducidas por parte de personal policial que no esté debidamente autorizado o supervisado.

Artículo 60.- (Trato con la persona detenida o conducida).- Está prohibido al personal policial utilizar palabras agraviantes, humillantes o que provoquen la reacción de la persona detenida o conducida.

Artículo 61.- (Actitudes prohibidas con personas detenidas o conducidas).- Está prohibido al personal policial utilizar forma alguna de coacción física ilegítima o maltrato psicológico con las personas detenidas o conducidas.

Artículo 62.- (Orden de libertad).- Ninguna persona detenida por orden del Juez competente o con conocimiento de él, podrá ser puesta en libertad sin mediar orden judicial, la que deberá constar en la libreta de entrada, en la que figurará la fecha, hora de salida y el magistrado de turno que la ordena.

En caso de personas conducidas a dependencias policiales, se estará a lo que disponga el Juez competente, conforme al procedimiento establecido en el artículo 6° de la presente ley.

Sección II

Procedimientos de averiguación en dependencias policiales

Artículo 63.- (Interrogatorio en dependencia policial).- Se puede interrogar en dependencia policial a personas detenidas y conducidas, testigos, víctimas y denunciantes, para consignar el resultado en el parte policial que se eleva a la Justicia competente.

El resultado del interrogatorio policial no tiene valor probatorio, sino que es indicativo de la actividad probatoria.

Artículo 64.- (Intervención de la defensa en dependencia policial).- La intervención de la defensa en dependencia policial se regirá por lo dispuesto en el Código del Proceso Penal.

En todo caso, la defensa deberá ser informada sobre la hora y motivo de la detención y sobre la hora de comunicación de la misma al Juez competente.

Cuando se trate de procedimientos que involucren a adolescentes presuntamente infractores de la ley penal, se estará a lo dispuesto por el literal F) del artículo 74 del Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004).

Artículo 65.- (Labrado de actas).- En toda circunstancia, el interrogatorio policial deberá ser recogido bajo acta firmada.

Artículo 66.- (De los reconocimientos).- El Juez competente puede ordenar la realización de reconocimientos en dependencia policial. En ese caso, se seguirán las siguientes reglas:

1) Cada testigo o víctima, por separado, describirá previamente a la persona presuntamente involucrada en el hecho que se investiga, debiendo reconocerla desde un lugar donde no pueda ser visto por ésta.

2) La persona sometida a reconocimiento elegirá lugar en una fila de varias personas de aspecto semejante.

3) El testigo o la víctima, dirá si en la fila está la persona presuntamente involucrada en el hecho que se investiga y la señalará, manifestando las diferencias que encuentre con su percepción anterior.

4) El personal policial actuante consignará en el parte el procedimiento seguido en el reconocimiento, enterando a la Justicia del resultado del mismo.

5) En todos los casos, el personal policial deberá evitar cualquier tipo de contacto físico y/o visual entre la persona sometida a reconocimiento y el testigo o víctima.

Artículo 67.- (Limitaciones al reconocimiento).- No se podrán efectuar reconocimientos en la vía pública o fuera de la dependencia policial.

Artículo 68.- (Otras formas de reconocimiento).- Si no fuera posible efectuar el

reconocimiento en forma personal, podrá solicitarse la colaboración de personal de Policía Técnica.

Artículo 69.- (Otros objetos de reconocimiento).- Para reconocer objetos vinculados al hecho ilícito investigado, como armas o ropa, entre otros, se procederá de la misma forma que la establecida en los artículos anteriores.

Artículo 70.- (Galería de fotos).- La policía podrá exhibir a los testigos, víctimas y/o denunciantes, una galería de fotos a los efectos de favorecer el reconocimiento de la persona presuntamente involucrada en el hecho que se investiga.

Artículo 71.- (Solicitud de información por los medios de comunicación).- La policía podrá solicitar información al público, a través de los medios de comunicación, referente a personas extraviadas, fugadas o requeridas por la Justicia competente. Asimismo, podrá solicitar por los mismos medios cualquier otro tipo de información que pueda ser útil para esclarecer hechos que se investigan.

El uso de la imagen de niños, niñas y adolescentes o víctimas de delitos deberá ser autorizado por el Juez competente.

Artículo 72.- (Solicitud de cierre de fronteras, requisitorias y capturas).- Previa orden judicial, la policía podrá implementar el cierre de fronteras y las requisitorias y órdenes de capturas, departamentales y nacionales, de aquellas personas presuntamente autoras de delitos o fugadas.

Artículo 73.- (Información e inteligencia policial).- La policía podrá realizar actividades de información e inteligencia para la prevención y represión de hechos ilícitos, actuando estrictamente en el marco de lo dispuesto por los artículos 1º a 4º de la presente ley.

Artículo 74.- (Archivo de antecedentes).- Exclusivamente a los efectos del cumplimiento de sus funciones de información e inteligencia, la policía podrá llevar un archivo de antecedentes de las personas que se encuentren vinculadas a actividades ilícitas, o que las practiquen o las hayan practicado en nuestro país o en el exterior, contando para ello con los mecanismos correspondientes de cooperación policial internacional.

Sección III

La incomunicación

Artículo 75.- (Procedencia de la incomunicación).- Estrictamente como medida de urgencia, a los solos efectos de preservar la escena del hecho, la policía podrá disponer la incomunicación de la persona presuntamente responsable en el hecho investigado, como forma de evitar que se afecte la indagatoria o se incida sobre los elementos probatorios, enterando de inmediato al Juez competente, de acuerdo con el artículo 6º de la presente ley.

Cuando se trate de procedimientos que involucren a adolescentes presuntamente infractores de la ley penal, se estará a lo dispuesto por los literales D) y G) del artículo 74 del Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004).

Artículo 76.- (Concepto de la incomunicación).- La incomunicación de las personas presuntamente responsables en el hecho implica una medida de coerción personal por la que se les impide mantener contacto de cualquier tipo con terceros (incluidos sus familiares, otros testigos, abogados defensores, víctimas o allegados, entre otros), con la finalidad establecida en el artículo anterior.

Artículo 77.- (Régimen general).- Fuera de la hipótesis contenida en los artículos 75 y 76 de la presente ley, serán de aplicación las normas pertinentes del Código del Proceso Penal.

Sección IV

Detenidos en centros asistenciales

Artículo 78.- (Desempeño de la custodia).- El personal policial encargado de la custodia procurará armonizar su accionar con la actividad del centro asistencial, sin desmedro del estricto cumplimiento de las medidas de seguridad que le sean ordenadas respecto a la persona detenida que se encuentra custodiando.

El personal policial asignado a la tarea no podrá abandonar la custodia bajo ninguna circunstancia, debiendo mantener contacto visual permanente con la persona detenida, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 84 de la presente ley.

Artículo 79.- (Equipo de custodia).- En el caso de que participen dos policías en la custodia, uno deberá permanecer constantemente en contacto con la persona detenida y otro se colocará fuera del recinto donde éste se encuentre. Los integrantes del equipo de custodia se mantendrán en permanente contacto radial y, eventualmente, lo harán con sus superiores. El relevo se hará en presencia de ambos, controlando debidamente los aspectos del servicio y su seguridad.

Artículo 80.- (Medidas de seguridad policiales).- Las medidas de seguridad respecto a una persona detenida en centro asistencial deberán disponerse por el superior a cargo del operativo de conformidad con la autoridad del centro asistencial, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 84 de la presente ley.

El personal policial está obligado a brindar a la persona detenida un trato adecuado y respetuoso de su dignidad.

En ningún caso se mantendrán esposadas a mujeres detenidas en el trabajo de parto ni en el momento del mismo.

Artículo 81.- (Precauciones del personal asignado a la custodia).- En ninguna circunstancia el personal policial asignado a la custodia deberá desarmarse ni dejar abandonado el correa, a los efectos de evitar que su armamento quede al alcance del custodiado.

Artículo 82.- (Obligación de respetar la consigna).- El personal policial de servicio no deberá cumplir ninguna otra tarea que no sea la de custodia. No brindará a la persona detenida ninguna información, tratando al máximo de limitar la conversación con ésta.

Artículo 83.- (Discreción y reserva en el servicio).- El personal policial no deberá confraternizar con terceros ni brindar ningún tipo de información a médicos, visitas o personal del centro de asistencia sobre forma de traslado, horario, itinerario, operativo y demás, respecto a la persona detenida.

Artículo 84.- (Excepciones a las medidas de seguridad).- A pedido y bajo la responsabilidad de la autoridad del centro asistencial, y con la finalidad de cumplir con un acto médico, el personal policial asignado a la custodia deberá liberar al detenido de las medidas de seguridad, previa autorización del superior a cargo del servicio. En ese momento deberá extremar su vigilancia, advirtiendo, además, al personal médico sobre el posible grado de peligrosidad de la persona custodiada.

En caso de discrepancia del superior se dará cuenta inmediata al Juez competente, quien resolverá.

Artículo 85.- (Coordinación de las medidas de seguridad).- En el caso de que el acto médico sea coordinado con antelación, el personal policial asignado a la custodia enterará a sus superiores de inmediato, a los efectos de que se implementen las medidas de seguridad que correspondan.

Artículo 86.- (Relación con personal técnico o médico).- El personal policial asignado a la custodia no aceptará órdenes del personal técnico o médico en la medida que éstas comprometan el cumplimiento de su misión, excepto en lo dispuesto por el artículo 84 de la presente ley. En todo caso, se relacionará con dicho personal en forma respetuosa, enterando de inmediato al superior a cargo del servicio de producirse algún conflicto o duda en cumplimiento de la tarea.

Ante cualquier incidente que se plantee en estos casos, el superior a cargo del servicio dará cuenta de inmediato al Juez competente, quien resolverá en definitiva y bajo su más seria responsabilidad.

Sección V

Traslado de personas detenidas

Artículo 87.- (Medidas de seguridad).- Toda persona detenida deberá ser trasladada con las medidas de seguridad ordenadas por el superior a cargo del servicio.

Artículo 88.- (Incomunicación).- Cuando se trate del traslado de dos o más personas detenidas, las mismas serán mantenidas en régimen de incomunicación. A estos efectos se requerirá previa orden judicial, excepto en la hipótesis definida en el artículo 75 de la presente ley.

Artículo 89.- (Otras medidas de seguridad).- Cuando el traslado se realice en cualquier tipo de vehículo, deberá previamente procederse al exhaustivo registro del mismo para verificar que no se encuentren objetos que puedan facilitar la fuga de la persona detenida.

Artículo 90.- (Limitaciones a las medidas de seguridad).- En los traslados en vehículos las personas detenidas nunca serán esposadas a partes fijas de los mismos, a los efectos de preservar su integridad física en caso de que se produzca un accidente de tránsito.

Artículo 91.- (Traslado específico).- El vehículo para el traslado debe estar debidamente identificado como móvil policial, con excepción del utilizado para el traslado de personas detenidas que, por orden superior, requieran medidas excepcionales de seguridad. En todo caso, se deberá coordinar con la Justicia el procedimiento correspondiente.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTOS DE AVERIGUACIÓN DE DELITOS

Sección I

Denuncia

Artículo 92.- (Concepto de denuncia). A los efectos de la presente ley, se entenderá por denuncia la mera toma de conocimiento por parte de la autoridad policial, a través de cualquier medio, de un hecho que determine su intervención, sin perjuicio de la actuación de oficio que procede en caso de in fraganti delito o toda vez que lo requieran las circunstancias del caso.

En caso de denuncia anónima, previo a cualquier tipo de actuación, la policía deberá ponderar razonablemente todos los elementos de juicio a su disposición sobre los hechos denunciados, a los efectos de no causar ningún tipo de perjuicio a las personas indebidamente involucradas en los mismos.

Artículo 93.- (Carácter de denunciante).- Cualquier persona puede realizar una denuncia, incluso si es menor de dieciocho años de edad o no es la persona damnificada.

Artículo 94.- (Puesta en conocimiento).- Basta la simple mera puesta en conocimiento del hecho denunciado para que la policía deba actuar.

Artículo 95.- (Formalidad administrativa).- La formalidad administrativa de la denuncia puede ser previa, simultánea o posterior a la misma, pero nunca será un requisito imprescindible para la inmediata actuación policial. La policía debe actuar en forma inmediata y con la mayor diligencia para impedir o reprimir cualquier hecho ilícito y luego proceder a la documentación de la denuncia. La información necesaria e imprescindible para fundamentar la actuación primaria no debe impedir, bajo ninguna circunstancia, la actuación policial.

Artículo 96.- (Atención a la persona denunciante).- El personal policial no desestimaré ninguna denuncia, aunque el hecho denunciado no pertenezca a su jurisdicción. En todo caso deberá atender correcta y respetuosamente al denunciante, tomando conocimiento del hecho y enterando a su superior, a los efectos que éste disponga el trámite que corresponda.

Artículo 97.- (Denuncia escrita).- Si el compareciente presenta denuncia escrita, la policía debe recibirla con las formalidades del caso y, oportunamente, enterar al Juez competente.

Artículo 98.- (No exigencia de denuncia escrita).- El personal policial no puede exigir

en ningún caso una denuncia escrita como requisito previo a su actuación. Ante alguna duda al respecto, el personal policial actuante enterará al superior a cargo del servicio, quien, en su caso, podrá enterar y/o consultar al Juez competente.

Artículo 99.- (Resolución de situaciones).- De plantearse algún conflicto o cuestionamiento con o por parte del denunciante, el personal policial actuante enterará de inmediato al superior a cargo del servicio, quien adoptará las decisiones pertinentes, previa comunicación al Juez competente, estándose a lo que éste resuelva en definitiva.

Artículo 100.- (Abstención de comentarios).- El personal policial se abstendrá de hacer comentarios sobre aspectos de la denuncia, presuntos autores u otro tipo de información relativa a la misma.

Artículo 101.- (Prioridades de actuación).- El personal policial no dispensará ningún tipo de tratamiento discriminatorio ni dará prioridad a los procedimientos sobre la base de la condición social, económica o de cualquier otra índole de la persona denunciante.

El personal policial atenderá en forma inmediata los hechos denunciados que, por su gravedad, impliquen tomar medidas urgentes para asistir a la víctima, impedir la continuación de la actividad delictiva, preservar elementos probatorios o perseguir a los presuntos autores del ilícito.

Artículo 102.- (Identificación del personal policial actuante).- El personal policial actuante, a requerimiento de la persona denunciante, debe proceder a identificarse, proporcionando su grado, nombre y apellido y número de funcionario, así como exhibiendo la identificación que lo acredita como tal cuando le sea solicitada.

Artículo 103.- (Constancia).- La policía debe extender a toda persona que realiza una denuncia una constancia escrita de la misma.

Artículo 104.- (De la reserva de la denuncia).- La policía mantendrá absoluta reserva del desarrollo de la investigación a que diere lugar la denuncia y de la identidad de la persona denunciante, víctimas, testigos y otras personas presuntamente involucradas en los hechos denunciados.

En especial, la policía no debe concurrir al domicilio de la persona denunciante para realizar cualquier diligencia referida a los hechos denunciados. En caso que sea necesario convocar a la misma a la dependencia policial para ampliar o aclarar cualquier aspecto de la denuncia, la citación deberá realizarse por personal policial de particular o a través de comunicación telefónica si ello fuera posible, de forma tal que se garantice la máxima reserva para la seguridad de la persona denunciante y de su familia.

Artículo 105.- (Denuncias que no determinen intervención policial).- En caso de denuncias que, prima facie, por su naturaleza no determinen la intervención policial, el policía actuante informará al superior a cargo del servicio. En caso de duda, se dará cuenta de inmediato al Juez competente, estándose a lo que éste disponga.

Sin perjuicio de lo anterior, en todo caso, se brindará a la persona denunciante la información necesaria respecto al organismo público o institución privada donde puede dirigir la denuncia referida.

Artículo 106.- (Falta de documento de identidad).- La falta de documento que permita identificar a la persona denunciante no impedirá el accionar de la policía respecto al hecho denunciado.

Artículo 107.- (Responsabilidad de la policía).- Por los dichos y testimonios del denunciante, incluso indocumentado, se realizará el procedimiento correspondiente. En caso que los hechos denunciados sean falsos, no se configurará ningún tipo de responsabilidad respecto del personal policial actuante.

Artículo 108.- (Identificación de la persona denunciante indocumentada).- Cuando la persona denunciante esté indocumentada y no exista ningún otro medio de comprobar su identidad, deberá requerírsele, junto a su firma, la impresión dígito pulgar.

Artículo 109.- (Falta de documentación de los efectos involucrados en hechos denunciados).- No será impedimento para el accionar policial el hecho de que la persona denunciante carezca de la documentación de los bienes involucrados en los hechos denunciados.

En estos casos, de producirse la recuperación de bienes involucrados en la denuncia, si la persona denunciante reconoce los mismos como de su propiedad, se enterará a la Justicia competente.

De igual forma se procederá cuando exista toda la documentación necesaria de los bienes mencionados.

Artículo 110.- (Entrega bajo recibo).- Todas las devoluciones de bienes involucrados en los hechos denunciados que sean recuperados por la policía, se harán a su propietario bajo recibo.

Artículo 111.- (Formalidades administrativas del recibo).- En los recibos deberá hacerse constar el detalle de los bienes que se devuelven, la autoridad judicial que dispuso la devolución y las firmas del superior responsable del servicio y de la persona denunciante.

Los recibos se confeccionarán en cuatro copias: original para el denunciante, copia para la Justicia competente y las restantes para archivo en la dependencia policial.

Sección II

La escena del hecho

Artículo 112.- (Concepto de escena del hecho).- Se entiende por escena del hecho a los efectos de esta ley, el lugar físico donde ha ocurrido un hecho que determine la intervención policial.

Artículo 113.- (Preservación de la escena del hecho).- La policía debe disponer las medidas necesarias para la preservación de la escena del hecho, enterando de inmediato al Juez competente.

Artículo 114.- (Intervención de la defensa en la escena del hecho y en las pericias realizadas por la Policía Técnica).- La intervención de abogados defensores en la

escena del hecho y en las pericias a cargo de la Policía Técnica puede ser ordenada exclusivamente por el Juez competente.

Artículo 115.- (Personal policial responsable de la preservación de la escena del hecho).- El personal policial que llegue primero a la escena del hecho será responsable de su preservación. De inmediato enterará a sus superiores y solicitará el apoyo necesario, debiendo tomar nota de sus primeras observaciones.

Una vez constituido el Juez competente en la escena del hecho, éste dirigirá el cumplimiento de las diligencias respectivas.

Artículo 116.- (Primeras diligencias).- El personal policial deberá, antes que cualquier otra diligencia, prestar atención a la víctima en la escena del hecho. Si la misma se encuentra presumiblemente con vida, deberá procurarle los primeros auxilios. De tener que movilizar el cuerpo, anotará la posición en que se encontraba el mismo y otros detalles que ayudarán a reconstruir la escena posteriormente.

Artículo 117.- (Asistencia a la víctima y responsabilidad de la policía).- La policía no será responsable por la fuga del presunto autor del hecho que determine su intervención si debe asistir a la víctima en el caso de que no haya quien le preste auxilio o colaboración.

Artículo 118.- (Persecución del autor).- En caso de que la víctima cuente con auxilio de terceros o no lo necesite, sin descuidar la escena del hecho, la policía procederá a la detención del presunto autor del ilícito o a su persecución.

Artículo 119.- (Protección de los indicios).- El personal policial tomará los recaudos para impedir el deterioro de la escena del hecho, protegiendo los indicios de posibles alteraciones por factores climáticos o de otra naturaleza. Para ello, deberá aislar la escena en un radio mayor al de la misma, mientras se produce la llegada al lugar de sus superiores, Policía Técnica y demás autoridades competentes.

Artículo 120.- (Facultades para detener o conducir).- Los procedimientos de detención y/o conducción de personas en la escena del hecho se regirán por lo dispuesto en los artículos 47, 48 y 49 de la presente ley.

Artículo 121.- (Incomunicación en la escena del hecho).- De ser necesario, el personal policial procederá a la incomunicación, como medida de urgencia (artículo 75 de la presente ley), de los presuntos responsables a quienes identificará debidamente, procurando, en lo posible, mantenerlo en el lugar hasta la llegada del superior a cargo del servicio o del Juez competente.

Artículo 122.- (Intervención de peritos criminalísticos policiales).- Los peritos criminalísticos de la Policía Nacional podrán estar presentes en las pericias que se ordenen por la Justicia competente para el esclarecimiento de los hechos investigados.

Sección III

Allanamiento y registro domiciliario

Artículo 123.- (Principio general).- Entre la salida y la puesta del sol, solamente se podrá ingresar a una morada con orden escrita del Juez competente. En horas de la

noche, se requiere el consentimiento de la persona adulta jefe o jefa de hogar (artículo 11 de la Constitución de la República), sin perjuicio de la comunicación inmediata al Juez competente, de acuerdo con lo establecido por el artículo 6° de la presente ley.

Artículo 124.- (Facultades de la orden de allanamiento).- La policía deberá conducir a dependencias policiales a las personas flagrantemente responsables de hechos delictivos que se encuentren en la morada allanada aunque la orden de allanamiento, no incluya la orden de detención, dando cuenta de inmediato al Juez competente, conforme al artículo 6° de la presente ley.

Artículo 125.- (Allanamiento sin presencia de personas mayores de edad o en ausencia de moradores).- Si el Juez ordena el allanamiento en una vivienda y no se encuentran personas mayores de edad en la misma, o en caso de ausencia total de sus moradores, la diligencia se realizará por el personal superior a cargo del servicio, dándose cuenta previamente al Juez competente. En todo caso se dejará constancia en acta de lo actuado con la firma de dos testigos, disponiéndose de un cerrajero para las diligencias del caso cuya actuación quedará documentada en el acta.

Artículo 126.- (Limitaciones y medidas de seguridad).- En todos los casos, se velará por la seguridad de las personas involucradas y se procurará ocasionar el menor daño posible a bienes u objetos que se encuentren en la morada allanada. Del resultado de lo actuado se enterará al Juez competente.

Artículo 127.- (Incautación en un allanamiento).- La orden de allanamiento debe autorizar la incautación de cualquier objeto o artículo vinculado a los hechos investigados que se encuentre en la morada o como resultado del registro personal de quienes se encuentren en el lugar, o sobre los cuales la policía cuente con motivos suficientes o fundados respecto a su origen ilícito.

Artículo 128.- (Acta de actuación e incautación).- En ocasión del procedimiento policial al que se refiere el artículo anterior se deberá labrar acta de lo actuado e incautado.

Artículo 129.- (Formas de documentar el procedimiento).- La policía puede utilizar equipos de grabación, videos, cámaras fotográficas u otros, sin obviar la intervención de Policía Técnica y solicitar el apoyo de grupos especiales, de ser necesario.

Artículo 130.- (Responsabilidad del superior).- Sin perjuicio de lo ya expuesto, será responsabilidad del superior a cargo del servicio:

- A) Planificar y comandar los allanamientos.
- B) Dar órdenes precisas a sus subalternos, asignándoles cometidos específicos y señalándoles claramente los límites de su accionar.
- C) Sin descuidar la seguridad, no involucrar más personal que el necesario.
- D) Prever el armamento y otros medios de intervención convenientes.
- E) Asegurar los medios de comunicación.

F) Velar por la seguridad de las personas involucradas, el personal policial y los terceros circundantes.

Artículo 131.- (Limitaciones al uso de la fuerza).- El superior a cargo del servicio también deberá actuar de acuerdo a las siguientes disposiciones:

A) No permitirá que se esgriman armas sin causa justificada, ni que se exagere el uso de la fuerza o que el personal subalterno tenga actitudes violentas o inconvenientes.

B) Extremará su control cuando hayan menores de edad en el lugar.

C) En todo momento el personal subalterno actuará mediante sus órdenes.

Artículo 132.- (Límites de tiempo. Vigencia).- Las limitaciones establecidas en el artículo 202 del Código del Proceso Penal no registrarán cuando el registro o inspección se efectúa en lugares no destinados a una morada (artículo 203 del Código del Proceso Penal).

Artículo 133.- (Control y prevención).- Los lugares comerciales, de reunión o de recreo con acceso público, podrán ser inspeccionados sin orden judicial. Cumplida la diligencia, se informará de inmediato al Juez competente.

Artículo 134.- (Inspecciones oculares).- La policía está facultada a efectuar inspecciones oculares en los locales destinados a hospedaje, como pensiones, hoteles y afines, con el fin de comprobar los movimientos de población flotante y verificar la identidad de los pasajeros. El ingreso a las habitaciones de los huéspedes se registrará por lo dispuesto en la Sección III del Capítulo V de la presente ley.

Sección IV

Prestación de garantías

Artículo 135.- (Concepto).- Por prestación de garantías se entiende el apoyo que presta la policía a requerimiento de autoridades públicas nacionales o departamentales para el cumplimiento de diligencias específicas.

Del mismo modo, integra el concepto de prestación de garantías el apoyo que presta la policía a solicitud de cualquier persona física o jurídica con la anuencia del Juez competente.

Artículo 136.- (Orden del superior a cargo del servicio).- Si la prestación de garantías la realiza el personal subalterno, la cumplirá siempre a partir de la orden del superior a cargo del servicio, el que deberá proporcionarle directivas precisas y concretas para su cumplimiento, asignándole el apoyo que fuere necesario.

Artículo 137.- (Tipos de prestación de garantías).- El superior a cargo del servicio ordenará una prestación de garantías:

A) De oficio, para evitar un daño superior al que se pretende evitar.

- B)** A requerimiento de autoridades públicas nacionales o departamentales.
- C)** Por orden de la Justicia competente.
- D)** A iniciativa de la policía y con autorización de la Justicia competente.
- E)** A requerimiento de una o más personas físicas o jurídicas, siempre que medie autorización judicial.

Artículo 138.- (Responsabilidad de las operaciones).- En los casos que la prestación de garantías obedezca a las causales identificadas en los literales B), C), D) y E) del artículo 137 de la presente ley, una vez solicitada la misma el personal policial solamente cumplirá las órdenes operativas emitidas por el superior a cargo del servicio.

El superior a cargo del servicio asumirá la responsabilidad exclusiva de la planificación y operación de las acciones que estime adecuadas disponer de acuerdo a las circunstancias del caso.

Artículo 139.- (Actuación de la policía).- El superior a cargo del servicio advertirá al personal actuante que no debe tomar posición a favor de una de las partes en conflicto, indicándole con claridad los límites de su accionar.

Conforme al inciso anterior, el personal actuante debe ser imparcial. Ello implica actuar en forma objetiva, ajustado a las directivas que le fueran impartidas, no involucrándose en la problemática del procedimiento.

Artículo 140.- (Control del superior a cargo del servicio).- El superior a cargo del servicio controlará lo actuado dejando debida constancia en el parte policial y enterando a la Justicia competente.

CAPÍTULO VI

PROCEDIMIENTOS DE PREVENCIÓN Y CONTROL EN VEHÍCULOS Y CONDUCTORES

Sección I

Control de vehículos y conductores

Artículo 141.- (Facultades de la policía).- La policía puede realizar los controles, registros y detención de vehículos, en cumplimiento de sus funciones de prevención, como encargada de hacer cumplir la ley y como auxiliar de la Justicia.

Artículo 142.- (Espirometría).- Se puede investigar a cualquier persona que conduzca un vehículo ante la eventual presencia y concentración de alcohol u otras drogas en su organismo a través del procedimiento de espirometría. Al conductor que se rehusare a los exámenes antes referidos se le retendrá la licencia de conducir y se le advertirá que la negativa supone presunción de responsabilidad en la violación de las normas de reglamentación de tránsito.

Artículo 143.- (Casos de accidentes graves o fatales).- Cuando ocurran accidentes de tránsito con víctimas o fallecidos, se someterá preceptivamente a los conductores de los vehículos involucrados a los exámenes mencionados en el artículo anterior.

Artículo 144.- (De las pruebas corporales).- De ser necesarias pruebas corporales (sangre, orina, semen, cabello, piel, ADN u otras), las mismas deben ser ordenadas por el Juez competente y practicadas por los peritos que éste designe.

Artículo 145.- (Aliento alcohólico).- Constatada la existencia de aliento alcohólico en el conductor de un vehículo, la policía puede impedirle reanudar la marcha y conducirlo a la dependencia policial para someterlo a la prueba de espirometría, enterando al Juez competente del resultado de la misma y estándose a lo que éste disponga.

Artículo 146.- (Controles de rutina).- La policía podrá llevar a cabo la prueba de espirometría en el lugar de la detención del conductor. En caso que el mismo no supere los límites permitidos según las normas vigentes, se autorizará al conductor intervenido a reanudar la marcha, debiéndose dejar constancia de lo actuado.

Artículo 147.- (Casos de presunta ebriedad del conductor).- En los casos que se presuma la ebriedad de un conductor, la policía podrá detenerlo y someterlo al procedimiento antes reseñado, enterando de inmediato al Juez competente, y estándose a lo que éste disponga.

Sección II

Persecución y detención de vehículos sospechosos

Artículo 148.- (Responsabilidad del superior responsable del servicio).- El superior responsable del servicio deberá instruir adecuadamente al personal subalterno respecto a que las acciones a que se refiere la presente sección se desarrollarán en el marco de lo dispuesto por el artículo 40 de la presente ley.

Artículo 149.- (Actitudes prohibidas del personal policial).- Conforme con lo dispuesto por el artículo anterior, el personal policial no debe asumir este tipo de procedimiento a partir de impulsos personales, fuera del marco de cumplimiento de las órdenes recibidas. En todo caso debe asumir su obligación de evitar daños mayores a los que pretende evitar y tener presente que siempre deberá rendir cuenta del resultado de su accionar.

Artículo 150.- (Uso del arma de fuego y de otros medios).- Sólo se podrá usar el arma de fuego, la fuerza física u otros medios de coacción, estrictamente de acuerdo con lo dispuesto por el Capítulo I del Título II de la presente ley.

Artículo 151.- (Responsabilidad del superior a cargo del procedimiento).- El superior a cargo del procedimiento deberá ordenar, dirigir y controlar el operativo, disponiendo del apoyo armado pertinente al personal que tomará contacto directo con los presuntos infractores. Será responsable por las consecuencias de lo actuado, por los excesos o errores.

Artículo 152.- (Advertencia policial).- La policía procurará, en todos los casos, advertir al conductor del vehículo que se pretende detener para que el mismo pueda tener adecuado conocimiento de la condición de policía del personal actuante.

Artículo 153.- (Precaución).- En el momento de disponerse a la persecución de un vehículo, es indispensable que la policía se asegure que el mismo está requerido o que existen datos fidedignos de que el mismo ha participado en un hecho delictivo.

Artículo 154.- (Mesa Central de Operaciones).- En todos los casos de persecución se informará inmediatamente a la Mesa Central de Operaciones, proporcionando la mayor cantidad de datos posibles. Al mismo tiempo, se procurará no perder de vista el vehículo involucrado para, con el apoyo de otras unidades y efectivos, lograr la detención de la manera menos riesgosa posible.

Artículo 155.- (Límites de velocidad).- El personal policial que participa en el procedimiento no debe exceder los límites razonables de velocidad en la persecución de un vehículo, si ello puede comprometer el dominio del vehículo policial.

Artículo 156.- (Responsabilidad en el procedimiento).- Si se pierde de vista el vehículo perseguido se informará de ello a la Mesa Central de Operaciones. El personal policial actuante no será responsable si dicho resultado es la consecuencia de un accionar que haya priorizado evitar un daño mayor al que se pretende evitar.

Artículo 157.- (Uso del sistema de emergencias).- Previa comunicación y autorización de la Mesa Central de Operaciones, se hará uso discrecional de los sistemas de emergencias, recordando siempre que ello no exime al personal policial actuante de responsabilidad en caso de accidentes o daños, conforme a la normativa de tránsito vigente.

CAPÍTULO VII

ARMAMENTO REGLAMENTARIO, EQUIPOS U OTROS MEDIOS

Artículo 158.- (Concepto de equipo reglamentario).- Por equipo reglamentario, a los efectos de esta ley, se entiende todo aquel que está expresamente establecido y ordenado en un reglamento orgánico.

Artículo 159.- (Armas de fuego de uso reglamentario en la policía).- Las armas de fuego de uso reglamentario son exclusivamente aquellas que las autoridades competentes del Estado proveen al personal policial según su jerarquía y especialidad operativa. Pueden distinguirse en armas cortas o largas, automáticas o no.

Artículo 160.- (Armas de fuego prohibidas).- Está expresamente prohibido el uso de armas de fuego que no sean las que proveen las autoridades competentes del Estado, ni aquellas cuyo calibre y munición no esté debidamente reglamentado para el servicio, salvo expresa y fundada autorización por escrito del comando policial respectivo.

Artículo 161.- (Otras armas de uso reglamentario).- Está autorizado el uso del bastón policial o "tonfa", conforme a los reglamentos e instructivos que rigen su forma y uso.

Artículo 162.- (Otras armas prohibidas).- Queda prohibido terminantemente el uso de cualquier otro tipo de arma contundente, como ser: cachiporras de metal (de las llamadas extensibles), con bola de metal en su extremo, y otras. Tampoco se permite el uso de cualquier otra arma que no esté reglamentada o autorizada por el comando policial respectivo, aun en los casos que su venta sea libre al público.

Queda prohibido asimismo el uso de cualquier otro tipo de arma para el servicio, como cuchillos, hachas o similares, salvo en aquellas unidades policiales especiales (bomberos, grupos tácticos) que, debido a su operativa, puedan ser autorizados a ello por el comando policial respectivo.

Artículo 163.- (Uso de gas químico u orgánico).- Se autoriza el uso de gas químico u orgánico en la medida que sea provisto al personal por las autoridades competentes del Estado y esté autorizado su uso por el comando policial respectivo.

Artículo 164.- (Uso racional y responsable).- Del uso racional, necesario y proporcional del gas químico u orgánico será responsable el personal policial actuante, el que deberá recibir instrucción previa al respecto.

Artículo 165.- (Uso de equipamiento neutralizante no letal).- El personal policial está autorizado para la utilización del equipamiento neutralizante no letal denominado “stun guns” y “stun baton”, con función de disuasión, defensa y protección.

Dichos dispositivos podrán ser utilizados por el personal policial, previa capacitación, y en aquellos casos o situaciones en los que se requiera proceder a neutralizar a un individuo, ya sea por su peligrosidad o resistencia, a fin de evitar un daño propio o ajeno.

Los distintos servicios, en particular los establecimientos carcelarios y centros de reclusión del país y las correspondientes unidades ejecutoras, instruirán al personal sobre la forma y condiciones de la utilización de los mismos, así como también dispondrán quiénes están autorizados a emplearlos.

Artículo 166.- (Uso de esposas como medio de contención y defensa).- Está autorizado el uso de esposas. Las mismas no se consideran un arma sino un medio de contención.

En caso de ser necesario para evitar daños al personal policial o terceros, podrán utilizarse esposas en adolescentes detenidos por su participación en hechos tipificados como infracciones a la ley penal.

Artículo 167.- (Otros medios de protección).- Está autorizado el uso de cascos, escudos, chalecos y todo otro tipo de protección no agresiva para la seguridad de los policías actuantes.

Artículo 168.- (Uniformes, insignias, distintivos jerárquicos y otros).- Su uso se regirá por el reglamento de uniformes, de acuerdo a las jerarquías y especialidades policiales.

Artículo 169.- (Uso de otros uniformes).- Se autoriza el uso de uniformes “orgánicos”, “de tareas” o “internos” para unidades especiales o centros docentes policiales.

CAPÍTULO VIII

APLICACIÓN Y OBSERVANCIA DE LA PRESENTE LEY

Artículo 170.- (Responsabilidades por incumplimiento).- El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley tendrá como consecuencia la aplicación de las

sanciones administrativas que correspondan, sin perjuicio de las responsabilidades penales y/o civiles que puedan determinarse por la Justicia.

Específicamente, el incumplimiento de las normas de naturaleza prohibitiva constituye falta grave a los efectos disciplinarios.

Artículo 171.- (Capacitación e información).- El Ministerio del Interior tiene la obligación de capacitar e informar adecuadamente al personal policial para el cumplimiento de las responsabilidades que le impone la presente ley.

Artículo 172.- (Denuncias por mal funcionamiento del servicio policial).- El Poder Ejecutivo reglamentará el procedimiento de presentación, recepción e investigación de denuncias ante la Fiscalía Letrada de Policía del Ministerio del Interior, en cualquier caso de mal funcionamiento del servicio policial por acción u omisión del personal actuante.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 173.- (Derogaciones).- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

TABARE VAZQUEZ - DAISY TOURNE - GONZALO FERNANDEZ - MARIO BERGARA - JORGE MENENDEZ - MARIA SIMON - VICTOR ROSSI - GERARDO GADEA - EDUARDO BONOMI - MARIA JULIA MUÑOZ - ERNESTO AGAZZI - HECTOR LESCANO - CARLOS COLACCE - MARINAARISMENDI.

LEY N° 18.346

Promulgación: 12/09/2008 Publicación: 23/09/2008

TRANSPORTE ESCOLAR

Artículo Único.- Establécese que a los efectos del cumplimiento de la normativa sobre la obligación de dotar de cinturones de seguridad a unidades de transporte escolar de pasajeros, los plazos para su cumplimiento serán establecidos por resolución del Poder Ejecutivo.

Dicha decisión deberá considerar las adaptaciones necesarias para que la flota que presta los servicios ofrezca las condiciones de seguridad requeridas.

() Reglamentado por Decreto N° 206/010 de 05/07/2010.*

TABARÉ VÁZQUEZ - VICTOR ROSSI - DAISY TOURNÉ - MARÍA SIMON.

LEY N° 18.412 (*)

Promulgación: 17/11/2008 Publicación: 24/11/2008

SEGURO OBLIGATORIO DE AUTOMOTORES (SOA)

(*) **Reglamentada por: Decreto N° 381/009 de 18/08/2009,
Decreto N° 361/010 del 08/12/2010.**

Artículo 1°.- (Creación).- Créase un seguro obligatorio que cubra los daños que sufran terceras personas como consecuencia de accidente causado por vehículos automotores y acoplados remolcados.

Prohíbese la circulación de dichos vehículos que carezcan de la cobertura del seguro referido.

Artículo 2°.- (Definición de accidente).- A los efectos de esta ley, accidente es todo hecho del cual resulta un daño personal, de lesión o muerte, sufrido por un tercero, determinado en forma cierta, aún en los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 3°.- (Automotores excluidos).- Están excluidos de la aplicación del artículo 1° de la presente ley:

A) Los automotores que circulen sobre rieles.

B) Los automotores utilizados exclusivamente en el interior de establecimientos industriales, comerciales, agropecuarios, de playas ferroviarias o de cualquier otro lugar al que no tenga acceso el público.

C) Los vehículos que se encuentren en depósito judicial.

D) En general, todo vehículo no utilizado para la circulación vial.

Artículo 4°.- (Vehículos matriculados en el extranjero). Los vehículos matriculados en países extranjeros o ingresados en régimen de admisión temporaria, están igualmente sujetos a las obligaciones de esta ley, sin perjuicio de los convenios internacionales celebrados por la República.

Artículo 5°.- (Efectos del seguro).- La póliza comprenderá los siniestros que puedan ser causados por partes desprendidas del vehículo o por las cosas transportadas en él o por él.

Artículo 6°.- (Exclusiones).- No se considerarán terceros a los efectos de esta ley:

A) El propietario del vehículo, el tomador del seguro y el conductor, así como el cónyuge o concubino y los ascendientes o descendientes por consanguinidad o afinidad o por adopción y los parientes colaterales hasta el segundo grado de cualquiera de ellos, respecto del seguro del mismo vehículo.

B) Los dependientes a cualquier título del propietario, tomador del seguro o conductor, cuando se encuentren en el mismo vehículo, desempeñando tareas que tengan otra cobertura de seguro.

C) Las personas transportadas en el vehículo a título oneroso que tengan otra cobertura de seguro.

D) Los ocupantes de vehículos hurtados, salvo que probaren el desconocimiento de dicha circunstancia o no hubiera mediado voluntad en ocupar el vehículo.

E) La víctima o sus causahabientes, cuando haya mediado dolo de su parte para la producción de las lesiones o la muerte.

Artículo 7°.- (Titular del seguro).- El titular del seguro será, indistintamente, el propietario, el usuario o quien tenga la guarda material del vehículo. La póliza hará referencia a la calidad del contratante. El cambio de titular del seguro importará la cesión del contrato. El cesionario estará sujeto a iguales obligaciones que el cedente.

Artículo 8°.- (Límites del seguro).- El seguro obligatorio tendrá una cobertura máxima de 150.000 UI (ciento cincuenta mil unidades indexadas), por vehículo asegurado y por accidente, durante el primer año de la vigencia de la presente ley. Dicho límite máximo se aumentará a 200.000 UI (doscientas mil unidades indexadas), durante el segundo año, y a 250.000 UI (doscientas cincuenta mil unidades indexadas), a partir del tercer año.

Las lesiones se indemnizarán según porcentajes determinados sobre el total asegurado.

La incapacidad total y permanente, de acuerdo con el dictamen médico, podrá alcanzar una indemnización del 100% (cien por ciento) del capital asegurado, equivalente al del caso de muerte.

Si de un mismo accidente resultaren varios damnificados, la indemnización correspondiente a cada uno de ellos se ajustará proporcionalmente al monto asegurado, sin que se pueda exceder el límite de éste.

Artículo 9°.- (Inalterabilidad de la suma asegurada). El pago de las indemnizaciones con cargo a una póliza no implicará reducción de la suma asegurada ni modificará la prima pagada.

Las entidades aseguradoras darán cuenta a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros cuando consideren el caso de un riesgo agravado en razón de la siniestralidad y podrán aumentar la prima a la renovación del seguro.

Artículo 10.- (Condiciones y primas de referencia).- Las entidades aseguradoras informarán a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros las condiciones y primas de referencia que seguirán en función de cada categoría de vehículos, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley N° 16.426, de 14 de octubre de 1993, y por el Decreto N° 354/994, de 17 de agosto de 1994.

Artículo 11.- (Libertad de contratación).- Las entidades aseguradoras autorizadas en la rama de automóviles deberán operar el seguro obligatorio.

El obligado o quien tenga interés en el seguro tendrá libertad de contratación entre las distintas entidades aseguradoras. Estas emitirán la póliza solicitada y el certificado, previo pago de la prima correspondiente.

Las entidades aseguradoras no podrán negar la cobertura salvo cuando el vehículo no reúna las condiciones de asegurabilidad establecidas por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

Simultáneamente a la emisión del certificado se entregará al asegurado un distintivo visible para colocar en el vehículo que lo identifique como habiendo cumplido con el seguro obligatorio.

Artículo 12.- (Procedimiento obligatorio).- El solicitante o sus causahabientes deberán presentar el reclamo directamente ante la entidad aseguradora, acreditando su derecho y el daño, acompañando los elementos de prueba de que dispone para justificarlos.

Recibido el reclamo, la entidad lo procesará y dará respuesta a los reclamantes en un plazo no mayor de treinta días hábiles.

Transcurrido el término o en caso de denegatoria, quedará expedita a los interesados la vía judicial.

El solicitante deberá someterse a la verificación de las lesiones, así como permitir las diligencias que disponga la entidad aseguradora para calificar el reclamo solicitado, sin perjuicio de la presentación de los informes elaborados a su solicitud.

Artículo 13.- (Vía judicial).- Para exigir el cumplimiento de la acción indemnizatoria en vía judicial, los titulares mencionados en el inciso primero del artículo 12 de la presente ley, tendrán acción directa contra el asegurador del vehículo que ha producido el daño, no pudiendo excederse del límite del seguro obligatorio.

Para esta acción se seguirá el procedimiento indicado por los artículos 346 y siguientes del Código General del Proceso.

Artículo 14.- (Prescripción).- El plazo de prescripción de esta acción es de dos años a contar desde el hecho generador del perjuicio. Dicho plazo se interrumpirá por las causas establecidas en el derecho común.

Artículo 15.- (Inoponibilidad de excepciones).- El asegurador no podrá oponer al accionante las excepciones que tenga contra el asegurado en virtud del contrato de seguro, ni las que provengan de caso fortuito o fuerza mayor, o hecho de terceros, sin perjuicio de las exclusiones dispuestas por el artículo 6° de la presente ley.

Artículo 16.- (Acción de repetición).- Las entidades aseguradoras podrán repetir contra el propietario del vehículo o contra el tomador del seguro, las cantidades pagadas a los reclamantes cuando:

- A) Los contratantes hubieran incumplido sus obligaciones establecidas en la póliza.
- B) El vehículo no tuviera seguro en vigencia.

C) El daño se produjera mediando dolo del propietario, usuario, o conductor, o por culpa grave en el mantenimiento del vehículo.

D) Se haya modificado el destino de uso del vehículo de modo que constituya un agravamiento del riesgo.

Artículo 17.- (Procedimiento para la acción de repetición).- Para la acción de repetición se aplicará el procedimiento extraordinario previsto por los artículos 346 y siguientes del Código General del Proceso.

Si el asegurador solicitara medidas cautelares según los artículos 311 y siguientes del mismo Código, probada sumariamente la existencia de su derecho, serán decretadas sin más trámite por el Tribunal.

La prestación de contracautela no será exigida al asegurador en este caso.

Artículo 18.- (Subrogación).- Por el solo pago de la indemnización y hasta dicho monto, la entidad aseguradora queda subrogada en los derechos de la persona indemnizada contra el tercero responsable del daño.

Artículo 19.- (Coberturas especiales).- Los damnificados o sus causahabientes serán indemnizados por el procedimiento de los artículos siguientes, cuando los daños sean producidos por:

A) Un vehículo no identificado.

B) Un vehículo carente de seguro obligatorio.

C) Un vehículo hurtado u obtenido con violencia.

Artículo 20.- (Creación del Fondo de Indemnización). Créase un Fondo de Indemnización de Coberturas Especiales, el cual será administrado por la Unidad Nacional de Seguridad Vial (UNASEV).

Dicho Fondo se hará cargo parcialmente de las coberturas especiales previstas en el artículo anterior, en las siguientes proporciones:

A) Durante el primer año de vigencia de la presente ley, el Fondo abonará los dos tercios de las sumas correspondientes a las coberturas especiales siendo el restante tercio de cargo de la entidad aseguradora designada conforme al procedimiento del artículo 22 de la presente ley.

B) Durante el segundo año, el Fondo abonará un tercio de las sumas correspondientes a coberturas especiales siendo los restantes dos tercios de cargo de la entidad aseguradora designada conforme al procedimiento del artículo 22 de la presente ley.

C) A partir del tercer año, la totalidad de las sumas a abonar por coberturas especiales serán de cargo de la entidad aseguradora designada, conforme al procedimiento del artículo 22 de la presente ley.

Artículo 21.- (Recursos del Fondo).- Al Fondo de Seguridad Vial referido en el artículo 20 de la presente ley y en el artículo 60 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, se destina un 33% (treinta y tres por ciento) de lo recaudado por la totalidad de la sanción prevista en la presente ley al Ministerio del Interior o a las Intendencias Departamentales, de acuerdo a quién aplique y notifique la sanción y siempre que se efectivice el cobro, con destino a los gastos operativos y el correcto funcionamiento del sistema fiscalizador. El saldo restante, equivalente al 67% (sesenta y siete por ciento) de lo recaudado, se destina a la Unidad Nacional de Seguridad Vial.

Los recursos previstos en el Fondo de Seguridad Vial constituirán recursos con afectación especial de la Unidad Nacional de Seguridad Vial y tendrán por finalidad realizar acciones tendientes a promover, elaborar, proteger y desarrollar acciones en seguridad vial. (*)

() Redacción dada por Ley N° 19.996 de 03/11/2021, artículo 45.*

Artículo 22.- (Procesamiento de los reclamos por coberturas especiales. Asignación de aseguradora).- En los casos considerados como coberturas especiales a los que refiere el artículo 19 de la presente ley, la Unidad Nacional de Seguridad Vial será la responsable de la asignación de una entidad aseguradora para procesar este tipo de reclamos, operando a tales efectos como centro de distribución. La adjudicación entre las entidades aseguradoras se hará en proporción a las coberturas de automotores, en todas sus formas y categorías, comercializadas anualmente por las entidades aseguradoras que brindan estos servicios. Para determinar la proporción de reclamos que deberá atender cada aseguradora, estas empresas deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay, la cantidad de contratos de seguro de automotores celebrados durante el ejercicio anterior, los importes pagados por reclamos asignados por el centro de distribución, los casos denegados y los casos en estudio.

El plazo para remitir esta información no podrá superar los diez días a contar desde el 31 de diciembre de cada año.

Anualmente, la Superintendencia de Servicios Financieros realizará y comunicará a las entidades aseguradoras las compensaciones recíprocas que deberán efectuar para que los montos indemnizados guarden debida relación con los contratos celebrados. Las compensaciones recíprocas serán obligatorias para las entidades aseguradoras.

Si se procediera judicialmente según el artículo 13 de la presente ley, la acción deberá dirigirse contra la misma empresa aseguradora indicada por el centro de distribución. (*)

() Redacción dada por Ley N° 19.924 de 18/12/2020 artículo 61.*

Artículo 23.- (Seguro de automóvil con cobertura de mayor cuantía).- Si el vehículo comprendido en las disposiciones de esta ley estuviera amparado por un seguro que cubriera la responsabilidad civil del obligado en mayor cuantía que el seguro obligatorio, se considerará cumplida la exigencia del artículo 1° de la presente ley.

En estos casos tanto la entidad aseguradora, como el asegurado, tomador del seguro o conductor, estarán sujetos a las disposiciones del seguro obligatorio dentro de los límites previstos por éste.

Artículo 24.- (Daños no cubiertos por el seguro obligatorio).- El derecho de los damnificados de acuerdo a esta ley, no afecta el que pueda corresponderles por mayor indemnización según el derecho común.

Las reclamaciones amparadas y los fallos judiciales que se dictaren en aplicación del seguro obligatorio, no constituirán precedentes para las acciones que se deduzcan según el derecho común.

Las indemnizaciones pagadas con cargo a las pólizas de seguro obligatorio o hasta su límite, en el caso del artículo 23 de la presente ley, serán descontadas de las cantidades resarcidas posteriormente por mayor cuantía, por los mismos daños.

Artículo 25.- (Infracciones y sanciones).-

A) El Ministerio del Interior, las Intendencias o el Ministerio de Transporte y Obras Públicas procederán a aplicar una multa equivalente a dos veces el importe promedio del costo del Seguro Obligatorio de Automotores (SOA) del mercado, en ciclomotores y vehículos en todas sus categorías, al detectar la no contratación del seguro obligatorio, cuyo destino será el Fondo de Seguridad Vial al que refiere el artículo 20 de la presente ley y el artículo 60 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

El Ministerio del Interior también podrá proceder al secuestro preventivo de todo vehículo automotor que circule sin seguro obligatorio, y tendrá la potestad de disponer su depósito a cargo del propietario, poseedor o guardador de hecho del vehículo secuestrado.

La ausencia del seguro obligatorio vigente constatada y documentada por los funcionarios con competencia en el control del tránsito en vía pública, siempre que sea posible será notificada en el acto, haciendo constar los datos individualizantes del vehículo y conductor en el documento del que se expedirá una copia para el infractor.

Cuando por alguna circunstancia no fuera posible notificar en el acto al infractor, la infracción deberá ser notificada por los medios que la entidad fiscalizadora competente establezca de conformidad a la normativa vigente, al domicilio de la persona que figure como titular en el registro del Sistema Único de Cobro de Ingresos Vehiculares (SUCIVE), o por intermedio de notificación electrónica de las multas a los domicilios electrónicos que se hayan fijado ante cualquiera de las entidades fiscalizadoras.

El mismo procedimiento se aplicará cuando la autoridad haya tenido conocimiento de los hechos a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo, o por cruzamiento de datos en sus desarrollos informáticos que le permitan determinar que el vehículo no cuenta con seguro obligatorio SOA.

B) A los solos efectos de proceder a la fiscalización de la presente ley y la aplicación de multas a los vehículos infractores, el Ministerio del Interior podrá:

I) Requerir a todas las entidades aseguradoras la información periódica, de fecha de inicio

y fin de las pólizas con cobertura del SOA y el número de matrícula, contratadas en todas sus formas y categorías, según se especificará en la reglamentación respectiva.

II) Al SUCIVE, el padrón y todas las matrículas que surjan de su base de datos; y a éste y al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, el domicilio electrónico fijado por el titular del vehículo.

III) Contrastar la información del numeral I) con la obtenida por el numeral II) y si se comprueba que determinada matrícula no tiene contratado el seguro obligatorio de automotores, el Ministerio del Interior deberá emitir, notificar y aplicar la multa correspondiente, descontando los gastos operativos y comisiones que permanecerán en dicho organismo, utilizando mecanismos digitales o electrónicos propios o de terceros para cumplir con los citados cometidos, según se establezca por la reglamentación respectiva.

Declarase que, a los efectos de lo establecido en el presente literal, no regirán las limitaciones dispuestas en la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008. Asimismo, la información que las entidades aseguradoras, SUCIVE y el Ministerio de Transporte y Obras Públicas proporcionen es confidencial a todos los efectos legales, incluido lo dispuesto en la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008.

C) Las Intendencias o el Ministerio de Transporte y Obras Públicas cuando comprueben la circulación de vehículos que carezcan del seguro obligatorio mediante la información obtenida de procedimientos de fiscalización o de sus bases de datos, medios de captación y reproducción de imágenes, que permitan la identificación del vehículo y que el mismo carece de la cobertura obligatoria del SOA, y no se haya notificado de forma directa la infracción, deberán denunciarlo ante el Ministerio del Interior quién notificará y aplicará la multa, menos los gastos operativos, siempre que se efectivice el cobro de dicha multa, según se especificará en la reglamentación.

D) La base de datos de infractores, será informada de forma mensual por parte del Ministerio del Interior a la Unidad Nacional de Seguridad Vial con fines estadísticos.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición. (*)

(*) Redacción dada por Ley N° 19.996 de 03/11/2021 artículo 46.

Artículo 26.- (Control de infractores).- El Ministerio del Interior y las Intendencias Municipales efectuarán el control del cumplimiento de esta ley. En el caso de accidentes de tránsito con lesionados el control del Ministerio del Interior será preceptivo, debiendo aplicarse las sanciones previstas en el artículo anterior.

Artículo 27.- (Contralor).- Sin el previo control de la vigencia del seguro que se crea por esta ley:

A) Los Registros Públicos no podrán inscribir títulos de propiedad, contratos de prendas u otros documentos que afecten la titularidad de los vehículos automotores.

B) Los Municipios no podrán realizar transferencias municipales, cesiones,

empadronamientos, reempadronamientos, cambios de motor o chasis, otorgar certificados de libre de deuda y antecedentes.

Artículo 28.- (Oficinas competentes).- Las oficinas competentes, previstas en el artículo 26 de la presente ley, deberán controlar que los vehículos se encuentren asegurados a partir de la vigencia de esta ley. Transcurridos tres años de dicha fecha, deberá efectuarse el contralor de la vigencia del seguro durante los tres años anteriores al trámite que se pretenda efectuar. Para el caso de vehículos nuevos o de antigüedad menor a dicho lapso, deberá controlarse la vigencia del seguro desde el empadronamiento original.

De no poderse acreditar por parte del interesado, la existencia del seguro obligatorio previsto en la presente ley durante el plazo referido en este artículo, se podrá proceder a la realización del trámite de que se trate mediante el pago de una multa equivalente al importe promedio del costo de mercado del seguro referido en esta ley.

Artículo 29.- (Vehículos oficiales).- Los vehículos automotores de propiedad del Estado están comprendidos en la obligatoriedad de asegurar de acuerdo con lo establecido por esta ley.

Los seguros serán contratados según el artículo 1° de la Ley N° 16.426, de 14 de octubre de 1993.

Los damnificados por vehículos oficiales tendrán acción directa contra el Banco de Seguros del Estado en la forma y condiciones previstas en los artículos anteriores.

Artículo 30.- (Declaración de orden público).- Las disposiciones de la presente ley son de orden público.

Artículo 31.- (Vigencia).- Esta ley entrará en vigencia a los ciento ochenta días de su promulgación.

(*) Ver: Ley N° 18.491 de 22/05/2009 (prorroga la vigencia).

Artículo 32.- (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo de ciento cincuenta días a partir de su promulgación.

TABARÉ VÁZQUEZ - ÁLVARO GARCÍA - DAISY TOURNÉ - GONZALO FERNÁNDEZ - JOSÉ BAYARDI - MARÍA SIMON - VÍCTOR ROSSI - DANIEL MARTÍNEZ - EDUARDO BONOMI - MARÍA JULIA MUÑOZ - ERNESTO AGAZZI - HÉCTOR LESCANO - JACK COURIEL - MARINA ARISMENDI.

LEY N° 18.456

Promulgación: 26/12/2008 Publicación: 26/01/2009

(Artículos 5° y 6°)

COMPETENCIA PARA EL EMPADRONAMIENTO DE VEHÍCULOS

Artículo 5°.- Interpretase de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley N° 18.191, de 14 de noviembre de 2007, y su anexo, que la autoridad competente en lo referente a matrícula o patente es el Gobierno Departamental a quien corresponda el empadronamiento, según lo establecido en el artículo 2° de la presente ley.

Los alcances de esta disposición quedan limitados por las excepciones previstas en el artículo 6° de esta ley.

Artículo 6°.- Los vehículos de propiedad del Estado, que no estén exonerados del pago del tributo de patente a la fecha de aprobación de la presente ley, deberán ser empadronados en el departamento donde tengan asiento las dependencias que ordenen su traslado.

No están alcanzados por estas disposiciones los vehículos que sean utilizados por los organismos de seguridad del Estado (Ministerios de Defensa Nacional y del Interior).

A efectos de regularizar su situación las dependencias correspondientes dispondrán del plazo establecido en el artículo 8°.

LEY N° 18.471

Promulgación: 27/03/2009 Publicación: 21/04/2009

(Artículo 9°)

PROTECCIÓN, BIENESTAR Y TENENCIA DE ANIMALES

TITULO III

DEL BIENESTAR ANIMAL

CAPÍTULO I

DE LA TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES

Artículo 9.- Todo tenedor, a cualquier título, de un animal deberá:

- A)** Mantenerlo en condiciones físicas y sanitarias adecuadas, proporcionándole alojamiento, alimento y abrigo en condiciones adecuadas según su especie, de acuerdo con las reglamentaciones establecidas por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y a las pautas de la Sociedad Mundial para la Protección de los Animales.
- B)** No abandonarlo ni dejarlo suelto en lugares públicos de libre acceso, excepto en los autorizados a tales fines.
- C)** Observar las normas sanitarias y legales destinadas al paseo, manejo y tenencia responsable de los mismos.
- D)** Cumplir con las normas de identificación y castraciones de acuerdo al Programa Nacional de Castraciones.
- E)** Prestarle trato adecuado a su especie y raza.
- F)** Permitir el acceso a la autoridad competente a los efectos de la fiscalización y contralor de la tenencia del animal y de su estado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11 de la Constitución de la República.
- G)** Reparar los daños que el animal pueda provocar a otro animal o persona, sin perjuicio de lo establecido por otras normas legales que le sean aplicables.
- H)** Permitir la revisión y control del estado del animal, condiciones y lugar de la tenencia por parte del Instituto Nacional de Bienestar Animal.
- I)** Prevenir que la presencia del animal no signifique perjuicio o deterioro del medio ambiente.

J) Impedir la permanencia del animal en la vía pública sin una supervisión directa de su tenedor.

K) Recoger la materia fecal de los animales en la vía pública. (*)

(*) Redacción dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020, artículo 381.

LEY N° 18.491

Promulgación: 22/05/2009 Publicación: 08/06/2009

VIGENCIA DEL SOA

Artículo Único.- Prorrógase la entrada en vigencia de la Ley N° 18.412, de 17 de noviembre de 2008, hasta el 19 de agosto de 2009.

TABARÉ VÁZQUEZ - DAISY TOURNÉ - GONZALO FERNÁNDEZ - ÁLVARO GARCÍA - JOSÉ BAYARDI - MARÍA SIMON - VÍCTOR ROSSI - DANIEL MARTÍNEZ - EDUARDO BONOMI - MIGUEL FERNÁNDEZ GALEANO - ERNESTO AGAZZI - HÉCTOR LESCANO - CARLOS COLACCE MARINA ARISMENDI.

LEY N° 18.791

Promulgación: 11/08/2011 Publicación: 30/08/2011

VENTA EN SUBASTA PÚBLICA DE DETERMINADOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES

AUTORIZACIÓN A LOS MINISTERIOS DEL INTERIOR, DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS Y A LAS INTENDENCIAS

Artículo 1°.- El Ministerio del Interior, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y las Intendencias podrán proceder a la venta, en pública subasta, de los vehículos que retiren de su jurisdicción en los siguientes casos:

- A) Por carecer de seguro obligatorio de automotores.
- B) Por encontrarse abandonados.
- C) Cuando constituya peligro o cause perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o al funcionamiento de algún servicio público o deteriore el patrimonio público.
- D) En las situaciones que lo habilite la Ley N° 18.191, de 14 de noviembre de 2007 y la normativa de tránsito de los Gobiernos Departamentales.
- E) Por haber sido retirados en un procedimiento policial que habiendo dado lugar a la intervención de la justicia, ésta no resolviera para el bien un destino contrario al previsto en la presente ley.

Artículo 2°.- Configurada alguna de las causales de los literales A), C) o D) del artículo 1°, el vehículo será trasladado al depósito que al efecto se habilite, labrándose acta donde conste su estado general, su identificación y demás detalles, dándose cuenta a la Seccional Policial correspondiente.

Artículo 3°.- Luego de transcurridos treinta días desde el traslado del vehículo al depósito y en caso de que no se presente nadie a retirarlo, el organismo actuante emplazará a su propietario a que se presente dentro del término de treinta días a reclamar el mismo. Para ello se efectuarán tres publicaciones en dos diarios, uno de los cuales deberá ser el Diario Oficial, sin perjuicio de otros medios que se consideren convenientes para asegurar la publicidad. En dichas publicaciones se individualizarán las unidades en la forma más detallada posible a los efectos de ser reconocidas por aquellos que puedan tener derechos sobre esos bienes.

Trascurridos treinta días desde la última publicación, sin que se haga efectivo el retiro del vehículo por quien acredite su propiedad y para el caso del literal A) del artículo 1°, se fijará día, hora y lugar para la almoneda. El remate será precedido por avisos que se publicarán en el Diario Oficial y en otro medio de prensa del lugar durante diez días, en los que se individualizarán las unidades y las condiciones del remate. Hasta el momento del mismo, el propietario podrá hacer valer sus derechos.

Artículo 4º.- Del producido de la venta de los vehículos subastados serán deducidos los gastos del remate, la comisión del rematador, deudas generadas por tributos municipales, gastos de custodia del vehículo, multas si las hubiere, Impuesto al Valor Agregado cuando corresponda y otros gastos.

Artículo 5º.- En caso de existir embargo o prenda sobre el vehículo subastado y luego de satisfacer sus correspondientes pagos, el remanente será aplicado a lo dispuesto en el artículo 4º. En caso de existir remanente de precio, una vez realizadas las deducciones referidas, el mismo quedará a disposición de quienes puedan acreditar derecho a él por el término de tres años, contados desde el día del remate. El reclamante deberá probar fehacientemente el derecho que invoca. Vencido este plazo, los producidos no reclamados quedarán a beneficio del organismo actuante.

Artículo 6º.- El organismo actuante, previo pago del precio total de compra, otorgará a los adquirentes de los vehículos subastados la documentación que regularice su situación como propietarios de los mismos. La inscripción en el Registro de Propiedad Mueble se realizará al amparo de lo establecido en el literal A) del artículo 25 de la Ley N° 16.871, de 28 de setiembre de 1997, en la redacción dada por el artículo 297 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, sin necesidad de control del tracto sucesivo, de conformidad con lo establecido en la parte final del inciso primero del artículo 57 de la misma ley.

Artículo 7º.- Serán considerados en situación de abandono, los vehículos estacionados en la vía pública cuando su permanencia exceda el tiempo establecido en la reglamentación correspondiente. En tal caso, los mismos serán transportados al depósito habilitado por el organismo actuante, previa intimación por 72 horas que realizará a través de telegrama colacionado a la persona o personas que figuren como propietarios en el Registro de Automotores correspondiente. Si ello no fuera posible, por carecer de identificación, se colocará aviso en el vehículo, en lugar visible, donde constará lugar, fecha y hora en que el mismo es detectado, con indicación que será retirado en el plazo de 72 horas si permanece en esa situación.

Una vez trasladado el vehículo al depósito, será aplicado el procedimiento establecido en el artículo 3º de la presente ley.

Artículo 8º.- Los vehículos retirados de la vía pública de acuerdo al procedimiento previsto, serán inspeccionados por un técnico del organismo actuante, quien determinará si por su estado material resultan recuperables y aptos para circular con seguridad. En caso que se determine que el vehículo es irrecuperable o no apto para circular, se podrá disponer su destrucción o enajenación como chatarra, sin realizar subasta, una vez dictado el acto administrativo que la disponga.

Cada día de permanencia del vehículo incautado en el depósito habilitado podrá generar costos hasta el día que se realice el acto administrativo correspondiente, de acuerdo a lo que fije la reglamentación respectiva.

Una vez realizado el acto administrativo, se comunicará a las Intendencias Departamentales la fecha de incautación del vehículo, por medio del Congreso de Intendentes. A partir de dicha fecha no se generará deuda de patente y se dispondrá la baja del padrón del automotor por concepto de destrucción. (*)

(*) Redacción dada por Ley N° 19.824 de 18/09/2019, artículo 50.

Artículo 9°.- Los organismos mencionados en el artículo 1°, una vez promulgada la presente ley, podrán proceder al remate de los vehículos que ya se encontraren bajo su custodia, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la misma.

Artículo 10.- Derógase el Decreto-Ley N° 15.086, de 9 de diciembre de 1980.

JOSÉ MUJICA - EDUARDO BONOMI - FERNANDO LORENZO - RICARDO EHRLICH.

LEY N° 18.793

Promulgada 12/08/2011 Publicada 02/09/2011

ESPIROMETRÍA - PREFECTURA NAVAL

ARTÍCULO ÚNICO: Inclúyese en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 18.191, de 14 de noviembre de 2007, a los funcionarios de la Prefectura Nacional Naval, en el ámbito de su jurisdicción y competencias, especialmente habilitados y capacitados a tal fin.

DANILO ASTORI - HUGO RODRÍGUEZ FILIPPINI.

LEY Nº 18.904

Promulgada el 04/05/2012 Publicada el 29/05/2012

RESOLUCIÓN A/RES/64/255 DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS RELATIVA A LA SEGURIDAD VIAL

Artículo 1º.- Apruébase la Resolución A/RES/64/255 de la Asamblea General de Naciones Unidas, adoptada en Nueva York en la 74a. Sesión Ordinaria de fecha 2 de marzo de 2010.

Artículo 2º.- La República Oriental del Uruguay declara la década 2011-2020 como el “Decenio de Acción para la Seguridad Vial”.

Artículo 3º.- Se declara el tercer domingo de noviembre de cada año como el “Día Nacional en Recuerdo de las Víctimas de Siniestros de Tránsito”.

Artículo 4º.- Se declara que en el mes de octubre de cada año se celebrará la Semana Nacional de la Seguridad Vial en Uruguay, programada y coordinada por la Unidad Nacional de Seguridad Vial, la que constituye un hecho de trascendencia e interés público, en la que se realizarán acciones públicas orientadas a promover la reflexión y sensibilización de la ciudadanía con respecto a la seguridad vial, fomentando una movilidad saludable basada en buenas prácticas en materia de seguridad vial aplicadas en todo el territorio nacional con la única finalidad de salvar vidas y preservar la salud de todos los ciudadanos.

Artículo 5º.- Las autoridades públicas podrán requerir la colaboración de los medios de comunicación masiva para la difusión de los eventos que se realicen en cumplimiento de la presente ley.

JOSÉ MUJICA - ENRIQUE PINTADO - EDUARDO BONOMI LUIS ALMAGRO - FERNANDO LORENZO - ELEUTERIO FERNÁNDEZ HUIDOBRO - RICARDO EHRlich - ROBERTO KREIMERMAN - EDUARDO BRENTA - JORGE VENEGAS - TABARÉ AGUERRE - HÉCTOR LESCANO - GRACIELA MUSLERA - DANIEL OLESKER.

LEY N° 19.061(*)

Promulgado el 06/01/2013 Publicado el 22/01/2013.

TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL EN EL TERRITORIO NACIONAL SE DISPONEN NORMAS COMPLEMENTARIAS A LA LEY N° 18.191

() Reglamentada por Decreto N° 81/014 del 03/07/2014.*

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES RELATIVAS AL TRANSPORTE Y SUJECIÓN DE NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LOS VEHÍCULOS

Artículo 1°.- Los niños de 0 a 12 años de edad estarán obligados a viajar en los asientos traseros de conformidad a los sistemas de sujeción y categorías establecidas en la reglamentación que el Poder Ejecutivo establezca.

Las mismas obligaciones del inciso anterior regirán para los adolescentes hasta los 18 años de edad que midan menos de 1,50 metros de estatura.

Artículo 2°.- Se prohíbe a los conductores de ciclomotores, motocicletas, motos y similares transportar niños o adolescentes de cualquier edad que no alcancen los posa pies de dichos vehículos. El Poder Ejecutivo reglamentará sistemas de posa pies alternativos.

En los casos de motocicletas con sidecar y similares, se podrá transportar niños y adolescentes, de conformidad a los sistemas de sujeción y categorías establecidas en la reglamentación que el Poder Ejecutivo apruebe.

Artículo 3°.- Las sillas y similares para el transporte de niños y adolescentes deberán cumplir con las normas que se adopten a tales efectos en el país, según la reglamentación que se dicte al respecto.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES RELATIVAS AL USO DE CINTURÓN DE SEGURIDAD

Artículo 4°.- Todos los vehículos del transporte colectivo de pasajeros en los servicios regulares de mediana y larga distancia u ocasionales, o todos aquellos que transiten en rutas nacionales, deberán poseer cinturón de seguridad y su uso será obligatorio.

Los servicios regulares de mediana y larga distancia podrán transportar pasajeros de pie, de acuerdo a la capacidad técnica admitida.

El Poder Ejecutivo, mediante la reglamentación respectiva, establecerá las condiciones y plazos que deberán verificarse y podrá establecer excepciones totales o parciales, teniendo en cuenta también las disposiciones referidas en los Capítulos I y II de la presente ley.

CAPÍTULO III

DE LOS DISPOSITIVOS Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD PASIVA PARA LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Artículo 5°.- Todos los vehículos cero kilómetro propulsados a motor, de cuatro o más ruedas que se comercialicen en el país deberán contar con sistema antibloqueo de frenado o ABS, apoya cabeza y cinturones de seguridad en todos sus asientos o plazas y airbag o bolsas de aire frontales en las plazas delanteras como mínimo, de aquellos vehículos que así lo admitan, de acuerdo con lo que fije la reglamentación respectiva. (*)

() Redacción dada por Ley N° 19.996 de 03/11/2021, artículo 41.*

Artículo 6°.- Los requisitos establecidos en el artículo anterior serán exigibles a partir de los dieciocho meses de la promulgación de la presente ley, debiendo tales elementos ajustarse a las disposiciones y exigencias técnicas contenidas en las normas que se adopten a tales efectos por el país, según la reglamentación respectiva.

CAPÍTULO IV

DE LOS DISPOSITIVOS Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD PASIVA Y ACTIVA PARA CICLISTAS Y MOTOCICLISTAS

Artículo 7°.- A partir de los ciento ochenta días de la promulgación de la presente ley, será obligatorio para los conductores y acompañantes de motos, ciclomotores, motocicletas, cuatriciclos o similares, el uso permanente durante su circulación en todas las vías públicas, de un chaleco o campera reflectivos o, en su defecto, bandas reflectivas que cumplan con las exigencias técnicas de reflexión de acuerdo con lo que fije la reglamentación.

Artículo 8°.- En caso de que el vehículo posea algún elemento fijo o semi-fijo, que impida parcial o totalmente la visualización de la parte posterior del conductor o acompañante, el mismo deberá contar mínimamente con una banda visible desde atrás de material reflectante, de conformidad con lo que fije la reglamentación.

Artículo 9°.- Los conductores de bicicletas, a partir de los ciento ochenta días de la promulgación de la presente ley, deberán usar un casco protector de seguridad que cumpla con las exigencias de las normas que se adopten a tales efectos por el país, según fije la reglamentación respectiva, así como cumplir con todas las disposiciones del artículo 8° de la presente ley, según fije la reglamentación respectiva.

Artículo 10.- A partir de los ciento ochenta días de la promulgación de la presente ley, las bicicletas, motos, ciclomotores, motocicletas, cuatriciclos o similares de cualquier tipo o categoría destinadas a paseo o trabajo, deberán contar para circular con un equipamiento obligatorio de seguridad constituido por un sistema de freno delantero y trasero, espejos retrovisores o dispositivos de visión indirecta, timbre o bocina y un sistema lumínico consistente en un faro de luz blanca y un reflectante del mismo color ubicado conjuntamente con éste en la parte delantera, y un faro de luz roja y un reflectante del mismo color, colocados en la parte posterior, ambos visibles a una distancia prudencial en condiciones atmosféricas normales.

Las bicicletas que se comercialicen a partir de los ciento ochenta días de la promulgación de la presente ley deberán contener, además del equipamiento citado en el inciso precedente, al menos dos dispositivos retro reflectantes en cada una de sus ruedas para posibilitar su reflexión lateral y una banda de material retro reflectante en ambos frentes de cada uno de los pedales, en las condiciones que establezca la reglamentación. (*)

() Redacción dada por: Ley N° 19.996 de 03/11/2021 artículo 42.*

Artículo 11.- Las bicicletas destinadas a competencias deportivas estarán exentas del cumplimiento de estas disposiciones, cuando se encuentren participando en entrenamiento o en competencia.

Artículo 12.- A partir de los treinta días de promulgación de la presente ley, la venta de vehículos cero kilómetro, ciclomotores, motos, motocicletas, motonetas y similares, debe ser acompañada con un casco protector certificado como mínimo y su empadronamiento respectivo, de acuerdo a la normativa departamental.

CAPÍTULO V DE LAS PROHIBICIONES AL CIRCULAR

Artículo 13.- Se prohíbe a los conductores de cualquier tipo o categoría de vehículos, cuando circulen, el uso de dispositivos de telefonía móvil o cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear cualquiera de las manos.

CAPÍTULO VI PROHIBICIÓN DE TRANSPORTE DE PERSONAS

Artículo 14.- Se prohíbe el transporte de personas en la caja de cualquier tipo de vehículo que no haya sido diseñado para tal fin. (*)

() Redacción dada por: Ley N° 19.824 de 18/09/2019 artículo 51.*

CAPÍTULO VII MALETÍN DE SEGURIDAD VIAL

Artículo 15.- Todos los vehículos automotores de cuatro o más ruedas, que circulen por la vía pública o por la vía privada librada al uso público, deberán contar con un maletín con elementos de primeros auxilios y seguridad vial. El Poder Ejecutivo reglamentará la forma de ingreso de los vehículos al sistema, según sean cero kilómetro o vehículos usados y el contenido del maletín.

CAPÍTULO VIII SANCIONES

Artículo 16.- Las sanciones que deriven de la aplicación de la presente ley serán

fijadas por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Unidad Nacional de Seguridad Vial y en consulta con el Congreso de Intendentes.

CAPÍTULO IX

DIFUSIÓN

Artículo 17.- El Poder Ejecutivo dará la más amplia difusión y promoverá la educación sobre los alcances de la presente ley, durante un período de ciento ochenta días contados a partir de la promulgación de la misma.

Durante el plazo referido no serán aplicables las sanciones a las que se hace referencia en el artículo 16 de esta ley.

Artículo 18.- (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo de ciento ochenta días a partir de su promulgación.

JOSÉ MUJICA - ENRIQUE PINTADO - JORGE VÁZQUEZ - LUIS ALMAGRO -
FERNANDO LORENZO - ELEUTERIO FERNÁNDEZ HUIDOBRO - OSCAR GÓMEZ
- ROBERTO KREIMERMAN - NELSON LOUSTAUNAU - LEONEL BRIOZZO - ENZO
BENECH - LILIAM KECHICHIAN - RAQUEL LEJTREGER - LAURO MELÉNDEZ.

LEY N° 19.120

Promulgada: 20/08/2013 Publicada: 28/08/2013

DE LAS FALTAS CONTRA LA CONSERVACIÓN Y CUIDADO DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I

MODIFICACIONES AL LIBRO III, TÍTULO I – DE LAS FALTAS

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 360 del Código Penal, en la redacción dada por el artículo 216 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987 y con las modificaciones introducidas por los artículos 9º, 10 y 11 de la Ley N° 17.951, de 8 de enero de 2006, y por el artículo único de la Ley N° 18.103, de 12 de marzo de 2007, por el siguiente:

“ARTÍCULO 360.- Será castigado con pena de 7 (siete) a 30 (treinta) días de prestación de trabajo comunitario:

1º (Provocación o participación en desorden en un espectáculo público).- El que, en un espectáculo público de cualquier naturaleza, al ingresar, durante el desarrollo del mismo o al retirarse, provocare desorden o participare de cualquier manera en él y siempre que el mismo no constituyere riña u otro delito.

2º (Agravio u omisión de asistencia a la autoridad).- El que agraviare a la autoridad legítimamente investida o no le prestare el auxilio que esta reclame, en caso de incendio, naufragio, inundación u otra calamidad pública.

3º (Venta o comercialización no autorizada de entradas para espectáculos públicos).- El que, con motivo o en ocasión de un espectáculo público, independientemente de su naturaleza, vendiere o comercializare de cualquier forma entradas para los mismos sin la autorización otorgada en forma fehaciente por su organizador, con la intención de obtener un provecho para sí o para un tercero.

En todos los casos se procederá a la incautación de las entradas aún no comercializadas y que se encontraren en poder del autor.

La misma será llevada a cabo por la autoridad competente.

Constituye circunstancia agravante el hecho de que el agente fuere personal dependiente del organizador de la comercialización de dichas entradas”.

Artículo 2º.- Agrégase como artículo 360 bis al Código Penal, el siguiente:

“ARTÍCULO 360 bis.- Si las faltas previstas en el numeral 1º del artículo 360 se cometieren en ocasión o con motivo de la disputa de un evento deportivo de cualquier naturaleza, se aplicará como medida cautelar la prohibición de concurrir a

los eventos deportivos que el Juez considere pertinentes, por un plazo máximo de 12 (doce) meses.

En caso de que el inculpado registrare antecedentes como infractor por violencia en espectáculos públicos, el referido plazo tendrá un mínimo de 12 (doce) meses y un máximo de 24 (veinticuatro) meses. A esos efectos para el cumplimiento de esta medida, el Juez podrá disponer que el imputado deba comparecer ante la Seccional Policial más próxima a su domicilio o cualquier otra dependencia policial, donde permanecerá sin régimen de incomunicación desde 2 (dos) horas antes del inicio del evento deportivo y hasta 2 (dos) horas después de su culminación.

Si el imputado no se presentase en el lugar y horario indicados sin mediar motivo justificado, en las fechas sucesivas será conducido por la fuerza pública”.

Artículo 3º.- Sustitúyese el artículo 361 del Código Penal, en la redacción dada por el artículo 216 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

“ARTÍCULO 361.- Será castigado con pena de 7 (siete) a 30 (treinta) días de prestación de trabajo comunitario:

1º (Abuso de alcohol o estupefacientes).- El que en lugar público o accesible al público se presentare en estado de grave alteración psíquica o física producida por alcohol o estupefacientes, y el que por los mismos medios provocare en otros dicho estado.

2º (Instigación a la mendicidad).- El que dedicare niños a mendigar públicamente.

3º (Solicitud abusiva con acoso o coacción).- El que solicitare dinero o cualquier otro bien mediante actitudes coactivas o de acoso u obstaculizando o impidiendo de manera intencional el libre tránsito de personas a pie o en vehículo, por los espacios públicos.

4º (Juego de azar).- El que en lugares públicos o accesibles al público, o en círculos privados de cualquier especie, en contravención de las leyes, tuviere o facilitare juegos de azar”.

Artículo 4º.- Sustitúyese el artículo 364 del Código Penal, en la redacción dada por el artículo 216 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

“ARTÍCULO 364.- Será castigado con pena de 7 (siete) a 30 (treinta) días de prestación de trabajo comunitario:

1º (Infracción de las disposiciones sanitarias relativas a la conducción y enterramiento de cadáveres).- El que infringiere las disposiciones sanitarias, relativas a la conducción e inhumación de cadáveres.

2º (Arrojar basura en lugares no habilitados).- El que arrojare o esparciere basura en la vía pública o en lugares inapropiados o no destinados a esos efectos específicos.

3º (Vandalismo con los depósitos de basura).- El que provocare deterioro, rotura o incendio en los depósitos de basura”.

Artículo 5º.- Agrégase al Código Penal el siguiente artículo:

“ARTÍCULO 364 bis. (Infracción de la disposición sanitaria destinada a combatir las epizootias).- Será castigado con 10 UR (diez unidades reajustables) a 100 UR (cien unidades reajustables) de multa o prisión equivalente el que infringiese las disposiciones sanitarias relativas a la declaración y combate de las epizootias”.

Artículo 6º.- Sustitúyese el artículo 365 del Código Penal, en la redacción dada por el artículo 216 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987 y con las modificaciones introducidas por el artículo 12 de la Ley N° 16.088, de 25 de octubre de 1989 y por el artículo 87 de la Ley N° 18.651, de 19 de febrero de 2010, por el siguiente:

“ARTÍCULO 365.- Será castigado con pena de 7 (siete) a 30 (treinta) días de prestación de trabajo comunitario:

1º (Participación en competencias vehiculares no autorizadas).- El que en carreteras, calles, vías de tránsito en general y en lugares no autorizados expresamente participare de carreras u otro tipo de competencia valiéndose de un vehículo con motor.

2º (Conducción de vehículos motorizados sin la autorización correspondiente).- El que condujere en la vía pública vehículos motorizados sin haber obtenido del organismo competente los permisos correspondientes o si los mismos le hubieren sido suspendidos o cancelados.

3º (Conducción de vehículos motorizados con grave estado de embriaguez).- El que condujere vehículos motorizados en estado grave de embriaguez con niveles de alcohol en la sangre superiores a 1,2 gramos por litro.

4º (Conducción de vehículos motorizados al doble de la velocidad permitida).- El que condujere vehículos motorizados al doble o más del doble de la velocidad máxima permitida en cualquier vía de tránsito.

5º (Conducción de vehículos motorizados sin casco protector).- El que viajare en la vía pública en vehículos motorizados descriptos en el artículo 7 de la Ley N° 19.061, de 6 de enero de 2013, sin el casco reglamentario, en violación del artículo 33 de la Ley N° 18.191, de 14 de noviembre de 2007.

6º (Omisión, por el director de una obra, de las precauciones debidas).- El director de la construcción o demolición de una obra que omitiere las medidas adecuadas en defensa de las personas y de las propiedades, en tanto el hecho no constituya delito.

7º (Disparo de armas de fuego y de petardos en poblado).- El que dentro de poblado o en sitio público, o frecuentado, disparare armas de fuego, petardos u otros proyectiles, que causaren peligro o alarma.

En las situaciones previstas en los numerales 1º y 3º de este artículo, el Juez, a pedido del Ministerio Público, podrá imponer como pena accesoria la incautación del vehículo

por un plazo máximo de 3 (tres) meses. Los gastos del depósito correrán por cuenta del propietario del vehículo”.

Artículo 7º.- Sustitúyese el artículo 366 del Código Penal, en la redacción dada por el artículo 216 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987 y con las modificaciones introducidas por el artículo 1º de la Ley N° 16.130, de 22 de agosto de 1990, por el siguiente:

“ARTÍCULO 366. (Obtención fraudulenta de una prestación).- Será castigado con pena de 7 (siete) a 30 (treinta) días de prestación de trabajo comunitario, el que a sabiendas de que no le era posible pagar, usufructuara servicios de hotel, restaurantes, transporte u otro servicio en general”.

CAPÍTULO II

NORMAS RELATIVAS A LA CONSERVACIÓN Y CUIDADO DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS

Artículo 8º.- Están comprendidos en el presente Capítulo los espacios y bienes públicos y privados que sean de uso público.

Artículo 9º.- Declárase de interés general la preservación de los espacios públicos como lugar de convivencia, civismo y disfrute, donde todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades preservando su libre circulación, ocio, encuentro y recreo, con respeto a la dignidad y a los derechos de los individuos, promoviendo a su vez, la pluralidad y la libre expresión de los diversos fenómenos y acontecimientos culturales, políticos y religiosos.

Artículo 10.- (Ámbito de aplicación).- El presente Capítulo tiene como ámbito de aplicación todos los espacios públicos del país, ya sean urbanos, suburbanos o rurales.

Artículo 11.- Derechos y deberes de las personas para el libre uso y goce de los espacios públicos:

1) Libertad de uso y goce de los espacios públicos: Todas las personas tienen derecho a expresarse y comportarse libremente en los espacios públicos, debiéndose respetar su libertad de acuerdo a lo consagrado por el artículo 7º de la Constitución de la República. Este derecho se ejerce sobre la base del respeto a la libertad, la dignidad y los derechos reconocidos a las demás personas, debiéndose mantener el espacio público en condiciones adecuadas para la convivencia, de conformidad con lo dispuesto en los numerales siguientes.

2) Deber de utilizar adecuadamente los espacios públicos: Todas las personas tienen la obligación de utilizar correctamente los espacios públicos así como sus servicios e instalaciones de acuerdo con su naturaleza, destino y finalidad, respetando en todo momento el derecho del prójimo a su uso y disfrute.

3) Deber de colaboración: Todas las personas tienen el deber de colaborar con las autoridades públicas en la erradicación de las conductas que alteren, perturben o lesionen la convivencia ciudadana.

CAPÍTULO III

CREACIÓN EN EL LIBRO III, TÍTULO I DEL CÓDIGO PENAL, DEL CAPÍTULO VI DENOMINADO “DE LAS FALTAS POR LA AFECTACIÓN Y EL DETERIORO DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS”

Artículo 12.- Incorporarse al Libro III, Título I del Código Penal, un Capítulo VI, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Capítulo VI. De las faltas por la afectación y el deterioro de los espacios públicos”.

Artículo 13.- Incorporarse en el Libro III, Título I, Capítulo VI “De las faltas por la afectación y el deterioro de los espacios públicos” del Código Penal, el siguiente artículo:

“ARTÍCULO 367.- Será castigado con pena de 7 (siete) a 30 (treinta) días de prestación de trabajo comunitario:

1º (Vandalismo).- El que realizare actos de deterioro o destrozos en espacios públicos o sus instalaciones tales como bienes muebles o inmuebles, monumentos, señalizaciones de tránsito, semáforos y demás elementos del ornato público.

2º (Realizar las necesidades en los espacios públicos urbanos y suburbanos).- El que defecare u orinare en espacios públicos urbanos o suburbanos fuera de las instalaciones destinadas especialmente para tal fin”.

Artículo 14.- Incorporarse en el Libro III, Título I, Capítulo VI “De las faltas por la afectación y el deterioro de los espacios públicos” del Código Penal, el siguiente artículo:

“ARTÍCULO 368. (Ocupación indebida de espacios públicos).- El que fuera del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 57 de la Constitución de la República, ocupare espacios públicos acampando o pernoctando en forma permanente en ellos, será castigado con pena de 7 (siete) a 30 (treinta) días de prestación de trabajo comunitario, si habiendo sido intimado 2 (dos) veces de que desista de su actitud, por parte de la autoridad municipal o policial correspondiente, persiste en la misma.

Siempre que se constaten las conductas referidas, la persona será trasladada a una dependencia del Ministerio de Desarrollo Social a los efectos de que se recabe su identidad, se le ofrezca una alternativa adecuada a su situación y se dé cuenta al Juez competente”.

(*) Ver: Ley N° 19.889 de 09/07/2020, artículo 14.

CAPÍTULO IV

DE LA PENA DE TRABAJO COMUNITARIO Y DEL TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FALTAS

Artículo 15.- Agrégase al Código Penal, el siguiente artículo:

“ARTÍCULO 369. (Trabajo comunitario).- El trabajo comunitario es la pena que se impone a quien comete una falta, y consiste en la prestación de los servicios que se le

asignen, los cuales deben ser acordes a las posibilidades físicas y mentales del obligado y, en la medida de lo posible, deberá estar relacionado con la falta cometida.

El régimen horario para el cumplimiento del trabajo comunitario será de 2 (dos) horas por día.

Es obligatorio el cumplimiento de las tareas impuestas. Si el condenado no cumple la pena de prestación de trabajo comunitario, cumplirá 1 (un) día de prisión por cada día de trabajo comunitario no cumplido”.

Artículo 16.- La Oficina de Supervisión de Libertad Asistida, unidad especializada del Instituto Nacional de Rehabilitación, estará a cargo de la instrumentación y fiscalización de la pena de trabajo comunitario, debiendo elevar un informe al Juez competente.

Para la instrumentación del trabajo comunitario, el Ministerio del Interior podrá suscribir convenios con instituciones públicas o privadas que desarrollen su actividad en el país.

Artículo 17.- Sustitúyese el artículo 118 del Código Penal, por el siguiente:

“ARTÍCULO 118. (Del término para la prescripción de las faltas).- Las faltas prescriben a los 6 (seis) meses”.

CAPÍTULO V

DEL PROCESO EN AUDIENCIA POR FALTAS

Artículo 18.- (Procedencia).- El proceso en audiencia y en instancia única, se rige por las normas siguientes.

Artículo 19.- (De la comparecencia a la audiencia).- Recibida la denuncia o enterado el Juez de la presunta comisión de una falta, adoptará las medidas necesarias para la instrucción del proceso que se desarrollará en una única audiencia que se fijará para la oportunidad más inmediata, dentro de los siguientes 10 (diez) días.

La audiencia debe celebrarse con la presencia del Juez, del indagado asistido con Defensor y de un representante del Ministerio Público.

La ausencia de cualquiera de dichas personas impedirá la realización de la audiencia. El Juez marcará una nueva audiencia en los 5 (cinco) días siguientes de la misma. Sin perjuicio de ello, la ausencia sin justificación a la primera audiencia del Representante Público, o si el mismo faltare a la segunda convocatoria, provocará la clausura definitiva del proceso e implicará el sobreseimiento de la causa y el Juez comunicará en tal caso, a la Sede del Ministerio Público competente, la ausencia de su representante. Si el indagado no compareciere en forma injustificada a la primera audiencia o si el mismo faltare a la segunda convocatoria, el Juez ordenará su conducción y fijará audiencia dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes al ser informado que se ha efectivizado la misma.

Si el indagado compareciere sin la presencia de Defensor de su particular confianza, se le designará Defensor Público de inmediato, quien deberá comparecer a la audiencia bajo responsabilidad funcional.

Artículo 20.- (De la audiencia de prueba y debate).- En la audiencia, si hubiera oposición sobre los hechos del proceso, el Juez fijará el objeto de la prueba y ordenará la que las partes le propongan, si las considerare admisibles y útiles, así como la que estimare pertinente.

Si todos o algunos de los medios de prueba estuvieren disponibles, se producirán e incorporarán de inmediato y en la misma audiencia. En caso necesario, esta se prorrogará por un plazo no mayor de 10 (diez) días, debiendo en esa nueva oportunidad completarse y agregarse la prueba pendiente.

Todas las resoluciones dictadas en el curso de la audiencia admitirán exclusivamente recurso de reposición. Diligenciada la prueba, el Ministerio Público deberá formular acusación o requerir el sobreseimiento en la audiencia. El Defensor, a su vez, deberá evacuar la acusación en el mismo acto.

Artículo 21.- (De la sentencia).- Terminado el debate, el Juez dictará la sentencia en la propia audiencia, pudiendo suspenderla a esos efectos, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, por un lapso no mayor de 24 (veinticuatro) horas. Reanudada la audiencia, el Actuario leerá la decisión -la que se ajustará, en lo posible, a lo previsto por el artículo 245 del Código del Proceso Penal- y la agregará a los autos.

La sentencia admitirá los recursos de aclaración y ampliación, que deberán ser deducidos y resueltos en la propia audiencia. También podrá interponerse el recurso de apelación para ante el Juez Letrado de Primera Instancia con competencia en materia penal de turno. La apelación se anunciará en audiencia y deberá fundamentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, bajo pena de tenerla por no presentada. De ella se dará traslado a la contraparte por cuarenta y ocho horas. Dentro de los cinco días siguientes a la evacuación del traslado o al vencimiento del plazo respectivo se remitirán los autos al Superior que corresponda, el que dispondrá de quince días para dictar sentencia. (*)

() Inciso 2º) redacción dada por Ley N° 19.679 de 26/10/2018, artículo 2.*

Artículo 22.- (De los incidentes. De la instancia única).- El Juez podrá desestimar de plano y verbalmente todo incidente que se promoviere por las partes. Los incidentes admitidos se sustanciarán y se decidirán en la audiencia. Las providencias dictadas en este proceso solo admitirán recurso de reposición, que se deducirá y resolverá en la propia audiencia.

Artículo 23.- (De la forma de la audiencia).- La audiencia será presidida y dirigida por el Juez y toda la actividad procesal realizada en la misma, que no se encuentre prevista en los artículos precedentes, se regirá por lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Artículo 24.- (De la competencia).- Los Jueces de Faltas en Montevideo, así como los Jueces de Paz Departamentales del interior, entenderán en materia de faltas.

También tendrán competencia en la materia los Juzgados de Paz en el interior del país en los casos en que la Suprema Corte de Justicia, por vía de la reglamentación, así lo determine.

Artículo 25.- (Derogaciones).- Deróganse los artículos 309 a 314 del Decreto-Ley N°

15.032, de 7 de julio de 1980 (Código del Proceso Penal) y el artículo 481 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.

JOSÉ MUJICA - JORGE VÁZQUEZ - LUIS ALMAGRO - FERNANDO LORENZO -
ELEUTERIO FERNÁNDEZ HUIDOBRO - RICARDO EHRLICH - ENRIQUE PINTADO
- ROBERTO KREIMERMAN - EDUARDO BRENTA - SUSANA MUÑIZ - TABARÉ
AGUERRE - LILIAM KECHICHIAN FRANCISCO BELTRAME - DANIEL OLESKER.

LEY N° 19.172 (*)

Promulgación: 20/12/2013 Publicación 7/01/2014

(Artículos 1, 2, 3, 4 y 15)

MARIHUANA Y SUS DERIVADOS CONTROL Y REGULACIÓN DEL ESTADO DE LA IMPORTACIÓN, PRODUCCIÓN, ADQUISICIÓN, ALMACENAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN

(*) Reglamentada por Decreto N°128/016 de 2/05/2016.

TÍTULO I

DE LOS FINES DE LA PRESENTE LEY

Artículo 1°.- Decláranse de interés público las acciones tendientes a proteger, promover y mejorar la salud pública de la población mediante una política orientada a minimizar los riesgos y a reducir los daños del uso del cannabis, que promueva la debida información, educación y prevención, sobre las consecuencias y efectos perjudiciales vinculados a dicho consumo así como el tratamiento, rehabilitación y reinserción social de los usuarios problemáticos de drogas.

Artículo 2°.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974 y sus leyes modificativas, el Estado asumirá el control y la regulación de las actividades de importación, exportación, plantación, cultivo, cosecha, producción, adquisición a cualquier título, almacenamiento, comercialización y distribución de cannabis y sus derivados, o cáñamo cuando correspondiere, a través de las instituciones a las cuales otorgue mandato legal, conforme con lo dispuesto en la presente ley y en los términos y condiciones que al respecto fije la reglamentación.

TÍTULO II

PRINCIPIOS GENERALES DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3°.- Todas las personas tienen derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, al disfrute de los espacios públicos en condiciones seguras y a las mejores condiciones de convivencia, así como a la prevención, tratamiento y rehabilitación de enfermedades, de conformidad con lo dispuesto en diversos convenios, pactos, declaraciones, protocolos y convenciones internacionales ratificados por ley, garantizando el pleno ejercicio de sus derechos y libertades consagradas en la Constitución de la República, con sujeción a las limitaciones emergentes del artículo 10 de la misma.

Artículo 4°.- La presente ley tiene por objeto proteger a los habitantes del país de los riesgos que implica el vínculo con el comercio ilegal y el narcotráfico buscando, mediante la intervención del Estado, atacar las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales y económicas del uso problemático de sustancias psicoactivas, así como reducir la incidencia del narcotráfico y el crimen organizado.

A tales efectos, se disponen las medidas tendientes al control y regulación del cannabis psicoactivo y sus derivados, así como aquellas que buscan educar, concientizar y prevenir a la sociedad de los riesgos para la salud del uso del cannabis, particularmente en lo que tiene que ver con el desarrollo de las adicciones. Se priorizarán la promoción de actitudes vitales, los hábitos saludables y el bienestar de la comunidad, teniendo en cuenta las pautas de la Organización Mundial de la Salud respecto al consumo de los distintos tipos de sustancias psicoactivas.

CAPÍTULO II

DE LA SALUD Y LA EDUCACIÓN DE LA POBLACIÓN Y LOS USUARIOS

Artículo 15.- Conforme con lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley N° 18.191, de 14 de noviembre de 2007, todo conductor estará inhabilitado para conducir vehículos en zonas urbanas, suburbanas o rurales del territorio nacional, cuando la concentración de tetrahidrocannabinol (THC) en el organismo sea superior a la permitida conforme con la reglamentación que se dictará al respecto.

La Junta Nacional de Drogas brindará capacitación, asesoramiento y los insumos necesarios a los funcionarios especialmente designados a tales efectos, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, de las Intendencias, de los Municipios y de la Prefectura Nacional Naval, con la finalidad de realizar los procedimientos y métodos de contralor expresamente establecidos por las autoridades competentes a los fines previstos en el inciso anterior, en sus jurisdicciones y conforme a sus respectivas competencias. Dichos exámenes y pruebas podrán ser ratificados a través de exámenes de sangre, u otros exámenes clínicos o paraclínicos, por los prestadores del Sistema Nacional Integrado de Salud.

El conductor a quien se le compruebe que conducía vehículos contraviniendo los límites de THC a que refiere el inciso primero del presente artículo, será pasible de las sanciones previstas en el inciso segundo del artículo 46 de la Ley N° 18.191, de 14 de noviembre de 2007.

LEY N° 19.315

Promulgada: 18/02/2015 Publicación: 24/02/2015

(Artículos 1, 2, y 30) LEY ORGÁNICA POLICIAL

TÍTULO I

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- El orden y la seguridad pública interna son competencia exclusiva del Estado.

Su mantenimiento corresponde al Poder Ejecutivo a través del Ministerio del Interior.

Artículo 2º.- La Policía Nacional es un cuerpo de carácter nacional y profesional; constituye la fuerza pública en materia de orden público y seguridad interna que depende del Poder Ejecutivo a través del Ministerio del Interior.

Su estructura y organización es de naturaleza jerárquica y su funcionamiento se rige por la observancia del ordenamiento jurídico vigente.

Entiéndese por orden público a los efectos de esta ley, el estado de hecho en el que se realizan los valores de tranquilidad y seguridad públicas; la normalidad de la vida corriente en los lugares públicos, el libre ejercicio de los derechos individuales, así como las competencias de las autoridades públicas; además, la Policía debe protección a los individuos, otorgándoles las garantías necesarias para el libre ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, en la forma que sea compatible con los derechos de los demás. (*)

() Redacción dada por Ley N° 19.924 de 18/12/2020, artículo 138.*

Artículo 30º.- (Dirección Nacional de Policía Caminera).- La Dirección Nacional de Policía Caminera es una unidad ejecutora que tiene como cometido principal la prevención y represión de los delitos y las faltas que se cometan en las vías de tránsito, nacionales y departamentales. A su vez, tiene como cometidos organizar, controlar y efectivizar el cumplimiento y la sistematización del tránsito en todo el país de acuerdo a la normativa nacional y departamental aplicable; hacer cumplir el Reglamento Nacional de Tránsito, reglamentos departamentales y demás disposiciones en la materia, en todas las rutas, caminos, calles y vías de circulación públicas del país; prevenir y reprimir los actos que puedan afectar el estado de la red vial; prestar auxilio a las víctimas de accidentes de tránsito; asegurar la libre circulación de los vehículos, adoptando las disposiciones que fueran necesarias; recabar datos estadísticos relativos al tránsito, circulación de vehículos, accidentes o cualquier otro hecho de interés, referente a la misma materia, sin perjuicio de los demás cometidos específicos que le están asignados en su carácter de cuerpo policial.

Dicha Dirección estará a cargo de un Director que posea, como mínimo, grado de Comisario Mayor del subescalafón ejecutivo en situación de actividad. (*)

() Redacción dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020, artículo 59.*

LEY N° 19.355

Promulgada: 19/12/2015 Publicada: 30/12/2015

(Artículos 35 (texto parcial), 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 48)

PRESUPUESTO NACIONAL 2015-2019

Artículo 35.- Suprímense en el Inciso 02 “Presidencia de la República”, unidad ejecutora 001 “Presidencia de la República y Unidades Dependientes”, los siguientes cargos:

A partir de la fecha de promulgación de la presente ley, quedarán excluidos de la nómina del artículo 9° de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, modificativas y concordantes, los siguientes cargos del Inciso 02 “Presidencia de la República”, unidad ejecutora 001 “Presidencia de la República y Unidades Dependientes”, cuyas retribuciones se determinarán aplicando los porcentajes que se expresan sobre la retribución correspondiente al sueldo nominal de Senador de la República:

A) Director de División, Secretario General Ejecutivo de la Unidad Nacional de Seguridad Vial y Subdirector de la Secretaría de Prensa y Difusión de Presidencia: 45% (cuarenta y cinco por ciento), pudiendo adicionar a las mismas exclusivamente los beneficios sociales...

Artículo 42.- (*)

(*) Ver texto en Ley N° 18.113 de 18/04/2007, artículo 1.

Artículo 43.- (*)

(*) Ver texto en Ley N° 18.113 de 18/04/2007, artículo 3.

Artículo 44.- (*)

(*) Ver texto en Ley N° 18.113 de 18/04/2007, artículo 5.

Artículo 45.- (*)

(*) Ver texto en Ley N° 18.113 de 18/04/2007, artículo 6.

CREACIÓN DE SINATRAN

Artículo 46.- Créase el Sistema de Información Nacional de Tránsito (SINATRAN), dependiente de la UNASEV, con el objeto de analizar la información que derive del tránsito para reglamentar, sugerir y recomendar acciones a los efectos de disminuir la siniestralidad vial, integrado por el Registro de Siniestros de Tránsito, Conductores, Vehículos, Infractores, Infracciones, Lesionados y Fallecidos de acuerdo a lo que fije la reglamentación respectiva.

Los organismos involucrados en dicho Sistema acceden al mismo de conformidad con sus competencias específicas, quedando obligados a brindar al SINATRAN toda

la información que refiera al objeto, forma, los niveles de acceso y demás aspectos que establezca la reglamentación respectiva, de conformidad con las leyes nacionales vigentes. En relación al Registro de Lesionados y Fallecidos, el Ministerio de Salud Pública aportará al SINATRAN a través de los prestadores del Sistema Nacional Integrado de Salud los datos de lesionados y fallecidos en siniestros de tránsito.

CREACIÓN DEL SISTEMA DEL PERMISO ÚNICO NACIONAL DE CONDUCIR

Artículo 47.- Créase el Sistema del Permiso Único Nacional de Conducir con fines de información, análisis y evaluación bajo la coordinación del Congreso de Intendentes y la Unidad Nacional de Seguridad Vial, de acuerdo a los requisitos y con los alcances que fije la reglamentación, siendo de competencia de las Intendencias su gestión, otorgamiento, registro, contralor y decisión sancionatoria. (*)

() Redacción dada por Ley N° 19.824 de 18/09/2019, artículo 52.*

Artículo 48.- Deróganse los Títulos II a VI inclusive, VIII y IX de la Ley N° 16.585, de 22 de setiembre de 1994.

LEY N° 19.824

Promulgación: 18/09/2019 Publicación: 25/09/2019

ACTUALIZACIÓN DE LA NORMATIVA VIGENTE EN MATERIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Artículo 1°.- Declaración de orden público. Las disposiciones de la presente ley son de orden público.

CAPÍTULO I

DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PASIVA Y ACTIVA PARA LOS VEHÍCULOS

Artículo 2°. - Los vehículos cero kilómetro propulsados a motor, de tres ruedas o menos que se nacionalicen en el país para las categorías que se establezcan en la reglamentación de la presente ley, deben contar con encendido automático de luces cortas o diurnas, sistema antibloqueo de frenado ABS o CBS, según cilindrada o potencia, neumáticos y espejos retrovisores o dispositivos de visión indirecta certificados incorporados al vehículo. (*)

() Redacción dada por Ley N° 19.996 de 03/11/2021, artículo 43.*

Artículo 3°.- Los vehículos cero kilómetro propulsados a motor, de cuatro ruedas o más que se nacionalicen en el país para las categorías que se establezcan en la reglamentación de la presente ley, deben contar con control electrónico de estabilidad, dispositivo de alerta acústica y visual de colocación de cinturón de seguridad, encendido automático de luces cortas o diurnas, neumáticos y espejos retrovisores o dispositivos de visión indirecta certificados incorporados al vehículo, limitador de velocidad, protección de los ocupantes en caso de impacto frontal y lateral, protección en los vehículos para atropello de peatones, sin perjuicio de otros elementos que disponga la reglamentación referida. (*)

() Redacción dada por Ley N° 19.996 de 03/11/2021 artículo 44.*

Artículo 4°.- Los elementos de seguridad referidos en los artículos anteriores serán exigibles en cada caso a partir de la fecha que fije la reglamentación respectiva.

Artículo 5°.- Los elementos de seguridad exigidos en la presente ley, deben cumplir con las reglamentaciones armonizadas por Naciones Unidas u otra norma técnica internacional reconocida, cuando corresponda, de acuerdo a lo que fije la reglamentación respectiva.

Artículo 6°.- Toda máquina ferroviaria, tren, locomotora o vagón tendrá dispositivos lumínicos de conformidad con lo que fije la reglamentación respectiva.

CAPÍTULO II

SEGURIDAD EN LA CIRCULACIÓN DE LOS USUARIOS VULNERABLES

Artículo 7°.- Los peatones no podrán cruzar la calzada usando dispositivos electrónicos o de telefonía móvil, excepto aquellos de funcionamiento no manual.

Artículo 8°.- Los ciclistas y motociclistas deben cumplir las normativas de tránsito vigentes que les sean aplicables y conducir con pleno dominio de sus facultades psicofísicas.

Artículo 9°.- Todo ciclista o motociclista tiene derecho al pleno uso de un carril. Podrán circular en grupos de a dos en fondo, dentro del mismo carril.

Artículo 10.- Los ciclistas y motociclistas deben circular por la calzada por el carril de la derecha, excepto que existan zonas en la calzada o en la acera debidamente señalizadas y habilitadas para el uso de ciclistas.

Artículo 11.- Los ciclistas y motociclistas deben circular en línea recta dentro de su carril, excepto para adelantar algún obstáculo o vehículo, detenido o en marcha, respetando la distancia de seguridad y haciendo las señales correspondientes.

Artículo 12.- Los conductores de bicicletas y los conductores y acompañantes de motocicletas:

A) Deben ir correctamente sentados en sus asientos con pleno dominio de los mecanismos de conducción.

B) Tienen prohibido asirse o sujetarse a otro vehículo que esté circulando.

C) No pueden circular en zigzag o realizar maniobras de riesgo para sí y el resto de los usuarios del tránsito.

D) No pueden remolcar o transportar carga en bicicletas o motocicletas que no estén diseñadas para ello, o cuyo peso o volumen comprometan las condiciones de seguridad y maniobrabilidad en vía pública.

E) Circular en grupos que obstruyan la circulación general, salvo autorización expresa de la autoridad competente.

F) No pueden usar elementos que disminuyan o impidan la audición o la visión.

Artículo 13.- La autoridad competente, bajo determinadas condiciones, podrá reservar un área específica de la calzada o de la acera, para la circulación de ciclistas. Dicha área deberá estar debidamente demarcada y no podrá ser invadida por otros vehículos o peatones. Los conductores de bicicletas tienen prohibido circular por los sitios destinados a peatones, salvo que esté autorizado.

Artículo 14.- Los ciclistas deben utilizar las siguientes señales de advertencia en su circulación:

A) Para girar a la izquierda, brazo extendido horizontalmente.

B) Para girar a la derecha, brazo en ángulo recto hacia arriba, o extendido.

C) En caso de disminución de velocidad o detención, brazo en ángulo recto hacia abajo.

Artículo 15.- Los ciclistas deben utilizar chaleco o campera o en su defecto bandas u

otra vestimenta con elementos de retro-reflexión que cumplan con las exigencias técnicas que fije la reglamentación respectiva.

Artículo 16.- Los ciclistas que se encuentren entrenando o en competencias deportivas deben utilizar protección ocular, de acuerdo a lo que fije la reglamentación.

Artículo 17.- Se prohíbe a los ciclistas el cruce de rutas nacionales montado en bicicleta. Para realizar dicho cruce debe descender y cruzar a pie junto a la bicicleta, con la debida precaución.

Para girar a la izquierda debe realizar la maniobra en tres etapas:

- A) Circular por el borde derecho de la calzada.
- B) Al llegar al punto de giro, descender del rodado.
- C) Cruzar la ruta a pie, caminando con la bicicleta a su lado.

Los ciclistas en todos los casos en que deban detener su marcha, deben hacerlo en un lugar apartado de la senda de circulación.

Artículo 18.- Los conductores de vehículos no pueden estacionar en las áreas afectadas para la circulación de ciclistas. Estas serán demarcadas mediante señalización horizontal, vertical o ambas, de acuerdo a lo que fije la reglamentación.

Artículo 19.- Los conductores de vehículos deben adoptar las máximas precauciones para cruzar las áreas afectadas y demarcadas para la circulación de ciclistas.

Artículo 20.- Las definiciones y especificaciones para la realización de obras e infraestructura, señalización, información para los usuarios del tránsito y todos aquellos aspectos que tiendan a establecer criterios mínimos a regir en todo el territorio nacional para la circulación de ciclistas, se fijará a través de la reglamentación respectiva.

CAPÍTULO III

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y ASPECTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 21.- Las infracciones se clasifican en leves, graves y gravísimas. Serán constatadas por los funcionarios públicos competentes en la materia, por los medios tecnológicos que se dispongan o por ambos, de acuerdo a lo que fije la reglamentación respectiva.

Artículo 22.- Las sanciones previstas en esta ley se graduarán en atención a la gravedad del hecho por su incidencia en la siniestralidad vial, sus consecuencias en caso de siniestros de tránsito, los antecedentes del infractor y su condición o no de reincidente, de acuerdo con lo que fije la reglamentación.

Cuando el conductor sancionado no pudiese ser identificado o individualizado por las autoridades, la multa se aplica a quien figure inscripto en el registro vehicular departamental.

Las sanciones a que dieran lugar las infracciones de tránsito, serán aplicadas por la autoridad competente en cuya jurisdicción se hubieran producido, independientemente del departamento de origen del vehículo.

Artículo 23.- Permiso por Puntos: todo conductor habilitado, para conducir cualquier clase de vehículos, contará al momento de la renovación u otorgamiento del Permiso Único Nacional de Conducir, con una asignación inicial de puntos. Dichos puntos se reducirán por cada sanción firme que se le imponga por la comisión de infracciones gravísimas, de acuerdo al tratamiento que disponga la reglamentación respectiva. Para la aplicación del Permiso por Puntos se deberá contar previamente con un registro de conductores, infracciones e infractores.

Artículo 24.- El titular de un Permiso Único Nacional de Conducir, con riesgo de pérdida de vigencia del mismo, podrá recuperar puntos si aprueba el proceso de reinserción como conductor, de conformidad con los requisitos que fije la reglamentación.

En los casos de pérdida de vigencia declarada por la autoridad judicial o administrativa derivada de la pérdida de puntos o no, el titular podrá recuperar su Permiso Único Nacional de Conducir cumpliendo con el proceso de reinserción de conformidad con lo que establezca la reglamentación para cada caso.

Artículo 25.- Las sanciones administrativas aplicables por las infracciones de tránsito y seguridad vial previstas en las normas nacionales y departamentales son:

- A) Advertencia.
- B) Multa.
- C) Retiro de puntos.
- D) Suspensión del Permiso Único Nacional de Conducir e inhabilitación temporal del conductor.
- E) Cancelación del Permiso Único Nacional de Conducir con inhabilitación total del conductor, sin perjuicio del proceso de rehabilitación para conducir, de acuerdo a lo que fije la reglamentación.
- F) Retiro de placas de matrícula del vehículo.
- G) Inmovilización o retiro del vehículo de la circulación.

Artículo 26.- El Poder Ejecutivo reglamentará los valores de las sanciones de todas las infracciones de tránsito, adoptando la propuesta realizada a la Unidad Nacional de Seguridad Vial por el Congreso de Intendentes.

Artículo 27.- Cuando el infractor no acredite su residencia legal en el territorio nacional, deberá abonar las infracciones de tránsito cometidas antes de abandonar el país mediante el mecanismo que se fije en la reglamentación respectiva.

Artículo 28.- Se considera reincidencia, al hecho de cometer nuevamente la misma

infracción dentro del término de doce meses y debe ser sancionada con el doble de la multa establecida.

Artículo 29.- Se le suspenderá la habilitación para conducir por el plazo de un año a todo conductor que en un período de cinco años sea objeto de sanción firme en vía administrativa, como autor de dos infracciones gravísimas que lleven aparejada la suspensión del Permiso Único Nacional de Conducir, sin perjuicio de la normativa vigente.

Artículo 30.- El uso del Permiso Único Nacional de Conducir durante el tiempo de suspensión, llevará aparejada además una nueva suspensión por un plazo de dieciocho meses de cometerse la primera infracción, y de veinticuatro meses, si se produjese una segunda o sucesivas infracciones, sin perjuicio del delito que se pueda configurar.

Artículo 31.- Las infracciones detectadas y formuladas por los funcionarios con competencia en el control del tránsito en vía pública, siempre que sea posible serán notificadas en el acto, haciendo constar los datos en el documento del que se expedirá una copia para el infractor.

Cuando por alguna circunstancia no fuera posible notificar en el acto al infractor, la infracción deberá ser notificada por los medios que cada gobierno departamental establezca en cumplimiento de la normativa vigente, al domicilio de la persona que figure como titular en el registro del Sistema Único de Cobro de Ingresos Vehiculares.

El mismo procedimiento se aplicará cuando la autoridad haya tenido conocimiento de los hechos a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.

Artículo 32.- Los titulares de permisos para conducir y los titulares o poseedores de vehículos están obligados a comunicar los cambios de domicilio.

Artículo 33.- Las sanciones por infracciones de tránsito prescriben a los cinco años contados desde el momento en que se cometió la infracción.

Artículo 34.- La interposición por el interesado de cualquier recurso administrativo o de acciones o recursos jurisdiccionales, suspenderá el curso de la prescripción hasta que se configure resolución definitiva ficta; se notifique la resolución definitiva expresa, o hasta que quede ejecutoriada la sentencia, en su caso.

Artículo 35.- El término de prescripción de las infracciones se interrumpirá por el otorgamiento de vista previa, la notificación de la resolución del organismo competente de la que resulte un crédito contra el sujeto pasivo; por el emplazamiento judicial y por todos los demás medios del derecho común.

Artículo 36.- Las sanciones derivadas de las infracciones de tránsito no poseen efecto suspensivo.

Artículo 37.- Cuando se desplace por estrictas razones de servicio, el conductor de un vehículo autorizado de emergencia, podrá hacer uso de las excepciones que fije la reglamentación respectiva, bajo su responsabilidad y sujeto a las condiciones que se establezcan en la misma.

Artículo 38.- Los gobiernos departamentales, en el marco de operativos, podrán realizar el control y fiscalización en vía pública en su territorio departamental, en rutas nacionales, como así también las prácticas de manejo para la obtención del Permiso Único Nacional de Conducir, sin perjuicio de las competencias vigentes de los organismos nacionales.

CAPÍTULO IV

DE LOS CONDUCTORES EN RELACIÓN CON LOS VEHÍCULOS

Artículo 39.- Para circular por las vías públicas del territorio nacional el vehículo automotor deberá contar con habilitación técnica expedida por el gobierno departamental correspondiente al departamento donde se encuentre empadronado dicho vehículo, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones nacionales y departamentales aplicables a los conductores y a los vehículos. Los derechos admisibles para obtener la habilitación y la forma de acreditarlos se determinará en forma unificada para todos los gobiernos departamentales por el Congreso de Intendentes en el plazo de ciento ochenta días luego de promulgada la ley.

() Reglamentado por Decreto N° 264/020 de 24/09/2020..*

Artículo 40.- Cuando se detecte la infracción de circular con vehículos que mantengan deudas tributarias vencidas, sin perjuicio de la aplicación de la multa que corresponda, si dichos adeudos refieren a cinco años o más de ejercicios fiscales acumulados, los servicios inspectivos de los gobiernos departamentales en cuya jurisdicción se constate la infracción, independientemente del departamento de empadronamiento del vehículo, estarán facultados para retirar las placas de matrícula del vehículo, quedando en consecuencia el mismo inhabilitado para circular hasta tanto no se regularice su adeudo. El vehículo será retirado de la vía pública y depositado en el lugar destinado al efecto y solo podrá ser retirado del depósito por quien esté inscripto en el registro vehicular departamental, una vez regularizada su situación tributaria y previo pago de la multa y de los gastos ocasionados que serán de su cargo. En los casos de que los vehículos no sean retirados por el inscripto en el registro departamental se aplicará la Ley N° 18.791, de 11 de agosto de 2011, en lo pertinente. El procedimiento de retiro y depósito será fijado en la reglamentación respectiva.

() Reglamentado por Decreto N° 264/020 de 24/09/2020.*

Artículo 41.- La reglamentación del presente capítulo será propuesta en un plazo de ciento ochenta días en forma unificada por todos los gobiernos departamentales a través del Congreso de Intendentes al Poder Ejecutivo.

Los gobiernos departamentales establecerán las multas por infracción al incumplimiento de las obligaciones establecidas en este capítulo, sin perjuicio de las reglas generales establecidas en la Ley N° 18.191, de 14 de noviembre de 2007, y en la presente ley, constituyendo título ejecutivo el testimonio de la resolución firme que imponga la sanción, siendo de aplicación en lo pertinente lo dispuesto por los artículos 91 y 92 del Código Tributario.

() Reglamentado por Decreto N° 264/020 de 24/09/2020.*

CAPÍTULO V
MODIFICACIONES LEGALES

Artículo 42.- (*)

() Ver texto en Ley N° 18.191 de 14/11/2007, artículo 5 numeral 2.*

Artículo 43.- (*)

() Ver texto en Ley N° 18.191 de 14/11/2007, artículo 30.*

Artículo 44.- (*)

() Ver texto en Ley N° 18.191 de 14/11/2007, artículo 33.*

Artículo 45.- (*)

() Ver texto en Ley N° 18.191 de 14/11/2007, artículo 36 literal E).*

Artículo 46.- (*)

() Ver texto en Ley N° 18.191 de 14/11/2007, artículo 42.*

Artículo 47.- Sustitúyense en la Ley N° 18.191, de 14 de noviembre de 2007, todas las expresiones contenidas en la misma que refiere a "accidentes" por la expresión "incidente vial", según el alcance dado por la definición establecida en la nueva redacción del artículo precedente.

Artículo 48.- (*)

() Ver texto en la Ley N° 18.191 de 14/11/2007, artículo 53.*

Artículo 49.- Se modifican las siguientes definiciones del Anexo único de la Ley N° 18.191, de 14 de noviembre de 2007, que refiere a DEFINICIONES:

"CONDUCTOR: Toda persona que conduce un vehículo por la vía pública".

"LICENCIA DE CONDUCIR: Se denomina PERMISO ÚNICO NACIONAL DE CONDUCIR, a la autorización o permiso que la autoridad competente otorga a una persona que cumplió con los requisitos reglamentarios exigidos para conducir vehículos en la vía pública, en las condiciones y para los tipos de vehículos establecidos en las normas respectivas. Dicho permiso es personal, intransferible, revocable y otorgado de acuerdo a las normas vigentes".

Artículo 50.- (*)

() Ver texto en la Ley N° 18.791 de 11/08/2011, artículo 8.*

Artículo 51.- (*)

() Ver texto en la Ley N° 19.061 de 06/01/2013, artículo 14.*

Artículo 52.- (*)

(*) Ver texto en la Ley N° 19.355 de 19/12/2015, artículo 47.

Artículo 53.- Para los vehículos cero kilómetro de fabricación extranjera se entiende por nacionalización la fecha de pago establecida en el documento único aduanero (DUA) tramitado para dicho vehículo. Para los vehículos cero kilómetro de fabricación nacional, se entiende por nacionalización la fecha de pago establecida en el documento único aduanero (DUA) tramitado para el kit de ensamble de dicho vehículo, de conformidad a las partidas NCM 8708.99.90.50 y 8708.99.90.60 para el ensamble parcial o completo, respectivamente.

Artículo 54.- Las normas de tránsito vigentes en el territorio de cada departamento o en rutas nacionales, podrán contener disposiciones complementarias o no previstas en la presente ley, siempre que no sean contradictorias con esta, de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico en base a las normas constitucionales existentes.

Artículo 55.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de ciento ochenta días a partir de su promulgación, sin perjuicio de la reglamentación del Capítulo IV de la presente ley.

TABARÉ VÁZQUEZ - VÍCTOR ROSSI - EDUARDO BONOMI - RODOLFO NIN NOVOA -
DANILO ASTORI - JOSÉ BAYARDI - MARÍA JULIA MUÑOZ - GUILLERMO MONCECCHI
- ERNESTO MURRO - JORGE BASSO - ALBERTO CASTELAR - LILIAM KECHICHIAN;
- ENEIDA de LEÓN - MARINA ARISMENDI.

LEY N° 19.889

Promulgación: 09/07/2020 Publicación: 14/07/2020

LEY DE URGENTE CONSIDERACIÓN. MODIFICACIÓN DEL ART. 368 DEL CÓDIGO PENAL EN LA REDACCIÓN DADA POR LEY N° 19.120 ART. 14. OCUPACIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS

Artículo 14.- (Ocupación indebida de espacios públicos).- Sustitúyese el artículo 368 del Código Penal, por el siguiente:

"ARTÍCULO 368. (Ocupación indebida de espacios públicos).- El que fuera del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 57 de la Constitución de la República, ocupare espacios públicos acampando o pernoctando en ellos, será intimado por parte de la autoridad departamental, municipal o policial correspondiente a retirarse en forma inmediata y a que desista de su actitud. De permanecer o persistir, será castigado con una pena de siete a treinta días de prestación de trabajo comunitario.

Siempre que se constaten las conductas referidas, la persona será trasladada a una dependencia del Ministerio de Desarrollo Social a los efectos de que se recabe su identidad, se le ofrezca una alternativa adecuada a su situación y se dé cuenta al Juez competente".

LEY N° 19.996

Promulgación: 03/11/2021 Publicación: 09/11/2021

(Artículo 80)

RENDICIÓN DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL. EJERCICIO 2020 SUBASTA PÚBLICA DE VEHÍCULOS

SECCIÓN IV - INCISOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

INCISO 04 - MINISTERIO DEL INTERIOR

Artículo 80.- Facúltase al Ministerio del Interior a proceder a la venta en subasta pública de los vehículos que se encuentren en sus instalaciones y que procedan de incautación derivada de procedimiento policial, de mandato de autoridad competente o bien cuando existiendo orden de entrega el titular del vehículo no haya procedido al retiro.

Para proceder a la subasta pública en los casos mencionados en el párrafo anterior, los referidos vehículos deberán haber permanecido en depósito por más de dos años desde la fecha de la incautación.

El Ministerio del Interior individualizará los vehículos a subastar y lo comunicará a la Suprema Corte de Justicia y a la Fiscalía General de la Nación para que, en un plazo único e improrrogable de sesenta días corridos, manifiesten en forma expresa y motivada su oposición a la venta en subasta pública.

En caso de oposición, los bienes deberán ser trasladados a un depósito no dependiente del Ministerio del Interior, en el plazo de noventa días.

Si no hubiere oposición, o si existiendo la misma no se efectuare el traslado en el plazo indicado en el inciso precedente, el Ministerio del Interior quedará habilitado para proceder conforme con lo dispuesto en este artículo, dejándose de observar cualquier otro procedimiento o destino previsto por el ordenamiento jurídico para los vehículos o su producido.

El Ministerio del Interior publicará en el Diario Oficial el llamado a subasta pública por espacio de tres días con una antelación de por lo menos quince días a la fecha de su realización a efectos de darle publicidad. Asimismo, lo publicará por medios electrónicos.

Del producido de la venta de los bienes serán deducidos los gastos del remate, la comisión del rematador, el Impuesto al Valor Agregado cuando corresponda, y otros gastos generados, tributos departamentales y multas. El remanente, se depositará con destino a atender eventuales contingencias judiciales que se susciten con relación a los vehículos subastados.

Vencido el plazo de caducidad de las reclamaciones establecido en este artículo, el

remanente se dividirá en la proporción del 50% (cincuenta por ciento) para el Ministerio del Interior, 25% (veinticinco por ciento) para el Poder Judicial y 25% (veinticinco por ciento) para la Fiscalía General de la Nación.

El Ministerio del Interior, previo pago del precio total de compra, otorgará a los adquirentes de los vehículos subastados, la documentación para demostrar o regularizar su situación como propietario de los vehículos adquiridos cuando corresponda. La inscripción en el Registro de Propiedad Mueble se realizará al amparo de lo establecido en el literal A) del artículo 25 de la Ley N° 16.871, de 28 de setiembre de 1997, en la redacción dada por el artículo 297 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, sin necesidad de control del tracto sucesivo, de conformidad con lo establecido en la parte final del inciso primero del artículo 57 de la misma ley.

Asimismo, la documentación, cuando fuere del caso, habilitará la inscripción en el Registro de Aeronaves o en la Intendencia Departamental que corresponda.

El derecho a iniciar acciones judiciales tendrá un término de caducidad de dos años a partir del día siguiente al del acto de la subasta pública. El reclamante deberá probar fehacientemente el derecho que invoca.

En caso de no recibirse ofertas por alguno de los vehículos sometidos a subasta pública, facúltase al Ministerio del Interior a la destrucción o venta como desecho o chatarra, si fuere el caso, siendo de aplicación el régimen del artículo 57 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017.

(*) Reglamentado por Decreto N° 18/022 de 17/01/2022.

DECRETOS

DECRETO N° 241/999

Promulgación: 04/08/1999 Publicación: 11/08/1999

REGLAMENTACIÓN LEY N° 13.102, RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

VISTO: la necesidad de reglamentar lo dispuesto por la Ley N° 16.986, de 22 de julio de 1998.-

RESULTANDO: I) que el artículo único de la Ley N° 16.986, de 22 de julio de 1998, modificó el artículo 10° de la Ley N° 13.102, de 18 de octubre de 1962, en la redacción dada por el artículo 764° de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.-

II) que la Ley N° 13.102, de 18 de octubre de 1962, establece un régimen de importación de automóviles para uso de personas lisiadas.-

III) que por la modificación introducida por la Ley N° 16.986 citada, se faculta al Poder Ejecutivo a autorizar la importación o adquisición en plaza de vehículos de cilindrada mayor a 1.500 centímetros cúbicos, estableciendo límites de valor y características de los mismos, en atención a las particularidades de la discapacidad que sufra el gestionante.-

CONSIDERANDO: I) que es necesario y conveniente proceder a unificar y adecuar las normas reglamentarias del régimen previsto por la Ley N° 13.102, citada en un único texto, a fin de facilitar su aplicación por las entidades estatales y su conocimiento por los beneficiarios.-

II) que se estima oportuno proceder a aumentar los valores máximos admitidos para la adquisición de vehículos al amparo del presente régimen.-

III) que al reglamentar el régimen especial establecido por la Ley N° 16.986, de 22 de julio de 1998, se debe tomar en cuenta que los vehículos deben ser aptos para facilitar el desplazamiento de los beneficiarios o el transporte de elementos afectados al uso de éstos y que ello no puede cumplirse con los vehículos alcanzados por el régimen general (con cilindrada inferior a 1.500 cc.)-.

ATENTO: a lo expuesto, a lo dispuesto por el artículo 168°, numeral 4° de la Constitución de la República y la Ley N° 13.102, de 18 de octubre de 1962 y sus modificativas y a lo informado por el Ministerio de Economía y Finanzas.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- La importación directa para uso personal de vehículos automotores especiales, nuevos o usados y de sistemas de adaptación para su manejo, por parte de personas que adolezcan de alguna deficiencia importante, definitiva o transitoria que pueda prolongarse por un lapso aproximado de cinco años, en la funcionalidad de sus extremidades o padezcan ceguera definitiva, se autorizará por el Ministerio de

Economía y Finanzas una vez cumplidas las exigencias que se establecen en la presente reglamentación.-

Artículo 2º.- Podrán acogerse a los beneficios de la Ley N° 13.102, de 18 de octubre de 1962:

a) Quienes no hubieran importado vehículos automotores amparados en el régimen establecido por la misma.-

b) O, quienes habiendo aprovechado sus beneficios hubiesen adquirido una unidad, siempre que mediase un lapso de cinco años contados a partir de la fecha de empadronamiento del vehículo ante la autoridad municipal respectiva.-

Artículo 3º.- Para ser amparado por el régimen establecido en la Ley N° 13.102, de 18 de octubre de 1962, se requiere:

a) que la dolencia del beneficiario sea calificada por el Ministerio de Salud Pública como "IMPORTANTE".-

b) que la necesidad en la provisión de un vehículo sea considerada, por la Comisión Asesora prevista por el artículo 6º, como "URGENTE".-

c) que la situación económica del interesado sea evaluada por el Banco de la República Oriental del Uruguay como "ACEPTABLE".-

Artículo 4º.- El interesado presentará su solicitud de importación o adquisición en plaza ante el Ministerio de Economía y Finanzas adjuntando la siguiente documentación en original o copia autenticada notarialmente:

a) Certificado expedido por el Ministerio de Salud Pública que acredite la clase de discapacidad y que la limitación funcional del órgano o miembro afectado es importante, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 2º de la Ley N° 13.102 de 18 de octubre de 1962, o en el Artículo 224º de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996, según corresponda. Asimismo, dicho certificado deberá indicar el tipo de adaptación a proveer al vehículo y si el gestionante se encuentra en condiciones de conducir el mismo. El referido certificado incluirá una breve descripción de la patología que padece el solicitante, siendo el mismo emitido por médico capacitado para ello. (*)

b) para quienes ejercen un trabajo en forma habitual, en relación de dependencia; constancia de ingresos y planilla de trabajo o certificado expedido por la autoridad estatal empleadora si se trata de funcionario público, de los que surja una antigüedad en el mismo no menor de un año a la fecha de su presentación.-

c) para quienes ejercen un trabajo habitual, en forma independiente: certificado de ingresos expedido por Contador o Escribano Público, inscripción en la Dirección General Impositiva y en el Banco de Previsión Social, con una antigüedad no menor a un año a la fecha de su presentación, y certificado de estar al día en el pago de los tributos ante dichos organismos.-

d) para los estudiantes: certificado de estudios expedido por instituciones públicas o privadas debidamente habilitadas o reconocidas por la autoridad competente.-

e) para los que realizan actividades que propendan a su integral rehabilitación: certificado médico expedido por la autoridad competente de la institución pública o privada donde se cumplen las actividades, de donde surja el tratamiento indicado, frecuencia y duración del mismo. Si se refiere a otro tipo de actividades, la Comisión Asesora que funciona en el Ministerio de Economía y Finanzas evaluará las mismas, para lo cual el beneficiario deberá acreditar fehacientemente que son regulares y que efectivamente están orientadas a la integral rehabilitación.-

f) Certificado extendido por el Banco de la República Oriental del Uruguay del lugar del domicilio del solicitante que acredite, en forma debidamente fundada, su situación económica.-

g) certificado expedido por la Dirección General Impositiva en el que conste que no es contribuyente del Impuesto al Patrimonio.-

h) Declaración Jurada de no haber hecho uso de los beneficios de la Ley N° 13.102, de 18 de octubre de 1962, con anterioridad. En su defecto, deberá presentar un certificado expedido por la Intendencia Municipal respectiva, donde conste la fecha de empadronamiento del vehículo importado y la fecha de transferencia en caso que lo hubiera enajenado.-

i) certificado expedido por los servicios médicos de la Intendencia Municipal del domicilio del solicitante, del que surja si el mismo se encuentra o no habilitado para el manejo de vehículos automotores adaptados.-

j) Copia de la última declaración jurada presentada a la Dirección General Impositiva por parte del representante local de la marca a importar, donde conste que la unidad cumple con el límite de valor establecido en el artículo 11 del presente Decreto, así como que la cilindrada no supera los 2000 CC. (*)

Los documentos antes señalados deberán tener una antigüedad no superior a los ciento ochenta días al momento de la presentación de los mismos en el Ministerio de Economía y Finanzas.

(*) Literal a) redacción dada por Decreto N° 361/014 de 12/12/2014, artículo 1.

Literal j) redacción dada por Decreto N° 325/007 de 03/09/2007, artículo 6..

Artículo 5°.- El Banco de la República Oriental del Uruguay, a pedido de parte, certificará la situación económica del interesado, con respecto a sus posibilidades de adquisición y mantenimiento del vehículo, calificándolas de "aceptables" o "no aceptables". En los casos que la referida institución bancaria entienda que la solvencia del beneficiario le permite notoriamente adquirir el vehículo a los precios normales de plaza, denegará la solicitud. En caso de que las condiciones económicas del interesado sean consideradas "no aceptables", éste podrá proponer un fiador solidario respecto del cual se verificarán las condiciones económicas y, en caso de considerarse éstas "aceptables", se constituirá en garante de todas las obligaciones contraídas tanto para la adquisición como para el mantenimiento del vehículo, así como de las sanciones de que fuera objeto el beneficiario por violaciones a las normas legales o reglamentarias.-

Los pronunciamientos que emita el Banco de la República Oriental del Uruguay deberán estar acompañados de la correspondiente fundamentación.-

Artículo 6°.- El Ministerio de Economía y Finanzas apreciará las razones de urgencia en la provisión de la unidad automotora, a cuyos efectos designará una Comisión Asesora de tres miembros, la que contará con amplias facultades en materia probatoria, de conformidad con lo establecido por el inciso 1° del artículo 70° del Decreto N° 500/991. La Comisión Asesora estará integrada por dos representantes del Ministerio de Economía y Finanzas, uno de los cuales la presidirá, y un miembro designado de entre las organizaciones de discapacitados más reconocidas. Cada titular contará con su respectivo suplente.-

La Comisión Asesora aprobará su reglamento de funcionamiento y para adoptar decisiones alcanzará el voto conforme de dos de sus miembros.-

Artículo 7°.- (*)

En caso de tratarse de vehículos usados, deberá acreditarse el precio del mismo con la presentación de documentación suficiente a criterio del Ministerio de Economía y Finanzas.

() Inciso 1°) derogado por Decreto N° 325/007 de 03/09/2007 artículo 9.*

Artículo 8°.- En los casos de importación de vehículos usados, su modelo no podrá tener una antigüedad mayor a tres años al momento de la presentación de la solicitud.-

Para éstos vehículos, en la resolución que se dicte autorizando la importación, se concederá permiso para su ingreso en admisión temporaria por el término de tres meses, contados a partir de la fecha de la autorización.-

Dentro de dicho plazo, la situación deberá ser regularizada y solamente en casos debidamente justificados podrá concederse una prórroga por igual término, a partir del vencimiento anterior. La solicitud de prórroga deberá presentarse antes del agotamiento del plazo original.-

Artículo 9°.- Sólo se justificará el cambio de modelo o marca del vehículo luego de obtenida la autorización, siempre que se acredite debidamente el motivo del mismo.-

Artículo 10.- El interesado contará con un plazo de tres meses contados a partir de la autorización otorgada por el Ministerio de Economía y Finanzas, para realizar los trámites de importación correspondientes ante la Dirección Nacional de Aduanas.-

Dicho plazo podrá prorrogarse hasta por dos períodos de tres meses, en casos estrictamente necesarios y debidamente justificados, debiendo efectuarse la respectiva solicitud antes del vencimiento del plazo original o su primera prórroga, según el caso.-

La autorización perderá su validez si no se hace uso de la misma dentro de los plazos indicados en el inciso anterior.-

Artículo 11.- Las personas enunciadas en el artículo 1°, podrán importar un vehículo cuyo Precio Probable de Venta al Público Sin Impuestos, comunicado a la Dirección General Impositiva por el fabricante o importador, no supere el equivalente a U\$S 14.000.- (catorce mil dólares de los Estados Unidos de América). A tal efecto, se

tomará en cuenta la última comunicación efectuada por el fabricante o importador a la precitada dependencia, la que será facilitada por la empresa, con expresa constancia de ser copia fiel del original presentado ante la Dirección General Impositiva. (*)

(*) Redacción dada por Decreto N° 456/011 de 21/12/2011 artículo 2.

Ver: Decreto N° 91/013 de 13/03/2013 artículo 4.

Artículo 12.- Anualmente, antes del mes de marzo, el Ministerio de Economía y Finanzas propondrá al Poder Ejecutivo las variaciones que pudieran corresponder en los valores máximos indicados en el artículo anterior. Para el caso que no se proponga ninguna modificación, seguirá rigiendo el último fijado.-

Artículo 13.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo único de la Ley N° 16.986, de 22 de julio de 1998, el Ministerio de Economía y Finanzas podrá autorizar la importación de vehículos de mayor cilindrada que la establecida en el artículo 10° de la Ley N° 13.102, en la redacción dada por el artículo 764° de la Ley N° 16.736, que superen el valor tope establecido en el artículo 11° de este Decreto y hasta un máximo de U\$S 12.000,00 (doce mil dólares de los Estados Unidos), Valor CIF puerto uruguayo o precio de venta de fábrica, según corresponda, en atención a las particularidades de la discapacidad.-

Dichos vehículos podrán importarse, siempre que los interesados acrediten en forma fehaciente alguno de los siguientes aspectos:

a) que el vehículo, por su tecnología o particularidades mecánicas, es necesario para el desplazamiento del beneficiario.-

b) que el vehículo permite transportar sillas de ruedas, andadores u otros elementos estrictamente necesarios para el desplazamiento del interesado y que ello no se puede cumplir con ninguno de los vehículos comprendidos en el artículo 11°.-

Ver: Decreto N° 91/013 de 13/03/2013 artículo 4.

Artículo 14.- Salvo declaración en contrario, se tomará como lugar donde se guarda y estaciona el vehículo el domicilio constituido por el gestionante en la solicitud. Toda variación de estas circunstancias deberá comunicarse por escrito al Ministerio de Economía y Finanzas dentro de los 30 (treinta días) de producida.-

Artículo 15.- Las solicitudes para la importación de elementos auxiliares que faciliten el desplazamiento de las personas de que trata la Ley N° 13.102, serán resueltas por el Ministerio de Economía y Finanzas y deberán presentarse acompañadas del certificado médico expedido por el Ministerio de Salud Pública que acredite que adolece de alguna dolencia importante, definitiva o transitoria que pueda prolongarse por un lapso de cinco años en la funcionalidad de sus extremidades

Artículo 16.- Los vehículos importados o adquiridos en plaza fabricados en el país, al amparo de la Ley N° 13.102 y su reglamentación, así como los elementos auxiliares indicados en el artículo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 10° de la Ley citada, en la redacción dada por el artículo 764° de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, estarán exonerados de todos los tributos nacionales, derechos, aranceles y demás

gravámenes a la importación, venta o circulación vehicular, o aplicables en ocasión de las mismas.-

El Ministerio de Economía y Finanzas determinará, en los casos de vehículos de fabricación nacional, la forma y el procedimiento en que operarán las exoneraciones antes enumeradas.-

Artículo 17.- Las unidades importadas al amparo de este régimen solamente podrán circular conducidas por sus propietarios.

Cuando por el tipo o nivel de discapacidad o por circunstancias especiales, sea conveniente o necesario permitir el manejo de los automotores por otras personas, podrán conducir el vehículo terceras personas siempre que el titular del beneficio se encuentre dentro del mismo. Bajo las mismas condiciones y para el caso en que el beneficiario no se encuentre presente, el Ministerio de Economía y Finanzas podrá autorizar hasta dos choferes. Sólo podrá excederse este límite a efectos de autorizar a conducir el vehículo al Asistente Personal para Personas con Discapacidades Severas previsto en los artículos 25 a 30 de la Ley N° 18.651 de 19 de febrero de 2010 y Decreto N° 214/014 de 28 de julio de 2014.

A tal efecto el interesado se deberá presentar ante el Ministerio de Economía y Finanzas acompañando: a) certificado del Ministerio de Salud Pública que acredite la situación referida en el inciso anterior; b) nombre y domicilio de los choferes; c) información que acredite su relación de dependencia, parentesco u otro vínculo con el beneficiario que justifique su actuación como chofer.

De tal autorización se deberá dejar expresa constancia en la libreta de circulación del vehículo. (*)

() Redacción dada por Decreto N° 182/015 de 06/07/2015 artículo 1.*

Artículo 18.- Los vehículos adquiridos al amparo de la Ley N° 13.102, deberán llevar un distintivo especial en la chapa de matrícula.-

Artículo 19.- Exhórtase a las Intendencias Municipales de todo el país y al Congreso Nacional de Intendentes a adoptar un distintivo único para los vehículos conducidos por discapacitados y a controlar lo dispuesto por el artículo 17° de esta reglamentación.-

Artículo 20.- Deróganse los Decretos Nros. 534/986, de 8 de agosto de 1986 y 603/989, de 20 de diciembre de 1989 y demás disposiciones que se opongan a la presente reglamentación.-

Artículo 21.- Comuníquese, publíquese, etc.-

SANGUINETTI - LUIS MOSCA - GUILLERMO STIRLING - ROBERTO RODRIGUEZ
PIOLI - RAUL BUSTOS

DECRETO N° 533/008

Promulgación: 03/11/2008 Publicación: 11/11/2008

REQUISITOS PARA EL ALTA DE VEHÍCULOS DEL TIPO REMOLQUE O SEMIRREMOLQUE

VISTO: La iniciativa de la Dirección Nacional de Transporte (DNT) del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, dirigida a regular el alta de los vehículos del tipo remolque o semirremolque así como los cambios de estructura que se realicen a los vehículos comerciales de transporte de carga y pasajeros que tengan la obligación de registrarse en la Dirección Nacional de Transporte.

RESULTANDO: I) Que la documentación que se presenta ante la Dirección Nacional de Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas al solicitar el alta de vehículos del tipo remolque o semirremolque o cuando se ha realizado un cambio de estructura no contiene un nivel de detalle suficiente que permita su correcto análisis.

II) Que se reiteran las situaciones que se presentan, donde es insuficiente en calidad y cantidad la información imprescindible para resolver en forma fundada sobre la validez de un cambio de estructura en vehículos antiguos.

III) Que las dificultades mayores de información y, por tanto de verificación, se generan con los vehículos cuya fabricación es anterior al año 1994.

CONSIDERANDO: I) Que a efectos de garantizar la seguridad en la circulación de los nuevos vehículos del tipo remolque o semirremolque, o de los modificados, la Dirección Nacional de Transporte debería contar con un aval técnico firmado por un Ingeniero Civil responsable, una constancia del taller que efectuó la construcción o modificación estructural y, si correspondiera, un informe favorable del fabricante o representante de los vehículos.

II) Que asimismo para adoptar Resolución favorable, es conveniente y necesario realizar una evaluación previa de la información técnica presentada.

III) Que no se considera conveniente la realización de modificaciones estructurales de entidad en vehículos antiguos porque pueden quedar comprometidos los estándares de desempeño originales.

ATENCIÓN: a lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de la Ley N° 18.191 de 14 de noviembre de 2007 y, en los Decretos N° 451/994 de 5 de octubre de 1994 y 72/996 de 28 de febrero de 1996.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- A partir del 1° de enero de 2009, para que la Dirección Nacional de Transporte autorice el alta de un vehículo del tipo remolque o semirremolque o apruebe

cambios de estructura, se deberán cumplir las condiciones establecidas en el presente Decreto.

Artículo 2°.- Los vehículos del tipo remolque o semirremolque que se registren por primera vez en la DNT deberán presentar un aval técnico firmado por un Ingeniero Industrial Mecánico responsable y constancia del taller que efectuó la construcción del mismo.

Artículo 3°.- Cambio de estructura es toda modificación o sustitución efectuada en un vehículo comercial de transporte de carga o pasajeros, por la cual se altera alguna de sus características originales de fabricación, que sea susceptible de afectar las condiciones de seguridad en la circulación del mismo.

Artículo 4°.- En tal sentido, se consideran cambios de estructura a los siguientes:

- a) Montar ejes adicionales, eliminar ejes dispuestos en el modelo original o sustituir ejes por otros diferentes a los originales.
- b) Modificar las dimensiones del chasis o de sus características mecánicas.
- c) Modificar la distancia entre ejes.
- d) Incorporar dispositivos para transformar un camión a tractor o, viceversa.
- e) Modificar un vehículo de transporte de cargas del tipo N2 en otro de transporte de pasajeros del tipo M2.
- f) Cambiar el tipo de caja de carga.
- g) Cambiar el tipo de neumáticos originales del modelo que implique una modificación en la capacidad de carga.
- h) Cambiar la cabina o carrocería original del modelo.
- i) Cambio de un tipo de motor homologado según una norma de emisión.

Artículo 5°.- Los cambios de estructura mencionados en los literales a), b), c) y d) sólo se admitirán en vehículos cuya antigüedad sea inferior a 15 años; asimismo no se admitirán los referidos cambios de estructura en vehículos anteriores al año 1995. El cambio de estructura mencionado en el literal e) sólo se admitirá en vehículos cuya antigüedad sea menor a un año.

Artículo 6°.- Los cambios de estructura antes mencionados deberán acreditarse mediante un aval técnico firmado por un Ingeniero Industrial Mecánico responsable y constancia del taller que efectuó la modificación estructural, de los cuales surja fehacientemente el tipo de reforma realizado. La DNT podrá exigir, además, la presentación de un Informe de conformidad del fabricante del vehículo o de su representante.

Artículo 7°.- Para la aprobación del cambio de estructura ante la DNT no será relevante que el vehículo modificado ya haya sido reempadronado y/o matriculado nuevamente.

Artículo 8°.- Si la modificación de un vehículo comprende varios de los literales del artículo 4), se deberá cumplir con los requisitos fijados para cada uno de ellos.

Artículo 9°.- Para proceder al registro por primera vez de un vehículo del tipo remolque o semirremolque así como para autorizar cada tipo de cambio de estructura individualizado en el Artículo 4), la documentación que habrá de presentarse ante la Dirección Nacional de Transporte, será la indicada en el Anexo I. Los modelos de documentos a presentar se ajustarán a lo indicado en el Anexo II. (*)

(*) Ver: *Diario Oficial N° 27.609 de fecha 11/11/2008 Anexos I y II.*

Artículo 10.- Un vehículo que haya experimentado un cambio de estructura no podrá circular hasta que el mismo sea debidamente autorizado por la DNT.

Artículo 11.- Comuníquese, publíquese y vuelva al Ministerio de Transporte y Obras Públicas a sus efectos.

TABARÉ VÁZQUEZ - VÍCTOR ROSSI.

DECRETO N° 49/009

Promulgación: 23/01/2009 Publicación: 05/02/2009

REGLAMENTACIÓN DE LA INSPECCIÓN TÉCNICA PARA VEHÍCULOS DE CARGA Y PASAJEROS

VISTO: la necesidad de mejorar y actualizar la reglamentación vigente en materia de inspección técnica de vehículos de carga y pasajeros, de competencia del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

RESULTANDO: I) Que los Decretos N° 451/994, de 5 de octubre de 1994 y disposiciones complementarias, Nos. 72/996 de 28 de febrero de 1996 y 246/000 de 30 de agosto de 2000, conforman la reglamentación que actualmente se aplica en el tema.

II) Que la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial N° 18.191 de 30 de octubre de 2007, introdujo disposiciones referidas a los vehículos en sus artículos Nos. 28 y 29, donde se establece que los mismos deben encontrarse en buen estado de funcionamiento y en condiciones de seguridad tales que no constituyan peligro para su conductor y demás ocupantes del vehículo, así como para otros usuarios de la vía pública, debiendo poseer un equipamiento obligatorio mínimo, en condiciones de uso y funcionamiento.

III) Que se ha incrementado significativamente la circulación vial, lo que implica mayores riesgos potenciales en el tránsito por Rutas Nacionales.

IV) Que la última reglamentación aprobada en esta materia (Decreto No. 246/000), estableció una flexibilización de los criterios de inspección y calificación de defectos de los vehículos, contemplando una situación entonces especial.

V) Que la situación especial precitada ha evolucionado positivamente, a la vez que se han producido avances en el ámbito del MERCOSUR en materia de inspección técnica vehicular.

CONSIDERANDO: I) La necesidad y oportunidad de retomar determinados criterios de calificación de defectos previstos en el Manual de Inspección Técnica de Vehículos de Transporte de Cargas y Pasajeros aprobado por el Decreto N° 451/994 y disposiciones complementarias, en correspondencia con los estudios realizados por la empresa concesionaria habilitada al efecto por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

II) Los resultados de la evaluación de la aplicación tanto del Decreto N° 246/000 como de una serie de Órdenes de Servicio emitidas por la Dirección Nacional de Transporte, en materia de inspección técnica vehicular.

III) La necesidad de mejorar la seguridad en la circulación de los vehículos de transporte de mercancías peligrosas y cargas especiales.

IV) Que es conveniente mejorar la calidad de la registración obligatoria de vehículos de transporte de carga con capacidad de carga mayor o igual a dos toneladas e inferior a cinco toneladas, de competencia de la Dirección Nacional de Transporte.

ATENCIÓN: a lo previsto en los Decretos N° 451/994, de 05/10/94, 72/996, de 28 de febrero de 1996 y N° 246/000, de 30 de agosto de 2000, y en el Decreto N° 574/974, de 12/07/74.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Los vehículos de transporte de carga, con capacidad de carga mayor o igual a 2 (dos) toneladas e inferior a 5 (cinco) toneladas, deberán obtener por única vez el Certificado de Aptitud Técnica (CAT) expedido por el servicio de inspección habilitado por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, para poder ser registrados en la Dirección Nacional de Transporte y, en consecuencia, obtener el permiso para realizar transporte.

Artículo 2°.- La inspección técnica vehicular de los vehículos mencionados en el Artículo 1° se realizará por única vez, en forma previa a la registración, con el objeto de comprobar que las características técnicas del vehículo responden a las disposiciones vigentes en materia de homologación de modelo y de seguridad vial.

Artículo 3°.- Quedan excluidos de las disposiciones del Artículo 1° del Decreto N° 246/000, por lo que deberán ser objeto de inspección según los criterios establecidos en el Decreto N° 451/994 de 5 de octubre de 1994, los puntos de control de los siguientes Grupos:

GRUPO 1:

Acondicionamiento Exterior del Vehículo.

Punto de Control 1.03: Limpiaparabrisas.

Punto de Control 1.05: Vehículo o combinación de vehículos con largo superior al permitido.

GRUPO 2: Carrocería

Punto de Control 2.05: Enganche o Acoplamiento de Remolque.

Punto de Control 2.07: Twist Locks; Caja de Carga.

GRUPO 5: Frenos

Punto de Control 5.02: Freno Remolque

GRUPO 7: Ejes y Suspensión

Punto de Control 7.01: Eje Delantero y Brazos de Sujeción. Item: Fijaciones defectuosas al chasis.

Punto de Control 7.02: Eje Trasero y Brazos de Sujeción. Item: Fijaciones defectuosas al chasis.

Punto de Control 7.04: Neumáticos, Dimensión y Estado. Item: Dibujo insuficiente en el 80% de la rodadura.

Item: Desperfectos, cortes, erosiones y deformaciones.

Punto de Control 7.06: Elásticos o Muelles.

Item: Roturas en hojas.

Artículo 4°.- El control de las disposiciones de la Ley N° 18.191 de 30 de octubre de 2007 sobre Tránsito y Seguridad Vial referidas al freno de emergencia en remolques y semirremolques, por parte de las entidades de inspección técnica vehicular habilitadas por este Ministerio, se efectuará de acuerdo a los siguientes criterios y límites temporales:

a) Desde la fecha de promulgación del presente Decreto y hasta el 30 de junio de 2009, carecer de frenos de emergencia o tenerlos con defectos, motivará que se expida un CAT OBSERVADO.

b) Desde el 1° de julio hasta el 31 de diciembre de 2009, dicha situación dará lugar a que se expida un CAT CONDICIONAL.

c) Desde el 1° de enero de 2010 en adelante, su carencia determinará que el resultado sea RECHAZADO y, disponerlo pero con defectos, que el resultado sea CONDICIONAL.

Artículo 5°.- Modifícanse los literales A, B, y H, del numeral II.1, del Capítulo o apartado II), el numeral 2), del Capítulo o apartado III) y, las DECISIONES C y E, del Capítulo o apartado IV, del Manual de Inspección Técnica de Vehículos de Transporte de Carga y Pasajeros aprobado por el Decreto N° 451/994, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“II) Procedimiento”

II.1) Situaciones probables y cursos de acción a seguir:

A) Si el vehículo resultara aprobado, o aprobado con observaciones, se extenderá el Certificado de Aptitud Técnica (CAT) y la oblea autoadhesiva. Cada unidad constituyente de una combinación o tren de vehículos deberá obtener su CAT correspondiente. El CAT será emitido en dos vías:

* Primera vía original para el propietario del vehículo.

*Segunda vía duplicado (con leyenda que así lo indique), para ser remitida a la DNT. Esta última se acompañará, cuando correspondiera, de la primera vía original del Certificado de Aptitud Técnica vencida.

El marcado de la oblea será realizado por medio de un orificio de diámetro aproximado a 5 mm., en el mes de vencimiento del Certificado de Aptitud Técnica.

B) Si el vehículo que realiza la inspección técnica presentara deficiencias que por su naturaleza permitieran aprobarlo en forma condicional, se emitirá un CAT provisorio por 60 días de validez y en dos vías tal como se indicó en el literal anterior. En estos casos en el CAT provisorio y sus correspondientes vías se indicará la leyenda: “PROVISORIO”.

H) Toda alteración en la emisión correlativa de los CAT, será considerada como presunción de fraude y habilitará a la Administración a ejercer las acciones administrativas sin perjuicio de las de carácter civil o penal que correspondieren. Los duplicados del CAT con destino a la Dirección Nacional de Transporte deberán enviarse en los términos que establezca la misma de común acuerdo con el concesionario del servicio de inspección técnica vehicular.”

“III) Clasificación de defectos”

2) Defectos Graves (DG): Son aquellos que ponen en peligro la seguridad de las personas, la calidad del medio ambiente o suponen el incumplimiento de la reglamentación vigente. Vienen señalados en la segunda columna de las tablas y exigen una nueva re inspección.

En el caso de defectos graves originados por el incumplimiento de reglamentaciones que puedan no afectar de manera inminente la seguridad de personas o del tránsito, el propietario del vehículo dispondrá como máximo de 60 días para efectuar las reparaciones, procediéndose por parte del concesionario a emitir un Certificado de Aptitud Técnica (CAT) provisorio. En ese lapso el titular podrá prestar servicios de transporte sin inconvenientes.

En los demás casos se procederá de la forma prevista en el numeral 3) siguiente, no pudiendo el propietario del vehículo efectuar servicios de transporte de ningún tipo”.

“IV) Formas de actuación según el resultado de la inspección”

Decisión C) APROBADO CONDICIONAL: En el caso que se detecten defectos “graves” (DG) que no afecten la seguridad de personas o del tránsito. Se comunicará al usuario la obligación de subsanarlos en un plazo máximo de 60 días, debiendo presentarse nuevamente en la planta de verificación a efectos de constatar las reparaciones del vehículo. Se le entregará al usuario un provisorio del certificado de Aptitud Técnica (CAT). Transcurrido dicho plazo sin que se haya presentado a la planta de verificación, se anulará la aprobación provisoria inicial y comenzará nuevamente la inspección debiendo abonar la tarifa completa”.

Decisión E) ANOMALIAS ADMINISTRATIVAS: En el caso que se constaten infracciones administrativas (incongruencias en la documentación, cambios de estructura no autorizados, etc.). En este caso no se realizará la inspección técnica, informándose al transportista que debe dirigirse a la Oficina correspondiente de la Dirección Nacional de Transporte para regularizar la situación.

Artículo 6°.- El transporte de carga que por su peso o dimensiones no pueda ajustarse a las exigencias de la reglamentación vigente en dichas baterías, sólo se podrá realizar en vehículos que dispongan de un CAT en condiciones de validez, expedido de acuerdo con las disposiciones del Manual aprobado por Decreto N° 451/994.

Artículo 7°.- Los vehículos que se destinen al transporte de mercancías peligrosas, o para el transporte de cargas especiales que por su peso o dimensiones no puedan ajustarse a la reglamentación vigente en dichas materias, y que obtengan un CAT con el resultado APROBADO CONDICIONAL, válido por 60 días, no podrán realizar dicha clase de transporte durante la vigencia de ese tipo de Certificado.

Artículo 8°.- Se considerarán prorrogados los CAT con validez anual, emitidos en una planta móvil instalada en una ciudad del interior del país, hasta la fecha más próxima del año siguiente en que la estación móvil vuelva a instalarse en dicha ciudad, si se produjese un atraso de acuerdo al calendario aprobado por la Dirección Nacional de Transporte.

Artículo 9°.- Facúltase a la Dirección Nacional de Transporte a establecer un régimen de inspección técnica de vehículos o maquinarias especiales que circulan por Rutas Nacionales. Dichas inspecciones se realizarán, en una planta de control técnico vehicular de una empresa habilitada por la mencionada Unidad Ejecutora o, previa solicitud, mediante inspección realizada por funcionarios de la empresa habilitada, en los establecimientos de los titulares de los vehículos, cuando por sus dimensiones y peso no puedan acceder a las mencionadas plantas.

Artículo 10.- Los criterios de calificación de defectos correspondientes a los Puntos

de Control 1.05, 2.05, 5.02, 7.01, y 7.04 contenidos en el Artículo 3º, se aplicarán a partir del 1º de abril de 2009 y los criterios de calificación de defectos para el resto de los Puntos de Control del Artículo 3), se aplicarán a partir del 1º de julio de 2009.

Artículo 11.- Comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección Nacional de Transporte a sus efectos.

TABARÉ VÁZQUEZ - VÍCTOR ROSSI.

DECRETO N° 265/009

Promulgación: 02/06/2009 Publicación: 03/07/2009

REGLAMENTACIÓN LEY N° 18.191 ART. 33, USO DE CASCO PROTECTOR

VISTO: la necesidad de reglamentar la obligatoriedad del uso de casco protector que dispone la legislación vigente, por parte de usuarios de motocicletas y similares.

RESULTANDO: I) Que el artículo 33 de la Ley Nro. 18.191, de 14 de noviembre de 2007, del “Tránsito y Seguridad Vial en el Territorio Nacional”, establece la obligación del uso de casco protector para los usuarios de motocicletas que circulen en el territorio nacional.

II) Que la Unidad Nacional de Seguridad Vial tomó la iniciativa para establecer las condiciones técnicas y características que deben poseer los cascos protectores, asumiendo a partir de enero de 2008 las coordinaciones y gestiones necesarias ante organismos técnicos como la Facultad de Ingeniería de la UDELAR y el Instituto Uruguayo de Normas Técnicas y, ante especialistas en la materia, a efectos de determinar las condiciones a establecer.

III) Que el Instituto Uruguayo de Normas Técnicas aprobó en el año 1981 la norma UNIT que se identifica con el N° de referencia 650-81, cuya última edición actualizada es de fecha 15 de junio de 1996, la que establece en su artículo 1): “las características y métodos de ensayo de los cascos para proteger la cabeza de usuarios de motocicletas, motonetas, ciclomotores y automotores abiertos, no se aplica a cascos para correr competencias”.

CONSIDERANDO: I) Que según establece el literal J) del artículo 6 de la Ley N° 18.113, de 18 de abril de 2007, es competencia de la Unidad Nacional de Seguridad Vial “Proponer los reglamentos relativos al tránsito y la seguridad vial”.

II) Que es conveniente la aprobación del presente Decreto elaborado por la UNASEV con la participación de sus asesores y de técnicos externos públicos y privados con competencia técnica en la materia.

III) Que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas comparte lo expresado, manifestando su conformidad con el contenido del Decreto.

ATENCIÓN: a lo dispuesto en el artículo 168 numeral 4) de la Constitución, en el literal J) del artículo 6 de la Ley N° 18.113, de 18 de abril de 2007 y, en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley N° 18.191, de 14 de noviembre de 2007.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébase el siguiente Reglamento Nacional de Uso de Casco Protector por parte de los usuarios de ciclomotores, motos, motocicletas, motonetas o

similares, en cumplimiento de la obligatoriedad establecida por el artículo 33 de la Ley N° 18.191, de 14 de noviembre de 2007:

Reglamento Nacional de uso de casco protector por parte de los usuarios de ciclomotores, motos, motocicletas, motonetas o similares

Artículo 1º.- Todo usuario de la vía pública que circule en ciclomotores, motos, motocicletas, motonetas o similares, deberá llevar puesto un casco protector.

Artículo 2º.- Todo casco protector que se importe, construya y/o comercialice con destino a ser usado por los usuarios que circulen en la vía pública, deberá cumplir en un todo con la norma técnica UNIT 650:81, edición 1996-06- 15, del Instituto Uruguayo de Normas Técnicas, cuya copia figura como Anexo I (*) y se considera parte de este Decreto.

() Ver: Diario Oficial N° 27.764 de fecha 3 de julio de 2009.*

Artículo 3º.- Todo casco protector con destino a ser usado por los usuarios previstos en el artículo 1) de la norma UNIT 650-81, deberá ser previamente certificado y aprobado por el Instituto de Ensayo de Materiales de la Facultad de Ingeniería de la UDELAR (en adelante IEM) y/o por quien la Unidad Nacional de Seguridad Vial, previo cumplimiento de los requisitos y procedimientos correspondientes, disponga a tales efectos.

Artículo 4º.- Casco protector: El modelo de casco protector que se deberá usar es el casco integral o semi- integral, que cumpla con las condiciones establecidas en la Norma Unit 650-81.

Artículo 5º.- Para obtener la certificación correspondiente, el interesado a cualquier título deberá presentarse en el IEM, y cumplir los siguientes requisitos:

A) Aprobación de modelo: A esos efectos se presentarán en el IEM 9 (nueve) muestras para realizar los ensayos que permitan determinar que el modelo cumple con la norma técnica (artículo 5.1.1.1 Norma Unit 650:81 según última edición). Se extenderá el certificado, una vez abonada la tasa correspondiente, habilitando la etapa siguiente, no necesitándose su repetición mientras el modelo y la calidad se mantenga.

B) Certificación de partidas: Se presentarán las partidas en el IEM cuando se trate de menos de 100 unidades. Las partidas mayores se mantendrán en un depósito de acceso disponible solamente para los funcionarios del Instituto de Ensayo de Materiales, para realizar los muestreos de acuerdo al artículo 5.1.12 de la norma técnica y garantizar su integridad durante todo el proceso de control hasta el fallo final respecto del lote. Cuando se trate de cascos importados, se podrá presentar la documentación que acredite la Norma Técnica de su certificación si correspondiera. Una vez realizados los ensayos pertinentes y aprobada la partida respectiva, se extenderá el certificado correspondiente, y los sellos serán entregados al importador y colocados bajo la supervisión del IEM.

El IEM determinará el procedimiento a seguir a efectos de incorporar el sello de certificación (triángulo reflectivo) a cada casco, con la fecha de certificación correspondiente, procediendo a liberar la partida, una vez abonada la tasa correspondiente. En caso de

fallas reparables, se reiniciará el proceso de control una vez corregidas éstas. En caso de rechazo, se supervisará el destino de la partida a efectos de evitar la comercialización en la República Oriental del Uruguay.

Artículo 6º.- A partir del 1º de junio de 2009 no se podrán comercializar cascos que no dispongan del sello que acredite su certificación de acuerdo a la Norma UNIT 650:81, otorgado por el Instituto de Ensayo de Materiales de la Facultad de Ingeniería en las condiciones establecidas en esta reglamentación y en la norma Unit de referencia.

Artículo 7º.- A partir del 1º de Diciembre de 2010, los cascos protectores autorizados para ser usados en la vía pública, serán exclusivamente los que cumplen con la Norma Unit citada y el presente Decreto.

Artículo 8º.- RECOMENDACION: Se recomienda que a partir del 1º de Junio de 2009, la venta de vehículos ciclomotores, motos, motocicletas, motonetas o similares, sea acompañada con un casco protector certificado como mínimo.

Artículo 9º.- La Unidad Nacional de Seguridad Vial, controlará y supervisará el eficaz cumplimiento del presente decreto, de conformidad con las potestades otorgadas en la Ley N° 18.113 de fecha 18 de abril de 2007.

Artículo 10.- Quienes comercialicen, importen o fabriquen cascos protectores en infracción a las presentes disposiciones, serán sancionados por los organismos competentes en el ámbito de jurisdicción correspondiente, según la gravedad y naturaleza del acto contravencional con:

- a) Multa hasta por el máximo legal.
- b) Retención o decomiso del material en infracción.
- c) Suspensión de hasta 30 (treinta) días de la habilitación respectiva para comercializar o producir.
- d) Clausura del establecimiento del infractor.

Artículo 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.

TABARÉ VÁZQUEZ - VÍCTOR ROSSI - DAISY TOURNÉ - GONZALO FERNÁNDEZ -
ÁLVARO GARCÍA - JOSÉ BAYARDI - MARÍA SIMON - DANIEL MARTÍNEZ - EDUARDO
BONOMI - MARÍA JULIA MUÑOZ - ERNESTO AGAZZI - HÉCTOR LESCANO - CARLOS
COLACCE - MARINA ARISMENDI.

DECRETO N° 381/009

Promulgación: 18/08/2009 Publicación: 31/08/2009

REGLAMENTACIÓN LEY N° 18.412 SOBRE SEGURO OBLIGATORIO DE AUTOMOTORES

VISTO: la Ley N° 18.412, de 17 de noviembre de 2008, de “Responsabilidad civil por daños corporales causados a terceros por determinados vehículos de circulación terrestre y maquinarias. Establecimiento de un Seguro Obligatorio”, por la que se aprobó el seguro obligatorio que cubre los daños que sufran terceras personas como consecuencia de accidentes causados por vehículos automotores y acoplados remolcados.

RESULTANDO: I) que el artículo 44 de la Ley N° 18.191, de 14 de noviembre de 2007, del “Tránsito y Seguridad Vial en el Territorio Nacional” establece “Todo vehículo automotor y los acoplados remolcados por el mismo que circulen por las vías de tránsito, deberán ser objeto de un contrato de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con la cobertura que determine la ley, que lo declarara obligatorio”.

II) que la Ley N° 18.412 comete al Poder Ejecutivo su reglamentación dentro del plazo de 150 días a partir de su promulgación.

III) que la Ley N° 18.491, de 22 de mayo de 2009, prorrogó la entrada en vigencia de la Ley N° 18.412, hasta el 19 de agosto de 2009.

CONSIDERANDO: I) que resulta indispensable establecer los mecanismos adecuados para el cumplimiento de la Ley N° 18.412, requiriendo para ello que se reglamenten claramente los procedimientos de contralor y fiscalización previstos en la misma, en procura de un eficaz funcionamiento de dicha Ley.

II) que a los efectos de la aplicación gradual de la obligación legal, contemplando la composición del parque automotor, especialmente en el interior de la República, las empresas aseguradoras han manifestado a las autoridades competentes su disposición a asegurar a costo cero, por un lapso de tres años, a las motos de menos de 70 centímetros cúbicos, que hubieran sido empadronadas con anterioridad al inicio de la vigencia de la Ley que se reglamenta, considerándolas como vehículos asegurados en caso de siniestro de tránsito, no estando alcanzados por lo tanto por lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley que se reglamenta.

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 168° ordinal 4° de la Constitución de la República.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- (Definiciones).- A los efectos de la Ley N° 18.412, de 17 de noviembre de 2008, se entiende por vehículo automotor todo artefacto autopropulsado de libre operación

y que circule por la vía pública, con el alcance del artículo 4° de la Ley N° 18.191, de 14 de noviembre de 2007.

Asimismo, a dichos efectos, se entiende por acoplado remolcado todo artefacto que no cuente con propulsión propia que circule por una vía pública remolcado por un vehículo automotor.

Será exigible un seguro obligatorio para el vehículo automotor y otro para el acoplado remolcado.

Artículo 2°.- (Concepto de tercero).- El concepto de tercero que sufre el daño, abarca únicamente a quien resulte directamente lesionado o fallecido como resultado del accidente definido en el artículo 2° de la Ley que se reglamenta, exceptuando las personas enumeradas en el artículo 6° de la referida Ley.

Artículo 3°.- (Vehículos excluidos).- Los automotores excluidos de la obligación de contratar el seguro obligatorio en virtud del artículo 3°, literal B), de la Ley, quedarán incluidos en la obligación de contratar el seguro en caso que circulen en la vía pública o sean remolcados en ella.

Artículo 4°.- (Efectos del seguro).- Los acoplados remolcados definidos en el inciso segundo del artículo 1° del presente Decreto no están comprendidos en la previsión del artículo 5° de la Ley que se reglamenta, debiendo contar con cobertura independiente propia.

Artículo 5°.- (Otros Seguros obligatorios).- En caso de que en virtud de la legislación vigente resulte obligatoria la contratación de otro seguro, éste prevalecerá sobre el seguro obligatorio estatuido por la Ley que se reglamenta. Se entiende por cobertura de otro seguro obligatorio, aquella otorgada por un seguro obligatorio establecido por leyes vigentes.

Artículo 6°.- (Cesión del contrato de seguro).- El cambio de titular del seguro importará la cesión del contrato. Cuando se trate de un seguro de mayor cuantía lo que será objeto de la cesión será solamente la cobertura que corresponda al seguro obligatorio.

Artículo 7°.- (Determinación de las lesiones e incapacidades).- A efectos de la determinación de las lesiones e incapacidades a indemnizar en virtud del seguro obligatorio de responsabilidad civil de automotores, se recurrirá al Baremo de Clasificación y Valoración de Secuelas Psicofísicas que luce agregado en Anexo I. (*)

(*) Ver: *Diario Oficial N° 27.804 de 31/08/2009.*

Artículo 8°.- (Condiciones de asegurabilidad).- Las condiciones de asegurabilidad a que refiere el artículo 11 de la Ley que se reglamenta serán las que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros.

Artículo 9°.- (Certificado y Distintivo).- El certificado a que refiere el artículo 11 de la Ley que se reglamenta contendrá, como mínimo, la siguiente información:

- El título Certificado de Seguro Obligatorio Automotores.
- La referencia a la Ley N° 18.412.

- Número de Póliza de Seguro Obligatorio Automotores.
- Nombre de la Entidad Aseguradora.
- Nombre del titular.
- R.U.T. o Cédula de Identidad del titular.
- Vigencia del Seguro Obligatorio.
- Matrícula del vehículo asegurado.
- Tipo de vehículo.
- Marca del vehículo.
- Modelo del vehículo.
- Número de Chasis.
- Una breve descripción de la Cobertura del Seguro Obligatorio Automotor, especificando que es el vehículo el que está asegurado, con los límites y condiciones establecidos por la Ley N° 18.412 y la correspondiente Póliza de Seguro Obligatorio Automotores.
- Firma del responsable.

A los efectos identificatorios, los vehículos asegurados deberán lucir un distintivo en el ángulo superior derecho del parabrisas o, si no poseen este elemento, en lugar visible de la carrocería, el cual será uniforme para todas las compañías aseguradoras, y en el cual figurará la cobertura y el nombre de la compañía.

La existencia del distintivo no eximirá de la obligación de portar el certificado en el vehículo y exhibirlo ante requerimiento de la autoridad competente.

Artículo 10.- (Documentación a adjuntar al reclamo). A efectos de la recepción del reclamo del siniestro, el damnificado o sus causahabientes deberán adjuntar al mismo la siguiente documentación mínima:

- parte policial;
- certificado emitido por el médico que atendió al siniestrado en el lugar del accidente, con descripción de las consecuencias lesivas del accidente, y certificado emitido por el médico tratante del centro de atención al cual se derivó al accidentado. En este último caso el certificado deberá describir en detalle el daño causado al paciente a consecuencia del accidente;
- en caso de corresponder, certificado de resultancias de los autos sucesorios o certificado notarial que acredite que los reclamantes son los únicos causahabientes de la víctima;
- declaración jurada de que el damnificado no es un sujeto excluido según lo establecido en el artículo 6° de la Ley que se reglamenta;
- en caso de corresponder, documentación que acredite la representación legal o convencional del damnificado o sus causahabientes.

El plazo de 30 días establecido en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley que se reglamenta, comenzará a computarse a partir del día de la recepción de los documentos mínimos requeridos y de toda la documentación que la empresa aseguradora haya requerido para poder evaluar correctamente el daño personal, siempre que dicho requerimiento haya sido debidamente comunicado al reclamante. En los casos de reclamos de coberturas especiales, la empresa aseguradora deberá dar cuenta en forma inmediata a la UNASEV del cumplimiento por parte del reclamante de la presentación de toda la documentación exigida. (*)

() Inciso 2º redacción dada por: Decreto N° 361/010 de 08/12/2010, artículo 5.*

Artículo 11.- (Acción de repetición). Sin perjuicio de la acción de repetición que por el régimen general del Derecho corresponde contra el conductor del vehículo y demás sujetos implicados, por no haber observado las cargas legales o contractuales, o aún por resultar excluida la cobertura de la póliza, cualquiera fuere la causal prevista en el contrato, las entidades aseguradoras podrán repetir, contra el propietario del vehículo o contra el tomador del seguro, las cantidades pagadas a los reclamantes cuando:

A) Los contratantes hubieran incumplido sus obligaciones establecidas en la póliza.

B) El vehículo no tuviera el seguro en vigencia, ya sea porque nunca fue contratado, o porque habiéndose contratado luego no fue renovado.

En este caso, a los efectos del artículo 19° de la Ley que se reglamenta, se le considerará vehículo carente de seguro obligatorio.

C) El daño se produjera mediando dolo del propietario, usuario, conductor, o por culpa grave en el mantenimiento del vehículo.

D) Se haya modificado el destino de uso del vehículo de modo que constituya un agravamiento de riesgo.

E) El vehículo sea conducido por persona que tenga una concentración de alcohol que lo inhabilite legalmente para conducir, o se halle bajo los efectos de drogas, estupefacientes y/o sustancias que impidan la conducción normal y prudente del vehículo, siempre y cuando dichas circunstancias estuvieren debidamente acreditadas.

F) El vehículo sea conducido por persona que carezca de licencia de conducir, o que la misma no sea de la categoría correspondiente, o no estuviere en estado de validez, o cuando la autorización se hallare condicionada en su ejercicio al cumplimiento de un requisito que no hubiere sido observado por parte de la persona autorizada bajo condición.

G) Cuando el conductor omita dar asistencia a la o las víctimas del accidente. (*)

(*) *Redacción dada por Decreto N° 361/010 de 08/12/2010 artículo 8.*

Artículo 12.- (Coberturas especiales).- Los damnificados o sus causahabientes serán indemnizados por el procedimiento de los artículos siguientes, cuando los daños sean producidos por:

A) Un vehículo no identificado.

B) Un vehículo carente de seguro obligatorio al momento de ocurrencia del accidente.

C) Un vehículo hurtado u obtenido con violencia.

Serán aplicables a estas coberturas especiales los límites de cobertura previstos en el artículo 8° de la Ley que se reglamenta y el plazo de prescripción estipulado en el artículo 14 de la misma Ley.

Artículo 13.- (Acción de repetición en caso de coberturas especiales). En los casos

previstos como coberturas especiales (artículo 19 de la Ley), la entidad aseguradora que fuera designada para procesar el reclamo de los damnificados, estará legitimada para repetir la totalidad de las indemnizaciones abonadas, contra el tomador del seguro o el propietario del vehículo que protagonizó el accidente. La entidad aseguradora deberá restituir al Fondo de Indemnización de Coberturas Especiales la cuota parte de las sumas cobradas por este concepto, en la proporción indemnizada por el referido Fondo. (*)

(*) Redacción dada por Decreto N° 361/010 de 08/12/2010, artículo 9.

Artículo 14.- (Coberturas especiales).- Los casos de coberturas especiales previstos en el artículo 19 de la Ley que se reglamenta serán cubiertos a partir del sexto mes de entrada en vigencia de la Ley, en consonancia con lo estipulado en el párrafo final del artículo 22 de la Ley que se reglamenta.

A los efectos de la recepción del reclamo por parte de la Superintendencia de Servicios Financieros, el damnificado o sus causahabientes deberán adjuntar la documentación detallada en el artículo 10 del presente Decreto.

Para la adjudicación del reclamo entre las entidades aseguradoras, éstas informarán al 31 de diciembre de cada año a la Superintendencia de Servicios Financieros, la cantidad de contratos de seguro obligatorio por categoría de vehículos, celebrados con posterioridad a la vigencia de la Ley que se reglamenta.

La información sobre reclamos pagados con su correspondiente cuantía a que refiere el párrafo segundo del artículo 22 de la Ley corresponde a los montos brutos indemnizados sin considerar los recuperos a que refiere el artículo 13.

Artículo 15.- (Guinchado, traslado y depósito del vehículo).- El Ministerio del Interior, a los efectos de cumplir con el mandato que le confiere la Ley que se reglamenta, podrá realizar los convenios que estime pertinentes y necesarios con instituciones o empresas, públicas o privadas, que se dediquen al guinchado, traslado y depósito de vehículos automotores, o que se conformen a esos efectos.

Dentro de los 180 días de vigencia de la presente reglamentación, el Ministerio del Interior deberá determinar cuáles serán los lugares de depósito de los vehículos secuestrados conforme al párrafo primero del artículo 25 de la Ley que se reglamenta.

Vencido dicho plazo, de no haberse resuelto cuáles serán los lugares de depósito, el Ministerio del Interior podrá utilizar las Seccionales Policiales a tales efectos, hasta nueva disposición al respecto.

Artículo 16.- (Secuestro del vehículo).- El Ministerio del Interior, de conformidad con el párrafo primero y segundo del artículo 25 de la Ley que se reglamenta, al proceder al secuestro del vehículo automotor que circule sin seguro obligatorio podrá nombrar al titular de dicho vehículo, al conductor o quien detente su guarda material o jurídica, como depositario del mismo, quien tendrá todas las obligaciones previstas en el Código Civil para éste.

El nombrado depositario deberá indicar en el acta que se labrará al momento del secuestro, la ubicación precisa del lugar donde dejará en depósito el vehículo automotor

y el medio por el cual se trasladará el vehículo hasta el lugar de depósito. Dicha ubicación no podrá ser modificada por el nombrado depositario, salvo comunicación expresa y previa a la Autoridad que procedió al Secuestro, con una antelación mínima de 3 días hábiles, indicando el medio por el que se trasladará el vehículo.

El Ministerio del Interior queda facultado para la realización de inspecciones cuando lo estime pertinente, a los efectos de corroborar la efectiva permanencia del vehículo automotor en el lugar designado como depósito.

En caso de hurto del vehículo depositado, el depositario deberá dar inmediata noticia a la Seccional Policial correspondiente, mientras no se produzca la misma seguirá recayendo sobre éste la responsabilidad que le corresponde por la calidad atribuida en el presente artículo.

El titular del vehículo en infracción deberá contratar el seguro obligatorio previsto en la Ley que se reglamenta dentro del plazo de 60 días. Finalizado dicho plazo, el Ministerio del Interior procederá al desapoderamiento efectivo del vehículo, el que será depositado en lugar que éste determine.

Artículo 17.- (Desplazamiento del vehículo por única vez).- A efectos del párrafo segundo del artículo 25 de la Ley que se reglamenta, el desplazamiento del vehículo por una única vez solamente podrá autorizarse en situaciones en las que peligre la vida humana o la integridad física de las personas.

Artículo 18.- (Importe promedio del seguro).- A efectos de la determinación de la multa a que refiere el párrafo tercero del artículo 25 de la Ley que se reglamenta, el importe promedio del costo del seguro será informado por la Superintendencia de Servicios Financieros con validez anual. Se entenderá por costo del seguro, la prima comercial del seguro obligatorio de cada categoría de vehículos.

Artículo 19.- (Denuncia).- La denuncia de las Intendencias Municipales al Ministerio del Interior a que refiere el párrafo quinto del artículo 25 de la Ley que se reglamenta, deberá ser inmediata, sin mayores formalidades que la comunicación por parte del funcionario que compruebe la infracción al Ministerio del Interior.

Artículo 20.- (Contralor y multa).- El contralor de vigencia del seguro obligatorio por parte de las oficinas competentes establecidas en el artículo 28 de la Ley que se reglamenta, resulta exigible a los organismos previstos en el artículo 27 de la Ley.

La multa a cobrar de acuerdo a los párrafos tercero del artículo 25 y segundo del artículo 28 de la Ley que se reglamenta, será el importe promedio del costo de seguro obligatorio correspondiente a cada año en que se constate la carencia de seguro, con un máximo de tres años, actualizados de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumo (IPC) relevado por el Instituto Nacional de Estadística (INE).

Artículo 21.- (Contralor).- En concordancia con lo establecido por el artículo 27 de la Ley que se reglamenta, la Dirección Nacional de Policía Caminera y el Cuerpo de Policía de Tránsito, en los lugares donde los hubiera, no podrán expedir certificados de libre de multas de aquellos vehículos que no acrediten en forma precisa poseer vigente el seguro obligatorio previsto en la Ley, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 22.- (Información estadística a cargo de la Superintendencia de Servicios Financieros).- La Superintendencia de Servicios Financieros llevará la información estadística necesaria para el cumplimiento de los cometidos que le asigna la Ley que se reglamenta, para lo cual podrá solicitar la información que estime pertinente.

Artículo 23.- (Recursos del Fondo de Coberturas Especiales).- De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 21 de la Ley que se reglamenta, a partir del tercer año de vigencia de la Ley los recursos del Fondo de Indemnización de Coberturas Especiales que no se hayan utilizado en el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 20 de la citada Ley, y una vez reintegrados los aportes recibidos para atender eventuales desfinanciamientos iniciales del Fondo, se constituirán en recursos con afectación especial de la Unidad Nacional de Seguridad Vial (literal K del artículo 6° de la Ley N° 18.113, de 18 de abril de 2007). Los referidos recursos estarán exceptuados de la limitación prevista en el artículo 594 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Artículo 24.- (Vehículos matriculados en el extranjero). A los efectos de lo previsto en el artículo 4° de la Ley que se reglamenta, se entenderá cumplido el requisito de contratación del seguro obligatorio que se reglamenta a todos aquellos vehículos extranjeros que ingresen al país con la cobertura del seguro de responsabilidad civil establecido según resolución del Grupo Mercado Común del Mercosur N° 120/94 (Carta Verde). En caso de existir damnificados que resulten excluidos en virtud de dicha cobertura, la indemnización se realizará de acuerdo al procedimiento previsto en los artículos 19 a 22 de la Ley que se reglamenta.

Artículo 25.- (Disposición Transitoria).- Las motos de menos de 70 (setenta) centímetros cúbicos, y que acrediten haber sido empadronadas con anterioridad al inicio de la vigencia de la Ley que se reglamenta, gozarán por el término máximo e improrrogable de tres años de los beneficios del seguro obligatorio, sin necesidad de su contratación, por lo que estos casos no estarán alcanzados por lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley que se reglamenta. En ocasión de accidentes en que intervengan estos vehículos, la Superintendencia de Servicios Financieros indicará en cada caso quién procesará el reclamo de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 22 de la Ley que se reglamenta. A estos efectos, las Intendencias Municipales informarán a la referida Superintendencia antes de la entrada en vigencia del procedimiento previsto en el mencionado artículo, la nómina de las motos que gocen de este beneficio. Al término del plazo de tres años, contados a partir de la vigencia de la Ley, indefectiblemente deberá contratarse el seguro obligatorio por estos vehículos, bajo apercibimiento de las sanciones previstas en aquélla.

Artículo 26.- Comuníquese, publíquese y archívese.

TABARÉ VÁZQUEZ - ANDRÉS MASOLLER - JORGE BRUNI - VÍCTOR ROSSI.

DECRETO N° 206/010

Promulgación: 05/07/2010 Publicación: 30/08/2010

REGLAMENTACIÓN LEYES Nos. 18.191 ART. 31 Y 18.346, SOBRE EL USO OBLIGATORIO DEL CINTURÓN DE SEGURIDAD

VISTO: lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 18.191 de 14 de noviembre de 2007 y su modificativa, Ley N° 18.346 de 12 de setiembre de 2008.

RESULTANDO: I) Que de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 4° y 31 de la Ley N° 18.191 indicada, se establece la obligatoriedad del uso del cinturón de seguridad en la circulación en vías urbanas, suburbanas y rurales, incluidas las vías privadas libradas al uso público y las vías y espacios privados abiertos parcialmente al público.

II) Que según el literal J) del Artículo 6° de la Ley N° 18.113 de 18 de abril de 2007, es competencia de la Unidad Nacional de Seguridad Vial “Proponer los Reglamentos Relativos al Tránsito y la Seguridad Vial”.

III) Que el Numeral 1° del Artículo 28 de la Ley N° 18.191, establece: “Los vehículos automotores y sus remolques, deberán encontrarse en buen estado de funcionamiento y en condiciones de seguridad tales, que no constituyan peligro para su conductor y demás ocupantes del vehículo ...”.

IV) Que es necesario establecer las características y condiciones técnicas que deben poseer los cinturones de seguridad y los elementos de sujeción de los mismos.

CONSIDERANDO: I) Que en el ámbito del Mercado Común del Sur fue aprobada por Uruguay, la Resolución MERCOSUR/GMS/Resolución N° 27/94 sobre la Instalación y Uso de Cinturones de Seguridad (Artículo 13 del Tratado de Asunción, el Artículo 10 de la Decisión N° 4/91 del Consejo del Mercado Común, las Resoluciones Nos. 9/91 y 91/93 del Grupo Mercado Común y la Recomendación N° 1/94 del Subgrupo de Trabajo N° 3, “Normas Técnicas”) y Resolución MERCOSUR/GMS/Resolución N° 35/94 sobre Clasificación de Vehículos-Reglamento Armonizado;

II) Que la Organización Mundial de la Salud en su Informe Mundial sobre prevención de los traumatismos causados por el Tránsito (Ginebra 2004) señala que la utilización obligatoria del cinturón de seguridad es uno de los mayores éxitos en la prevención de los traumatismos causados por el tránsito, reduciendo las consecuencias que se producen luego de acaecido el mismo, determinando, con su uso el que muchas vidas se hayan salvado.

III) Que dicho informe agrega que diversos estudios concluyen que el uso de los cinturones de seguridad es un mecanismo que contribuye a reducir entre un 40% y un 50% el riesgo de todos los traumatismos, entre un 43% y un 65% el de los traumatismos graves y el de las lesiones mortales entre un 40% y un 60%.

IV) Que no existiendo normas técnicas nacionales, se adoptarán normas internacionales que la Organización de Naciones Unidas han recogido para sus países miembros

elaboradas por la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (United Nations Economic Comisión for Europe – UNECE), en sus dos últimas actualizaciones, hasta tanto el país no adopte normas técnicas para este tipo de elemento de seguridad.

V) Que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas comparte lo expresado y se mani. esta de conformidad.

ATENCIÓN: a lo dispuesto en el Artículo 168, Numeral 4) de la Constitución de la República, en el literal J) del Artículo 6° de la Ley N° 18.113 de 18 de abril de 2007 y en los Artículos 1°, 2° y 3° de la Ley N° 18.191 de 14 de noviembre de 2007.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Aprobar la Reglamentación del Artículo 31 de la Ley N° 18.191 de 14 de noviembre de 2007 su modificativa Ley N° 18.346 de 12 de setiembre de 2008, sobre el uso obligatorio del cinturón de seguridad, que a continuación se transcribe:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Sujetos obligados: Es obligatorio el uso del cinturón de seguridad en la circulación de vehículos:

A) Por el conductor y los pasajeros de los asientos delanteros, así como por los pasajeros que ocupen los asientos traseros de autos y camionetas.

B) El conductor y los pasajeros de los asientos delanteros de los vehículos destinados al transporte de carga.

C) Por el conductor y el eventual acompañante de cabina de vehículos de transporte de pasajeros.

D) Por todos los ocupantes en caso de vehículos de transporte escolar. Los transportistas que tengan que adecuar sus vehículos, tendrán un plazo de hasta seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente reglamentación.

Establécese que a los efectos del cumplimiento de la normativa sobre la obligación de dotar de cinturones de seguridad a unidades de transporte escolar de pasajeros, los plazos para su cumplimiento serán establecidos por Resolución del Poder Ejecutivo.

Dicha decisión deberá considerar las adaptaciones necesarias para que la flota que presta los servicios ofrezca las condiciones de seguridad requeridas.

Artículo 2°.- El uso de cinturón de seguridad correctamente abrochado es obligatorio para el conductor y los pasajeros de los vehículos previstos en el Artículo 31 de la Ley N° 18.191, que circulen en vías urbanas, suburbanas y rurales, incluidas las vías privadas

libradas al uso público y las vías y espacios privados abiertos parcialmente al público, debiéndose realizar de conformidad con las disposiciones del presente decreto.

CAPÍTULO II

REQUISITOS RELATIVOS AL EQUIPAMIENTO OBLIGATORIO DE CINTURONES DE SEGURIDAD EN LOS VEHÍCULOS

Artículo 3º.- Principio General: Los vehículos automotores a que refiere el Artículo 31 de la Ley N° 18.191, deberán contar con cinturones de seguridad de tres puntas en todos sus asientos.

Artículo 4º.- Todos los vehículos automotores de 3 (tres) o más ruedas, que se empadronen por primera vez (cero Kilómetros), deberán contar en todas sus plazas, con cinturones de seguridad de tres puntas.

Artículo 5º.- Los vehículos previstos en los literales A) y B) del Artículo 31 de la Ley N° 18.191 cuya estructura no permita, a juicio de las Plantas de Inspección Técnica o de las instituciones habilitadas para ello, la fijación del tercer punto de anclaje en los cinturones de seguridad y en los asientos centrales de los vehículos con capacidad para más de dos pasajeros en cada fila de asientos, deberán contar, por lo menos con cinturones de seguridad de dos puntas.

Artículo 6º.- Los asientos del conductor y el eventual acompañante de cabina de vehículos de transporte de pasajeros, deberán poseer cinturones de seguridad de tres puntas (Artículo 31, Literal C).

Artículo 7º.- Los vehículos nuevos que se afecten al servicio de transporte de escolares (niños y adolescentes) deberán poseer cinturones de seguridad de tres puntas en todos sus asientos (Artículo 31, Literal D).

Por excepción, los vehículos afectados actualmente a dicho servicio y cuya estructura, a juicio de las Plantas de Inspección Técnica correspondientes a la jurisdicción de la autoridad habilitante de dicho servicio, no admitiera la colocación de tres puntos de sujeción, deberán contar por lo menos como mínimo, con cinturones de seguridad de dos puntas.

Artículo 8º.- La excepción prevista en el Artículo anterior sólo regirá por un plazo de 24 meses o hasta que la unidad afectada al servicio deba ser sustituida por una nueva de conformidad con las normas reglamentarias existentes al respecto, la que deberá ajustarse a lo previsto en el primer apartado del Artículo precedente.

Artículo 9º.- Todos los cinturones de seguridad deberán ajustarse a lo dispuesto por la Norma Técnica UNECE16 (Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas) que luce en Anexo III.

Artículo 10.- Los cinturones de seguridad de tres puntas deberán ser simultáneamente:

a) pélvicos, o sea que pasen por delante de la pelvis y de bandolera, o sea que crucen el torso del que lo utilice;

b) con anclajes en el piso y/o parantes que garanticen el cumplimiento eficiente de su función, no admitiéndose anclajes al propio asiento, excepto que dicho anclaje provenga de fábrica.

Artículo 11.- La fijación de los cinturones de seguridad deberán cumplir la Norma Técnica UNECE14 (Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas) que luce en Anexo IV.

Artículo 12.- Los criterios para la utilización e instalación de los cinturones de seguridad en los vehículos indicados en el Artículo 1°, deberán ajustarse a las normas técnicas internacionales a que refiere el presente Decreto de conformidad a las dos últimas actualizaciones recogidas por Organización de Naciones Unidas.

CAPÍTULO III DE LA IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS

Artículo 13.- Todos los vehículos automotores, en especial, automóviles, camionetas, vehículos de transporte de carga y transporte de escolares que se importen a partir de los 180 días de promulgado el presente Decreto, deberán estar equipados de fábrica obligatoriamente con cinturones de seguridad de tres puntas en número correspondiente al de pasajeros sentados, incluido el conductor.

Estos cinturones y su sistema de fijación se ajustarán a lo establecido en las normas técnicas adoptadas.

Artículo 14.- Cuando se trate de cinturones de seguridad que se incorporen por separado al vehículo, deberán ajustarse a las normas técnicas adoptadas o reconocidas en el presente Decreto.

CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES

Artículo 15.- El incumplimiento de las presentes disposiciones, serán sancionadas por los Organismos competentes en el ámbito de su jurisdicción correspondiente.

CAPÍTULO V DE LA DIFUSIÓN Y EDUCACIÓN VIAL

Artículo 16.- Todos los vehículos de uso público, sean éstos de alquiler, taxímetros, remises, ambulancias, vehículos de emergencia, transporte de escolares, así como los vehículos oficiales, deberán tener indicado en su interior en forma visible y que no afecte la visibilidad del conductor, un autoadhesivo, como mínimo de 20 cm. por 8 cm. con la frase: "USE EL CINTURÓN DE SEGURIDAD" y el LOGO de la UNASEV (Unidad Nacional de Seguridad Vial).

Artículo 17.- La UNASEV realizará y coordinará con los Organismos competentes,

campañas educativas que tengan por finalidad la difusión de los beneficios del uso del cinturón de seguridad.

Artículo 18.- Integran el presente Decreto los Anexos I sobre Definiciones, el Anexo II sobre Instrucciones de Uso de Cinturones de Seguridad, el Anexo III sobre los Cinturones de Seguridad (Norma Técnica UNECE16) y Anexo IV sobre fijación de los cinturones de seguridad (Norma Técnica UNECE14). (*)

(*) Ver: Decreto N° 206/010 de 05/07/2010 (los anexos III y IV modificados por el Decreto N° 206/010).

Artículo 19.- Comuníquese, publíquese, etc.

JOSÉ MUJICA - ENRIQUE PINTADO - EDUARDO BONOMI - LUIS ALMAGRO -
FERNANDO LORENZO - LUIS ROSADILLA - RICARDO EHRLICH - ROBERTO
KREIMERMANN - EDUARDO BRENTA - DANIEL OLESKER - TABARÉ AGUERRE -
HÉCTOR LESCANO - GRACIELA MUSLERA - ANA MARÍA VIGNOLI.

DECRETO N° 361/010

Promulgación: 08/12/2010 Publicación: 20/12/2010

REGLAMENTACIÓN LEY N° 18.412 SOBRE SEGURO OBLIGATORIO DE AUTOMOTORES - MECANISMOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DEL SOA

VISTO: La Ley N° 18.412 de 17 de noviembre de 2008, por la que se aprobó el seguro obligatorio que cubre los daños que sufran terceras personas como consecuencias de accidentes causados por vehículos automotores y acoplados remolcados.

RESULTANDO: I) Que el artículo 8 de la citada Ley fija la cobertura máxima del seguro que se crea, y establece que las lesiones se indemnizarán según porcentajes determinados.

II) Que el artículo 19 de la misma Ley prevé coberturas especiales para indemnizar a los damnificados o sus causahabientes, cuando los daños sean producidos por:

A) un vehículo no identificado; B) un vehículo carente de seguro obligatorio, y C) un vehículo hurtado u obtenido con violencia.

III) Que el artículo 20 de la Ley crea un Fondo de Indemnización de Coberturas Especiales, administrado por la Unidad Nacional de Seguridad Vial (UNASEV), que se hará cargo parcialmente de las coberturas especiales, en las proporciones que determina la Ley, durante los dos primeros años de vigencia de la misma.

IV) Que el artículo 25 de la Ley ordena el secuestro de todo vehículo automotor que circule sin seguro obligatorio, y la aplicación de multas por infracción a la Ley, cuyo destino es la financiación del Fondo de Indemnización de Coberturas Especiales.

V) Que el artículo 23 del Decreto 381/009 de 18 de agosto de 2009 prevé que los recursos del Fondo de Indemnización de Coberturas Especiales que no se hayan utilizado en el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley N° 18.412, una vez reintegrados los aportes recibidos para atender eventuales desfinanciamientos del Fondo, se constituirán en recursos con afectación especial de la UNASEV.

VI) Que el artículo 22 de la Ley N° 18.412 fija el procedimiento para los reclamos de los casos de coberturas especiales.

VII) Que el artículo 10 del Decreto 381/009 dispuso que a efectos de la recepción del reclamo del siniestro, el damnificado o sus causahabientes deberán adjuntar la documentación mínima que el mismo artículo detalla, y estableció que el plazo de 30 días que se otorga para resolver, mencionado en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley N° 18.412, comenzará a computarse a partir del día de la recepción del reclamo con los documentos mínimos detallados.

VIII) Que el artículo 7 del Decreto 381/009 establece que, a efectos de la determinación de las lesiones e incapacidades a indemnizar en virtud del seguro obligatorio, se recurrirá al Baremo de Clasificación y Valoración de Secuelas Psicosfísicas que luce agregado en Anexo de dicho Decreto.

IX) Que el artículo 16 de la Ley N° 18.412 y el artículo 11 del Decreto 381/009 enumeran las situaciones que habilitan la acción de repetición por parte de las empresas aseguradoras.

CONSIDERANDO: I) Que surge la necesidad de precisar el mecanismo de provisión de fondos para cubrir eventuales desfinanciamientos del Fondo de Indemnización de Coberturas Especiales, para atender las indemnizaciones que corresponda abonar con cargo a dicho Fondo.

II) Que, asimismo, es conveniente encomendar a la UNASEV la definición de los mecanismos de pago de las sumas que corresponda abonar con cargo al mencionado Fondo, en los porcentajes establecidos en la Ley N° 18.412.

III) Que respecto de los artículos 8 y 20 de la Ley es necesario precisar la fecha de referencia a considerar para determinar los plazos allí establecidos, especificando que será la fecha de ocurrencia del siniestro.

IV) Que cuando los damnificados o sus causahabientes deben realizar los reclamos por coberturas especiales en el interior del país pueden existir dificultades prácticas para presentarlos personalmente ante la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay, por lo cual se entiende necesario habilitar su presentación a través de Internet.

V) Que existen situaciones en las cuales la empresa aseguradora no puede dar curso al reclamo porque se requieren documentos adicionales a los mínimos previstos para dictaminar, por lo cual es acorde a dicha situación que el plazo de 30 días previsto para dar respuesta al reclamo comience a computarse desde que se recibe la documentación adicional requerida.

VI) Que se torna indispensable ampliar el Baremo de Clasificación y Valoración de Secuelas Psicofísicas aprobado por el Decreto 381/009, estableciendo los porcentajes del capital asegurado por los cuales se indemnizarán las lesiones que no generen secuelas sicofísicas.

VII) Que resulta oportuno complementar el espectro de situaciones en las que es posible ejercer la acción de repetición, desalentando comportamientos negligentes de parte de los conductores y asegurados.

VIII) Que es imprescindible disponer los mecanismos atinentes al cumplimiento de lo establecido en el artículo 25 de la Ley que se reglamenta.

ATENCIÓN: A lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 168° ordinal 4° de la Constitución de la República Oriental del Uruguay;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DECRETA**

Artículo 1°.- (Provisión de Fondos). Los montos que corresponda abonar con cargo al Fondo de Indemnización de Coberturas Especiales, de conformidad con lo dispuesto por la

Ley N° 18.412 de 17 de noviembre de 2008, se financiarán con los recursos provenientes de las multas percibidas por las sanciones aplicadas de acuerdo a lo previsto en dicha Ley. En caso que los mismos no fueren suficientes para cubrir las indemnizaciones de coberturas especiales que correspondan al Fondo, el Ministerio de Economía y Finanzas, en forma transitoria, proveerá a la Unidad Ejecutora 001, "Servicios de Apoyo a la Presidencia de la República", los fondos que permitan cubrir las mencionadas indemnizaciones durante los dos primeros años de vigencia de la ley.

Los fondos se habilitarán como una Partida a Rendir Cuenta, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 23 del Decreto 381/009 de 18 de agosto de 2009. El Ministerio de Economía y Finanzas determinará el monto necesario a proveer para la correcta aplicación de lo establecido en la citada Ley. Los eventuales gastos que puedan surgir de la aplicación de lo dispuesto precedentemente, serán con cargo al Inciso 24, "Diversos Créditos", Unidad Ejecutora 24, "Dirección General de Secretaría (MEF)".

Artículo 2º.- (Forma de Pago). La UNASEV establecerá el procedimiento de pago de la indemnización por coberturas especiales que corresponda abonar con cargo al Fondo de Indemnización de Coberturas Especiales, el que deberá contar con informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 3º.- (Fecha de referencia para la cobertura). A efectos de los artículos 8 y 20 de la Ley que se reglamenta, la cobertura del seguro será la correspondiente al año de la fecha de ocurrencia del siniestro.

Artículo 4º.- (Recepción de reclamos por coberturas especiales). A efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 14 del Decreto 381/009, los damnificados o sus causahabientes podrán presentar su reclamo ante la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay personalmente o a través de Internet. En la página web del Banco Central del Uruguay se informará la dirección de correo electrónico institucional en la que se recepcionarán los reclamos. En todos los casos, el reclamante deberá adjuntar toda la documentación requerida por normativa.

Artículo 5º.- (Documentación a adjuntar al reclamo). A los efectos de la recepción del reclamo, se deberán presentar por el damnificado o sus causahabientes los elementos previstos en el inciso primero del artículo 10 del Decreto 381/009. La empresa aseguradora podrá solicitar al reclamante, dentro de los 5 días posteriores a la presentación del reclamo, toda otra documentación que entienda necesaria para poder evaluar correctamente el daño personal. En los casos de reclamos por coberturas especiales, dicho plazo de 5 días se contará a partir de la recepción por parte de la empresa aseguradora del reclamo remitido por la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay.

Una vez aceptado el reclamo por parte de la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay, y asignado el mismo a la empresa aseguradora que corresponda, dicha Superintendencia remitirá por vía electrónica a la UNASEV y a la aseguradora involucrada copia de la constancia entregada al reclamante, acompañada de la documentación oportunamente presentada por éste. (*)

(*) Además este artículo, dio nueva redacción al Decreto N° 381/009 de 18/08/2009 artículo 10 inciso 2º).

Artículo 6º.- (Determinación de lesiones e incapacidades). Las lesiones e incapacidades valoradas en virtud del seguro obligatorio creado por la Ley que se reglamenta, serán indemnizadas en los porcentajes fijados en el Baremo de Clasificación y Valoración de Secuelas Psicofísicas (Anexo I), según lo previsto en el Decreto 381/009.

En todos los casos en que las lesiones no generen secuelas psicofísicas, se recurrirá al Baremo complementario que luce agregado como Anexo al presente Decreto (Anexo II). Este Baremo está destinado a la evaluación de pacientes reclamantes de accidentes de tránsito en período agudo o evolutivo, cuando aún no es posible establecer lesiones consolidadas.

Artículo 7º.- (Situaciones no previstas en los Baremos). Para el caso de lesiones que no se encuentren contempladas en el Baremo de Clasificación y Valoración de Secuelas Psicofísicas (Anexo I), según lo previsto en el Decreto 381/009, como así tampoco en el Baremo adjunto al presente Decreto (Anexo II), se aplicará el principio de analogía, las reglas de experiencia pericial y la valoración de casos similares.

Artículo 8º.- (Acción de repetición). (*)

(*) *Ver texto en el Decreto N° 381/009 de 18/08/2009, artículo 11.*

Artículo 9º.- (Acción de repetición en casos de coberturas especiales). (*)

(*) *Ver texto en el Decreto N° 381/009 de 18/08/2009, artículo 13.*

Artículo 10º.- (Gastos a cargo del titular, poseedor, conductor o responsable del vehículo). En aquellos casos en los que se proceda al efectivo secuestro del vehículo por parte del Ministerio del Interior, todos los gastos administrativos y derivados del traslado, como ser: guinchado, depósito, custodia, entre otros (sin perjuicio de la multa que corresponda), serán de cargo del titular, poseedor, conductor o responsable del vehículo, sin excepción alguna.

Artículo 11º.- (Entrega del vehículos). El Ministerio del Interior solamente entregará el vehículo automotor secuestrado, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley que se reglamenta y en el artículo 16 del Decreto 381/009, una vez que se haya hecho efectivo el pago de la multa y los gastos correspondientes y se haya acreditado la contratación del seguro obligatorio.

Artículo 12º.- Comuníquese, publíquese etc. En lo referente al Anexo, será publicado en la página web de la UNASEV o podrá ser retirado en las oficinas de la UNASEV, a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto.

JOSE MUJICA - FERNANDO LORENZO - EDUARDO BONOMI - PABLO GENTA.

**ANEXO AL BAREMO DE CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE SECUELAS
PSICOFÍSICAS
(Anexo II)**

1º - Definición de lesión. Se entiende por lesión todo trauma que genera alguna disfunción determinada, en forma cierta.

2º. Clasificación de las lesiones a los efectos del presente Baremo. A los efectos del presente Baremo, las lesiones se clasifican en:

a) Lesiones muy leves o levísimas.

b) Lesiones leves (aquellas que producen pequeñas disfunciones o alteraciones transitorias, con restitución “ad integrum”)

c) Lesiones moderadas.

3º. Porcentajes de indemnización sobre el total asegurado. De acuerdo a lo previsto por el artículo 8º de la Ley Nº 18.412, los porcentajes de indemnización sobre el capital asegurado serán los siguientes, en función del tipo de lesiones:

I) Lesiones muy leves

Estas lesiones son aquellas que no menoscaban la integridad de la persona, no alteran funciones corporales ni la estética. Comprenden todos los eventos traumáticos frecuentes en la vida diaria como son las contusiones superficiales abiertas (excoriación) o cerradas (equimosis y hematomas), heridas cortantes que no requieren sutura y corto-contusas superficiales = 0 %

II) Lesiones leves Las lesiones leves comprenden:

a) Fracturas de huesos propios de la nariz y de la cara: sin hundimientos ni alteraciones de relevancia que alteren el rostro de la persona = 1 %.

Se define el rostro como la superficie corporal comprendida entre la región frontal hasta mentón, a nivel lateral de oreja a oreja incluyendo cara antero-lateral de cuello.

b) Luxaciones de articulación témporo-maxilar = 1 %

c) Fractura de omoplato o clavícula que no involucran articulaciones = 2 %

d) Fractura de cuerpo vertebral sin deslizamiento de fragmentos hacia el canal raquídeo ni compresiones radiculares = 3 %

e) Fracturas de huesos del carpo, tarso y dedos (manos y pies) = 0,5 % por cada segmento (o falange)

f) Fractura de apófisis transversas o espinosas de vértebras = 0,5 %

g) Fractura de esternón o costillas (sin hemo- neumotórax) = 1 %

III) Lesiones moderadas

Son aquellas que no ponen en riesgo la integridad física pero que menoscaban temporalmente alguna actividad de la vida diaria o producen una discreta disminución de funcionalidad y comprenden:

a) Fracturas lineales de cráneo (calota) en las cuales se ha descartado hemorragias intra o extradurales o contusiones cerebrales = 4 %

b) Traumatismo de cráneo con pérdida de conocimiento fugaz certificado por médico al momento del examen, sin lesiones tomográficas evidenciables = 3 %.

c) Fractura de huesos de cara que requieran cirugía estética o buco-maxilo-facial. Incluye luxación de articulación témporo-maxilar (reducida con cirugía) = 5 %

d) Esguinces de articulaciones de:

1) Hombro = 6 %.

2) Codo = 6 %.

3) Puño = 5 %.

4) Pulgar = 4 %.

5) Rodilla = 7 %.

6) Cuello de pie = 4 %.

7) Dedos = 1 %.

8) Columna cervical = 3 % a 5 %

e) Fracturas de costillas con hemo-neumotórax = 5 %

f) Fracturas de cuerpos vertebrales con acuñamiento mínimo (que no requiera intervención quirúrgica) = 5 %

g) Fracturas de pelvis: sínfisis, sacro o coxales que no ameriten cirugía = 8 %

h) Fracturas medio-diafi de huesos largos: húmero, radio, cúbito, fémur, tibia y peroné, no expuestas, que requieren tratamiento ortopédico solamente = 8 %

i) Fracturas expuestas de pequeños huesos de carpo, tarso o dedos que requieran intervención quirúrgica mínima y no lleven a la amputación = 2 %

j) Contusión pulmonar y miocárdica = 3 %

4º. Hipótesis de lesiones simultáneas en el mismo miembro u órgano.

En caso de lesiones simultáneas a diversos niveles del mismo miembro u órgano, el porcentaje global no es la suma de los porcentajes aislados, sino la que corresponde al total de la función y/o sinergia perdida; el porcentaje no podrá superar la pérdida total del miembro o del órgano.

5º. Hipótesis de lesiones múltiples.

Cuando las lesiones sufridas en un accidente sean múltiples y/o sin vinculación anátomo-funcional se deberá calcular el porcentaje sobre fórmula de remanente o restante (fórmula de Baltazard) para no superar el 100 % (dado que este porcentaje correspondería al otorgado por un accidente con resultado de muerte).

Así por ejemplo:

a) Se parte siempre de 100 % preexistente.

b) Traumatismo de cráneo con pérdida de conocimiento fugaz certificado por médico al momento del examen, sin lesiones tomográficas evidenciables = 3%.

c) Fractura de clavícula= 2 %

Aplicada la fórmula no será 5 % de sumar 3 % + 2 % sino que el 2 % se calcula no de 100 sino de 97 que es lo restante o remanente luego de aplicarle el 3 %, o sea que en vez de 2% será 1,94 % (2 % de 97), y en este ejemplo por lo tanto el resultado será 3 + 1,94 = 4,94 y no 5.

6°. Hipótesis diversas.

Las lesiones nerviosas, vasculares o lesiones cruentas de piel que acompañan a las fracturas deben evaluarse bajo fórmula de combinación de lesiones.

DECRETO N° 427/010

Promulgación: 31/12/2010 Publicación: 04/04/2011

REGLAMENTACIÓN DEL CINTURÓN DE SEGURIDAD

VISTO: la necesidad de contemplar situaciones no alcanzadas por el Decreto N° 206/010, de 05 de julio de 2010;

RESULTANDO: que por la precitada norma se reglamentó el artículo 31 de la Ley No. 18.191 del “Tránsito y Seguridad y la Seguridad Vial”, de 14 de noviembre de 2007 y su modificativa Ley 18.346, de 12 de setiembre de 2008;

CONSIDERANDO: I)- que no existiendo normas técnicas nacionales, se adoptaron en el citado decreto aquéllas que la Organización de Naciones Unidas ha recogido para sus países miembros, elaboradas por la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (United Nations Economic Commission for Europe) – UNECE 14 y 16, en sus dos últimas actualizaciones e incorporadas en los Anexos III y IV del mismo;

II)- que se han constatado errores de traducción al español en los Anexos III y IV por lo cual es necesario proceder a la sustitución de los mismos;

III)- que sin perjuicio de las normas técnicas adoptadas, de conformidad al informe técnico emitido por UNIT, se sugiere el reconocimiento de otras normas técnicas existentes.-

IV)- que considerando las necesidades existentes en este aspecto a nivel nacional se incorpora la posibilidad de realizar los equipamientos mediante los procedimientos y mecanismos de ensayo que se determinen oportunamente.-

V)- que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas comparte la modificación propuesta.-

ATENCIÓN: A lo expuesto.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA

Artículo 1°.- Sustituyese los Anexos III y IV del Decreto N° 206/010 del 05 que julio de 2010, por los Anexos III y IV respectivamente que se incorporan en el presente decreto.- (*)

(*) Ver: *Diario oficial N° 28.198 de 04/04/2011.*

Artículo 2°.- Se admitirá toda otra norma nacional o internacional de igual o mayor exigencia técnica, (según sus dos últimas actualizaciones) además de las recogidas por el Decreto 206/010, de 05 de julio de 2010 (Normas UNECE 14 y 16).-

Transitoriamente, respecto a la fijación de los cinturones de seguridad (Art.11 del

Decreto 206/010 citado), se admitirán otros procedimientos o mecanismos, además de los establecido en las normas técnicas adoptadas o reconocidas, que cumplan, como mínimo, con las exigencias contenidas en las mismas. A tales efectos se designa al Instituto de Ensayos y Materiales de la Facultad de Ingeniería como organismo rector para el establecimiento de los procedimientos o mecanismos de ensayo referidos.

Artículo 3º.- El organismo responsable de cumplir con el procedimiento de homologación será la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

Artículo 4º.- Como excepción se podrá admitir la importación o colocación de cinturones de dos puntas en el asiento central de automóviles, en utilitarios livianos; y en aquellos camiones que el fabricante o planta de inspección técnica vehicular establezca que, por su estructura y/o diseño de cabina en dicho asiento central no pueda colocarse cinturón de tres puntas.-

Estos cinturones y su sistema de fijación se ajustarán a lo establecido en las normas técnicas adoptadas o reconocidas y/o a los procedimientos que se autoricen conforme lo dispuesto en el artículo 2 del presente.

Artículo 5º.- Comuníquese, publíquese, etc.

JOSÉ MUJICA - ENRIQUE PINTADO - JORGE VÁZQUEZ - FERNANDO LORENZO - EDGARDO ORTUÑO.

DECRETO N° 91/013

Promulgado: 13/03/2013 Publicado: 20/03/2013

REGLAMENTACIÓN LEY N° 13.102 ART. 10, CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR UNASEV SOBRE SISTEMAS DE ADAPTACIÓN INCORPORADOS A LOS VEHÍCULOS

VISTO: la entrada en vigencia de los artículos 330 y 331 de la Ley N° 18.996 de 7 de noviembre de 2012.

RESULTANDO: I) que por el primero de los artículos citados se sustituye el artículo 10 de la Ley N° 13.102 de 18 de octubre de 1962 en la redacción dada por el artículo 764 de la Ley N° 16736 de 5 de enero de 1996 y la Ley N° 16.986 de 22 de julio de 1998, relativo a los beneficios tributarios a otorgar a los vehículos para personas discapacitadas; y por el segundo, se deroga el artículo 7 de la Ley N° 13.102 de 18 de octubre de 1962.

II) que el nuevo régimen que el legislador dispone, consiste en establecer -mediante reglamentación- un monto no imponible de tributos nacionales, derechos, aranceles y demás gravámenes a la venta o a la importación, dejando librado al solicitante la importación del vehículo que éste considere conveniente, debiéndose abonar los tributos correspondientes por el excedente.

CONSIDERANDO: I) que como consecuencia de la entrada en vigencia del nuevo régimen no deberá atenderse más en el futuro al límite de cilindrada del vehículo ni a su valor, salvo -en lo que refiere a éste último aspecto- para determinar la base imponible de los tributos aplicables.

II) conveniente reglamentar las disposiciones legales precitadas.

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo previsto en el artículo 168 numeral 4 de la Constitución de la República.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- El máximo de valor no imponible a los efectos de lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley N° 13.102, de 18 de octubre de 1962, en la redacción dada por el artículo 330 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, para el vehículo incluyendo su eventual adaptación, quedará establecido en U\$S 16.000,00 (dieciséis mil dólares de los Estados Unidos de América) del valor en aduana.(*).

En caso que dos o más discapacitados - que posean entre sí un vínculo familiar estable acreditable jurídicamente - prueben la necesidad de utilizar un único vehículo en forma justificada a criterio del Ministerio de Economía y Finanzas, el máximo de valor no imponible referido en el inciso anterior, incluyendo la eventual adaptación, podrá elevarse

excepcionalmente hasta un máximo de U\$S 32.000 (treinta y dos mil dólares de los Estados Unidos de América) del valor de Aduanas. (*)

**(*) Redacción dada por Decreto N° 249/013 de 14/08/2013 artículo 1.
Inciso 2°) agregado por Decreto N° 274/019 de 16/09/2019 artículo 1.**

Artículo 2°.- Agrégase a la documentación a solicitar por el artículo 4° del Decreto N° 241/99 de 4 de agosto de 1999, la certificación que expedirá la Unidad de Seguridad Vial, respecto de los sistemas de adaptación incorporados al vehículo.

Artículo 3°.- Los elementos auxiliares independientes de un vehículo necesarios para la mejor movilidad, funcionalidad y ergonomía de una persona discapacitada quedarán igualmente exonerados por hasta el monto establecido en el artículo anterior.

Artículo 4°.- Deróganse en lo pertinente los artículos 13 del Decreto N° 241/99 de 4 de agosto de 1999 en la redacción dada por el artículo 7 del Decreto N° 325/07 de fecha 3 de setiembre de 2007 y el artículo 11 del Decreto N° 241/99 en la redacción dada por el artículo 8 del Decreto N° 325/07 de fecha 3 de setiembre de 2007; así como el Decreto N° 456/11 de fecha 21 de diciembre de 2011.

Artículo 5°.- El presente Decreto se aplicará a los asuntos resueltos por el Ministerio de Economía y Finanzas a partir del 1 de enero del año 2013.

Artículo 6°.- Comuníquese, publíquese etc.

JOSÉ MUJICA - FERNANDO LORENZO - EDUARDO BONOMI - ROBERTO CONDE - ENRIQUE PINTADO - SUSANA MUÑIZ.

DECRETO N° 173/013

Promulgación: 11/06/2013 Publicación: 21/06/2013

REGLAMENTACIÓN DE MAQUINARIA AGRÍCOLA

VISTO: La necesidad de actualizar la normativa relativa a la circulación de maquinaria agrícola en todas las rutas de jurisdicción nacional.

RESULTANDO: I) Que la circulación de maquinaria agrícola por rutas nacionales se encuentra regulada por el Decreto 118/984, de fecha 23 de marzo de 1984, en la redacción dada por los Decretos 724/991, de 30 de diciembre de 1991, 410/993, de 15 de setiembre de 1993 y 359/999, de 16 de noviembre de 1999.-

II) Que en los últimos años, simultáneamente con el incremento de las áreas sembradas, se ha observado un cambio en las prácticas de explotación agrícola, con incorporación creciente de tecnología y mayor uso de maquinarias para preparación de la tierra, siembra, cosecha y fumigación entre otros, con el consiguiente incremento en el desplazamiento de estos equipos.-

CONSIDERANDO: I) Que es necesario actualizar el artículo 17.6 del Reglamento Nacional de Circulación Vial en la redacción dada por el artículo 1° del Decreto 359/999, de acuerdo a la experiencia recogida desde su vigencia y conforme a las recomendaciones técnicas en materia de circulación vial, estableciendo procedimientos de excepción, que al adecuarse de mejor manera a las necesidades del Sector faciliten su cumplimiento, mejorando así las condiciones de seguridad en la circulación respecto a la situación observada y constituyendo la referencia a partir de la cual se puedan aplicar las acciones sancionatorias correspondientes.

II) Que resulta necesario contemplar la velocidad de quienes circulando en rutas se encuentran ante la circulación de maquinaria agrícola.

III) Que se realizaron distintas consultas a las organizaciones gremiales de productores y de empresas de servicios agropecuarios, constituyendo la presente propuesta del trabajo realizado en conjunto por la Unidad Nacional de Seguridad Vial y el Ministerio de Transporte y Obras Públicas;

ATENCIÓN: a lo dispuesto en el artículo 168 numeral 4) de la Constitución

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

Artículo 1°.- Sustitúyase el artículo 17.6 del Reglamento Nacional de Circulación de Vial (Decreto 118/984, de 23 de marzo de 1984 y modificativos), por el texto que sigue a continuación:

Art. 17.6.- La circulación en rutas nacionales de maquinaria e implementos agrícolas

de uso habitual, solo podrá efectuarse dando cumplimiento a las condiciones que se establecen a continuación en el presente artículo.

a) Se considerará tren agrícola al conjunto formado por un tractor y las máquinas o acoplados remolcados por él. Todo tren compuesto por maquinaria o implementos agrícolas y otro vehículo (incluyendo camionetas, utilitarios y camiones), será considerado como tren de maquinaria agrícola y su circulación deberá ajustarse a lo establecido en los incisos siguientes, sin perjuicio de cumplir con las demás exigencias de la normativa vigente.

b) La circulación de maquinaria agrícola en convoy, se permitirá únicamente cuando éste se encuentre integrado por dos trenes agrícolas. En ese caso, ambos trenes deberán mantener una distancia no menor a 100 metros entre sí, a los efectos de permitir el adelantamiento a los demás usuarios de la vía. Podrá prescindirse de la custodia posterior al primer tren y del delantero para el segundo, en la medida en que el vehículo custodia delantero disponga de un cartel indicador que advierta que se aproxima un convoy de dos trenes agrícolas, y el último componente del segundo tren de un cartel trasero que advierta en igual sentido.

c) La maquinaria agrícola no podrá circular en aquellos períodos y tramos cuando existan circunstancias puntuales de visibilidad reducida (por ejemplo por niebla o tormentas de gran intensidad) y en el caso de encontrarse circulando cuando comience esta circunstancia el conductor deberá retirar de forma inmediata la maquinaria agrícola de la vía de circulación.

d) Queda prohibida la circulación de maquinaria agrícola en todas las rutas y tramos denominados de valor turístico (Decretos 119/964, 310/981, 958/986, 73/000: Ruta Interbalnearia, Ruta 93, Av. Ing. Luis Giannattasio y Ruta 12 en el tramo comprendido entre Rutas 9 y 10).

e) La velocidad máxima de circulación será de 30 km/hora. En el caso de los pulverizadores, hileradoras, cosechadoras, tractores con suspensión y ensiladoras autopropulsadas, la velocidad máxima podrá ser de hasta 60 km/h.

f) La velocidad mínima no podrá ser menor a 20 Km/h, excepto de que se trate del traslado de un equipo o máquina cuyo desplazamiento seguro implique desplazarse a menor velocidad que la establecida. Para estos casos especiales deberá preverse siempre la máxima atención al tránsito restante y ceder el paso al resto de los vehículos.

g) En su circulación no deberá sobrepasarse el eje de la calzada conservando siempre su derecha.

h) La conducción de la maquinaria deberá realizarse siempre por una persona mayor de 18 años y debidamente habilitada.

i) La unidad tractora deberá tener un freno de servicio capaz de detener un tren de vehículos, partiendo de su velocidad máxima, en una distancia no superior a 15 metros sobre pavimento horizontal, liso y seco.

- j)** La unidad tractora deberá contar con espejos retrovisores planos que permitan una adecuada visibilidad del conductor hacia la parte posterior del tren.
- k)** Toda maquinaria agrícola autopropulsada deberá contar con dos faros delanteros que puedan emitir un haz de luz con dos intensidades y alcance a diferentes distancias, capaces de ser visibles a los demás conductores en condiciones normales a una distancia de 300 metros como mínimo. De igual forma es necesario que posean un dispositivo posterior en ambos lados del vehículo que contenga una luz indicadora de frenado y otra de giros, visibles como mínimo a 100 metros. Las luces posteriores de las máquinas o acoplados, deberán permanecer siempre encendidas, aún cuando sea acompañado por el vehículo de custodia.
- l)** Para su circulación toda maquinaria agrícola estará equipada, además de las luces reglamentarias, con una baliza intermitente o destellante, color ámbar, visible de atrás y de adelante a más de 150 metros. Ésta podrá reemplazarse por dos balizas, una en su parte superior anterior y otra en su parte superior posterior, cuando una sola no logre ser visible desde ambos extremos. Para la circulación durante las horas de la noche (entre la puesta y la salida del sol) se deberá agregar a los dispositivos anteriores una luz giratoria, una luz ámbar, que deberá ser visible de atrás y de adelante a más de 150 metros.
- m)** Sólo se podrá transportar el combustible indispensable para el trabajo a realizar en envases adecuados, bien cerrados y debidamente fijados al piso o carrocería de la máquina o vehículo. Si se transporta combustible en un acoplado, éste no podrá arrastrar otro vehículo. En caso de integrar un convoy, el tren que transporte el combustible no deberá ser el último en la formación.
- n)** Todos los componentes de un tren de vehículos que no posean neumáticos o estén compuestos por elementos que constituyan un riesgo para el resto del tránsito o para el pavimento de la ruta deberán trasladarse sobre un carretón o una zorra.
- ñ)** El largo máximo autorizado para una maquinaria agrícola que circule individualmente será de 13.20 metros. En el caso de un tren agrícola, no se podrá superar los 25 metros de largo total del tren. En casos de longitudes mayores, deberá gestionarse un Permiso Especial de acuerdo a lo que se establece en el literal v).
- o)** Los sistemas de enganche deberán tener las características adecuadas para soportar el esfuerzo a que se verán sometidas (resistencia) y poseer además cadenas de seguridad adecuadas para prevenir cualquier desacople.
- p)** Está prohibido efectuar adelantamientos. En situaciones de emergencia o para evitar obstáculos en la calzada se podrá adelantar excepcionalmente tomando las máximas precauciones del caso.
- q)** Está prohibido estacionar sobre la calzada o banquina o en los lugares donde se dificulte o impida la visibilidad a los otros conductores.
- r)** Durante la circulación se deberán desmontar todas las partes removibles de la maquinaria de forma de disminuir al mínimo posible su ancho.
- s)** Toda maquinaria agrícola que circule en rutas nacionales y que tenga un ancho

mayor a 3,20 metros y menor o igual a 4,60 metros, pero sea tal que circulando sobre el borde exterior de la banquina –o sobre el borde de la calzada si no fuera viable hacerlo por la banquina o ésta no existiera- no sobrepase el eje de la calzada, deberá hacerlo con acompañamiento de un vehículo. Este vehículo circulará delante de la maquinaria a una distancia no menor a 50 metros ni mayor a 150 metros y además se adoptarán la señalización y medidas de precaución correspondientes. El vehículo de acompañamiento (auto o camioneta) deberá ser de dimensiones tales que no obstruya la visibilidad de la maquinaria agrícola y llevará encendida en su parte superior una luz giratoria destellante color ámbar visible a más de 200 metros de distancia. Dicha luz se colocará exclusivamente durante el tiempo de acompañamiento. No se requerirá gestionar Permiso Especial.

t) Cuando el ancho de la maquinaria agrícola sea tal, que circulando sobre el borde exterior de la banquina –o sobre el borde de la calzada si no fuera viable hacerlo por la banquina o ésta no existiera- sobrepase el eje de la calzada, pero dejando una distancia mayor o igual a 3,20 metros al borde de la calzada de circulación en sentido contrario (sin incluir la banquina), para efectuar el traslado deberá disponerse el acompañamiento por dos vehículos custodia, uno adelante y otro en su parte posterior y adoptarse las medidas de precaución correspondientes para esta situación así como la señalización requerida. No se requerirá gestionar Permiso Especial.

u) Cuando el ancho de la maquinaria agrícola sea tal, que aún circulando sobre el borde exterior de la banquina –o sobre el borde de la calzada si no fuera viable hacerlo por la banquina o ésta no existiera- sobrepase el eje de la calzada, dejando una distancia menor a 3,20 metros al borde de la calzada de circulación en sentido contrario (sin incluir la banquina), deberá necesariamente contarse con el acompañamiento de un móvil de Policía Caminera. Asimismo, deberá disponerse el acompañamiento de al menos otro vehículo custodia, de tal forma que se cuente en total con un mínimo de dos vehículos de acompañamiento, uno adelante y otro en la parte posterior de la maquinaria, además de adoptarse la señalización y las medidas de precaución correspondientes y cumplirse con aquellas que pudiere establecer la Policía Caminera en ese caso particular.

v) En aquellos casos no contemplados en los artículos anteriores, se deberá gestionar un Permiso Especial ante la Dirección Nacional de Transporte del MTOP, la que previo a su otorgamiento analizará las características de la maquinaria agrícola a trasladar, las condiciones de la infraestructura vial en el itinerario propuesto y demás circunstancias que puedan tener incidencia en el normal desempeño del tránsito en general o afectación de la vía, para lo que recurrirá a la información que posea la Dirección Nacional de Vialidad en lo que fuere necesario. En caso de no encontrarse impedimentos, se emitirá el permiso correspondiente, estableciéndose en el mismo las condiciones de circulación y de seguridad que deberán cumplirse acorde a lo establecido en el presente reglamento u otras circunstancias que se consideren, para que el mismo tenga validez. Dicho permiso deberá ser llevado durante el desplazamiento de la maquinaria.

w) Las personas que sean afectadas a los vehículos de custodia o a la tarea de banderilleros, deberán haber obtenido previamente una capacitación adecuada impartida por personal especializado en tránsito, que les otorgue idoneidad para el desempeño de esa actividad. La Unidad Nacional de Seguridad Vial (UNASEV), conjuntamente con la Dirección Nacional de Policía Caminera y la Dirección Nacional de Transporte del MTOP, establecerán el contenido del programa de capacitación obligatoria y elaborarán una

propuesta para su instrumentación, en un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

Artículo 2º.- Sustitúyase el artículo 13.2 del Reglamento Nacional de Circulación de Vial (Decreto 118/984, de fecha 23 de marzo de 1984 y modificativos), por el texto que sigue a continuación:

Artículo 13.2.- En carreteras y caminos, fuera de zonas urbanas y suburbanas la velocidad máxima, en condiciones óptimas de seguridad, será de:

a) noventa kilómetros por hora para vehículos livianos sin remolque y ómnibus específicamente habilitados por la Dirección Nacional de Transporte;

b) ochenta kilómetros por hora en los restantes vehículos.

Esas velocidades se reducirán a:

1) sesenta kilómetros por hora:

a) en las proximidades de señales de advertencia de peligro, sin indicación de velocidad máxima;

b) cuando se circule con las luces bajas, de alcance medio, sin incluir cambio de luces.

c) al acercarse a maquinaria agrícola que circula por la ruta.

2) cuarenta kilómetros por hora en las proximidades de:

a) paso a nivel de ferrocarril con barreras;

b) intersección u otro lugar, sin buena visibilidad;

c) cruce peatonal señalizado;

d) curvas señalizadas con ángulo recto;

e) ómnibus detenido para ascenso o descenso de pasajeros.

3) veinte kilómetros por hora:

a) donde haya aglomeración de personas, especialmente durante la entrada y salida de alumnos a las escuelas;

b) en las zonas limitadas con señales de "gente en obra", de no existir otra velocidad máxima señalizada;

c) al acercarse a tropas de ganado que marchen sobre la faja de circulación o próximo a ellas;

d) en las proximidades de un paso a nivel sin barreras.

4) la velocidad máxima establecida y debidamente señalizada por la autoridad competente.

Artículo 3º.- Comuníquese, publíquese y archívese.

JOSÉ MUJICA - ENRIQUE PINTADO - EDUARDO BONOMI - LUIS ALMAGRO -
FERNANDO LORENZO - ELEUTERIO FERNÁNDEZ HUIDOBRO - RICARDO EHRLICH
- ROBERTO KREIMERMANN - EDUARDO BRENTA - SUSANA MUÑOZ - ENZO BENECH
- ANTONIO CARÁMBULA - FRANCISCO BELTRAME - DANIEL OLESKER.

DECRETO N° 81/014

Promulgación: 03/04/2014 Publicación: 20/06/2014

REGLAMENTACIÓN LEY 19.061 SOBRE NORMAS EN EL TRÁNSITO Y LA SEGURIDAD VIAL

Nota: Ver anexos del decreto en: unasev.gub.uy/Normativa

VISTO: la promulgación de la Ley 19.061, de 06 de enero de 2013;

RESULTANDO: I) que la citada ley integra el proceso instaurado en nuestro país en materia de políticas de seguridad vial, recogiendo las recomendaciones que la Organización Mundial de la Salud en su Informe mundial sobre prevención de los traumatismos causados por el Tránsito (Ginebra 2004, 2009, 2010 y 2013) estableció como medidas prioritarias a adoptar por los países comprometidos en la disminución de la siniestralidad vial;

II) que se recogen entre otras medidas, la incorporación de sistemas de retención infantil, la ampliación de usuarios que deben usar el cinturón de seguridad, disposiciones para la protección de los usuarios vulnerables en el tránsito promoviendo las condiciones de visibilidad, así como de los vehículos birrodados, la obligación de importar vehículos con elementos incorporados de seguridad vial, la prohibición de uso de celular, entre otras;

III) que la incorporación de elementos de seguridad asociados al tránsito y la circulación vial requiere del dictado de normas técnicas que nuestro país por su reciente tratamiento de dicha materia y por los requerimientos que la misma exige, aún no se encuentra en condiciones de establecer;

IV) que por ello, ha sido necesario analizar y recoger la experiencia internacional existente, y a propuesta de los distintos organismos e instituciones públicas y privadas que han participado en esta reglamentación, se ha establecido cuáles son las normas técnicas y los procesos que en su defecto se implementarán, para adoptar e incorporar en esta etapa actual en nuestro país y a los efectos de la presente reglamentación;

CONSIDERANDO: I) Que según establece el literal J) del artículo 6 de la Ley 18.113, de 18 de abril de 2007, es competencia de la Unidad Nacional de Seguridad Vial "Proponer los reglamentos relativos y la seguridad vial";

II) Que la presente reglamentación se ha elaborado con la participación y colaboración de organismos nacionales y departamentales, instituciones públicas y privadas, fundaciones, asociaciones, empresas, etc. con competencia y experiencia en las materias reguladas por la citada ley;

III) que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 de la ley objeto de la presente reglamentación, realizándose la consulta al Congreso Nacional de Intendentes;

IV) que el Ministerio de Transporte y obras Públicas comparte lo expresado y manifiesta su conformidad, propiciando el siguiente Decreto.

ATENCIÓN: A lo dispuesto en el artículo 168 numeral 4) de la Constitución

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DECRETA**

Artículo 1º.- Aprobar la siguiente reglamentación:

CAPÍTULO I

**DISPOSICIONES RELATIVAS AL TRANSPORTE Y SUJECIÓN DE NIÑOS Y
ADOLESCENTES EN LOS VEHÍCULOS**

Artículo 1º.- Los niños de 0 a 12 años de edad están obligados a viajar en los asientos traseros de vehículos automotores con el sistema de sujeción infantil reglamentario y de conformidad con las categorías que se establecen en el Anexo I del presente decreto.-

Artículo 2º.- Se prohíbe a los conductores de ciclomotores, motocicletas, motos y similares transportar niños o adolescentes de cualquier edad que no alcancen los posapies de dichos vehículos.-

Los niños y adolescentes que sean transportados en motocicletas con sidecar o similares, deben estar sujetos de acuerdo al sistema de sujeción previsto en el artículo anterior.-

Los niños y adolescentes deben usar cascos protectores de acuerdo a sus características físicas.-

Artículo 3º.- El sistema de retención infantil deberá cumplir con las normas y provisiones técnicas así como con los procesos de certificación que se establecen en los Anexos I, II, III, IV y V, los que forman parte del presente decreto

Artículo 4º.- La sujeción de niños y adolescentes en vehículos destinados al transporte de escolares se rige por los Decretos 206/2010, de 5 de julio de 2010 y 427/2010, de 31 de diciembre de 2010.-

La sujeción de niños y adolescentes en vehículos destinados al transporte colectivo regular de pasajeros y en los vehículos destinados al servicio no regular (ocasional) de pasajeros se ajustará a la reglamentación prevista del artículo 4 de la Ley 19.061, según surja del presente decreto.-

CAPÍTULO II

**DISPOSICIONES RELATIVAS AL USO
DE CINTURÓN DE SEGURIDAD**

Artículo 5º.- Todos los vehículos del transporte colectivo de pasajeros en los servicios regulares de mediana, larga distancia y no regulares (ocasionales), o todos aquellos que transiten en rutas nacionales, con excepción de aquellos que, conforme con las

condiciones de fabricación, imposibiliten su instalación, deben poseer cinturones de seguridad reglamentarios con arreglo a las disposiciones técnicas establecidas en los Decretos 206/2010, de 5 de julio de 2010 y 427/2010, de 31 de diciembre de 2010 y su uso es obligatorio por parte de todos los pasajeros sentados de dichos servicios, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en el literal C) del artículo 31 de la Ley 18.191, de 27 de noviembre de 2007.-

A los efectos del cumplimiento de lo establecido en el inciso anterior, las empresas tendrán un plazo máximo de ciento ochenta días, a partir de la aprobación de la presente reglamentación.-

Se exceptúan de la obligación prevista en el presente artículo, los vehículos afectados a los servicios de transporte colectivo urbanos, departamentales, interurbanos, y de corta distancia.-

Artículo 6°.- La excepción establecida en el inciso 1° del art. 5°, es sin perjuicio de la obligación de los vehículos afectados al servicio de transporte colectivo no regular (ocasional), de poseer cinturones de seguridad de dos puntas como mínimo en todos los asientos. El asiento del conductor, del eventual acompañante de cabina, los asientos de la primera fila, aquellos asientos frente a pasillos y escalerillas así como toda aquella plaza que no posea por frente un asiento, debe poseer cinturón de seguridad de tres puntas. Su uso es obligatorio por parte de todos los ocupantes de dicho servicio.-

Artículo 7°.- Se establece como límite máximo de personas que podrán ser transportados de pie, en los pasillos de los vehículos afectados al transporte colectivo de pasajeros interdepartamental de mediana y larga distancia, de seis personas por metro cuadrado, sin perjuicio de la capacidad técnica admitida por el fabricante.-

Considerase pasillo, al espacio delimitado entre la primera fila y la última fila de asientos. En el caso que el vehículo cuente con rampa y con baño, serán éstos, el que lo delimite.-

En el interior de los vehículos, se colocarán en lugares visibles, carteles indicadores de capacidad máxima de pasajeros de pie, calculados conforme a lo establecido en el inciso primero de la presente disposición.-

CAPÍTULO III

DE LOS DISPOSITIVOS Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD PASIVA PARA LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Artículo 8°.- Los vehículos cero kilómetro propulsados a motor de cuatro o más ruedas que se comercialicen en el país a partir del plazo fijado en el artículo 6 de la Ley N° 19.061, de 06 de enero de 2013, deben contar con los elementos de seguridad que ésta dispone en el artículo 5 y cumplir con las condiciones y exigencias técnicas de la presente reglamentación de acuerdo a las categorías de vehículos definidas por el Reglamento MERCOSUR/GMC/ RES N° 35/94, de 3 de agosto de 1994 y la tabla correlativa, documentos que lucen agregados en Anexo VI y forman parte del presente decreto.-

Lo dispuesto en el inciso primero será aplicable a los vehículos que se detallan de la siguiente forma:

a) Los vehículos de fabricación nacional, cuya fabricación se encontrara culminada totalmente ante del plazo fijado por el artículo 6 de la Ley 19.061, de 6 de enero de 2013, tendrán un plazo de dieciocho meses, contados desde el cumplimiento de dicho plazo, para su comercialización.

b) Los vehículos categorías M1, M1a, M1b, M2 y M3, de fabricación extranjera, cuya introducción al territorio nacional, sea franco o no franco y sin importar el régimen impositivo al cual se hallen sometidos, se haya realizado con anterioridad al cumplimiento del plazo fijado por el artículo 6 de la Ley 19.061, de 6 de enero de 2013, tendrán un plazo de seis meses, contados desde el cumplimiento de dicho plazo, para su comercialización. En relación al Sistema de Frenos ABS, la categoría de vehículos M3 se rige por el plazo establecido en el artículo 9 del Decreto Nro. 81/014, de 3 de abril de 2014.

c) Los vehículos, categorías N1, N2, N3, O3 y O4, de fabricación extranjera, cuya introducción al territorio nacional, sea franco o no franco y sin importar el régimen impositivo al cual se hallen sometidos, se haya realizado con anterioridad al cumplimiento del plazo fijado por el artículo 6 de la Ley 19.061, de 6 de enero de 2013, tendrán un plazo de doce meses, contados desde el cumplimiento de dicho plazo, para su comercialización. (*)

Lo dispuesto en el inciso anterior no resultará aplicable en ningún caso a vehículos que se hallen en tránsito en el territorio uruguayo. (*)

() Incisos 2º) y 3º) agregados por Decreto N° 187/014 de 03/07/2014, artículo 1.*

Artículo 9º.- Sistema de frenos ABS.- Deben contar con éste dispositivo las categorías de vehículos M1, M1a, M1b, M2, N1, N2, N3, O3 y O4. A las categorías de vehículos M3 se les hará exigible el sistema de frenos ABS desde el 1º de julio de 2015, en tanto las restantes categorías de vehículos no referidas precedentemente, podrán ser exceptuadas de esta obligación.-

Artículo 10.- Airbag frontales en las plazas delanteras.- Deben contar con dicho elemento de seguridad las plazas delanteras de las categorías de vehículos M1, M1a, M1b y N1. Se podrá exceptuar de esta obligación las restantes categorías de vehículos.-

Artículo 11.- Apoya Cabeza.- El apoya cabeza puede ser: a) una pieza individual y regulable; o b) en su caso, que la longitud (altura) del respaldo tenga una medida que cumpla la misma función de protección de los pasajeros, respecto de la sujeción de la cabeza.-

Artículo 12.- El apoya cabeza en las plazas delanteras será obligatorio en las categorías de vehículos M1- M1a- M1b- M2- M3- N1- N2 y N3, pudiendo exceptuarse de dicha obligación las restantes categorías de vehículos. Para estas categorías, cuando se trate de vehículos que posean asiento corrido, se admitirá el apoya cabeza central de conformidad a lo establecido en el artículo precedente.-

Artículo 13.- El apoya cabeza en las plazas traseras laterales será obligatorio en las categorías de vehículos M1, M1a, M1b, M2, M3 y N1. Se podrá exceptuar de esta obligación las restantes categorías de vehículos.-

Artículo 14.- El apoya cabeza en las plazas traseras centrales será obligatorio en las

categorías M2 y M3.- Se excluye del cumplimiento de este requisito a las categorías M1, M1a, M1b, N1, N2, N3, O1, O2, O3 y O4 y los vehículos destinados al servicio de transporte colectivo urbano de pasajeros.-

Artículo 15.- Cinturón de Seguridad.- El cinturón de seguridad es obligatorio en las categorías de vehículos M1, M1a, M1b, M2, M3, N1, N2 y N3. Se podrá exceptuar de esta obligación las restantes categorías de vehículos.-

Artículo 16.- En las categorías M1, M1a, M1b y N1, el cinturón será de tres puntas en las plazas delanteras y traseras laterales, y de dos puntas (pélvico) como mínimo en la plaza trasera central.-

Artículo 17.- En las categorías M2 y M3, el cinturón de seguridad será de tres puntas en la plaza del conductor, y de dos puntas (pélvico) como mínimo, en las plazas restantes. En las categorías N2 y N3, el cinturón será de tres puntas en las plazas delanteras laterales y de dos puntas (pélvico) como mínimo en la plaza central.-

Artículo 18.- Los vehículos de las categorías M1, M1a, M1b, M2 y M3 que contengan asientos detrás del conductor y que hayan sido diseñados originalmente o adaptados para el transporte de más de tres pasajeros, deben contar con cinturones de tres puntas en los asientos de la primera fila, en el asiento central frente a pasillos o a escalerillas y en todos aquellas plazas que no tengan por frente otro asiento. Se prohíbe la utilización de asientos plegables o trasportines.

Artículo 19.- Los cinturones de seguridad reconocidos y reglamentarios, son aquellos que se ajustan a las exigencias técnicas establecidas en los Decretos 206/010, de 5 de julio de 2010 y 427/010, del 31 de diciembre de 2010.-

Artículo 20.- La importación y comercialización de vehículos cero kilómetro en el territorio nacional, realizada luego de los dieciocho meses de entrada en vigencia de la Ley 19.061, debe cumplir con los siguientes requisitos:

Declaración Jurada del importador: El importador deberá realizar una Declaración Jurada que presentará ante la Dirección Nacional de Industrias en forma previa a la importación en la que hará constar los elementos de seguridad incorporados a los vehículos, debiendo adjuntar:

a) declaración del fabricante donde cite las normas técnicas de fabricación y ensayo que cumplen los elementos de seguridad incorporados a los vehículos,

b) documento que cite la norma técnica aplicada a cada elemento y

c) certificado de análisis test report donde se muestren los resultados obtenidos en los ensayos.-

La Declaración Jurada tendrá una vigencia de dos años o hasta que se produzcan modificaciones o cambios de la plataforma, chasis o modelo que afecten la eficiencia de los elementos referidos en el Artículo 5 de la Ley 19.061, de 6 de enero de 2013. En dicho caso deberá presentar una nueva declaración con los documentos relacionados.-

Cuando la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, verifique la imposibilidad de obtener los documentos mencionados en el inciso primero, podrá admitir documentos sustitutos equivalentes a los indicados, que permitan concluir como resultado de un análisis fundado y racional, que el vehículo que se solicita importar (Número de Identificación del Vehículo o VIN único, Vehicule Identification Number, por su sigla en Inglés), cumple con la normativa nacional vigente. (*)

Dicho proceso será admisible únicamente para la importación de un único vehículo, por un mismo importador, dentro del mismo año calendario. (*)

El proceso mencionado no será entendido como homologación del vehículo, por lo que dicha marca/fabricante/importador, modelo, origen y especificación adicional al modelo, no quedará homologada en el país. (*)

(*) Incisos 3º, 4º y 5º agregados por Decreto N° 268/019 de 02/09/2019, artículo 1.

Artículo 21.- Excepciones. Cuando el vehículo propulsado a motor de cuatro o más ruedas no pueda cumplir total o parcialmente con las disposiciones de la ley y la presente reglamentación, tal imposibilidad deberá constar en la declaración del importador quien además deberá adjuntar una declaración del fabricante donde se establezca el impedimento técnico o estructural que imposibilita la incorporación de los elementos de seguridad exigidos por la ley.-

Artículo 22.- En los casos previstos en el artículo precedente, los vehículos podrán ingresar, sin perjuicio de las eventuales limitaciones o prohibiciones definidas en esta reglamentación cuando:

a) se trate de una actividad en la que el vehículo es imprescindible para realizar la misma; y

b) que su uso en la vía pública (artículo 4 de la Ley 18.191, de 28 de noviembre de 2007) no represente peligro para la integridad psicofísica de los usuarios, incluido sus ocupantes.-

Artículo 23.- Se podrá excluir de la obligación prevista en el artículo 5 de la Ley 19.061, de 6 de enero de 2013, a los cuadríciclos y a aquellos vehículos cuyo destino esté regulado por reglamentaciones específicas o que su uso específico no sea la circulación habitual en vías urbanas o en rutas nacionales habilitadas al uso público, pero que requieren desplazarse transitoriamente por las mismas.-

Artículo 24.- Cuando se trate de otras excepciones que no se encuentren contempladas en las disposiciones de la ley y la presente reglamentación, el ingreso al país de los vehículos cero kilómetro será analizado e informado por la Cámara Técnica Especializada. Se crea la Cámara Técnica Especializada de conformidad con el artículo 7 de la Ley 18.113, de 18 de abril de 2007, que funcionará en la órbita de la Unidad Nacional de Seguridad Vial, y estará integrada por instituciones públicas y privadas, sean personas físicas o jurídicas, en relación a los aspectos derivados de la implementación de los artículos 5 y 6 de la Ley 19.061, de 6 de enero de 2013.-

Artículo 25.- Los elementos de seguridad airbag, apoya cabeza y ABS recogidos en el

artículo 5 de la Ley 19.061, de 6 de enero de 2013, deben cumplir con una norma técnica de construcción y ensayo que puede ser nacional, regional (MERCOSUR) o internacional reconocida. Los cinturones de seguridad deben cumplir con las exigencias técnicas establecidas en los decretos reglamentarios Nro. 206/2010, de 05 de julio de 2010 y su modificativo Nro. 427/2010, de 31 de diciembre de 2010.-

CAPÍTULO IV

DE LOS DISPOSITIVOS Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD PASIVA Y ACTIVA PARA CICLISTAS Y MOTOCICLISTAS

Artículo 26.- Es obligatorio para conductores y acompañantes de motos, ciclomotores, motocicletas, cuadríciclos, o similares, el uso permanente durante su circulación en todas las vías públicas, de un chaleco o campera retro-reflectivos o, en su defecto, bandas retro-reflectivas que cumplan con las exigencias técnicas de retro- reflexión de acuerdo con lo que fije la reglamentación.-

Artículo 27.- La vestimenta de alta visibilidad utilizada en la vía pública, entendida como chaleco y campera retro- reflectiva o en su defecto bandas retro-reflectivas, debe destacar visualmente la presencia de los usuarios en la vía pública, conductor y acompañante, en su caso, de motos, ciclomotores, motocicletas, cuadríciclos, o similares, ajustándose a las Normas Técnicas y procesos que se recoge en los Anexos VII, VIII y IX, los que integran el presente decreto.-

Artículo 28.- Bandas retro-reflectivas reglamentarias: Las bandas retro-reflectivas deben estar compuestas por una parte fluorescente y otra retro-reflectiva. La parte fluorescente de fondo, debe tener una superficie mínima de 0,14 m² y la parte retro-reflectiva una superficie mínima de 0,10 m² (o una superficie mínima de 0,2 m² de material de desempeño combinado/dual) distribuidos en bandas retro- reflectivas de ancho no inferior a 10 mm.-

Artículo 29.- Chaleco retro-reflectivo reglamentario: El chaleco retro-reflectivo debe estar compuesto por una parte fluorescente y otra retro-reflectiva. La parte fluorescente de fondo, debe tener un área mínima de 0,50 m² y la parte retro-reflectiva un área mínima de 0,13 m² en bandas de ancho no menor a 50 mm.-

Su diseño y características básicas reglamentarias deben ser las siguientes:

El material debe rodear el torso de la persona y tener como mínimo una banda horizontal de material retro- reflectivo de 50 mm de ancho alrededor del mismo.-

Dicha banda horizontal debe estar unida desde el pecho hasta la espalda por dos bandas retro-reflectivas verticales de 50 mm cada una pasando por arriba de cada hombro.-

La banda horizontal debe estar a una distancia mínima de 50 mm del borde inferior de la prenda.-

El chaleco debe ser de tipo envolvente con cierre delantero (velcro u otro).-

Artículo 30.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, también serán considerados reglamentarios los chalecos retro-reflectivos fabricados bajo normas técnicas internacionales reconocidas que cumplan con las especificaciones básicas marcadas en la presente reglamentación según surge del Anexo I, el que integra el presente decreto.-

Artículo 31.- Cuando algunos de los vehículos referidos en el artículo 7 de la Ley 19.061, de 6 de enero de 2013, posea algún elemento fijo o semi-fijo, que impida parcial o totalmente la visualización de la parte posterior del conductor o acompañante, el mismo deberá contar como mínimo con una banda visible desde atrás de material retro- reflectivo, de conformidad con lo que se establece en el artículo siguiente.-

Artículo 32.- Características de la banda visible retro-reflectiva (artículo 8 de la ley 19.061, de 6 de enero de 2013):

I) La banda visible obligatoria debe ser de color rojo y estar ubicada perimetralmente, localizada en la parte posterior y en ambos laterales y extendida longitudinalmente en forma horizontal y continua.-

II) Debe ser de material retro-reflectivo de tipo prismático, ubicado en la mitad inferior de la superficie trasera y laterales del elemento fijo o semi fijo pero no podrá ubicarse en el borde inferior.-

III) Debe tener 50 mm como mínimo hasta 75 mm como máximo de ancho.-

Cuando el elemento fijo o semi-fijo del vehículo posea integrado y fijo, un reflectivo de color rojo en alguna de sus caras, deberá cubrir con la banda visible obligatoria descrita en el presente artículo, aquellas caras que no dispongan de dicho reflectivo. Cuando dichos elementos reflectivos, se encuentren en las tres caras del elemento fijo o semi- fijo del vehículo, no será necesario adicionarle dicha banda reflectiva. Serán considerados como elemento reflectivo integrado y fijo aquel cuya superficie reflectiva no sea inferior a 40cm².-

Artículo 33.- Casco protector de ciclista.- Los conductores de bicicletas, deben usar un casco protector de seguridad que cumpla con norma técnica reconocida, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo I, que integra el presente decreto reglamentario.-

Artículo 34.- Las bicicletas, motos, ciclomotores, motocicletas, cuadríciclos o similares de cualquier tipo o categoría destinadas a paseo o trabajo, deberán contar para circular en la vía pública (artículo 4 de la Ley 18.191, de 28 noviembre de 2007), con un equipamiento obligatorio de seguridad constituido por: un sistema de freno delantero y trasero, espejos retrovisores, timbre o bocina y un sistema lumínico consistente en un faro de luz blanca y un reflectante del mismo color ubicado conjuntamente con éste en la parte delantera y un faro de luz roja y un reflectante del mismo color, colocados en la parte posterior, ambos visibles a una distancia prudencial en condiciones atmosféricas normales.-

Artículo 35.- Todas las bicicletas que se comercialicen desde la entrada en vigencia del presente decreto deben contener, además del equipamiento citado en el inciso precedente, al menos dos dispositivos retro- reflectantes en cada una de sus ruedas para posibilitar su reflexión lateral y una banda de material retro-reflectante en ambos frentes de cada uno de los pedales.-

Artículo 36.- Ubicación de los dispositivos lumínicos y de los dispositivos reflectantes en los vehículos citados en el artículo anterior:

A) El sistema lumínico delantero debe ubicarse a una altura que no sobrepase el manillar o manubrio. El dispositivo reflectante debe ubicarse inmediatamente debajo del dispositivo lumínico.-

B) El dispositivo lumínico trasero, debe estar ubicado en la proyección del asiento o inmediatamente debajo de éste y su reflectante en línea horizontal y a ambos lados del dispositivo o debajo del mismo. Tales dispositivos deben ubicarse de tal manera, que no queden fuera de la vista del conductor que viene por detrás. No podrán ubicarse estos dispositivos ocultos debajo del guardabarros.-

Lo dispuesto en los literales A) y B) es obligatorio para todas las motos, ciclomotores y similares hasta 200 cm³.-

Artículo 37.- Visibilidad del sistema lumínico: La intensidad del sistema lumínico será tal que pueda ser visible desde una distancia de ciento cincuenta (150) metros en condiciones climáticas normales.-

Artículo 38.- Espejos retrovisores: Los espejos retrovisores deben ser adecuados al tipo y tamaño de los vehículos y ubicarse de tal forma que permitan una visualización clara de los vehículos por parte del conductor, sin que éste deba inclinar el cuerpo ni la cabeza.-

Artículo 39.- Frenos: Todos los vehículos birrodados, propulsados a sangre o motor, deberán poseer un sistema de freno en cada eje. Podrá ser mecánico o hidráulico, accionado por la mano o el pie.-

En los vehículos propulsados a motor de más de 125cc, el sistema de frenaje deberá contener por lo menos un dispositivo hidráulico.-

Las bicicletas en tándem, deben poseer – como mínimo - un sistema de frenos en cada uno de los ejes principales donde actúan las ruedas.-

Las motos o motocicletas con sidecar, deben poseer un sistema de frenos que actúe simultáneamente en el vehículo tractor y en el acoplado.-

Artículo 40.- Timbre: Los vehículos, de tracción a sangre o motor, deben poseer un dispositivo compuesto por un timbre o bocina, mecánico o eléctrico, que emita un sonido uniforme y no estridente, que pueda ser audible a una distancia de 50 metros.-

Artículo 41.- Reflectantes laterales: Los vehículos deben poseer, en cada una de sus ruedas, dos reflectantes que deben estar ubicados entre los rayos, sobre la horquilla o sobre la llanta de manera opuesta y en simetría con el eje. En caso de vehículos con llanta plena o con rayos de aleación, este dispositivo podrá ser ubicado sobre dichos rayos, sobre la horquilla, o sobre los bordes laterales de la llanta. Dicha ubicación será lo más adelante que sea posible para el reflectivo lateral frontal y lo más atrás que sea posible para el reflectivo lateral trasero. El color debe ser ámbar en los laterales delanteros y color rojo en los laterales traseros y su nivel de retro-reflexión es el que se establece en el referido Anexo I, que integra el presente decreto.-

Artículo 42.- Los pedales o pedalines de las bicicletas deben contar con un dispositivo retro-reflectante cuyo nivel de retro-reflexión debe permitir su visualización desde 100 metros como mínimo, en condiciones climáticas normales. Dichos dispositivos deben estar contenidos en ambas caras de cada uno de los pedales.-

Artículo 43.- Los dispositivos reflectantes a que refieren los artículos precedentes, deben ser de acrílico en punta de diamante. Para el caso del reflectante delantero y los reflectantes laterales de aquellas motos, motonetas y similares que posean llanta plena o con rayos de aleación, se admitirá que el reflectante pueda ser un autoadhesivo del color indicado y la superficie de retro reflexión no menor a 40 cm² para el caso del reflectante delantero, otros 40 cm² para el caso del reflectante trasero, y para el lateral otros 80 cm² distribuidos equitativamente en los laterales (40cm² sobre cada lateral).-

Artículo 44.- La ubicación de los dispositivos reflectantes se ajustará a lo previsto en el apartado segundo del artículo 10 de la Ley 19.061, y se dispondrán de la siguiente forma: de ser un reflectante sobre el eje del vehículo y de ser dos, a ambos lados y en simetría con dicho eje.-

Artículo 45.- Quedan exentos de portar los elementos de seguridad dispuestos en la Ley 19.061, de 6 de enero de 2013, los productos que se detallan a continuación, cuya importación se haya realizado a través de la nomenclatura de juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte, sus partes y accesorios:

a) Las bicicletas consideradas juguetes o aquellas de uso infantil cuya altura máxima del asiento sea menor a 635 mm.-

b) Las motos consideradas juguetes o aquellas de uso infantil cuya altura máxima del asiento sea menor que 635 mm, su sistema de propulsión sea eléctrico y la velocidad máxima a desarrollar para la cual fue diseñado de origen sea 5 km/h.-

c) Los cuadríciclos considerados juguetes o aquellos para uso infantil, son aquellos cuyo sistema de propulsión sea eléctrico y la velocidad máxima a desarrollar para la cual fue diseñado de origen sea 5 km/h.-

Los presentes productos considerados juguetes de uso infantil, no podrán ser usados para circular en la vía pública (art. 4 de la Ley 18191, de 28 de noviembre de 2007).-

Artículo 46.- Los requisitos técnicos adicionales de la vestimenta de seguridad prevista en la Ley 19.061, de 6 de enero de 2013, deben cumplir con los requerimientos previstos en el Anexo I, el que forma parte del presente decreto.-

Artículo 47.- La venta al consumidor final de los siguientes vehículos cero kilómetros: ciclomotores, motos, motocicletas, motonetas y similares, debe ser acompañada con un casco protector certificado como mínimo ajustado a las características del usuario y su empadronamiento respectivo, de conformidad con la normativa vigente.-

Artículo 48.- Por excepción, cuando el adquirente así lo exija, bajo su responsabilidad y a condición de que acredite su domicilio real en una localidad distinta al domicilio de la venta del vehículo del artículo precedente, el vendedor podrá entregarle un permiso de circulación o traslado expedido por la autoridad competente.-

Artículo 49.- El permiso de circulación o traslado deberá contener entre otros datos: la autoridad habilitante, día y hora de expedición, lugar de salida, de destino y el recorrido de circulación previsto. La validez del permiso otorgado por la autoridad competente no podrá exceder de setenta y dos horas corridas a contar desde la hora de expedición.-

Artículo 50.- El vendedor deberá emitir la factura con identificación del comprador y un documento en el que conste la entrega y recepción del casco certificado así como del empadronamiento respectivo o del permiso de circulación o traslado cuando correspondiere.-

Artículo 51.- Modifícase el artículo 1 del Reglamento Nacional de Uso de Casco protector previsto en el artículo 1 del Decreto 265/009 de 02 de junio de 2009, que reglamenta el artículo 33 de la Ley 18.191, de 27 de noviembre de 2007, estableciéndose que, todo casco protector que se importe, construya o comercialice con destino a ser usado por los usuarios de motos, ciclomotores y similares que circulen en la vía pública, debe cumplir con alguna de las siguientes normas técnicas: UNIT 650/2010, UNECE R 22 o FMVSS 218, las que lucen agregadas en los Anexos X, XI y XII y forman parte del presente decreto.-

Artículo 52.- Modifícase los artículos 6 y 7 del Decreto 265/009 de 02 de junio de 2009, admitiéndose la comercialización y autorizándose el uso en la vía pública de los cascos protectores que cumplan con alguna de las normas técnicas adoptadas en la presente reglamentación a partir de la fecha de publicación de la misma.-

Artículo 53.- Proceso para la Validación de casco protector para motociclistas y similares fabricados y certificados en el exterior. El importador de cascos protectores para motociclistas y vehículos similares fabricados y certificados en el exterior, debe en forma previa a cada importación de partidas de hasta 100 unidades que cumplan con las prescripciones técnicas UNECE R 22 o norma técnica FMVSS 218, inscribirse y presentar una Declaración Jurada, en el Registro de Elementos de Seguridad Vial de la Dirección General de Comercio del Ministerio de Economía y Finanzas.-

La Declaración Jurada se realizará en la forma y con la información que le requiera el Área Defensa del Consumidor de la Dirección General de Comercio.-

Una vez controlado que la Declaración Jurada cumple con los requisitos exigidos, la Dirección General de Comercio extenderá una constancia con el número de registro del modelo asociado a la marca de casco. El importador debe presentar dicha constancia para tramitar la Licencia de Comercialización de la Dirección Nacional de Industrias.-

Antes de concurrir a la Dirección Nacional de Industrias se deberá cumplir con el proceso de certificación de conformidad con lo dispuesto en el Anexo I del presente decreto.-

Artículo 54.- El comerciante no podrá comercializar cascos protectores para motociclistas y similares, fabricados y certificados en el exterior que no tengan adherido el sello de validación que prevé el presente Decreto o el sello de certificación previsto en el Decreto 265/009, de 2 de junio de 2009.-

El comerciante debe dejar constancia, según corresponda, del número de sello de validación o certificación en la factura de venta.-

Artículo 55.- Cuando la partida de cascos protectores para motociclistas y similares, fabricados y certificados en el exterior, bajo las prescripciones técnicas UNECE R 22 o la norma técnica FMVSS 218, supere las 100 unidades, se registrará por el procedimiento de certificación establecido por el Decreto 265/009 de 2 de junio de 2009.-

Artículo 56.- Proceso de certificación de cascos para motociclistas y similares fabricados en nuestro país:

a) Para los cascos fabricados bajo norma técnica 650, se deben registrar de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 265/009;

b) Los fabricados bajo norma técnica FMVSS 218 o prescripciones técnicas UNECE R 22, deben proceder a su validación de conformidad con la presente reglamentación.-

Artículo 57.- Los cascos para motociclistas y similares que ingresen al país sin certificación internacional, para la obtención de la certificación correspondiente deberán proceder de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Nro. 265/2009, de fecha 02 de junio de 2009 y la norma técnica UNIT 650/2010. Se actualiza la norma técnica UNIT recogida en el Decreto 265/009, de 02 de junio de 2009, por la norma técnica UNIT 650/2010, que luce agregada e integra el presente decreto como Anexo X.-

CAPÍTULO V DE LAS PROHIBICIONES AL CIRCULAR

Artículo 58.- Se prohíbe a los conductores de cualquier tipo o categoría de vehículos, que cuando circulen en la vía pública (artículo 4 Ley 18.191, de 28 de noviembre de 2007), usen dispositivos de telefonía móvil o cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear cualquiera de las manos.

CAPÍTULO VI PROHIBICIÓN DE TRANSPORTE DE PERSONAS

Artículo 59.- Se prohíbe el transporte de personas en la caja de vehículos y acoplados, con las excepciones establecidas en el Reglamento Nacional de Circulación Vial.

CAPÍTULO VII MALETÍN DE SEGURIDAD VIAL

Artículo 60.- Todos los vehículos automotores de cuatro o más ruedas (a excepción de los cuadríciclos), que circulen por la vía pública o por la vía privada librada al uso público, deberán contar con un maletín con elementos de primeros auxilios y seguridad vial de acuerdo a las siguientes disposiciones.-

Artículo 61.- Dicho maletín debe ser de color blanco con una cruz de color verde, debiendo constar impresa la siguiente leyenda: "Maletín con elementos de primeros auxilios y seguridad vial".-

Artículo 62.- El mismo debe ser de material impermeable y con características tales que permitan mantener la integridad de los elementos de primeros auxilios y seguridad vial que contenga en su interior.-

Artículo 63.- El “Maletín con elementos de primeros auxilios y de seguridad vial” debe contener los siguientes elementos:

- a) 2 paquetes de apósitos estériles
- b) 2 paquetes de gasas
- c) linterna con luz led
- d) 2 pares de guantes limpios
- e) cinta adhesiva hipoalergénica
- f) tijera de corte de gasa con punta roma
- g) 2 vendas de gasa
- h) bolsa para depositar residuos biológicos (roja con advertencia de riesgo biológico)
- i) 2 chalecos retro-reflectivos, que se encontrarán sujetos a lo dispuesto en la presente reglamentación.

Artículo 64.- En la parte exterior del maletín debe figurar una cartilla con los números de teléfonos útiles en caso de siniestro: 911 - 108 - 104.-

CAPÍTULO VIII SANCIONES

Artículo 65.- Las infracciones que deriven de la Ley 19.061 serán aplicadas por las autoridades competentes de conformidad con el alcance, los procedimientos, clases de sanciones y valores de multas que las normas correspondientes establecen de acuerdo a su jurisdicción, sin perjuicio de las sanciones que se establecen a continuación, así como de las responsabilidades civiles y penales que derivaran de la aplicación de la citada ley.-

Artículo 66.- A partir de la aprobación del presente decreto y hasta un plazo máximo de 18 meses, las autoridades competentes para la vigilancia del tránsito en vía pública, realizarán los controles y fiscalización de las normas derivadas de éste mediante la aplicación de observaciones verbales, escritas o sanciones pecuniarias.-

Artículo 67.- Se podrá realizar la fiscalización de los elementos de seguridad previstos en de bicicletas en vía pública, luego de veinticuatro meses de aprobado el presente decreto.-

Artículo 68.- Se fijan los siguientes valores de multas para las infracciones que se detallan a continuación:

68.1.- Niño de hasta 12 años en asiento delantero: 3 UR

68.2.- Niño o adolescente menor de 12 años transportado en ciclomotor, motos, o similares que no alcance los posapiés: 1 UR

68.3.- Niño sin SRI: 2 UR

68.4.- Servicio de transporte colectivo de pasajeros de mediana, larga distancia u ocasionales que no posee cinturones de seguridad por cada asiento: 2 UR

68.5.- Transporte de pasajeros de pie en servicios ocasionales: 2 UR por persona

68.6.- No usa chaleco o bandas retro-reflectivas reglamentarias: 0,5 UR por persona

68.7.- Carece de banda retro-reflectiva visible desde atrás cuando existe elemento que impide parcial o totalmente la visión de la parte posterior del conductor o acompañante: 0,5 UR por persona

68.8.- Conductor de bicicleta no usa casco protector de seguridad reglamentario: 1 UR

68.9.- Bicicleta, moto, o similar que no cuenta con: espejo, sistema lumínico (faro de luz blanca o reflectante blanco delantero, faro de luz roja y reflectante trasero, dispositivos retro-reflectantes en ruedas, bandas en pedales, etc). Por vehículo en condiciones antirreglamentarias: 0,5 UR

68.10.- Frenos: a) Bicicleta: 1 UR; b) Moto: 2 UR.

68.11.- Timbre: Bicicleta: 0,5 UR

68.12.- Comercialización de bicicletas sin elementos de seguridad: 15 UR

68.13.- Bicicletas destinadas a competencias deportivas haciendo uso de la vía pública en condiciones antirreglamentarias: 1 UR

68.14.- Venta de moto o similar sin empadronamiento: 5 UR

68.15.- Venta de moto o similar sin casco certificado: 5 UR

68.16.- Venta de moto o similar sin la validación reglamentaria del casco: 5 UR

68.17.- Venta de casco sin estar certificado: 5 UR

68.18.- Conduce hablando por celular empleando sus manos: 3 UR

68.19.- Transporta persona en caja de camiones sin sujeción: 4 UR

68.20.- Circula en vehículo automotor sin maletín de primeros auxilios y seguridad vial: 1 UR

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 69.- Se otorga el plazo de un año a partir de la publicación del presente decreto a aquellos organismos de certificación nacional de producto que no se encuentren acreditados ante el OUA (Organismo Uruguayo de Acreditación) pero que justifiquen que han iniciado el proceso para la obtención de la acreditación para dicho producto.-

Artículo 70.- Se incorporan y forman parte del presente decreto el Anexo XIII, en el que se recoge con la tabla agregada la Nomenclatura Común del Mercosur estructurada a diez dígitos con su correspondiente régimen arancelario, aprobada por la Resolución del Ministerio de Economía y Finanzas, de 19 de diciembre de 2011, y el Anexo XIV, con definiciones.-

Artículo 2º.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

JOSÉ MUJICA - ENRIQUE PINTADO - EDUARDO BONOMI - LUIS PORTO - MARIO BERGARA - ELEUTERIO FERNÁNDEZ HUIDOBRO - OSCAR GÓMEZ - EDGARDO ORTUÑO - JOSÉ BAYARDI - SUSANA MUÑIZ - TABARÉ AGUERRE - LILIAM KECHICHIAN - RAQUEL LEJTREGER - DANIEL OLESKER.

ANEXO I NORMAS COMPLEMENTARIAS

CAPÍTULO I SISTEMAS DE RETENCIÓN INFANTIL CATEGORÍAS – IMPORTACIÓN- PROCESO DE CERTIFICACIÓN

Artículo 1º.- Los niños de 0 a 12 años de edad, así como los adolescentes menores de 18 años que midan menos de 1,50 metros de estatura, están obligados a viajar en los asientos traseros de vehículos automotores con el sistema de sujeción reglamentario y de acuerdo a las categorías establecidas en el presente decreto.-

Artículo 2º.- Los niños, desde su nacimiento y hasta 1 año o con peso menor a 13 kg, deben viajar en el asiento trasero con el sistema de retención infantil reglamentario (en adelante SRI) mirando hacia atrás, con sujeción propia y la silla debidamente asegurada al vehículo.-

Artículo 3º.- Los niños hasta los 4 años o que pesen entre 9 kg. y 18 kg. deben viajar en el asiento trasero con el SRI reglamentario, mirando hacia adelante, con sujeción propia y la silla debidamente asegurada al vehículo; pudiendo hacer uso de una silla suplemento -tipo booster o asiento elevador- con cinturón de seguridad de tres puntas cuando excedan los 18 kg.-

Artículo 4º.- Los niños entre 4 a 6 años o que pesen entre 15 kg. y 25 kg. deben viajar en el asiento trasero con el sistema de retención infantil reglamentario -tipo booster o asiento elevador- con cinturón de seguridad de tres puntas.-

Artículo 5º.- Los niños entre 6 y 11 años de edad o desde 22 kg. a 36 kg. deben viajar en el asiento trasero con el SRI reglamentario -tipo booster o asiento elevador- con cinturón de seguridad de tres puntas.-

Artículo 6º.- Los niños a partir de los 12 años y adolescentes hasta 18 años que su altura no supere los 1,50 metros, deben viajar en el asiento trasero con SRI reglamentario -tipo booster o asiento elevador- y cinturón de seguridad de tres puntas.-

Artículo 7º.- Los niños y adolescentes a partir de los 12 años y hasta 18 años que midan más de 1,50 metros de altura, deben usar cinturón de seguridad de conformidad con las condiciones reglamentarias de la plaza utilizada según los Decretos 206/2010, de 5 de julio de 2010 y 427/2010, de 31 de diciembre de 2010.-

Artículo 8º.- Los niños y adolescentes que sean transportados en los vehículos, cualquiera sea la modalidad o tipo de transporte, deben ir sujetos acorde a los sistemas de retención establecidos en la presente reglamentación, y de acuerdo a los requerimientos que a cada categoría corresponda.-

Artículo 9º.- La sujeción de niños y adolescentes en vehículos destinados al transporte de escolares se rige por los Decretos 206/2010, de 5 de julio de 2010 y 427/2010, de 31 de diciembre de 2010.-

Artículo 10.- Los niños y adolescentes que son transportados en los vehículos destinados al servicio no regular (ocasional) de pasajeros, deben ir sujetos con cinturón de seguridad de tres puntas en los asientos de la primera fila y en todo aquél que no posea un asiento delantero, y con cinturón de seguridad de dos puntas como mínimo en las plazas restantes.-

Artículo 11.- El SRI referido en el artículo 1 y siguientes de la presente reglamentación debe estar homologado de conformidad con la Norma Técnica FMVSS 213 o las prescripciones técnicas del Reglamento de Naciones Unidas UNECE R 44 según luce en Anexos II y III que forman parte del presente decreto. Excepcionalmente se admitirán, luego de la publicación de la presente reglamentación y por espacio de seis meses, las versiones anteriores de dichas normas técnicas.-

Artículo 12.- Hasta tanto no exista una norma Mercosur en la región, se admiten también aquellos SRI fabricados bajo norma brasilera ABNT 14.400 y su reglamento de evaluación de conformidad para dispositivos de retención infantil del INMETRO "Portaria n° 038", de 29 de enero de 2007, los que lucen agregados en Anexos IV y V que integran el presente decreto.-

Artículo 13.- Para la importación de SRI, se debe obtener la respectiva licencia de importación, que será emitida, para un determinado modelo de dicho SRI por un determinado período de tiempo, por la Dirección Nacional de Industrias (DNI) del Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM), luego de haber recibido la certificación por parte del organismo de certificación nacional acreditado por el Organismo Uruguayo de Acreditación (OUA) para dicho elemento.-

Artículo 14.- El organismo de certificación nacional debe recibir por parte del importador o fabricante nacional en su caso, los siguientes documentos: a) declaración jurada en la cual se exprese que el SRI cumple con alguna de las normas técnicas referidas en el presente documento; b) certificado de producto emitido por un Organismo de Certificación acreditado por un Organismo de Acreditación firmante del acuerdo de reconocimiento mutuo de IAF (Internacional Accreditation Forum). Dicho certificado de producto debe adjuntar el respectivo test report del SRI correspondiente.-

Artículo 15.- Se otorga un plazo de un año a partir de la publicación del presente decreto a aquellos organismos de certificación nacional que no se encuentren acreditados

ante el OUA (Organismo Uruguayo de Acreditación) pero que justifiquen que han iniciado el proceso para la obtención de la acreditación de dicho producto.-

Artículo 16.- En caso de observación por parte del organismo de certificación nacional a algunos de los documentos exigidos precedentemente, el importador o fabricante nacional, debe levantar las mismas en caso de mantener sus intenciones de importación o fabricación nacional de ese producto. El período de validez de dicha licencia será por tres años o hasta que se produzcan cambios en el modelo o la marca.-

Artículo 17.- La Dirección Nacional de Industria del MIEM comunicará electrónicamente a la Dirección Nacional de Aduanas (DNA) la licencia que habilita la operación de importación.-

Una vez cumplida esta comunicación, la DNA autorizará la numeración del Documento Único Aduanero de Importación de las mercaderías comprendidas en el presente Decreto.-

Artículo 18.- A partir de los 48 meses de aprobada la presente reglamentación, los vehículos 0 kilómetros propulsados a motor de cuatro o más ruedas de las categorías de vehículos M (M1 (a), M1 (b), M2 y M3) que posean por lo menos una fila de asientos traseros, deberán contar para comercialización por lo menos en la plaza derecha de la fila trasera de asientos, con un sistema de anclaje rígido (isofix, latch u otro) que permita la colocación de un elemento de retención infantil.-

Artículo 19.- Régimen de transición: por un período de tres meses contados desde la publicación del presente decreto, se podrán importar y vender al consumidor final aquellos SRI que no cumplan los requisitos de la presente reglamentación. Vencido este término, durante los siguientes tres meses, se podrán importar y vender al consumidor final únicamente aquellos SRI que hayan iniciado el trámite de homologación.-

Artículo 20.- A partir de los seis meses contados desde la publicación del presente decreto, se prohíbe la importación y venta al consumidor final de SRI que no cumplan con los requisitos establecidos en la presente reglamentación.-

CAPÍTULO II

CARACTERÍSTICAS DE LA VESTIMENTA DE SEGURIDAD DE ALTA VISIBILIDAD A UTILIZAR EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 21.- Las bandas retro-reflectivas reglamentarias deberán, además de las características establecidas en el artículo 27 del presente decreto, cumplir con los siguientes requisitos:

El nivel de retro-reflectividad mínimo de las bandas no debe ser inferior a 500 candelas/lux.m2.-

El color de la superficie fluorescente debe ser amarillo limón cuya descomposición de referencia de color es: RGB (248, 255, 59) o CMYK (5, 0, 90, 0) o anaranjado cuya descomposición de referencia de color es: RGB (230, 95, 0) o CMYK (0, 60, 100, 0).-

El color de las bandas retro-reflectivas debe ser gris plata cuya descomposición

de referencia de color es: RGB (192, 192, 192) o CMYK (0, 0, 0, 0.25). También podrá utilizarse como color retro-reflectivo el negro cuya descomposición de referencia es: RGB (0, 0, 0) o CMYK (0, 0, 0, 100) o blanco cuya descomposición de referencia es: RGB (255, 255, 255) o CMYK (0, 0, 0, 0).-

Se deben distribuir en bandas tipo arnés, en brazaletes, en bandas de brazo o en pulseras.-

Artículo 22.- El chaleco retro-reflectivo reglamentario deberá poseer, además de las características establecidas en el artículo 28 del presente decreto, cumplir los siguientes requisitos:

El material de fondo del chaleco debe ser fluorescente y de color amarillo limón cuya descomposición de referencia de color es: RGB (248, 255, 59) o CMYK (5, 0, 90, 0).-

Su nivel de retro-reflectividad mínima debe ser de 500 candelas/lux.m2.-

El color de las bandas retro-reflectivas debe ser gris plata cuya descomposición de referencia de color es: RGB (192, 192, 192) o CMYK (0, 0, 0, 25).-

Si la prenda dispone de dos bandas horizontales, las mismas deben tener entre sí una separación mínima de 50 mm entre ellas.-

Artículo 23.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, también serán considerados reglamentarios los chalecos retro-reflectivos fabricados bajo normas técnicas internacionales reconocidas que cumplan con las especificaciones básicas precedentemente establecidas referentes a superficie mínima de retro-reflexión y de fluorescencia (0,13m2 y 0,5m2 respectivamente) distribuidas uniformemente en la prenda, nivel de retro- reflectividad mínima (500 candelas/lux.m2), y colores de fluorescencia y retro-reflectivo (amarillo limón y gris respectivamente con las descomposiciones de referencia anteriores). También podrá utilizarse como color retro- reflectivo el color negro cuya descomposición de referencia de color es: RGB (0, 0, 0) o CMYK (0, 0, 0, 100) o blanco cuya descomposición de referencia de color es: RGB (255, 255, 255) o CMYK (0, 0, 0, 0).-

Artículo 24.- Campera retro-reflectiva reglamentaria: Se entiende como campera retro-reflectiva reglamentaria para conductores y acompañantes de motos, ciclomotores, motocicletas, cuatriciclos, o similares, aquella que posean protección en codos y hombros. También, se considera reglamentaria la que además posea protección en la espalda o protecciones inflables. Debe poseer una superficie mínima de retro-reflectividad de 0,01 m2 y una superficie mínima de fluorescencia de 0,02 m2 (o una superficie mínima de 0,025 m2 de material de desempeño combinado/dual) distribuidas uniformemente en la prenda o en brazaletes, o pulseras, o bandas en brazos. Asimismo debe tener un nivel de retro- reflectividad mínima de 500 candelas/lux.m2.-

Artículo 25.- Respecto a las protecciones relativas a codos y hombros, las mismas pueden ser protecciones blandas, semi-rígidas o rígidas que cubran totalmente los hombros y codos, y cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de la norma internacional reconocida EN 1621-1 en su última versión que se agrega al presente decreto como Anexo VII. Debe cumplir como mínimo requisitos de nivel 1 de rendimiento de atenuación de impactos.-

Artículo 26.- En relación a la protección de espalda, la misma puede ser blanda, semi-rígida o rígida que la cubran parcialmente y cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de la norma internacional reconocida EN 1621-2 en su última versión que se agrega como Anexo VIII- Debe cumplir como mínimo requisitos de nivel 1 de rendimiento de atenuación de impactos.

Referente a las protecciones inflables, las mismas deben cumplir requisitos técnicos de la norma internacional reconocida EN 1621-4 en su última versión que se agrega como Anexo IX. Debe cumplir como mínimo requisitos de nivel 1 de rendimiento de atenuación de impactos.- Ambos anexos forman parte del presente decreto.-

Artículo 27.- Los elementos o accesorios retro- reflectivos que posean las camperas retro-reflectivas, deben estar distribuidos en la prenda de forma tal que sean visibles desde todos los ángulos. Pueden ir fijados a la prenda, cosidos o pegados, o en todo caso semi-fijados a través de velcro o por medio magnético.-

Artículo 28.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes referentes a campera retro-reflectiva, también es considerada reglamentaria aquella campera, que a pesar de no contar con las protecciones de codos y hombros (como también de espalda), cumpla con la superficie mínima de retro-reflexión y de fluorescencia (0,13m² y 0,5m² respectivamente) distribuidas uniformemente en la prenda y con un nivel de retro-reflectividad mínima 500 candelas/lux. m².-

Artículo 29.- Cuando el material retro-reflectivo se encuentre en forma de bandas horizontales rodeando las mangas, deben ubicarse a una distancia mínima del borde de la manga de 50 mm, y otra banda a la altura del codo. Si la prenda dispone de dos bandas horizontales, las mismas deben tener entre sí una separación mínima de 50 mm entre ellas y a una distancia mínima de 50 mm del borde inferior de la prenda.-

Artículo 30.- Se autoriza por un período de ciento ochenta días a partir de la publicación del presente decreto, la comercialización de camperas retro-reflectivas reglamentarias cuyas protecciones hayan sido fabricadas bajo normas técnicas internacionales reconocidas en versiones anteriores a las actualmente vigentes, cuya compra en el exterior o en el país haya sido previa a dicha publicación. Se entiende como fecha de compra aquella que conste en la factura pro forma u orden de compra.-

CAPÍTULO III

CASCOS DE CICLISTAS

IMPORTACIÓN- PROCESO DE CERTIFICACIÓN FABRICACIÓN NACIONAL

Artículo 31.- El importador, previo a la importación de cascos para ciclistas, deberá presentarse ante un organismo de certificación nacional de producto acreditado ante el OUA, para validar el producto, siguiendo el proceso que se establece a continuación.-

Artículo 32.- Proceso para la Validación de cascos que ingresen al país fabricados y certificados en el exterior para conductores de bicicletas: El importador de cascos protectores para ciclistas fabricados y certificados en el exterior que cumplan con alguna norma técnica reconocida, en forma previa a cada importación, debe inscribirse y presentar

una Declaración Jurada, en el Registro de Elementos de Seguridad Vial de la Dirección General de Comercio del Ministerio de Economía y Finanzas.-

La Declaración Jurada se realizará en la forma y con la información que le requiera el Área Defensa del Consumidor de la Dirección General de Comercio. Una vez verificado que la Declaración Jurada cumple con los requisitos exigidos, la Dirección General de Comercio extenderá una constancia con el número de registro del modelo de casco.-

El importador debe presentar dicha constancia para tramitar la Licencia de Comercialización de la Dirección Nacional de Industrias.-

Artículo 33.- Una vez desaduanado el producto y antes de concurrir ante la Dirección Nacional de Industrias, el importador debe presentar ante uno de los Organismos de Certificación de Producto acreditado por el Organismo Uruguayo de Acreditación (OUA), los documentos que se expresan a continuación a fin de obtener la validación correspondiente:

a) Copia de Declaración Jurada presentada en la Dirección General de Comercio, con la constancia del número asignado en el Registro de Elementos de Seguridad Vial, donde conste la norma técnica reconocida que cumplen dichos cascos.

b) Certificado del producto emitido por un Organismo de Certificación acreditado por un Organismo de Acreditación firmante del acuerdo de reconocimiento mutuo de IAF (International Accreditation Forum) con su respectivo test report.-

Artículo 34.- El Organismo de Certificación de Producto nacional acreditado actuante debe verificar que el casco protector presentado es el referido en la documentación y de coincidir, el certificador nacional colocará los sellos de validación correspondientes en todos los cascos.-

Artículo 35.- El Organismo de Certificación de Producto Nacional podrá requerir del importador una muestra por marca y una por modelo de las partidas ingresadas al país, a fin de someterlas a los ensayos que considere pertinente o proceder a su guarda como testigos.-

Quien actúe como organismo de certificación nacional deberá estar acreditado por el Organismo Uruguayo de Acreditación. Los ensayos deberán cumplirse acorde a las exigencias y condiciones de la norma técnica declarada por el importador y que cumplen los cascos importados.-

Artículo 36.- Obtenida la validación referida en el artículo precedente, el importador debe solicitar la Licencia de Comercialización que expide la Dirección Nacional de Industrias (DNI) del Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM), presentando a dichos efectos la constancia de registro emitida por la Dirección General de Comercio.-

El periodo de validez de dicha licencia será de tres años o hasta que se produzcan cambios en el modelo o la marca.-

Artículo 37.- El comerciante no podrá comercializar cascos protectores para ciclistas, fabricados y certificados en el exterior que no tengan adherido el sello de validación que prevé el presente Decreto.-

El comerciante debe dejar constancia, según corresponda, del número de sello de validación o certificación en la factura de venta.-

Artículo 38.- Se otorga un plazo de un año a partir de la publicación del presente decreto a aquellos organismos de certificación nacional de producto que no se encuentren acreditados ante el OUA (Organismo Uruguayo de Acreditación) pero que justifiquen que han iniciado el proceso para la obtención de la acreditación para dicho producto.-

Artículo 39.- Fabricación nacional de cascos para bicicletas: De tratarse de fabricación nacional, el fabricante debe cumplir con los siguientes requisitos: A) Inscribirse y presentar una Declaración Jurada, en el Registro de Elementos de Seguridad Vial de la Dirección General de Comercio del Ministerio de Economía y Finanzas y B) Presentar copia de Declaración Jurada presentada en la Dirección General de Comercio, con la constancia del número asignado en el Registro de Elementos de Seguridad Vial, donde conste la norma técnica reconocida que cumplen dichos cascos ante un organismo de certificación nacional de producto acreditado por el OUA.-

Artículo 40.- Dicha norma técnica será una norma técnica reconocida internacionalmente y el ensayo podrá ser cumplido por laboratorios del exterior o nacionales, quienes emitirán un test report con los resultados obtenidos de los ensayos practicados. Respecto de los ensayos, el organismo de certificación se registrará por lo dispuesto en el artículo 61 del presente decreto respecto de la muestra y las formalidades de ensayo.-

Artículo 41.- Cumplido los requisitos precedentes, el organismo citado otorgará la correspondiente certificación y colocará el sello pertinente al producto.-

Artículo 42.- Obtenida la validación referida en el artículo precedente, el fabricante debe solicitar la Licencia de Comercialización que expide la Dirección Nacional de Industrias (DNI) del Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM), presentando a dichos efectos la constancia de registro emitida por la Dirección General de Comercio.-

El periodo de validez de dicha licencia será de tres años o hasta que se produzcan cambios en el modelo o la marca.-

Artículo 43.- Cuando los cascos sean importados y procedan sin certificación ni ensayo, podrán ser ensayados por los laboratorios nacionales, bajo la norma y procedimiento de la norma de construcción, debiendo cumplir con el proceso relacionado en los artículos precedentes a los efectos de obtener la certificación y la Licencia de Comercialización. Cumplido ello, recibirán la certificación y la colocación del sello correspondiente que habilitará su comercialización.-

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS PARA BICICLETAS

Artículo 44.- Los reflectantes laterales establecidos en el artículo 40 del presente decreto tendrán un nivel de retro-reflexión no será menor a 500 candelas/lux.m², para ser visible como mínimo desde 50 metros en condiciones climáticas normales.-

Artículo 45.- El nivel de retro-reflexión para todos los tipos de reflectantes debe ser -como mínimo- 500 candelas/ lux.m2 y cumplir con una norma técnica reconocida.-

Artículo 46.- Como excepción, podrán comercializarse aquellas marcas y modelos de bicicletas que por justificación técnica del fabricante, no admiten la colocación de espejos y timbre, en cuyo caso el vendedor debe entregar igualmente al usuario dichos elementos de seguridad (kit: espejos y timbre).-

Artículo 47.- Se autoriza por un período de noventa días a partir de la publicación del presente decreto la comercialización de bicicletas sin los elementos establecidos en el artículo 10 de la ley 19061, cuya compra en el exterior o en el país haya sido previa a dicha publicación. Se entiende como fecha de compra aquella que se constate en la factura pro forma u orden de compra.-

Artículo 48.- Las bicicletas destinadas a competencia que se encuentren desarrollando competencia deportiva autorizada y ajustadas a las disposiciones de seguridad previstas a tales efectos, podrán estar exentas del cumplimiento de las exigencias dispuestas en el presente decreto. Las bicicletas de competencia que realicen entrenamiento en vía pública deben cumplir con las disposiciones del presente decreto en cuanto a la obligatoriedad de contar con los elementos de seguridad dispuestos.-

CAPÍTULO V

NORMAS COMPLEMENTARIAS AL PROCESO DE CERTIFICACIÓN DE CASCO PROTECTOR PARA MOTOCICLISTAS Y SIMILARES FABRICADOS Y CERTIFICADOS EN EL EXTERIOR.-

Artículo 49.- Cumplido el procedimiento establecido en el artículo 53 del presente decreto; una vez desaduanado el producto y antes de concurrir ante la Dirección Nacional de Industrias, el importador debe presentar ante uno de los Organismos de Certificación de Producto Acreditado por el Organismo Uruguayo de Acreditación (OUA), los documentos que se expresan a continuación a fin de obtener la validación correspondiente:

a) Copia de Declaración Jurada presentada en la Dirección General de Comercio, con la constancia del número asignado en el Registro de Elementos de Seguridad Vial.

b) Certificado del producto emitida por un Organismo de Certificación acreditado por un Organismo de Acreditación firmante del acuerdo de reconocimiento mutuo de IAF (International Accreditation Forum), con su respectivo test- report.-

Artículo 50.- El Organismo de Certificación de Producto nacional acreditado actuante debe verificar que el casco protector presentado es el referido en la documentación y de coincidir, el certificador nacional colocará los sellos de validación correspondientes en todos los cascos.-

Artículo 51.- Obtenida la validación referida en el artículo precedente, el importador debe solicitar la Licencia de Comercialización que expide la Dirección Nacional de Industrias (DNI) del Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM), presentando a dichos efectos la constancia de registro emitida por la Dirección General de Comercio. El

periodo de validez de dicha licencia será de tres años o hasta que se produzcan cambios en el modelo o la marca.-

ANEXO II y ANEXO III (*)

(*) *Ver anexos del decreto en: unasev.gub.uy/Normativa.*

ANEXO XIV DEFINICIONES

Artículo 1º.- Posa pies alternativo: Sólo se considerará posa pie alternativo a los efectos del artículo 2 de la Ley 19.061, de fecha 6 de enero de 2013, aquél que el fabricante del vehículo dispone a tales efectos.-

Artículo 2º.- Comercialización: A los efectos de la aplicación del término contenido en el Art. 5 de la ley 19.061, de 6 de enero de 2013, se entenderá por comercialización la venta al consumidor final. Para el caso de tratarse de una importación directa hecha por un particular, se entenderá la comercialización como la introducción del vehículo al país mediante su nacionalización.-

Artículo 3º.- Condiciones climáticas normales: Se considera condición climática normal a los efectos del presente decreto, aquellas circunstancias que no afecten los niveles de visibilidad para el tránsito o la circulación vial, tales como los siguientes fenómenos climáticos: niebla, lluvia, viento, granizo, etc.-

Artículo 4º.- Modelo igual de la marca: Se entiende como modelo igual, a todo vehículo construido por la marca original o bajo licencia de fabricación de ésta y siempre que posea la misma estructura general y diseño de carrocería, prescindiendo del nombre o modelo comercial u origen de producción.-

Artículo 5º.- Elemento fijo o semifijo: Se entiende como tal, a todo aquel elemento que impida parcial o totalmente la visualización de la parte posterior del conductor o acompañante, como ser canastos, cajones, cestas, cajas, cubículos refrigerados, receptáculos prismáticos, cilíndricos, etc.-

Artículo 6º.- Similares: El término usado comprende ciclomotores, motocicletas, motonetas, motos, cuadríciclos, automotores abiertos en general; en lugar de seguir detallando los distintos tipos de vehículos a motor abiertos, con sustento en la norma técnica 650/81 y el Decreto Nro. 265/2009.-

Artículo 7º.- Sistema de Retención Infantil: El SRI, es un conjunto de elementos de seguridad para el transporte de niños, integrado por: silla infantil, elevador o booster y cunita (capazo, silla con arnés, elevador con respaldo o alzador, arnés de 5 puntas, cinturones de seguridad, etc), sistema de protectores cervicales, protectores de impacto lateral, reguladores de altura del apoya cabeza, etc. (fuente: Organización Mundial de la Salud).-

DECRETO N° 120/014

Promulgación: 06/05/2014 Publicación: 19/05/2014

(Artículos 1 y 41)

REGLAMENTACIÓN LEY N° 19.172 MARIHUANA Y SUS DERIVADOS; CONTROL Y REGULACIÓN DEL ESTADO DE LA IMPORTACIÓN, PRODUCCIÓN, ADQUISICIÓN, ALMACENAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN

TÍTULO I

DEL CANNABIS PSICOACTIVO DE USO NO MÉDICO

CAPÍTULO PRIMERO

Definición

Artículo 1º.- El Cannabis psicoactivo regulado por el presente decreto constituye una especialidad vegetal controlada con acción psicoactiva.

Se entiende por Cannabis psicoactivo a las sumidades floridas con o sin fruto de la planta hembra del Cannabis, exceptuando las semillas y las hojas separadas del tallo, cuyo contenido de tetrahidrocannabinol (THC) natural, sea igual o superior al 1% (uno por ciento) en su peso.

A los efectos de su individualización será denominado como especialidad vegetal controlada con acción psicoactiva – literales B, E, F y G del artículo 3º del Decreto Ley 14.294, en la redacción dada por el artículo 5º de la Ley No. 19.172.

La determinación del % de THC se realizará por laboratorios habilitados por el IRCCA, mediante las técnicas analíticas aprobadas por este organismo.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Uso de Cannabis psicoactivo

Artículo 41º.- Todo conductor que tenga afectada su capacidad debido al consumo de Cannabis psicoactivo se encuentra inhabilitado para conducir cualquier categoría de vehículos que se desplacen en vía pública.

Se considera que la capacidad se encuentra afectada cuando se detecte la presencia de THC en el organismo.

El IRCCA determinará los dispositivos a través de los cuales se realizarán las mediciones y exámenes correspondientes para detectar la presencia de THC en el organismo.

Los funcionarios del Ministerio del Interior, Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Intendencias, Municipios y de la Prefectura Nacional Naval podrán realizar los procedimientos y métodos de contralor expresamente establecidos por las autoridades competentes a los fines previstos en el inciso anterior, en sus jurisdicciones y conforme a sus respectivas competencias.

En caso de que al conductor se le constate tetrahidrocannabinol (THC) en su organismo; podrá solicitar a su costo, la realización de un examen ratificatorio, en las condiciones y modalidades que establezca el IRCCA, conforme lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley No. 19.172.

El conductor a quien se le compruebe que conducía vehículos contraviniendo lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, se le retendrá el permiso de conducir y será pasible de las sanciones previstas en el inciso segundo del artículo 46 de la Ley No. 18.191.

La Junta Nacional de Drogas, en coordinación con la Unidad Nacional de Seguridad Vial, brindará capacitación y asesoramiento a los funcionarios mencionados en el inciso 2° del artículo 15 de la Ley No. 19.172.

La Junta Nacional de Drogas proveerá los insumos necesarios a los organismos mencionados en el inciso 2° del artículo 15 de la Ley No. 19. 172.

DECRETO N° 240/015

Promulgación: 14/09/2015 Publicación: 21/09/2015

DETERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO POLICIAL EN CASOS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SIMPLE

VISTO: la ley 18.315 de 5 de julio de 2008 (Ley de Procedimiento Policial).-

RESULTANDO: que la mencionada disposición legal regula la actuación de la Policía en funciones ejecutivas estableciendo pautas de intervención policial, entre otras, relativas al control de vehículos y accidentes de tránsito graves o fatales (con víctimas o fallecidos).

CONSIDERANDO: I) que existe la práctica de solicitar la intervención de la Policía en el caso de accidentes de tránsito simples (sin lesionados) en el lugar del accidente, concurriendo normalmente una dotación policial, que se limita a recabar los datos de los vehículos y conductores y a canalizar el tránsito.

II) que la participación de la Policía en el lugar del hecho en esos casos no está impuesta por la norma de procedimiento policial y por otra parte, significa la distracción de personal policial en tareas que no comprometen la seguridad pública, con el consecuente perjuicio al servicio.-

III) que corresponde establecer claramente que en los casos de accidentes de tránsito simples (sin lesionados) no procede la concurrencia de personal policial, siendo de interés de los particulares la presentación en la dependencia policial más próxima a dar parte de la ocurrencia del accidente.

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Establécese que la Policía no debe concurrir al lugar donde se produzca un accidente de tránsito simple (sin lesionados) si del mismo no deriva alguna circunstancia que afecte la seguridad pública.-

Artículo 2°.- Las personas interesadas en dar parte de un accidente de tránsito simple deberán presentarse a tales efectos en la Seccional Policial más próxima a la ocurrencia del hecho.

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

TABARÉ VÁZQUEZ - EDUARDO BONOMI.

DECRETO N° 128/016

Promulgación: 02/05/2016 Publicación: 09/05/2016

REGLAMENTACIÓN LEY N° 19.172, PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN EN MATERIA DE CONSUMO DE ALCOHOL, CANNABIS Y OTRAS DROGAS EN EL ÁMBITO LABORAL Y/O EN OCASIÓN DEL TRABAJO

VISTO: La necesidad de establecer un procedimiento de actuación en materia de consumo de alcohol, cannabis y otras drogas en el ámbito laboral y/o en ocasión del trabajo.

RESULTANDO: Que el Consejo Nacional de Salud y Seguridad en el Trabajo (CONASSAT) ha considerado importante abordar el tema del consumo de alcohol y otras drogas en el plano laboral, en tanto esa problemática social se hace aún más grave cuando se manifiesta en una relación de trabajo.

CONSIDERANDO: I) Que la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ya ha establecido recomendaciones que pueden servir como guía para establecer procedimientos claros y precisos a la hora de tomar determinaciones con respecto a esta problemática social.

II) Que en el seno del Consejo Nacional de Salud y Seguridad en el Trabajo (CONASSAT), se ha consensuado en forma tripartita el contenido del presente decreto.

ATENCIÓN: A lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por las leyes 5.032 de 21 de julio de 1914 y 19.172 de 20 de diciembre de 2013 y los decretos N° 291/007 de 13 de agosto de 2007 y N° 120/014 de 6 de mayo de 2014;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

actuando en Consejo de Ministros,

DECRETA:

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1°.- La presente reglamentación se aplica a toda relación de trabajo, tanto en el sector público como privado y contiene las disposiciones de carácter general para proceder ante las situaciones de consumo de alcohol y otras drogas en el ámbito laboral.

Artículo 2°.- Prohíbese el consumo y la tenencia de alcohol y cualquier otro tipo de droga durante la jornada de trabajo, sea en los lugares de trabajo o en ocasión del mismo.

Artículo 3°.- En los ámbitos bipartitos de salud y seguridad (Decreto 291/2007) o ámbitos de relaciones laborales por sector de actividad, se acordarán pautas y

procedimientos sistemáticos para detectar situaciones de consumo de alcohol y otras drogas. En ellos se establecerán las acciones destinadas a la prevención del consumo y detección precoz a efectos de facilitar intervenciones tempranas.

CAPÍTULO II

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN

Artículo 4°.- Para la detección del consumo de alcohol, cannabis y otras drogas, deberá actuarse conforme lo establezca el protocolo que en la empresa se haya acordado, en forma bipartita, en los ámbitos de seguridad y salud. Este Protocolo de actuación orientará las acciones para el abordaje del tema en la empresa; deberá darse la máxima difusión del mismo en el colectivo laboral.

Artículo 5°.- En el caso de que no se haya podido alcanzar acuerdo para elaborar un protocolo de actuación o cuando no se haya constituido el ámbito bipartito previsto en el Decreto 291/2007, la Inspección General del Trabajo fiscalizará que el procedimiento aplicado se ajuste a los criterios establecidos en el presente decreto, los que constituyen disposiciones de carácter general.

Artículo 6°.- El Protocolo deberá comprender, como mínimo, los siguientes aspectos:

a. El Procedimiento para la aplicación de pruebas de detección de drogas, que en todos los casos será con los métodos analíticos validados por la autoridad competente a nivel nacional.

b. Los métodos de detección de carácter no invasivo (pruebas de despistaje), que deberán medir si el trabajador se encuentra o no bajo los efectos del consumo en el lugar de trabajo o en ocasión del mismo.

c. El procedimiento para realizar controles a trabajadores que al ingreso o durante la jornada de trabajo presenten evidencia de no estar en condiciones de desempeñar su labor y con indicadores conductuales que podrían corresponderse con el consumo de drogas.

d. Los controles, que deberán ser realizados por personal del Servicio de Salud en el Trabajo o personal de salud contratado donde aquel no existiere, en conocimiento del delegado de salud o representante sindical, quien podrá estar presente.

e. Las acciones de sensibilización, prevención y capacitación para el personal, comprendiendo a todos los trabajadores que cumplan labor en la empresa.

CAPÍTULO III

CONDICIONES DE PROCEDIMIENTO Y MANEJO DE RESULTADOS

Artículo 7°.- Los trabajadores que, al ingreso o durante la jornada de trabajo, presenten indicadores conductuales que hagan evidente no encontrarse en condiciones de desempeñar su labor y que pudieran corresponderse a efectos del consumo, serán

separados de la tarea, cualquiera sea su categoría. El empleador tendrá la potestad de aplicar las pruebas de detección de un eventual consumo mediante dispositivos analíticos no invasivos, dispuestos por las autoridades competentes. En caso de que el trabajador se niegue a la realización de la prueba de detección, no podrá retornar a sus tareas hasta tanto certifique estar en condiciones.

Artículo 8°.- Ante un resultado positivo se suspenderá la jornada laboral del trabajador involucrado y el personal de salud actuante emitirá un informe firmado, indicando los datos del examinado, procedimiento practicado, resultado de la prueba y recomendaciones derivadas del resultado.

El original del informe se le entregará al trabajador y una copia se remitirá a la Comisión bipartita de seguridad y salud quien deberá actuar guardando la debida reserva y confidencialidad de la información recibida.

Artículo 9°.- Ante un segundo resultado positivo, la comisión bipartita de seguridad y salud deberá orientar al trabajador involucrado a los servicios de salud (SNIS) para su diagnóstico y eventual tratamiento de rehabilitación, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

Artículo 10.- En caso de existir un acuerdo entre la empresa y el sindicato para el desarrollo de un programa integral de prevención, asistencia e inserción, regirá lo ya acordado.

Artículo 11.- Todo trabajador que tenga un resultado positivo en las pruebas de despistaje, tendrá derecho a solicitar una prueba confirmatoria en sangre para alcohol y en saliva para cannabis y cocaína. La muestra deberá ser tomada, para alcohol en un plazo menor a dos horas y para cannabis y cocaína en el mismo acto de aplicación del dispositivo. En caso de una prueba confirmatoria positiva, el costo de la misma será de cargo del trabajador y en caso contrario será de cargo del empleador.

Artículo 12.- Derógase el Art. 42 del Decreto del Poder Ejecutivo N° 120/2014 de fecha 6 de mayo de 2014.

Artículo 13.- Comuníquese, publíquese, etc.

TABARÉ VÁZQUEZ - EDUARDO BONOMI - RODOLFO NIN NOVOA - DANILO ASTORI - ELEUTERIO FERNÁNDEZ HUIDOBRO - EDITH MORAES - VÍCTOR ROSSI - CAROLINA COSSE - ERNESTO MURRO - JORGE BASSO - TABARÉ AGUERRE - BENJAMÍN LIBEROFF - ENEIDA de LEÓN - MARINA ARISMENDI.

DECRETO N° 205/016

Promulgación: 04/07/2016 Publicación: 14/07/2016

REGLAMENTACIÓN DEL NUM 18 ART. 6 DE LA LEY 18.113, RELATIVO A LA FIRMA DE ACUERDOS CON ENTIDADES NACIONALES E INTERNACIONALES

VISTO: lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley N° 19.331 de 20 de julio de 2015, por el numeral 4° del artículo 49 de la Ley N° 19.355 de 19 de diciembre de 2015 y por el numeral 18 del artículo 6 de la Ley N° 18.113 de 18 de abril de 2007 en la redacción dada por el artículo 45 de la Ley N° 19.355 de 19 de diciembre de 2015;

RESULTANDO: que dichas disposiciones legales autorizan a la Secretaría Nacional del Deporte, a la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y a la Unidad Nacional de Seguridad Vial respectivamente, a celebrar acuerdos, contratos o convenios con entidades nacionales e internacionales previo consentimiento o conformidad de la Presidencia de la República;

CONSIDERANDO: que se estima conveniente designar al soporte del órgano de la Secretaría de la Presidencia de la República en la persona de su titular o del eventual interino para que exprese la conformidad o consentimiento requeridos por las referidas normas legales en nombre de la Presidencia de la República;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el artículo 168 numeral 4° de la Constitución;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

Artículo 1°.- Designase al soporte del órgano de la Secretaría de la Presidencia de la República en la persona de su titular o del eventual interino para que exprese la conformidad o consentimiento requeridos por el artículo 8 de la Ley N° 19.331 de 20 de julio de 2015, por el numeral 4° del artículo 49 de la Ley N° 19.355 de 19 de diciembre de 2015 y por el numeral 18 del artículo 6 de la Ley N° 18.113 de 18 de abril de 2007 en la redacción dada por el artículo 45 de la Ley N° 19.355 de 19 de diciembre de 2015.

Artículo 2°.- Comuníquese, etc.

TABARÉ VÁZQUEZ - EDUARDO BONOMI - RODOLFO NIN NOVOA - DANILO ASTORI - ELEUTERIO FERNÁNDEZ HUIDOBRO - MARÍA JULIA MUÑOZ - VÍCTOR ROSSI - CAROLINA COSSE - ERNESTO MURRO - JORGE BASSO - TABARÉ AGUERRE - LILIAM KECHICHIAN - ENEIDA de LEÓN - MARINA ARISMENDI.

DECRETO N° 285/016

Promulgación: 12/09/2016 Publicación: 28/09/2016

REGLAMENTACIÓN LEY N° 18.181 ARTS . 45, 49, 50 Y 51, DEL DERECHO DE LAS PERSONAS CON RESULTADO DE ESPIROMETRÍA POSITIVA DE DETECCIÓN DE CONSUMO DE ALCOHOL, A ACCEDER A EXAMEN DE SANGRE PARA ALCOHOLEMIA, QUE POSIBILITE LA RATIFICACIÓN O RECTIFICACIÓN DEL RESULTADO INICIAL A TRAVÉS DEL SISTEMA NACIONAL INTEGRADO DE SALUD

VISTO: lo dispuesto en los Artículos 45 -en la redacción dada por el Artículo 1° de la Ley N° 19.360 de 28 de diciembre de 2015-, 49, 50 y 51 de la Ley N° 18.191 de 14 de noviembre de 2007;

RESULTANDO: que es necesario reglamentar la forma de hacer efectivo, a través del Sistema Nacional Integrado de Salud, el derecho de las personas con espirometría positiva, u otro procedimiento autorizado, para detectar consumo de alcohol, a acceder a examen de sangre para alcoholemia que posibilite la ratificación o rectificación de dicho resultado;

CONSIDERANDO: I) que el Artículo 45 de la Ley N° 18.191, en la redacción dada por el Artículo 1° de la Ley N° 19.360, establece que “Todo conductor estará inhabilitado para conducir vehículos de cualquier tipo o categoría que se desplacen en la vía pública, cuando la concentración de alcohol en sangre o su equivalente en términos de espirometría sea superior a 0.0 gramos por litro”;

II) que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 51 de la Ley N° 18.191, el conductor de vehículo que haya obtenido resultado positivo de espirometría u otro procedimiento autorizado, podrá solicitar examen de sangre para alcoholemia que permita ratificar o rectificar dicho resultado;

III) que el examen referido debe realizarse inmediatamente después de la espirometría u otro procedimiento autorizado, por aplicación de criterios científicos de metabolización que permiten determinar la vida media del alcohol en sangre y el proceso de eliminación del organismo;

IV) que la técnica de laboratorio destinada a detectar presencia de alcohol en el organismo está incluida en los programas integrales y el catálogo de prestaciones que, aprobado por el Decreto N° 465/008 de 3 de octubre de 2008, deben brindar obligatoriamente a sus usuarios los prestadores integrales del Sistema Nacional Integrado de Salud;

V) que deben establecerse las condiciones en que las personas que soliciten el examen referido en el Considerando II, podrán acceder al mismo en el prestador habilitado para realizarlo que se encuentre más próximo al lugar en que se le realizara la espirometría u otro procedimiento autorizado;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Las disposiciones del presente Decreto son aplicables a conductores de vehículos que, desplazándose por la vía pública, hayan sido sometidos a control de alcoholemia y obtenido resultado positivo de presencia de alcohol en sangre, por espirometría u otro procedimiento autorizado.

Quedan incluidos los conductores de vehículos involucrados en accidentes de tránsito sin víctimas personales (lesionados o fallecidos). Si las hubiera, será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley N° 18.191 de 14 de enero de 2007.

Artículo 2°.- Las personas a que refiere el Artículo anterior podrán solicitar examen de sangre para alcoholemia, que permita ratificar o rectificar los resultados positivos de espirometría u otro procedimiento autorizado.

La extracción de sangre para examen de alcoholemia deberá realizarse dentro de las dos horas contadas a partir de realizada la espirometría. El usuario deberá presentarse en el prestador donde se llevará a cabo, al menos media hora antes del vencimiento del plazo referido.

Artículo 3°.- Están habilitados para realizar el examen a que refiere el Artículo 2° del presente Decreto únicamente los prestadores integrales del Sistema Nacional Integrado de Salud, quedando expresamente exceptuados al efecto, todo tipo de prestadores parciales.

El Ministerio de Salud Pública, en coordinación con los prestadores integrales del Sistema Nacional Integrado de Salud, determinará los lugares donde se podrá realizar el examen de sangre para alcoholemia a que refiere el presente Decreto, y lo pondrá en conocimiento del Ministerio del Interior, la Dirección Nacional de Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas y las Intendencias Municipales. En el ámbito de sus competencias, los funcionarios de esas entidades proporcionarán la información correspondiente a las personas que resuelvan solicitar dicho examen.

Artículo 4°.- Los conductores de vehículos a que refiere el Artículo 1° del presente Decreto, tendrán derecho a realizarse el examen de sangre para alcoholemia, en el prestador integral en cuyos padrones de usuarios se encuentren inscriptos.

La realización de dicho examen dará lugar al cobro por parte del prestador de un copago de hasta \$ 1.600 (mil seiscientos pesos uruguayos), valor base que no incluye timbre ni impuesto. Dicho monto se actualizará en la oportunidad en que el Poder Ejecutivo lo determine.

Los referidos conductores también podrán realizarse el examen de sangre en otro prestador integral, que les resulte geográficamente más accesible, en los plazos determinados por el Inciso segundo del Artículo 2° del presente Decreto, en régimen de libre contratación.

Artículo 5°.- Quien solicite el examen de sangre para alcoholemia deberá presentar al

prestador de que se trate, copia del Acta de control de drogas que le fuera proporcionada por el funcionario actuante, luego de realizada la espirometría u otro procedimiento autorizado, extendida de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 50 de la Ley N° 18.191.

Artículo 6°.- La correspondiente toma de muestras sólo podrá ser realizada por Médico, Enfermero u otro técnico autorizado.

Artículo 7°.- Comuníquese, publíquese.

TABARÉ VÁZQUEZ - JORGE BASSO - EDUARDO BONOMI - VÍCTOR ROSSI.

DECRETO N° 51/017

Promulgación: 20/02/2017 Publicación: 03/03/2017

REGLAMENTACIÓN LEY N° 13.102 SOBRE IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

VISTO: la necesidad de proceder a unificar y adecuar las normas reglamentarias del régimen previsto a partir de la Ley N° 13.102 de 18 de octubre de 1962, tendiente a su recopilación en un único texto, a fin de facilitar su aplicación por las entidades estatales y su conocimiento por los beneficiarios.

RESULTANDO: I) que desde la promulgación de la norma original, se han sucedido distintas normas legales y reglamentarias que han ido modificando y ampliando el régimen de exoneración tributaria a los efectos de la importación de vehículos automotores por personas discapacitadas, así como de cualquier elemento auxiliar que facilite el desplazamiento de las mismas.

II) que del amparo original exclusivamente a personas que adolezcan de alguna deficiencia importante, definitiva o transitoria pero no menor a cinco años en la funcionalidad de sus extremidades (lisiados), se avanzó incorporando a los discapacitados que padezcan ceguera definitiva, ampliándose posteriormente a todas aquellas personas que adolezcan de discapacidad intelectual.

III) que por su parte, se evolucionó de un régimen con topes de valor y cilindrada del vehículo a importar, a un régimen de monto mínimo no imponible, tributándose a partir de los montos que fijare el Poder Ejecutivo por el excedente.

IV) que asimismo se modificó el régimen original de estar al criterio del valor según factura pro-forma, pasando a regularse por el denominado precio probable de venta al público según documento presentado a la Dirección General Impositiva por los concesionarios de las marcas respectivas.

CONSIDERANDO: conveniente propender a la redacción de un texto único que -en vía reglamentaria- recoja las soluciones legislativas, así como aquellas disposiciones reglamentarias que se considera imperioso preservar.

ATENTO: a lo expuesto y a lo previsto en las Leyes Nros. 13.102 de 18 de octubre de 1962, artículo 486 de la Ley N° 16.226 de 29 de octubre de 1991, 16.986 de 22 de julio de 1998, artículos 763 y 764 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 91 de la Ley N° 18.651 de 19 de febrero de 2010, artículos 330 y 331 de la Ley N° 18.996 de 7 de noviembre de 2012; así como en los Decretos Nros. 241/999 de 4 de agosto de 1999, 325/007 de 3 de setiembre de 2007; 91/013 de 13 de marzo de 2013; 361/014 de 12 de diciembre de 2014 y 182/015 de 6 de julio de 2015.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- La importación directa para uso personal de vehículos automotores

especiales, nuevos o usados y de sistemas de adaptación para su manejo o uso por parte de las personas que se indicarán en el artículo siguiente, se autorizará por el Ministerio de Economía y Finanzas una vez cumplidas las exigencias y los requisitos que se establecen en la presente reglamentación.

Artículo 2º.- Tendrán derecho a acogerse a los beneficios de la Ley N° 13.102 de 18 de octubre de 1962, modificativas y concordantes:

- a) Las personas que adolezcan de alguna deficiencia importante, definitiva o transitoria que pueda prolongarse por un lapso de cinco años, en la funcionalidad de sus extremidades.
- b) Las personas que padezcan ceguera definitiva.
- c) Las personas que adolezcan de discapacidad intelectual.

En cualquiera de los casos mencionados, podrán ampararse al beneficio:

- a) Quienes no hubieran importado vehículos automotores amparados en el régimen establecido por la misma, o
- b) Quienes -habiendo usufructuado sus beneficios-, hubiesen adquirido una unidad, siempre que mediase un lapso de cinco años contados a partir de la fecha de empadronamiento del vehículo ante la Intendencia Departamental correspondiente.
- c) Quienes acrediten actividad laboral en régimen de dependencia o independiente, estudios, tareas sociales continuas y relevantes o actividades que propendan a la integral rehabilitación de la patología que se padece, según recomendación médica acreditada.

Artículo 3º.- Para ser amparado por el régimen establecido en la Ley N° 13.102 de 18 de octubre de 1962, modificativas y concordantes, se requiere:

- a) Que la dolencia del beneficiario sea calificada por el Ministerio de Salud Pública como "importante"
- b) Que la necesidad en la provisión de un vehículo sea considerada por la Comisión Asesora prevista por el artículo 6 como "urgente"
- c) Que la situación económica del interesado sea evaluada por el Banco de la República Oriental del Uruguay como "aceptable"

Artículo 4º.- El interesado o su representante legal presentará su solicitud de importación o adquisición en plaza ante el Ministerio de Economía y Finanzas, adjuntando la siguiente documentación en original o copia autenticada notarialmente:

- a) Certificado expedido por un Tribunal Médico del Ministerio de Salud Pública que acredite la clase de discapacidad que se posee y que la misma es importante. Asimismo dicho certificado deberá indicar el tipo de adaptación a proveer al vehículo, y si el gestionante se encuentra en condiciones de conducir el mismo.
- b) Para quienes ejercen un trabajo en forma habitual en relación de dependencia,

constancia de ingresos y planilla de trabajo o certificado expedido por la autoridad estatal empleadora si se tratare de un funcionario público, de los que surja una antigüedad en el mismo no menor de un año a la fecha de su presentación.

c) Para quienes ejercen un trabajo habitual en forma independiente, certificado de ingresos expedido por Contador o Escribano Público, inscripción en la Dirección General Impositiva y en el Banco de Previsión Social con una antigüedad no menor a un año a la fecha de su presentación y certificado de estar al día en el pago de los tributos ante dichos organismos.

d) Para quienes ejercen un trabajo independiente de profesional universitario, certificado de encontrarse al día con el organismo previsional correspondiente (Caja Notarial o Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios).

e) Para los estudiantes, certificado de estudios expedido por las autoridades de instituciones públicas o privadas debidamente habilitadas o reconocidas por la autoridad competente.

f) Para los que realizan actividades que propendan a su integral rehabilitación: certificado de médico especialista expedido y avalado por la autoridad competente de la institución pública o privada en la cual se cumplan las actividades y del cual surja el tratamiento indicado, frecuencia y duración del mismo. En caso de tratarse de otro tipo de actividades, la Comisión Asesora que funciona en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas evaluará las mismas, para lo cual el beneficiario deberá acreditar fehacientemente que las mismas son regulares, con una antigüedad no inferior a seis meses y que efectivamente están orientadas a la integral rehabilitación según recomendación del médico especialista tratante.

g) Certificado extendido por el Banco de la República Oriental del Uruguay del lugar del domicilio del solicitante, que acredite en forma debidamente fundada, su situación económica o la del fiador presentado al efecto.

h) Certificado expedido por la Dirección General Impositiva en el que conste que no es contribuyente del Impuesto al Patrimonio.

i) Declaración jurada de no haber hecho uso de los beneficios de la Ley N° 13.102 de 18 de octubre de 1962 modificativas y concordantes con anterioridad. En su defecto, deberá presentar un certificado expedido por la Intendencia Departamental respectiva, donde conste la fecha de empadronamiento del vehículo importado y la fecha de su transferencia en caso de haber sido enajenado.

j) Certificado expedido por los servicios médicos de la Intendencia Departamental del domicilio del solicitante, del que surja si el mismo se encuentra o no habilitado para el manejo de vehículos automotores adaptados.

k) Copia autenticada de la última declaración jurada presentada a la Dirección General Impositiva por parte del representante local de la marca a importar seleccionada por el interesado, donde conste el valor (precio probable de venta al público sin impuestos) así como las características del vehículo (marca, cilindrada, modelo, etc.).

Los documentos señalados precedentemente deberán tener una antigüedad no superior

a los ciento ochenta días al momento de la presentación de los mismos ante el Ministerio de Economía y Finanzas.

I) En caso de corresponder testimonio de la declaración judicial de incapacidad y designación de curador.

Artículo 5°.- El Banco de la República Oriental del Uruguay, a pedido de parte, certificará la situación económica del interesado con respecto a sus posibilidades de adquisición y mantenimiento del vehículo, calificándolas de "aceptables" o "no aceptables". En los casos que la referida institución bancaria entienda que la solvencia del beneficiario le permite notoriamente adquirir el vehículo a los precios normales de plaza, denegará la solicitud. En el caso que las condiciones económicas del interesado sean consideradas "no aceptables", éste podrá proponer un fiador solidario respecto del cual se verificarán las condiciones económicas y en caso de considerarse éstas "aceptables", se constituirá en garante de todas las obligaciones contraídas tanto para la adquisición como para el mantenimiento del vehículo y de las sanciones de que fuera objeto el beneficiario por violaciones a las normas legales o reglamentarias.

Los pronunciamientos que emita el Banco de la República Oriental del Uruguay deberán estar acompañados de la correspondiente fundamentación.

Artículo 6°.- El Ministerio de Economía y Finanzas apreciará las razones de urgencia en la provisión de la unidad automotora, a cuyos efectos designará una Comisión Asesora de tres miembros, la que contará con amplias facultades en materia probatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 del Decreto N° 500/991, modificativos y concordantes. La Comisión Asesora estará integrada por dos representantes del Ministerio de Economía y Finanzas, uno de los cuales la presidirá y un miembro designado de entre las organizaciones de discapacitados más reconocidas. Cada titular contará con su respectivo suplente.

La Comisión Asesora aprobará su reglamento de funcionamiento y -para adoptar resoluciones así como para sesionar- alcanzará con el voto conforme de dos de sus miembros.

Oída la Comisión Asesora y en forma previa a adoptarse resolución se oír a los servicios jurídicos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 7°.- En los casos de importación de vehículos usados, su modelo no podrá tener una antigüedad mayor a tres años al momento de la presentación de la solicitud. Para estos vehículos, en la resolución que se dicte autorizando la importación, se concederá permiso para su ingreso en admisión temporaria por el término de tres meses, contados a partir de la fecha de autorización.

Dentro de dicho plazo la situación deberá ser regularizada y solamente en casos debidamente justificados podrá concederse una prórroga por igual término a partir del vencimiento anterior. La solicitud de prórroga deberá presentarse con anterioridad al vencimiento del plazo original.

Artículo 8°.- Solo se justificará el cambio de modelo o marca del vehículo luego de obtenida la autorización, siempre que se acredite debidamente el motivo del mismo, el cual deberá ser fundado a solo juicio del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 9°.- El interesado contará con un plazo de tres meses contados a partir de la autorización otorgada por el Ministerio de Economía y Finanzas, para realizar los trámites de importación correspondientes ante la Dirección Nacional de Aduanas.

Dicho plazo podrá prorrogarse por un exclusivo periodo de hasta tres meses en casos estrictamente necesarios y debidamente justificados, debiendo efectuarse la respectiva solicitud antes del vencimiento del plazo original.

La autorización perderá su validez si no se hace uso de la misma dentro de los plazos indicados en el inciso anterior.

Artículo 10.- Salvo declaración en contrario, se tomará como lugar donde se guarda y estaciona el vehículo, el domicilio constituido por el gestionante en la solicitud. Toda variación de estas circunstancias deberá comunicarse por escrito al Ministerio de Economía y Finanzas dentro de los 30 días de producida.

Artículo 11.- Las solicitudes para la importación de elementos auxiliares que faciliten el desplazamiento de las personas a las que refiere la Ley N° 13.102, serán resueltas por el Ministerio de Economía y Finanzas y deberán presentarse acompañadas del certificado médico expedido por el Ministerio de Salud Pública que acredite que adolece de alguna dolencia importante, definitiva o transitoria que pueda prolongarse por un lapso de cinco años en la funcionalidad de sus extremidades.

Artículo 12.- Los vehículos importados o adquiridos en plaza fabricados en el país, al amparo de la Ley N° 13.102 modificativas y concordantes y su reglamentación, así como los elementos auxiliares indicados en el artículo anterior, estarán exonerados de todos los tributos nacionales, derechos, aranceles y demás gravámenes a la importación, venta o circulación vehicular, o aplicables en ocasión de las mismas.

El Ministerio de Economía y Finanzas determinará en los casos de vehículos de fabricación nacional, la forma y el procedimiento en que operarán las exoneraciones antes enumeradas.

Artículo 13.- Declárase la gratuidad de todo trámite relacionado con las leyes que se reglamentan ante cualquier dependencia estatal.

Artículo 14.- Las unidades importadas al amparo de este régimen, solamente podrán circular conducidas por sus propietarios.

Cuando por el tipo o nivel de discapacidad o por circunstancias especiales, sea conveniente o necesario permitir el manejo de los automotores por otras personas, podrán conducir el vehículo terceras personas siempre que el titular del beneficio se encuentre dentro del mismo.

Bajo las mismas condiciones y para el caso en que el beneficiario no se encuentre presente, el Ministerio de Economía y Finanzas podrá autorizar hasta dos choferes. Solo podrá excederse este límite a efectos de autorizar a conducir el vehículo al Asistente Personal para Personas con Discapacidades Severas previsto en los artículos 25 a 30 de la Ley N° 18.651 de 19 de febrero de 2010 y Decreto N° 214/014 de 28 de julio de 2014.

A tal efecto, el interesado se deberá presentar ante el Ministerio de Economía y Finanzas acompañando:

- a) Certificado del Ministerio de Salud Pública que acredite la situación referida en el inciso anterior.
- b) Nombre, domicilio y libreta de conducir de los choferes propuestos.
- c) Documentación que acredite su relación de dependencia, parentesco u otro vínculo legítimo y estable que justifique su actuación como chofer.

De tal autorización se deberá dejar expresa constancia en la libreta de circulación del vehículo.

Artículo 15.- Los vehículos adquiridos al amparo de la Ley N° 13.102 modificativas y concordantes, deberán llevar un distintivo especial en la chapa de su matrícula.

Exhórtase a las Intendencias Departamentales de todo el país y al Congreso Nacional de Intendentes a adoptar un distintivo único para los vehículos conducidos por discapacitados y a efectuar el contralor de lo dispuesto en el artículo 14 de la presente reglamentación.

Las adaptaciones mecánicas efectuadas a los vehículos alcanzados por la presente reglamentación, deberán contar con la previa autorización de la Unidad Nacional de Seguridad Vial. (*)

(*) Por Ley N° 19.924 de 18/12/2020, artículo 6, modificativa de la Ley N° 13.102, artículo 10, las adaptaciones mecánicas deberán contar con la previa autorización de los Gobiernos Departamentales.

Artículo 16.- Las unidades que se introduzcan al país -que no podrán ser más de una por interesado- no podrán ser enajenadas a título oneroso ni gratuito, transferidas, prendadas, embargadas ni modificadas en sus adaptaciones sin la autorización administrativa previa pertinente y por razones fundadas, por el término de cinco años a partir de su empadronamiento.

Queda exceptuado el caso de fallecimiento del titular, en que podrán transferirse a favor de personas discapacitadas y mediante autorización previa del Ministerio de Economía y Finanzas en cada situación.

Si los sucesores quisieran enajenarlas y transferirlas a personas no discapacitadas, podrán hacerlo previa autorización del Ministerio de Economía y Finanzas previo el pago de las cargas tributarias, fiscales y aduaneras de las que se hubiera exonerado la importación original, siempre que no hubiera transcurrido el lapso de cinco años referida en el inciso primero, en cuyo caso las unidades consideradas entrarán en la libre comercialización.

Si los herederos optasen por retener para su uso personal el vehículo, podrán hacerlo siempre que obtengan la autorización previa pertinente del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 17.- Si al vencimiento del término de cinco años establecido precedentemente los interesados quisieran importar una nueva unidad, deberán cumplir nuevamente la totalidad de las exigencias y requisitos establecidos para la importación anterior.

Artículo 18.- La enajenación del vehículo efectuada en violación a lo dispuesto en el artículo 16 dará lugar a la sanción prevista en el artículo 11 de la Ley N° 13.102 de 18 de octubre de 1962 y en dicho caso el infractor no podrá volver a utilizar los beneficios establecidos en la misma.

Las infracciones previstas en el artículo 12 de la Ley N° 13.102 de 18 de octubre de 1962 darán lugar a las sanciones previstas en la referida disposición, pudiéndose proceder a la incautación del vehículo hasta tanto se abone la multa correspondiente.

Artículo 19.- Son competentes para entender en los procedimientos relacionados con la constatación de infracciones, los funcionarios dependientes de la policía fiscal y en general del Ministerio de Economía y Finanzas, así como los funcionarios policiales del Ministerio del Interior sin perjuicio de los inspectores de las Intendencias Departamentales. Cualquiera de dichos funcionarios elevará las actuaciones al Ministerio de Economía y Finanzas el que será competente para aplicar las sanciones de apercibimiento y multas establecidas en el artículo 18.

Artículo 20.- El máximo de valor no imponible a los efectos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 13.102 de 18 de octubre de 1962, en la redacción dada por el artículo 330 de la Ley N° 18.996 de 7 de noviembre de 2012 para el vehículo incluyendo su eventual adaptación, quedará establecido en U\$S 16.000 (dieciséis mil dólares de los Estados Unidos de América) del valor en aduana.

En caso que dos o más discapacitados - que posean entre sí un vínculo familiar estable acreditable jurídicamente - prueben la necesidad de utilizar un único vehículo en forma justificada a criterio del Ministerio de Economía y Finanzas, el máximo de valor no imponible referido en el inciso anterior, incluyendo la eventual adaptación, podrá elevarse excepcionalmente hasta un máximo de U\$S 32.000 (treinta y dos mil dólares de los Estados Unidos de América) del valor de Aduanas. (*)

() Inciso 2º) agregado por Decreto N° 274/019 de 16/09/2019 artículo 1.*

Artículo 21.- Comuníquese, publíquese, etc.

TABARÉ VÁZQUEZ - DANILO ASTORI - EDUARDO BONOMI - RODOLFO NIN NOVOA
- JORGE BASSO

DECRETO N° 83/017

Promulgación: 27/03/2017 Publicación: 05/04/2017

MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO BROMATOLÓGICO NACIONAL. BEBIDAS ALCÓHOLICAS FERMENTADAS - PRODUCTOS DE CERVECERÍA - CERVEZAS SIN ALCOHOL

VISTO: el Reglamento Bromatológico Nacional, aprobado por Decreto N° 315/994 de 5 de julio de 1994, con sus modificativos y concordantes;

RESULTANDO: I) que nuestro marco normativo ha sufrido modificaciones en lo referido a los requisitos necesarios para la habilitación de conducir vehículos de cualquier tipo o categoría que se desplacen en la vía pública, no admitiéndose ninguna concentración de alcohol en sangre para los conductores de vehículos o su equivalente, en términos de espirometría;

II) que desde el punto de vista sanitario, se hace necesario informar y conocer el contenido de alcohol en los productos consumidos por la población;

CONSIDERANDO: I) que el Artículo 1° de la Ley N° 19.360, de 28 de diciembre de 2015, sustituyó al Artículo 45 de la Ley N° 18.191, de 14 de noviembre de 2007, disponiendo que los conductores están inhabilitados para conducir vehículos de cualquier tipo o categoría que se desplacen en la vía pública, cuando la concentración de alcohol en sangre o su equivalente en términos de espirometría, sea superior a 0,0 gramos por litro;

II) que en virtud de lo dispuesto por la norma referida en el numeral anterior, resulta necesario incorporar a la normativa sobre la rotulación de cervezas sin alcohol, la indicación del contenido alcohólico, de modo de brindar información suficiente y clara a la población y, en particular, a los consumidores de dicho producto que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad;

III) que se considera pertinente otorgar a los importadores y fabricantes un plazo razonable para adaptar la rotulación de sus productos a la nueva normativa, estableciendo como disposición transitoria ciertas medidas que permitan informar a la población consumidora, sobre la presencia de alcohol en la denominada cerveza sin alcohol;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en la Ley N° 9.202, del 12 de enero de 1934 y sus modificativas y concordantes;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Incorporáse al Reglamento Bromatológico Nacional, Capítulo 26 - Bebidas Alcohólicas Fermentadas -, Sección 2 - Productos de Cervecería -, Artículo 6 - Cervezas sin alcohol -, los siguientes incisos:

“Es obligatoria la declaración del contenido alcohólico en el rótulo, de toda cerveza

incluyendo la cerveza sin alcohol, expresándolo en porcentaje en volumen (% vol - cantidad de ml de alcohol etílico contenido en 100 ml del producto, siendo ambos volúmenes determinados a temperatura de referencia de 20°C), con una tolerancia de 0,1 % vol. El valor correspondiente se expresará con una cifra decimal como máximo, e irá precedido de la frase "Contenido alcohólico" seguida del símbolo "% Vol". Esta declaración deberá incluirse en el rótulo, junto a la denominación de venta del alimento en la cara principal, con tamaño de letra no inferior a 3 mm en altura, en mayúscula. Asimismo, la letra debe ser de color contrastante al fondo, de modo de garantizar la visibilidad y legibilidad de la información.

La indicación del contenido alcohólico podrá ser declarada en una etiqueta complementaria, que deberá cumplir los requisitos dispuestos en el inciso anterior, utilizando materiales que garanticen su completa adhesión al envase y legibilidad. La referida etiqueta podrá ser aplicada tanto en origen como en destino, antes de la comercialización del producto."

Artículo 2°.- Disposición Transitoria. En todos los puestos de venta donde se exhiba al consumidor las cervezas sin alcohol, los fabricantes o importadores deberán proveer a los puestos de venta o a los proveedores, la cartelería correspondiente, indicando con letra clara y legible la denominación de venta, la marca y el porcentaje de alcohol que tiene el producto (cantidad de ml de alcohol etílico contenido en 100 ml del producto), que se expresará con una cifra decimal como máximo e irá precedido de la frase "Contenido alcohólico", seguida del símbolo "% Vol". La cartelería deberá ser colocada en todos los lugares del puesto de venta en el que se ofrezca el producto, a modo de ejemplo, góndolas, heladeras, etc. Los fabricantes e importadores serán responsables de controlar que el material gráfico se mantenga en buenas condiciones de legibilidad y que el mismo no sea removido.

Artículo 3°.- Otórgase a los importadores y fabricantes un plazo de hasta seis meses, a contar desde la publicación del presente Decreto, a los efectos de adaptar la rotulación de sus productos a la nueva normativa, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 1°. El Artículo 2° del presente Decreto tendrá vigencia a partir de los 30 (treinta) días de su publicación y regirá hasta que se implemente la modificación dispuesta en el Artículo 1°, lo que no podrá exceder el plazo de seis meses.

Artículo 4°.- Comuníquese, publíquese.

TABARÉ VÁZQUEZ - JORGE BASSO - DANILOASTORI - CAROLINA COSSE - TABARÉ AGUERRE.

DECRETO N° 119/017

Promulgación: 02/05/2017 Publicación: 09/05/2017

ESTABLÉCESE LA OBLIGACIÓN A LOS TRABAJADORES QUE CUMPLAN TAREAS UTILIZANDO MOTOCICLETA O VEHÍCULO BI-RODADO CON MOTOR LA APROBACIÓN DE UN CURSO DE CAPACITACIÓN Y EL CERTIFICADO DE FORMACIÓN PROFESIONAL EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE

VISTO: El acuerdo alcanzado con fecha 28 de junio de 2016 en el ámbito tripartito e interinstitucional que aborda la situación laboral de los repartidores de alimentos y productos farmacéuticos en motocicleta, en el que participan el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la Unidad Nacional de Seguridad Vial (UNASEV), el Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional (INEFOP), Banco de Seguros del Estado, Banco de Previsión Social, Federación Uruguaya de Empleados de Comercio y Servicios (FUECYS), Plenario Intersindical de Trabajadores - Congreso Nacional de Trabajadores (PIT-CNT), Centro de Almaceneros minoristas, Baristas y Afi del Uruguay (CAMBADU), la Cámara Nacional de la Alimentación, el Centro de Farmacias del Uruguay y la Asociación de Farmacias del Interior.

RESULTANDO: Que en el referido ámbito se ha concluido en la necesidad de adoptar acciones orientadas hacia la prevención de los accidentes laborales y de tránsito y una mejora de las condiciones de trabajo.

CONSIDERANDO: I) Que para alcanzar dichos objetivos, se estimó pertinente considerar que la capacitación y formación de los repartidores en motocicleta resulta imprescindible.

II) Que las entidades integrantes del ámbito han convenido la celebración de un acuerdo marco con INEFOP para el desarrollo de programas de formación y capacitación continuas, sumadas a las acciones de prevención, promoción de la salud y seguridad laboral.

III) Que el objetivo de capacitar a la totalidad de las personas que se desempeñan en reparto en motocicleta implicará adoptar acciones en todo el territorio nacional hasta fines del año 2017 para el grupo de empresas mencionado, abarcando posteriormente a la modalidad de trabajo en otros giros de actividad.

ATENTO: A lo expuesto y al Convenio Internacional de Trabajo N° 155, ratificado por Ley N° 15.965 de 28 de junio de 1988, Ley N° 5.032 de 21 de julio de 1914 y Decretos N° 291/007 de 13 de agosto de 2007 y N° 244/016 de 1° de agosto de 2016,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Todo trabajador que desempeñe tareas utilizando como medio de transporte una bicicleta, motocicleta o cualquier otro vehículo bi-rodado impulsado con o sin motor deberá haber aprobado el curso de capacitación específico y contar con certificado

de formación profesional expedido por la autoridad competente o entidad habilitada al efecto. Ello, sin perjuicio de las habilitaciones exigidas por las normas de tránsito vigentes. Estas habilitaciones se exigirán conforme a lo establecido en los artículos siguientes. (*)

() Redacción dada por Decreto N° 327/019 de 04/11/2019, artículo 1.*

Artículo 2°.- A partir del 1° de enero de 2018, todo trabajador que desempeñe tareas como repartidor de alimentos y/o productos farmacéuticos, deberá haber aprobado el curso de capacitación específico y contar con certificado de formación profesional expedido por la autoridad competente o entidad habilitada al efecto. Cuando para desarrollar dichas tareas el trabajador utilice exclusivamente como medio de transporte una bicicleta u otro vehículo bi-rodado que no sea impulsado por motor deberá haber aprobado el curso de capacitación específico y contar con el certificado de formación profesional, a partir del 1° de julio de 2020. (*)

() Redacción dada por Decreto N° 327/019 de 04/11/2019, artículo 2.*

Artículo 3°.- El Poder Ejecutivo a propuesta del Consejo Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, establecerá progresivamente la fecha en que será exigible la obligatoriedad del certificado de formación profesional para el resto de las ramas de actividad no comprendidas en el artículo 2 del presente Decreto.

Artículo 4°.- A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, el Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional (INEFOP) se encuentra habilitado a impartir los cursos de capacitación a los trabajadores que utilicen para desempeño de sus tareas como medio de transporte una motocicleta o cualquier otro vehículo bi-rodado impulsado por motor y expedir el correspondiente certificado de formación.

Artículo 5°.- Comuníquese, publíquese, etc.

TABARÉ VÁZQUEZ - ERNESTO MURRO - DANILO ASTORI - VÍCTOR ROSSI - JORGE BASSO.

DECRETO N° 213/017

Promulgación: 07/08/2017 Publicación: 21/08/2017

APROBACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO DE CALIDAD PARA NEUMÁTICOS NUEVOS DE MOTOCICLETAS Y CICLOMOTORES

VISTO: la necesidad de reglamentar los requisitos de seguridad y calidad de los neumáticos de ciclomotores, motos, motocicletas, motonetas o similares que circulen en nuestro país;

RESULTANDO: I) que el “Informe sobre la situación mundial de la seguridad vial 2013” de la Organización Mundial de la Salud (OMS), establece que la mitad de las muertes mundiales por accidentes de tránsito corresponden a los llamados “usuarios vulnerables de la vía pública”: peatones (22%), ciclistas (5%) y motociclistas (23%);

II) que de conformidad con los datos que surgen del 3° Barómetro de Seguridad Vial de marzo 2014, a nivel nacional existe un importante porcentaje de población (22%) que utiliza para el traslado hacia los lugares de trabajo o estudio, alguno de los vehículos mencionados en el VISTO;

CONSIDERANDO: I) que de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 6° de la Ley No. 18.113, de 18 de abril de 2007, en la redacción dada por el artículo 45 de la Ley No. 19.355, de fecha 19 de diciembre de 2015, es competencia de la Unidad Nacional de Seguridad Vial, “proyectar y establecer los programas de acción, asesorando al Poder Ejecutivo sobre las medidas necesarias para combatir la siniestralidad vial en las vías de tránsito”;

II) que existen normas internacionalmente reconocidas que establecen requisitos y especificaciones de seguridad para neumáticos de motocicletas (NBR NM 250: 2010, el reglamento INMETRO de Neumáticos de Motocicletas y Ciclomotores, y la norma técnica internacional NM 224:2000 Conjunto Neumáticos);

III) que resulta conveniente atender la preocupación creciente por la calidad de los elementos que integran las motocicletas, teniendo como referencia que respecto a vehículos automotores, también se prevé que sus rodamientos deben ofrecer seguridad y adherencia aún en caso de pavimentos húmedos o mojados (artículo 29 Literal L - Ley N° 18.191, de 14 de noviembre de 2007);

IV) que las disposiciones reglamentarias y de control establecidas por el presente decreto han recibido conformidad por parte de las instituciones públicas o privadas involucradas y oportunamente consultadas, especialmente el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y el Ministerio de Industria, Energía y Minería.

ATENTO: a lo dispuesto en el artículo 168 numeral 4) de la Constitución y Ley No. 16.671, de fecha 13 de diciembre de 1994;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Los neumáticos que se clasifican en la posición 4011.40.00 de la Nomenclatura Común del Mercosur, fabricados en el país o importados para el mercado de reposición, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento Técnico que figura como Anexo I y que forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2°.- Los neumáticos sometidos a la presente reglamentación deberán contar con un certificado de comercialización a efectos de ser librados a la venta en caso de fabricación nacional o una licencia no automática de importación para proceder a su desaduanamiento en caso de su importación definitiva.

Artículo 3°.- Ambos documentos serán expedidos por la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, sobre la base de certificación de conformidad, emitida por organismos de la evaluación de conformidad designados por la mencionada Secretaría de Estado. A efectos de la designación, la Dirección Nacional de Industrias reglamentará la pertinencia de tomar en cuenta, la acreditación por parte del Organismo Uruguayo de Acreditación o el reconocimiento por parte de éste de acreditación extranjera. La Dirección Nacional de Industrias contará con un plazo de 10 días hábiles a partir de la presentación del certificado de conformidad emitido por un organismo certificador designado, para la emisión del certificado de comercialización o de la licencia de importación solicitada.

Artículo 4°.- Las empresas fabricantes o importadoras de los productos que son objeto de la presente reglamentación, deberán certificar el cumplimiento de las exigencias de seguridad indicadas en el Reglamento Técnico, utilizando a su elección, uno de los siguientes sistemas de evaluación:

a) Ensayo de tipo y evaluación del control de calidad de la fábrica y su aceptación, seguidos de un control que tiene en cuenta, a su vez, la auditoría del control de calidad de la fábrica y los ensayos de verificación de muestras tomadas en el comercio y en la fábrica.

b) Ensayo de lote, que deberá realizarse sobre muestras representativas tomadas de cada lote fabricado o importado.

En caso de procederse a la evaluación conforme al sistema detallado en el literal a), el certificado de conformidad tendrá un período de validez de un año contado desde su fecha de expedición y en caso de procederse de acuerdo al literal b) el certificado de conformidad será válido para el lote específico.

Artículo 5°.- La certificación de conformidad, no será exigida en productos con fines de competición, en cuyo caso deberán disponer de una autorización expresa, emitida por la Dirección Nacional de Industrias.

Artículo 6°.- El Ministerio de Industria, Energía y Minería reglamentará el presente decreto, estableciendo los procedimientos para la tramitación de los certificados de comercialización y las licencias de importación y los mecanismos para la evaluación de la conformidad con el reglamento técnico.

Artículo 7°.- El certificado de conformidad que se reglamenta, será exigible transcurridos 30 días desde que el Ministerio de Industria, Energía y Minería reglamente el presente Decreto y designe al menos un organismo de evaluación de conformidad.

Artículo 8°.- Comuníquese a la Comisión Interministerial creada por el Decreto 164/998, de fecha 30 de junio de 1998, publíquese, etc.

TABARÉ VÁZQUEZ - CAROLINA COSSE - RODOLFO NIN NOVOA - DANILO ASTORI - VÍCTOR ROSSI.

ANEXO

REGLAMENTO TÉCNICO DE CALIDAD PARA NEUMÁTICOS NUEVOS DE MOTOCICLETAS Y CICLOMOTORES

INDICE

1. OBJETIVO.
2. REFERENCIAS NORMATIVAS.
3. DEFINICIONES.
4. REQUISITOS: CARACTERÍSTICAS A SER IDENTIFICADAS EN LOS NEUMÁTICOS.
5. CARACTERÍSTICAS DE UNA FAMILIA DE NEUMÁTICOS
6. MÉTODOS DE ENSAYO.
7. TABLAS DE REFERENCIA.

1.- OBJETIVO

Este reglamento técnico establece los requisitos y métodos de ensayos para neumáticos nuevos destinados para el uso de motocicletas y ciclomotores.

Se excluyen del presente reglamento técnico aquellos neumáticos especiales para competición que no sean de comercialización usual, y que su utilización en vía pública esté prohibida.

2. REFERENCIAS NORMATIVAS

- * ABNT - NBR 6067: Vehículos carreteros automotores y combinados. Terminología.
- * Norma MERCOSUR NM 224: 2003 Conjunto neumáticos. Terminología.
- * Norma MERCOSUR NM 250: 2001 Cubiertas neumáticas nuevas de Automóviles, sus derivados y remolques - Requisitos y métodos de ensayo.
- * Norma ISO 5751 - 1:2004 Motorcycle tyres and rims (metric series). Part 1: design guides.
- * Prescripciones técnicas UNECE R75/2010 - Uniform provisions concerning the approval of pneumatic tyres for motor cycles and mopeds.
- * Manual ALAPA: Manual de Seguridad, Neumáticos, Cámaras de Aire, Protectores, Llantas, Ruedas y Válvulas para Camiones y Ómnibus.

3. DEFINICIONES

A los efectos de este reglamento técnico se adoptan las siguientes definiciones, complementadas con las definiciones de la norma ABNT - NBR 6067.

3.1 NEUMÁTICO

Componente del sistema de rodamiento constituido de elastómero, productos textiles, acero y otros materiales que al ser montados en una rueda de un vehículo y conteniendo

fluidos bajo presión, transmite tracción dada su adherencia al suelo, sustenta elásticamente la carga del vehículo y resiste la presión provocada por la reacción del suelo.

3.2 NEUMÁTICO DIAGONAL

Neumático cuya carcasa está constituida por telas, cuyos hilos dispuestos de talón a talón están colocados en ángulos cruzados, una tela en relación a otra, menores a 90 grados en relación a la línea del centro de la banda de rodamiento.

3.3 NEUMÁTICOS EN DIAGONAL-CINTADO (BIAS- BELTED)

Neumático cuya carcasa está constituida por telas, cuyos hilos dispuestos de talón a talón están colocados en ángulos cruzados, una tela en relación a la otra, menores de 90 grados con relación a la línea del centro de la banda de rodamiento, siendo además esta carcasa estabilizada por un cinturón circunferencial constituido por dos o más telas básicamente inextensibles.

3.4 NEUMÁTICO RADIAL

Neumático cuya carcasa está constituida por una o más capas de telas cuyos hilos dispuestos de talón a talón, están colocados fundamentalmente a 90 grados, en relación a la línea del centro de la banda de rodamiento, estando esta carcasa estabilizada por un cinturón circunferencial constituido por dos o más capas básicamente inextensibles.

3.5 NEUMÁTICO NORMAL

Neumático que soporta cargas de acuerdo a las tablas de referencia.

3.6 NEUMÁTICO REFORZADO

Neumático cuya carcasa es más resistente que la de un neumático normal equivalente, pudiendo soportar más carga, de acuerdo a las tablas de referencia.

3.7 NEUMÁTICO PARA BAJA CARGA (LIGHT)

Neumático para motocicleta con capacidad de carga reducida de acuerdo a las tablas de referencia.

3.8 NEUMÁTICO PARA USO ESPECIAL

Neumático destinado para uso mixto y/o fuera de la carretera.

3.9 NEUMÁTICO PARA USO NORMAL

Neumático destinado para uso en vías pavimentadas.

3.10 NEUMÁTICO PARA MOTOCICLETA

Neumático para uso en motocicletas.

3.11 NEUMÁTICO PARA CICLOMOTOR

Neumáticos fabricados con la finalidad exclusiva para uso en ciclomotores, debiendo mostrar obligatoriamente, en sus de sus costados por lo menos esta identificación, según la sección 4.1, línea m.

3.12 NEUMÁTICO ESPECIAL PARA COMPETICIÓN

Neumático destinado exclusivamente para uso en competiciones.

3.13 TIPO DE NEUMÁTICO

El tipo de neumático puede ser definido de varias formas:

- a) por su construcción (diagonal, diagonal encintado o radial).
- b) por la serie (relación entre la altura de la sección y el ancho nominal de la sección).
- c) por el diseño de la banda de rodamiento (para uso en la carretera y/o fuera de camino).

3.14 TIPO DE FAMILIA DE NEUMÁTICOS

Caracteriza un grupo de neumáticos que reúnen las mismas características, según capítulo 5 del presente reglamento técnico.

3.15 CÁMARA DE AIRE

Componente del sistema de rodamiento constituido por elastómero y otros materiales, de forma toroidal y dotado de una válvula que tiene la función de contener, con la máxima impermeabilidad, el o los fl bajo presión en su interior cuando está montada en el neumático.

3.16 VÁLVULA

Componente de la cámara de aire o del sistema de rodaje a través del cual es posible inflar o desinflar la cámara o el neumático. La válvula retiene él o los fluidos que sustentan elásticamente la carga del vehículo, resiste la presión interna y los agentes externos.

3.17 PROTECTOR

Componente del sistema de rodamiento constituido de elastómero y otros materiales, con forma de faja en anillo cerrado, cuya función es proteger la cámara de aire de los rozamientos contra la llanta y los bordes de los talones del neumático.

3.18 LLANTA

Elemento anular de la rueda sobre el cual se asientan los talones del neumático, proporcionando el montaje del neumático o del conjunto neumático y cámara de aire. La llanta puede estar constituida por una parte o por un conjunto de dos o más partes, en caso de poseer cuña o Asiento cónico removible (aro base y anillo o anillos).

3.19 LLANTAS ADMITIDAS

Llantas sobre las cuales se permite el montaje del neumático según lo indicado en las tablas de referencia.

3.20 LLANTA DE MEDICIÓN O DE MONTAJE

Llanta de medición o de montaje del neumático según lo indicado en las tablas de referencia.

3.21 CONJUNTO LLANTA MODELO

Dispositivo de ensayo que:

- a) Incluye una llanta que tiene las dimensiones indicadas en las tablas de referencia.
- b) Incluye un conjunto de válvulas, cuando es utilizado para ensayar neumáticos sin cámara de aire o incluye una cámara de aire y un protector (en caso de ser requerido), cuando se utiliza para ensayar neumáticos con cámara de aire.

c) La llanta no deberá sufrir deformaciones ni permitir la pérdida de aire a través de la parte que comprende la cámara de presión neumático-Llanta, cuando el neumático está correctamente montado en el conjunto y de acuerdo a los requisitos de este reglamento.

3.22 CORDONES

Son los hilos acero, poliéster, poliamidas (nylon), aramida, rayón o de otros materiales que forman la tela.

3.23 TELAS

Capas de telas constituidas por hilos de acero, poliéster, poliamidas (nylon), aramida, rayón u otros materiales, impregnados con elastómeros, que constituyen la carcasa del neumático.

3.24 TALONES

Partes del neumático constituidas de alambres de acero, en forma de Anillos, recubiertos de telas y elastómeros especiales, que les atribuyen la forma apropiada para el correcto asentamiento del neumático en la rueda o llanta, conforme lo indicado en las tablas de referencia.

3.25 CARCASA

Estructura resistente del neumático, constituida por una o más capas de telas sobrepuestas.

3.26 ESTRUCTURA DEL NEUMÁTICO

Indica la forma de construcción y la disposición de las telas de la carcasa del neumático, como por ejemplo: estructura diagonal y estructura radial.

3.27 COSTADOS

Partes del neumático comprendidas entre los límites de la banda de rodamiento y los talones.

3.28 HOMBROS

Parte externa de la banda de rodamiento en las intersecciones con los costados.

3.29 BANDA DE RODAMIENTO

Parte del neumático que entra en contacto con el suelo, constituida por elastómeros especiales, con forma y diseño definidos, que contribuyen a la adherencia al piso.

3.30 DISEÑO DE BANDA DE RODAMIENTO

Disposición geométrica, forma y dimensiones de las cavidades y partes salientes de la banda de rodamiento en función de la característica del tipo de aplicación del neumático.

3.31 INDICE DE CARGA

Código numérico asociado a la carga máxima a la que un neumático puede ser sometido, a la velocidad indicada por su símbolo de velocidad, en las condiciones de servicio especificadas conforme a lo indicado en las tablas de referencia.

Ejemplo: 3.00-18 47P.

47: Índice de carga máxima correspondiente a 175 kg.

P: Símbolo de velocidad máxima correspondiente a 150 km/h.

3.32 CAPACIDAD DE CARGA

Carga máxima que el neumático puede soportar, conforme lo indicado en las tablas de referencia, pudiendo representarse de las siguientes maneras:

a) Por su equivalente en cantidad de telas, definido por una de las siguientes expresiones: “cap.telas”, “telascap.”, “ply.rating”, “PR”, “load range” o “load capacity”, asociadas al tamaño del neumático.

b) Por su “índice de carga”.

3.33 INDICE DE VELOCIDAD

Velocidad máxima que el neumático puede soportar expresada mediante su símbolo de velocidad, según la tabla presentada en la sección 4.3.

3.34 TABLAS DE VARIACIONES DE LAS CARGAS EN FUNCIÓN DE LA VELOCIDAD

Correlacionan los índices de carga y los índices de velocidad y las respectivas variaciones de cargas admitidas para un neumático, cuando se utilizan a velocidades diferentes a las que corresponden a su símbolo de velocidad.

3.35 ALTURA DE LA SECCIÓN DEL NEUMÁTICO

Mitad de la diferencia entre el diámetro externo y el diámetro nominal de la llanta.

3.36 DIÁMETRO EXTERNO DEL NEUMÁTICO

Diámetro del neumático montado en la llanta de medición, inflado a presión de medición sin carga.

3.37 DIÁMETRO Y ANCHO NOMINAL DE LA LLANTA

Diámetro y ancho de la llanta en la cual debe montarse el neumático según diseño.

3.38 ANCHO NOMINAL DEL NEUMÁTICO

Valor redondeado del ancho de la sección del neumático, indicado en la designación del tamaño del neumático.

3.39 ANCHO DE LA SECCIÓN DEL NEUMÁTICO

Ancho del neumático, montado en la llanta de medición, inflado a la presión de medición, sin carga y sin incluir las barras de protección o decorativas y las inscripciones.

3.40 ANCHO TOTAL DE LA SECCIÓN DEL NEUMÁTICO

Ancho de la sección del neumático incluyendo las barras de protección o decorativas y las inscripciones. En caso de los neumáticos cuyos rodados obstruya esta medida el ancho del neumático será considerado como el ancho total de la sección.

3.41 RELACIÓN NOMINAL DE ASPECTO (SERIE)

Relación porcentual entre la altura de la sección y el ancho nominal de la sección del neumático.

3.42 CARGA MÁXIMA

Carga soportada por el neumático, cuando se infla a la presión máxima permitida, para uso normal en carreteras, conforme a lo indicado en las tablas de referencia.

3.43 CARGA MÁXIMA ADMISIBLE

Valor máximo de carga que el neumático puede soportar a la velocidad indicada por el índice de velocidad sección 4.4.

3.44 CARGA RECOMENDADA

Carga que el neumático puede soportar, al ser inflado a las presiones correspondientes, conforme lo indicado en las tablas de referencia.

3.45 CATEGORÍA DE EMPLEO

Indica el tipo de aplicación al que se destina el neumático, como por ejemplo, la aplicación en calles pavimentadas, calles con barro o nieve y/o uso temporario.

3.46 INDICADOR DE DESGASTE DE LA BANDA DE RODAMIENTO

Parte saliente dispuesta en el fondo de las cavidades de la banda de rodamiento, que permite mediante examen visual, evaluar si el neumático alcanzó el límite de desgaste previsto.

3.47 PRESIÓN DE MEDICIÓN

Presión a la que es inflado el neumático, establecida para cada tamaño y capacidad de carga, de acuerdo a lo indicado en las tablas de referencia.

3.48 PRESIÓN MÁXIMA

Presión máxima admitida para cada neumático, conforme lo indicado en las tablas de referencia.

3.49 UNIÓN ABIERTA

Cualquier separación en la unión de la banda de rodamiento, de los hombros, de los costados del neumático, de las telas, o de la capa de la goma que reviste el interior del neumático.

3.50 RAJADURA

Rotura de la banda de rodamiento, costados o talones del neumático, extendiéndose hasta las telas.

3.51 SEPARACIÓN DE LOS HILOS

Aflojamiento, soltura entre los hilos y los compuestos de elastómeros adyacentes.

3.52 SEPARACIÓN ENTRE TELAS

Despegado entre las capas adyacentes.

3.53 SEPARACIÓN DE LA BANDA DE RODAMIENTO

Despegue total o parcial entre la banda de rodamiento y la carcasa del neumático.

3.54 SEPARACIÓN DEL TALÓN

Despegue entre componentes en el área del talón.

4. CARACTERÍSTICAS A SER IDENTIFICADAS EN LOS NEUMÁTICOS

Cada neumático fabricado debe presentar la siguiente información fijada de forma indeleble sobre, al menos, uno de sus costados:

4.1 IDENTIFICACIÓN

a) Marca y denominación registrada del fabricante.

b) País de fabricación del neumático en un lugar visible luego de que el mismo esté montado en la llanta adecuada. Puede ser bajo la designación “Hecho en” o “Made in”.

c) Designación del tamaño del neumático, capacidad de carga o índice de carga y límite de velocidad, conforme lo indicado en las tablas de referencia.

d) Identificación del tipo de estructura o tipo de construcción de la carcasa, conforme lo indicado en las tablas de referencia.

e) Identificación para neumático con estructura diagonal: Letra “D” o “-” antes de la indicación del diámetro de la llanta de montaje.

f) Identificación para neumático con estructura diagonal- cintado (bias-belted): Letra “B” antes de la indicación del diámetro de la llanta de montaje.

g) Identificación para neumático con estructura radial: Letra “R” antes de la indicación del diámetro de la llanta de montaje.

Para neumáticos diseñados para ser usados a velocidades mayores o iguales que 240 km/h deben ser identificados con la categoría apropiada a su índice de velocidad en su designación como “V”, “VB”, “VR”, “ZB” o “ZR”.

Por ejemplo 120/60VR17, neumático radial para velocidad mayor o igual que 240 km/h.

Por ejemplo 120/60ZR17, neumático radial para velocidad mayor o igual que 270 km/h.

Para neumáticos diseñados para velocidades mayores o iguales a 240 km/h y que en su designación tengan los símbolos “V”, “VB” o “VR” y que correspondan a un símbolo de velocidad “V”, el mismo debe ser puesto dentro de paréntesis. Por ejemplo 120/60VR17 (55V).

Para neumáticos diseñados para velocidades mayores o iguales a 270 km/h y que en su designación tengan los símbolos “ZB” o “ZR” y que correspondan a un símbolo de velocidad “W”, el mismo debe ser puesto dentro de paréntesis. Por ejemplo 120/60ZR17 (55W).

h) Cuando se trate de neumático para barro o nieve, deberá exhibir la Sigla “M+S” (o “MS” o “M&S”).

i) Cuando se trate de neumático que posea estructura reforzada, deberá exhibir “REFORZADO” y/o “REINFORCED” y/o “REINF” y/o “REFORCADO”, y/o EXTRA LOAD, y/o XL.

j) Cuando se trate de neumático fabricado para uso sin cámara, deberá exhibir: “SIN CÁMARA” y/o “TUBELESS” y/o “SEM CÁMARA”.

k) Cuando se trate de neumático fabricado para varios empleos, deberá exhibir: “MST” (“multiple service terrain”) o “DP” (dual propose).

l) Cuando se trate de neumático fabricado para empleo en competición, deberá exhibir: “NHS” (“not for highway service”) o “NHU” (not for highway use).

m) Cuando se trate de neumático para ciclomotor deberá exhibir la sigla: “CICLOMOTOR” o “MOPED” o “CICLOMOTORE” o “CYCLOMOTEUR”.

n) Indicar la fecha de fabricación por medio de un grupo de 4 (cuatro) números, siendo los dos primeros los que indiquen cronológicamente la semana de fabricación, y los últimos dos números indiquen el año de fabricación. Se entiende por primera semana del año aquella que tenga siete días.

o) Indicadores de desgaste, según sección 4.2.

p) Otros indicadores obligatorios por ley.

4.2 INDICADORES DE DESGASTE DE LA BANDA DE RODAMIENTO

a) En el caso de los neumáticos para motocicletas, la banda de rodamiento deberá

incluir, por lo menos 3 (tres) fi transversales de indicadores de desgaste, dispuestas aproximadamente en intervalos iguales y situados en las cavidades en su zona central. Los indicadores de desgaste deberán estar colocados de manera de no ser confundidos con las partes salientes de la goma entre las nervaduras o bloques de la banda de rodamiento.

b) En el caso de neumáticos de dimensiones adecuadas para su montaje en llantas de diámetro nominal inferior o igual a 12" (304,8 mm), se aceptarán 2 (dos) filas de indicadores de

desgaste de la banda de rodamiento diametralmente opuestos.

c) Los indicadores de desgaste de la banda de rodamiento deberán tener una altura mínima de 0,8 mm.

d) Los indicadores de desgaste deben ser identificados con la sigla "TWI", por medio de un triángulo (Δ), por una flecha colocada radialmente en el neumático, o aun por un símbolo indicado por el fabricante. Esta identificación deberá ser grabada y exhibida en el hombro del neumático.

4.3 INDICADORES DE CATEGORÍA DE VELOCIDAD

Estará expresado por el símbolo de categoría de velocidad, presentado en la siguiente Tabla 1.

Tabla 1. Correlación entre símbolo de velocidad y velocidad máxima admitida

Símbolo de Velocidad	Velocidad Máxima (km/h)	Símbolo de Velocidad	Velocidad Máxima (km/h)
B	50	P	150
C	60	Q	160
D	65	R	170
E	70	S	180
F	80	T	190
G	90	U	200
I	100	H	210
K	110	V	240
L	120	W	270
M	130	Y	300
N	140		

Nota: Neumáticos para velocidades superiores a los 240 km/h pueden estar marcados con la letra "z" insertada dentro de la designación de la medida, pudiendo o no ir acompañada del símbolo de la categoría de la velocidad de la tabla anterior.

4.4 ÍNDICE DE CARGA. TABLA 2.

Lista de símbolos de los Índices de capacidad de carga (IC) y correspondientes cargas máximas soportadas (kg).

IC	kg	IC	kg	IC	kg
0	45,00	41	145,00	82	475,00
1	46,20	42	150,00	83	487,00
2	47,50	43	155,00	84	500,00

NORMATIVA ESPECÍFICA EN TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

3	48,70	44	160,00	85	515,00
4	50,00	45	165,00	86	530,00
5	51,50	46	170,00	87	545,00
6	53,00	47	175,00	88	560,00
7	54,50	48	180,00	89	580,00
8	56,00	49	185,00	90	600,00
9	58,00	50	190,00	91	615,00
10	60,00	51	195,00	92	630,00
11	61,50	52	200,00	93	650,00
12	63,00	53	206,00	94	670,00
13	65,00	54	212,00	95	690,00
14	67,00	55	218,00	96	710,00
15	69,00	56	224,00	97	730,00
16	71,00	57	230,98	98	750,00
17	73,00	58	236,00	99	775,00
18	75,00	59	243,00	100	800,00
19	77,50	60	250,00	101	825,00
20	80,00	61	257,00	102	850,00
21	82,50	62	265,00	103	875,00
22	85,00	63	272,00	104	900,00
23	87,50	64	280,00	105	925,00
24	90,00	65	290,00	106	950,00
25	92,50	66	300,00	107	975,00
26	95,00	67	307,00	108	1.000,00
27	97,50	68	315,00	109	1.030,00
28	100,00	69	325,00	110	1.060,00
29	103,00	70	335,00	111	1.090,00
30	106,00	71	345,00	112	1.120,00
31	109,00	72	355,00	113	1.150,00
32	112,00	73	365,00	114	1.180,00
33	115,00	74	375,00	115	1.215,00
34	118,00	75	387,00	116	1.250,00
35	121,00	76	400,00	117	1.285,00
36	125,00	77	412,00	118	1.320,00
37	128,00	78	425,00	119	1.360,00
38	132,00	79	437,00	120	1.400,00
39	136,00	80	450,00	121	1.450,00
40	140,00	81	462,00	122	1.500,00

IC	kg	IC	kg	IC	kg	IC	Kg
123	1.550,00	164	5.000,00	205	16.500,00	246	53.000,00
124	1.600,00	165	5.150,00	206	17.000,00	247	54.500,00
125	1.650,00	166	5.300,00	207	17.500,00	248	56.000,00
126	1.700,00	167	5.450,00	208	18.000,00	249	58.000,00
127	1.750,00	168	5.600,00	209	18.500,00	250	60.000,00

128	1.800,00	169	5.800,00	210	19.000,00	251	61.500,00
129	1.850,00	170	6.000,00	211	19.500,00	252	63.000,00
130	1.900,00	171	6.150,00	212	20.000,00	253	65.000,00
131	1.950,00	172	6.300,00	213	20.600,00	254	67.000,00
132	2.000,00	173	6.500,00	214	21.200,00	255	69.000,00
133	2.060,00	174	6.700,00	215	21.800,00	256	71.000,00
134	2.120,00	175	6.900,00	216	22.400,00	257	73.000,00
135	2.180,00	176	7.100,00	217	23.000,00	258	75.000,00
136	2.240,00	177	7.300,00	218	23.600,00	259	77.500,00
137	2.300,00	178	7.500,00	219	24.300,00	260	80.000,00
138	2.360,00	179	7.750,00	220	25.000,00	261	82.500,00
139	2.430,00	180	8.000,00	221	25.750,00	262	85.000,00
140	2.500,00	181	8.250,00	222	26.500,00	263	87.500,00
141	2.575,00	182	8.500,00	223	27.250,00	264	90.000,00
142	2.650,00	183	8.750,00	224	28.000,00	265	92.500,00
143	2.725,00	184	9.000,00	225	29.000,00	266	95.000,00
144	2.800,00	185	9.250,00	226	30.000,00	267	97.500,00
145	2.900,00	186	9.500,00	227	30.750,00	268	100.000,00
146	3.000,00	187	9.750,00	228	31.500,00	269	103.000,00
147	3.075,00	188	10.000,00	229	32.500,00	270	106.000,00
148	3.150,00	189	10.300,00	230	33.500,00	271	109.000,00
149	3.250,00	190	10.600,00	231	34.500,00	272	112.000,00
150	3.350,00	191	10.900,00	232	35.000,00	273	115.000,00
151	3.450,00	192	11.200,00	233	36.500,00	274	118.000,00
152	3.550,00	193	11.500,00	234	37.500,00	275	121.000,00
153	3.650,00	194	11.800,00	235	38.750,00	276	125.000,00
154	3.750,00	195	12.150,00	236	40.000,00	277	128.000,00
155	3.875,00	196	12.500,00	237	41.250,00	278	132.000,00
156	4.000,00	197	12.850,00	238	42.500,00	279	136.000,00
157	4.125,00	198	13.200,00	239	43.750,00		
158	4.250,00	199	13.600,00	240	45.000,00		
159	4.375,00	200	14.000,00	241	46.250,00		
160	4.500,00	201	14.500,00	242	47.500,00		
161	4.625,00	202	15.000,00	243	48.750,00		
162	4.750,00	203	15.500,00	244	50.000,00		
163	4.875,00	204	16.000,00	245	51.500,00		

5. CARACTERIZACIÓN DE UNA FAMILIA DE NEUMÁTICOS:

A los efectos de este reglamento técnico una familia de neumáticos se definirá de acuerdo a un código numérico formado de la siguiente manera:

1. Primera letra D indicando que el neumático es de motocicleta o ciclomotor.
2. Segunda letra A para motocicleta y B para ciclomotor.
3. Tercera letra según la construcción: A para diagonal, B para diagonal encintada y C para radial.
4. Cuarta letra: A para normal y B para reforzado.
5. Quinta letra según relación nominal de aspecto (serie): A menor o igual a 70 y B mayor o igual a 75.
6. Sexta letra según símbolo de velocidad: A para N e inferior, B de P a T inclusive y C, U y superior.
7. Tipo de Uso: A para normal y B para Especial.

6. MÉTODOS DE ENSAYO

6.1 MÉTODO DE VERIFICACIÓN DIMENSIONAL DE NEUMÁTICOS:

Válidos para todos los tipos de neumáticos: Motocicletas y Ciclomotores.

- a) Montar el neumático en la llanta de medición especificada en conformidad con las tablas de referencia.
- b) Inflar el neumático a una presión superior hasta el 20% de la presión indicada en la tabla 3 a continuación.
- c) Adecuar la presión de inflado conforme a lo siguiente:

Tabla 3.

CATEGORÍA	ESTRUCTURA	CAPACIDAD DE CARGA	CATEGORÍA DE VELOCIDAD	PRESIÓN DE INFLADO (kPa)
MOTOCICLETA y CICLOMOTOR	NORMAL	TOTAL	S e inferior	225
		TOTAL	T y Superior	280
	REFORZADO	TOTAL	P e inferior	280
		TOTAL	Q y superior	330

Nota: Neumático de baja carga (light) deberá ser inflado a una presión de 175 kPa.

d) Mantener el neumático montado en la llanta a la temperatura Ambiente de laboratorio de ensayo durante por lo menos 24 horas. Después de este período, reajustar la presión de inflado al valor indicado en la tabla 3 anterior.

e) Medir el ancho total en 6 (seis) puntos equidistantes, pudiendo el Ancho total de la sección del neumático superar el valor correspondiente al espesor de las decoraciones y de las barras de protección en solamente uno de los costados del neumático. Considerar como ancho total el máximo valor encontrado; se podrá usar una llanta de ancho diferente a la especificada pero en ese caso la medida resultante debe corregirse sumando al valor obtenido la cantidad 0,4 (ancho de llanta especificado - ancho de llanta usado).

f) Determinar el diámetro externo midiendo el perímetro máximo y dividiendo este valor por PI (3,1416) o usando cintas métricas que ya den directamente el valor del diámetro.

g) Tolerancias:

gl.a) Ancho de sección mínima para ancho de sección menor igual a 100 mm: 4 mm.

gl.b) Ancho de sección mínima para ancho de sección superior a 100 mm: 4%.

g2) Neumático para ciclomotor: se admitirá solamente una reducción de 4% del ancho total de la sección del neumático, conforme a las tablas de referencia.

g3) El diámetro mínimo de un neumático es igual al diámetro de diseño menos un 3% de diferencia entre el diámetro del proyecto y el diámetro nominal de la llanta.

g4) Los valores máximos de ancho de sección y diámetro serán los marcados como "En servicio" en las tablas de referencia.

g5) Para neumático grabados con la sigla MST se admitirá un ancho de sección superior hasta en un 25% del ancho del diseño.

6.2 MÉTODO DE ENSAYO DE VELOCIDAD BAJO CARGA

Válidos para todos los tipos de neumáticos: Motocicletas y Ciclomotores.

a) Antes del ensayo, el neumático debe montarse en una llanta de ensayo, dimensionalmente igual a la llanta de medición, en conformidad con las tablas de referencia.

b) Inflar el neumático a la presión indicada en la Tabla 4:

Tabla 4.

CATEGORÍA	ESTRUCTURA	CAPACIDAD DE CARGA	CATEGORÍA DE VELOCIDAD	PRESIÓN DE INFLADO (kPa)
MOTOCICLETA y CICLOMOTOR	NORMAL	TOTAL	P e inferior	250
		TOTAL	Q R y S	300
		TOTAL	T y superior	350
	REFORZADO	TOTAL	B	300
		TOTAL	P e inferior (excepto B)	330
		TOTAL	Q y superior	390

Nota 1: Neumático de baja carga (light) deberá ser inflado a una presión de 175 kPa.

Nota 2: Para neumáticos con velocidades superiores a los 240 km/h, la presión de inflado deberá ser 320kPa.

c) El neumático así montado e inflado deberá acondicionarse durante un período mínimo de tres horas, a la temperatura ambiente de la sala de ensayo, conforme a línea h3) de esta sección.

d) Al término del período de acondicionamiento, se reajustará la presión de inflado al valor indicado en tabla 4 anterior.

e) Efectuar la medición del diámetro externo del neumático, obtenido por la medida del perímetro máximo externo y dividiendo el valor encontrado por PI (3,1416) o empleando cintas métricas que informen directamente el valor del diámetro.

f) Montar el neumático enlantado en el eje de la máquina de ensayos y presionarlo radialmente contra la cara externa de un cilindro liso de diámetro 1,7 m o 2,0 m, respetando las tolerancias de $\pm 1\%$, en ambos casos;

f.1) Podrán emplearse cilindros de diámetro inferior a 1,7m (mínimo de 1,5m), siempre que la equivalencia de velocidad periférica sea demostrada.

g) La carga con la que el neumático se presiona contra el cilindro de la máquina de ensayo deberá ser igual a 65% de la carga máxima mencionada en las tablas de referencia.

g.1) Para neumáticos con símbolos de velocidad "V" y "W", las cargas máximas con que el neumático es presionado contra el cilindro deben obedecer los valores porcentuales establecidos en la tabla 5 a continuación (respecto al 65% antes (citado):

Tabla 5.

PORCENTAJE DE LA CAPACIDAD DE CARGA (%)		
VELOCIDAD MÁXIMA DEL VEHÍCULO (km/h)***	SÍMBOLO DE VELOCIDAD "V"	SÍMBOLO DE VELOCIDAD "W"***
210	100	100
220	95	100
230	90	100
240	85	100
250	(80)*	95
260	(75)*	85
270	(70)*	75

(*) Aplicable solamente para neumáticos identificados con el código de letra “V” junto a la designación de la medida del neumático. La carga de ensayo deberá seguir los procedimientos de ensayo del propio fabricante.

(**) Aplicable también para neumáticos identificados con el código de letra “Z”, junto a la designación de la medida del neumático.

(***) Para velocidades intermedia interpolar el máximo valor de la carga a ser aplicado.

h) Durante cada fase de ensayo, deberán respetarse las condiciones siguientes:

h.1) La presión de inflado del neumático no debe ajustarse.

h.2) La carga, con la cual el neumático se presiona contra el cilindro de la máquina de ensayo, deberá mantenerse constante.

h.3) La temperatura ambiente de la sala de ensayos deberá mantenerse de acuerdo a los procedimientos de ensayo del laboratorio mayor a 20° C.

i) El ensayo deberá conducirse sin interrupción y cumpliendo con lo siguiente:

i.1) La velocidad periférica inicial del cilindro deberá ser igual a la velocidad máxima permitida por la categoría de velocidad a la cual pertenece; disminuida de 40 km/h, en el caso de cilindros de 1,7 m y disminuida de 30 km/h en el caso de cilindros de 2,0 m.

i.2) Elevar la velocidad periférica del cilindro de la máquina de ensayo de cero a la velocidad inicial, en 10 minutos.

i.3) La velocidad periférica del cilindro deberá aumentarse sucesivamente, con incrementos de 10 Km/h, hasta alcanzar la velocidad periférica final. Cada escalón de velocidad deberá tener una duración de 10 minutos; con excepción de la fase final del ensayo que deberá tener una duración de 20 minutos.

i.4) La velocidad periférica final del cilindro deberá ser igual a la velocidad máxima permitida por la categoría de velocidad a la cual pertenece el neumático; disminuida de 10 km/h en el caso de cilindros de 1,7 m, o igual a la velocidad máxima, en el caso de Cilindros de 2,0 m.

i.5) En el caso de neumáticos para velocidad máxima de 300 km/h (símbolo de velocidad “Y”) la duración del ensayo en el escalón inicial deberá ser de 20 minutos, mientras que la duración del ensayo en la velocidad final deberá ser de 10 minutos.

i.6) En el caso de neumáticos para velocidad máxima de 50 km/h (símbolo de velocidad “B”) la duración del ensayo hasta alcanzar el escalón inicial (0 a 50 km/h) deberá ser de 10 minutos, mientras que la duración del ensayo en la velocidad final deberá ser de 30 minutos, teniendo el ensayo una duración total de 40 minutos.

j) Después de finalizado el ensayo, el neumático enllantado deberá retirarse de la máquina y deberá examinarse para detectar eventuales fallas como las que se describen a continuación: separación de la banda de rodamiento, separación de las telas, separación de los hilos, separación del costado, separación del talón, rajaduras, uniones abiertas, arrancamiento o hilos rotos.

k) El diámetro externo del neumático medido inmediatamente después de terminado este ensayo, no deberá exceder en más de 3,5% el diámetro externo medido antes del ensayo. Habiendo reprobación, podrá esperarse hasta un máximo de 6 horas después de terminado el ensayo, para efectuarse una nueva medición.

l) Un neumático que, después de haber sido sometido al ensayo adecuado de carga/ velocidad, no revele ninguno de los defectos relacionados en el ítem anterior, será considerado aprobado en este ensayo.

6.3 ENSAYO DE RADIO DINÁMICO

6.3.1 El neumático destinado para uso normal o para uso mixto, de construcción

tipo diagonal, que contempla índices de velocidad L o superiores, y que han superado exitosamente el ensayo de velocidad bajo carga requerida en el apartado 6.2 anterior, deberán someterse al ensayo de radio dinámico, con el objeto de comprobar el incremento del diámetro del neumático bajo la influencia de las fuerzas centrífugas en su máxima velocidad admisible. Ensayo a realizarse según especificaciones de tablas de referencia y del presente Reglamento.

6.3.1.1 Este ensayo no es aplicable para neumáticos de construcción tipo radial, ni tampoco para neumáticos con estructura reforzada.

6.3.2 Se considera aprobado aquel neumático cuando su diámetro medido, durante el ensayo, no es mayor que el diámetro máximo admisible, según la expresión:

$$\text{Diámetro máximo admisible} = d + 2 \times H_{\text{dyn}}$$

Dónde:

d = diámetro de la llanta

H_{dyn} (“Altura dinámica de la sección del neumático”) = determinada considerando el símbolo de la velocidad, categoría de uso y H (altura de la sección del neumático), de la siguiente manera:

a) Los neumáticos con símbolo de velocidad L, P, Q, R y S

Tipo de Uso	
Normal	Mixto
H x 1.10	H x 1.15

b) Los neumáticos con símbolo de velocidad T, U y H

Tipo de Uso	
Normal	Mixto
H x 1.13	H x 1.18

c) Los neumáticos con símbolo superior a 210 km/h

Tipo de Uso	
Normal	Mixto
Hx 1.16	-

d) Nota: H = Calificación Ancho x Serie/100

Diámetro de la llanta (d)	
Pulgadas	mm
4	102
5	127
6	152
7	178
8	203
9	229
10	254
11	279
12	305

13	330
14	356
15	381
16	406
17	432
18	457
19	483
20	508
21	533
22	559
23	584

6.3.3 Preparación del neumático para ensayo de radio dinámico:

6.3.3.1 Montar el conjunto ensayado como se indica en las tablas de referencia, asegurándose que el conjunto gire libremente. Girar el conjunto ensayado por medio de un motor actuando sobre en el eje de la llanta, donde se monta el neumático o por el contacto contra el tambor del ensayo. En este caso, la carga mínima debe aplicarse de forma que la rueda puede girar sin deslizamiento sobre la superficie del tambor. El valor de la carga mínima aplicada debe introducirse en el registro del ensayo.

6.3.3.1.1 La llanta para ser utilizada en el equipo de prueba debe estar equipado con un control de velocidad y un mecanismo que permita que el diámetro del neumático sea medido durante el ensayo.

Nota: La variación entre el perímetro del neumático estático y el dinámico, medida durante el ensayo, no debe exceder de $\pm 2 \%$.

6.3.3.2 Inflarlo con la presión indicada en la siguiente tabla siguiente:

Símbolo de Velocidad	Presión	
	bar	kPa
L/P/Q/R/S	2,5	250
Ty superiores	2,9	250

6.3.3.3 Acondicionar la temperatura de laboratorio entre $25^{\circ}\text{C} \pm 5^{\circ}\text{C}$, durante al menos tres horas.

6.3.3.4 Ajustar la presión de inflado de los neumáticos con la tabla 4 anterior.

6.3.4 Performance del ensayo de radio dinámico:

6.3.4.1 El ensayo debe ser ensayado a una temperatura ambiente de $25^{\circ}\text{C} \pm 5^{\circ}\text{C}$, y la presión de los neumáticos no debe ser reajustada durante la prueba.

6.3.4.2 El neumático debe estar continuamente acelerado para que alcance en 5 (cinco) minutos, la velocidad máxima correspondiente al índice de velocidad marcado en la llanta.

6.3.4.3 Esta velocidad máxima debe mantenerse por 5 (cinco) minutos.

Nota: La velocidad superficial de rodadura periférica no debe exceder de $\pm 2 \%$ de la velocidad máxima del neumático posible.

6.3.4.4 Verificar el diámetro máximo del neumático en la línea central, al término de 5 (cinco) minutos del ensayo a la máxima velocidad del neumático.

7. TABLAS DE REFERENCIA

Se entiende por Tablas de Referencias, aquellas de donde se pueden tomar los datos.

En primera instancia se trata de la última versión (o versión vigente) de las Tablas del Manual ALAPA.

En el caso de no encontrarse (y solo en ese caso) la especificación del neumático referida dentro de esa tabla se puede recurrir a los valores contenidos en los Manuales ETRTO (European Tyre and Rim Technical Organisation), TRA (Tire and Rim Association, USA) o JATMA (Japan Automobile Tyre Manufacturers Association, Japón) en ese orden.

DECRETO N° 264/020

Promulgación: 24/09/2020 Publicación: 30/09/2020

REGLAMENTACIÓN LEY N° 19.824 ARTS. 39, 40 Y 41 TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

VISTO: lo dispuesto por los artículos 39, 40 y 41 de la Ley N° 19.824, de fecha 18 de setiembre de 2019;

RESULTANDO: I) que la citada ley de Tránsito y Seguridad Vial con carácter de orden público, actualiza la normativa vigente en materia de tránsito y seguridad vial;

II) que en los artículos 39 y siguientes del capítulo IV "De los conductores en relación con los vehículos", se establecen disposiciones que tienen por objeto regular, desde el punto de vista administrativo y con la potestad normativa atribuida a los Gobiernos Departamentales, la informalidad que se constata en la transferencia de los derechos que recaen sobre los vehículos automotores, caracterizada por la diversidad de negocios jurídicos a través de los cuales se obtiene la efectiva posesión o tenencia de un vehículo, y con ello, la posibilidad de hacerlo circular por la vía pública, sin que exista un registro o base de datos que refleje esa realidad;

CONSIDERANDO: I) que el artículo 39 de la citada ley, limita el derecho de circulación de los vehículos automotores estableciendo la obligación de obtener ante cada Gobierno Departamental una habilitación técnica para circular otorgable a quienes acrediten poseer derechos admisibles sobre los mismos, siendo conveniente que comprenda a aquél que se encuentre registrado como titular de derechos sobre el vehículo ante el respectivo Gobierno Departamental, y aquéllos a quien éste designe expresamente, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones nacionales y departamentales aplicables a los conductores y a los vehículos;

II) que, a los efectos de evitar que la norma pueda constituir un factor de desarticulación de los acuerdos existentes en el Congreso de Intendentes, especialmente en el marco del Sistema Único de Cobro de Ingresos Vehiculares, es imprescindible que los derechos admisibles para obtener la habilitación y la forma de acreditarlos se determinen en forma unificada para todos los Gobiernos Departamentales por dicho Órgano;

III) que, para un eficaz funcionamiento del marco normativo y para que realmente sea imperativo a quien adquiere derechos sobre un vehículo, es necesario registrar los mismos y obtener la habilitación para circular, facultando los controles y las sanciones pertinentes en concordancia con la ley que se reglamenta;

IV) que, en aplicación del principio de gradualidad establecido por la Ley N° 19.824, de fecha 18 de setiembre de 2019, se asegurará la posibilidad de regularizar la situación o formular descargos ante el Gobierno Departamental de empadronamiento del vehículo antes del retiro del mismo de la circulación, sin perjuicio de que el control y las sanciones serán ejercidos y aplicadas por aquél Gobierno Departamental en cuya jurisdicción se constata la infracción, independientemente del departamento de empadronamiento del vehículo;

V) que, cuando se proceda al efectivo retiro del vehículo de la vía pública, corresponde que los gastos de traslado y depósito sean de cargo del titular del registro vehicular departamental, sin perjuicio de la aplicación de lo establecido en la Ley N° 18.791, de fecha 11 de agosto de 2011, para los vehículos depositados que no sean retirados por dicho titular registral o persona autorizada;

VI) que, el artículo 40 de la Ley N° 19.824, de fecha 18 de setiembre de 2019, hace referencia a una infracción dispuesta por otra norma, debiendo ser aplicado en consonancia con el artículo 50 del Texto Ordenado del Sistema Único de Cobro de Ingresos Vehiculares de 2020, el cual consagra en forma general la caducidad del permiso de circulación de los vehículos para aquellos casos en los que se registran adeudos tributarios por cinco años o más, implicando que las placas deban ser retiradas y que el vehículo pierda la habilitación para circular;

VII) que, en lo que refiere al otorgamiento del permiso de circulación provisorio, debe tenerse presente que en oportunidad de constatar la infracción de circular con adeudos de patente de rodados por cinco o más años, los Servicios Inspectivos de los Gobiernos Departamentales procedieron antes a retirar las placas, por lo que el vehículo no se encontraría en condiciones de circular, salvo con una autorización provisorio que le permita conducir el vehículo hasta su domicilio y dejarlo estacionado, o circular por un plazo breve mientras se realizan las gestiones para su regularización. Este procedimiento, instrumentado mediante el retiro de placas y luego el retiro del vehículo de la vía pública al constatar la persistencia de la infracción, se corresponde con el criterio de gradualidad que se establece en la ley que se reglamenta;

VIII) que el Congreso de Intendentes aprobó en la 53 Sesión Plenaria, el informe de la Comisión Asesora de Tránsito que propone la reglamentación de los artículos 39 a 41 de la Ley N° 19.824, de fecha 18 de setiembre de 2019, al Poder Ejecutivo;

ATENCIÓN: a lo expuesto precedentemente, a lo dispuesto por los artículos 39 a 41 de la Ley N° 19.824, de fecha 18 de setiembre de 2019, y el numeral 4° del artículo 168° de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- (Habilitación técnica). Para circular por las vías públicas del territorio nacional, el vehículo automotor deberá contar con habilitación técnica expedida por el Gobierno Departamental correspondiente al departamento donde se encuentre empadronado el vehículo. Esta habilitación se requerirá sin perjuicio de las demás habilitaciones, autorizaciones y permisos que otras disposiciones nacionales y departamentales establezcan para los conductores y para los vehículos.

Artículo 2°.- (Alcance de la habilitación técnica). El otorgamiento de la habilitación dispuesta en el capítulo IV "De los conductores en relación con los vehículos" de la Ley 19.824, de fecha 18 de setiembre de 2019, supone la realización de un procedimiento a cargo de las oficinas técnicas de los Gobiernos Departamentales a los efectos de verificar los extremos para admitir la inscripción en el registro vehicular departamental competente

a quien acredite poseer derechos sobre el mismo y, en su mérito, conceder la habilitación al vehículo para circular por las vías públicas de todo el territorio nacional, siempre que el mismo cumpla con todos los requisitos técnicos previstos en la normativa vigente. (*)

() Redacción dada por Decreto N° 270/020 de 05/10/2020, artículo 1.*

Artículo 3°.- (Derechos admisibles y forma de acreditarlos). Los derechos admisibles para obtener la inscripción en el registro vehicular departamental y la forma de acreditarlos se determinará de forma unificada para todos los Gobiernos Departamentales por el Congreso de Intendentes dentro del plazo de 180 días desde la aprobación del presente Decreto.

Artículo 4°.- (Fiscalización). La autoridad competente controlará que los vehículos que circulen dentro de su jurisdicción cumplan con los requisitos establecidos conforme a la habilitación técnica del mismo. Los registros departamentales se compartirán en forma electrónica a nivel nacional entre todas las autoridades competentes en la forma que determine el Congreso de Intendentes. El control y las sanciones serán ejercidos y aplicadas por el Gobierno Departamental o la autoridad competente en cuya jurisdicción se constate una infracción, independientemente del departamento de empadronamiento del vehículo. (*)

() Redacción dada por Decreto N° 270/020 de 05/10/2020, artículo 2.*

Artículo 5°.- (Procedimiento). Cuando se constate por parte de los Servicios Inspectivos competentes que un vehículo es conducido en infracción a la habilitación técnica vigente, sin perjuicio de la aplicación de la o las multas que correspondan, se procederá a la detención del vehículo y al retiro de sus placas de matrícula, otorgándose simultáneamente un permiso de circulación provisorio válido por 72 horas. Tratándose de vehículos empadronados en departamentos diferentes respecto de aquél en cuya jurisdicción se constató la infracción, las placas retenidas serán remitidas al Gobierno Departamental que las haya otorgado a través del Congreso de Intendentes. Los interesados deberán comparecer ante el Gobierno Departamental de empadronamiento del vehículo para regularizar su situación respecto de la habilitación técnica o formular los descargos pertinentes. De constatarse la circulación de vehículos con permiso de circulación provisorio vencido, los Gobiernos Departamentales podrán retirar el vehículo de la vía pública y depositarlo en el lugar destinado al efecto. El vehículo solo podrá ser retirado del depósito por el titular del registro vehicular departamental o persona autorizada. Cuando se proceda al retiro del vehículo de la vía pública, los gastos de traslado y depósito serán de cargo del titular del registro vehicular departamental, siendo de aplicación el procedimiento establecido en la Ley N° 18.791, de fecha 11 de agosto de 2011, para los vehículos depositados que no sean retirados. (*)

() Redacción dada por Decreto N° 270/020 de 05/10/2020, artículo 3.*

Artículo 6°.- (Circulación con deuda tributaria vencida de cinco o más ejercicios fiscales). Cuando se constate la infracción de circular con vehículos que adeuden cinco o más años del tributo de patente de rodados prevista por los Gobiernos Departamentales al amparo del Texto Ordenado del Sistema Único de Cobro de Ingresos Vehiculares, sin perjuicio de la aplicación de la o las multas correspondientes, el Gobierno Departamental estará facultado al retiro de las placas de matrícula del vehículo en el momento de

constatar la infracción, quedando inhabilitado para circular hasta tanto no se regularice su adeudo. Dicho retiro podrá efectuarlo el Gobierno Departamental en cuya jurisdicción se constate la infracción, independientemente del departamento de empadronamiento del vehículo, pudiendo otorgar un permiso de circulación provisorio por un plazo que no podrá exceder de 10 días hábiles. Cada Gobierno Departamental dictará o hará uso de las normas departamentales que resulten necesarias para instrumentar el retiro de placas y fijar el procedimiento para la regularización de la situación del vehículo. Cuando un vehículo inhabilitado sea encontrado circulando podrá ser retirado de la vía pública y depositado en el lugar destinado a tales efectos. El retiro del depósito solo podrá ser efectuado por quien esté inscripto como titular en el registro vehicular departamental, una vez regularizada su situación tributaria y previo pago de la multa y de los gastos ocasionados que serán de su cargo. En los casos de que los vehículos no sean retirados se aplicará la Ley N° 18.791, de fecha 11 de agosto de 2011, en lo pertinente.

Artículo 7°.- (Multas). Los Gobiernos Departamentales establecerán las multas por infracción a las obligaciones establecidas en los artículos 39 a 41 de la Ley N° 19.824, de fecha 18 de setiembre de 2019, teniendo en cuenta las reglas generales establecidas en la Ley N° 18.191, de fecha 14 de noviembre de 2007 y en la Ley que se reglamenta, constituyendo título ejecutivo el testimonio de la resolución firme que imponga la sanción, siendo de aplicación en lo pertinente lo dispuesto por los artículos 91 y 92 del Código Tributario.

Artículo 8°.- Comuníquese, publíquese, pase al Congreso de Intendentes y a la Unidad Nacional de Seguridad Vial para su conocimiento y demás efectos. Cumplido, archívese.

LACALLE POU LUIS - LUIS ALBERTO HEBER - JORGE LARRAÑAGA.

DECRETO N° 278/021

Promulgación: 26/08/2021 Publicación: 01/09/2021

INCORPORACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 60/19 DEL GRUPO MERCADO COMÚN DEL MERCOSUR. POR LA QUE SE APRUEBA EL "REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR SOBRE CLASIFICACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y REMOLQUES"

VISTO: el marco normativo vigente sobre clasificación de vehículos automotores;

RESULTANDO: I) que el Decreto N° 60/998, de 4 de marzo de 1998, incorporó al ordenamiento jurídico nacional, la Resolución del Grupo Mercado Común N° 35/94, que aprobó el Reglamento Armonizado de los vehículos "Clasificación de Vehículos";

II) que la Resolución del Grupo Mercado Común N° 60/19, de 3 de diciembre de 2019 aprobó el "Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Clasificación de Vehículos Automotores y Remolques", y derogó la Resolución del Grupo Mercado Común N° 35/94 mencionada precedentemente;

CONSIDERANDO: I) que corresponde proceder de acuerdo con el compromiso asumido por la República en el artículo 38 del Protocolo Adicional de Ouro Preto, poniendo en vigencia en el derecho positivo nacional la norma emanada del Grupo Mercado Común mencionada en el Resultando II);

II) que instalada la Cámara Asesora Vehicular a nivel nacional dentro de las competencias dadas a la Unidad Nacional de Seguridad Vial por el artículo 7 de la Ley N° 18.113, de 18 de abril de 2007, con la integración de los representantes del Congreso de Intendentes, del Ministerio de Industria, Energía y Minería, del Ministerio de Transporte y Obras Públicas y del Ministerio de Economía y Finanzas, se entendió necesario ampliar el alcance de la norma Mercosur aprobada, con el fin de contemplar vehículos que no fueron alcanzados por la categorización que la misma establece;

ATENCIÓN: a lo dispuesto en el artículo 168 numeral 4) de la Constitución de la República, en los numerales 2) y 7) del artículo 45 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, modificativo del artículo 6° de la Ley N° 18.113, de 18 de abril de 2007;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Incorpórase la Resolución del Grupo Mercado Común N° 60/19, de 3 de diciembre de 2019, por la que se aprueba el "Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Clasificación de Vehículos Automotores y Remolques", que se adjunta al presente Decreto como Anexo (*) y forma parte integrante del mismo

Artículo 2°.- A los efectos de la presente reglamentación, se adoptan los siguientes términos y definiciones:

a) Remolque: vehículo de la categoría O, no autopropulsado, diseñado y construido para ser remolcado por un vehículo automotor, que tiene al menos dos ejes y está equipado con un dispositivo de enganche que puede moverse verticalmente (en relación con el remolque) y controla la dirección del (los) eje(s) delantero(s), pero que no transmite carga estática significativa al vehículo remolcador.

b) Semirremolque: vehículo de la categoría O, no autopropulsado, diseñado y construido para ser remolcado por un vehículo automotor, en el que los ejes están posicionados detrás del centro de gravedad del vehículo (cuando está cargado uniformemente), y el cual está equipado con un dispositivo de conexión que permite la transmisión de las fuerzas horizontales y verticales al vehículo remolcador.

c) Trailer: vehículo de la categoría O, no autopropulsado, diseñado y construido para ser remolcado por un vehículo automotor, equipado con un dispositivo de enganche que no puede moverse verticalmente (en relación con el tráiler) y en el que el (los) eje(s) está (están) colocados cerca del centro de gravedad del vehículo (cuando están uniformemente cargados) de modo que solo una pequeña carga vertical estática, que no supere el 10% de la correspondiente a la masa máxima del remolque o una carga de 1.000 daN (decanewton), lo que sea menor, se transmite al vehículo remolcador.

d) Vehículos de uso especial: vehículos de las categorías M, N u O utilizados para el transporte de personas o mercancías y para el desarrollo de una función especial para la cual requiere de arreglos especiales de carrocería y/o equipamiento. Se incluye en esta clasificación de vehículos a las autocaravanas, los camiones blindados, las ambulancias, y los coches fúnebres entre otros.

e) Vehículos off-road o todoterreno: vehículos que, cumpliendo con las definiciones correspondientes a las categorías M y N, presentan un diseño específico y características técnicas tales que permiten su utilización fuera de las vías urbanas, dispuestas para la circulación de vehículos automotores.

f) Peso en Orden de Marcha (POM): peso del vehículo sin carga, incluyendo refrigerante, aceites, 90% de combustible, 100% de otros líquidos excepto aguas usadas, herramientas, rueda de repuesto, conductor (75 kg) y, para autobuses y autocares, la masa del miembro de la tripulación (75 kg) si hay un asiento para tripulación en el vehículo.

Artículo 3º.- Los vehículos automotores pertenecientes a las categorías M₂ y M₃ se clasificarán en forma complementaria de la siguiente manera:

3.1.- Según la cantidad de asientos:

3.1.a) Mini-Ómnibus: vehículos utilizados para transporte de pasajeros con, entre ocho y diecisiete asientos, además del asiento del conductor.

3.1.b) Micro-Ómnibus: vehículos utilizados para transporte de pasajeros con, entre dieciocho y veinticinco asientos, además del asiento del conductor.

3.1.c) Ómnibus: vehículos utilizados para transporte de pasajeros con más de veinticinco asientos además del asiento del conductor.

3.2.- Según la capacidad de transportar pasajeros de pie:

3.2.a) Clase I: vehículos construidos con áreas para pasajeros de pie, para permitir movimiento frecuente de pasajeros.

3.2.b) Clase II: vehículos construidos principalmente para el transporte de pasajeros sentados, y diseñado para permitir el transporte de pasajeros de pie en el pasillo y/o en un área que no exceda el espacio provisto para dos asientos dobles.

3.2.c) Clase III: vehículos construidos exclusivamente para el transporte de pasajeros sentados.

Artículo 4º.- Derógase el Decreto N° 60/998, de 4 de marzo de 1998.

Artículo 5.- La vigencia del presente Decreto, el cual incorpora la Resolución GMC N° 60/19 se regulará por lo establecido en el artículo 40 del "Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del MERCOSUR - Protocolo de Ouro-Preto" aprobado por la Ley N° 16.712, de 1° de setiembre de 1995.

Artículo 6º.- Comuníquese, etc.

LACALLE POU LUIS - OMAR PAGANINI - FRANCISCO BUSTILLO - JOSE LUIS FALERO.

ANEXO

MERCOSUR/GMC/RES. N° 60/19

REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR SOBRE CLASIFICACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y REMOLQUES

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Resoluciones N° 35/94, 38/98 y 45/17 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO: Que resulta necesario establecer una clasificación uniforme de los vehículos automotores y remolques que circulan en los Estados Partes, con el fin de que la misma garantice la aplicación de los reglamentos técnicos MERCOSUR.

Que es necesaria la actualización de la Resolución GMC N° 35/94 "Clasificación de Vehículos", puesto que la misma contempla una cantidad de clasificaciones limitada y no contempla la clasificación de la categoría L; cuya circulación, en los Estados Partes, ha crecido considerablemente.

Que el presente Reglamento Técnico se elaboró tomando como base la resolución de las Naciones Unidas sobre la construcción de vehículos, la cual establece las categorías alfanuméricas de vehículos automotores y remolques y demás definiciones complementarias.

EL GRUPO MERCADO COMÚN

RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar el "Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Clasificación de Vehículos Automotores y Remolques", que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - El presente Reglamento Técnico MERCOSUR (RTM) establece la clasificación de los vehículos automotores y remolques para su circulación, homologación, certificación y registro en los Estados Partes del MERCOSUR.

Art. 3 - El presente RTM se aplicará en el territorio de los Estados Partes, al comercio entre ellos y a las importaciones extrazona.

Art. 4 - Los Estados Partes indicarán en el ámbito del Subgrupo de Trabajo N° 3 "Reglamentos Técnicos y Evaluación de la Conformidad" (SGT N° 3) los organismos nacionales competentes para la incorporación de la presente Resolución.

Art. 5 - Derogar la Resolución GMC N° 35/94.

Art. 6 - Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes del 01/VII/2020.

LII GMC Ext. - Bento Gonçalves 03/XII/19

ANEXO

REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR SOBRE CLASIFICACIÓN DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y REMOLQUES

1. OBJETIVO

El presente Reglamento Técnico MERCOSUR (RTM) establece la clasificación de vehículos automotores y remolques para los Estados Partes, a efectos de armonizarla.

2. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

- Resolución consolidada sobre la construcción de vehículos (R.E.3) ECE/TRANS/WP.29/78/Rev.6.

3. TÉRMINOS Y DEFINICIONES

Para los efectos de este RTM, los Estados Partes acuerdan adoptar los siguientes términos y definiciones:

3.1. VEHÍCULO AUTOMOTOR: Vehículo terrestre provisto de al menos un motor propulsor y que circula por sus propios medios, que posee ruedas y un sistema de dirección propia, y que sirve habitualmente para:

- transportar, personas y/o cargas:
- traccionar vehículos que transportan: personas y/o cargas.

NOTA 1: Se excluyen de esta definición a los vehículos Agrícolas, off-road y ferroviario.

3.2. PESOS

3.2.1. Carga Útil: Capacidad de carga de un vehículo, incluyendo el peso de sus usuarios. Es la diferencia entre el PBT (3.2.3) y la tara (3.2.2).

3.2.2. Tara: Peso propio del vehículo, considerando incluido en él, el peso de los fluidos y del combustible contenido en el depósito (que estará lleno hasta el 90% de su capacidad como mínimo), herramientas, accesorios, ruedas de auxilio, extintor de incendio y demás equipamientos necesarios para su funcionamiento, sin conductor, ni pasajeros y sin carga.

3.2.3. Peso Bruto Total (PBT). Peso máximo del vehículo constituido por la suma de la tara más su carga útil. Se aplica para las categorías M, N y O.

NOTA 2: Se denomina PBT en este RTM "peso máximo":

CLASIFICACIÓN DE VEHÍCULOS

3.3 CATEGORÍA L

Vehículos automotores con menos de cuatro ruedas.

3.3.1. Categoría L1: Vehículos con dos ruedas, con un motor cuya cilindrada, en el caso de motores térmicos no exceda los 50 cm³ y, cualquiera sea el medio de propulsión, la velocidad de diseño máxima no exceda 50 km/h.

3.3.2. Categoría L2: Vehículos con tres ruedas, en cualquier configuración, con un motor cuya cilindrada, en el caso de motores térmicos no exceda los 50 cm³ y, cualquiera sea el medio de propulsión, la velocidad de diseño máxima no exceda 50 km/h.

3.3.3. Categoría L3: Vehículos con dos ruedas, con un motor cuya cilindrada, en el caso de motores térmicos exceda los 50 cm³, o cualquiera sea el medio de propulsión, la velocidad de diseño máxima exceda 50 km/h.

3.3.4. Categoría L4: Vehículos con tres ruedas, con una configuración asimétrica en relación al plano longitudinal medio, con un motor cuya cilindrada, en el caso de motores térmicos exceda los 50 cm³, o cualquiera sea el medio de propulsión, la velocidad de diseño máxima exceda 50 km/h (motocicletas con sidecars).

3.3.5. Categoría L5: Vehículos con tres ruedas, con una configuración simétrica en relación al plano longitudinal medio, con un motor cuya cilindrada, en el caso de motores térmicos exceda los 50 cm³, o cualquiera sea el medio de propulsión, la velocidad de diseño máxima exceda 50 km/h.

3.3.6. Categoría L6: Vehículos con cuatro ruedas, cuyo peso sin carga es inferior o igual a 350 Kg, excluyendo el peso de las baterías para los vehículos eléctricos cuya velocidad máxima de diseño no supera los 45 Km/h, y una cilindrada que no exceda los 50 cm³ para los motores de encendido por chispa, o aquellos cuya salida de potencia neta máxima no excede los 4 kw, en el caso de los demás motores de combustión interna, o aquellos cuya potencia continua nominal no exceda los 4 kw en el caso de los motores eléctricos.

3.3.7 Categoría L7: Vehículos con cuatro ruedas, distintos a los clasificados en la categoría L6 cuyo peso sin carga es inferior o igual a 400 Kg. (550 kg para vehículos destinados a transporte de carga), excluyendo el peso de las baterías para los vehículos eléctricos y cuya potencia continua nominal máxima no exceda 15 kw.

3.4. CATEGORÍA M

Vehículos automotores con al menos cuatro ruedas y utilizados para el transporte de pasajeros.

3.4.1. Categoría M1: Vehículos utilizados para el transporte de pasajeros, con no más de ocho asientos además del asiento del conductor.

3.4.2. Categoría M2: Vehículos utilizados para el transporte de pasajeros con más de ocho asientos además del asiento del conductor, con un peso máximo de 5 toneladas.

3.4.3. Categoría M3: Vehículos utilizados para el transporte de pasajeros con más de ocho asientos además del asiento del conductor, con un peso máximo que supera las 5 toneladas.

3.5. CATEGORÍA N

Vehículos automotores con al menos cuatro ruedas y utilizados para el transporte de carga.

3.5.1. Categoría N1: Vehículos automotores utilizados para el transporte de carga con un peso máximo de 3,5 toneladas.

3.5.2. Categoría N2: Vehículos automotores utilizados para el transporte de carga con un peso máximo superior a 3,5 toneladas, que no exceda las 12 toneladas.

3.5.3. Categoría N3: Vehículos automotores utilizados para el transporte de carga con un peso máximo superior a 12 toneladas.

NOTA 3: Para la Categoría N, en el caso de los vehículos tractores diseñados para ser acoplados a un vehículo semirremolque (tractores para semirremolque), el peso a ser considerado para su clasificación es el peso del vehículo tractor en orden de marcha sumado al peso correspondiente a la carga vertical estática máxima transferida al vehículo tractor por el semirremolque y, cuando corresponda, se considerará el peso máximo del vehículo tractor con su propia carga.

3.6. CATEGORÍA O

Remolques, incluidos semirremolques.

3.6.1. Categoría O1: Remolques con un peso máximo menor o igual a 0,75 toneladas.

3.6.2. Categoría O2: Remolques con un peso máximo superior a 0,75 toneladas, que no exceda las 3,5 toneladas.

3.6.3. Categoría O3: Remolques con un peso máximo superior a 3,5 toneladas, que no exceda las 10 toneladas.

3.6.4. Categoría O4: Remolques con un peso máximo superior a 10 toneladas.

DECRETO N° 329/021

Promulgación: 22/09/2021 Publicación: 04/10/2021

MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO NACIONAL DE CIRCULACIÓN VIAL APROBADO POR EL ART. 1° DEL DECRETO 118/984, RELATIVO AL GUARISMO DE LAS SANCIONES POR EXCESO DE VELOCIDAD

VISTO: la iniciativa de la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas tendiente a modificar el guarismo de las sanciones por exceso de velocidad establecido en el Reglamento Nacional de Circulación Vial, aprobado por el artículo 1° del Decreto N° 118/984, de fecha 23 de marzo de 1984, y modificativos;

RESULTANDO: I) que el artículo 328 de la Ley N° 19.924, de fecha 18 de diciembre de 2020, autoriza al Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", Unidad Ejecutora 003 "Dirección Nacional de Vialidad", a aplicar multas por infracciones de tránsito por exceso de velocidad, una vez comprobadas mediante dispositivos de fiscalización electrónica u otros dispositivos que se instalen a esos fines, dentro de la red vial nacional bajo su jurisdicción;

II) que la Ley N° 18.191, de fecha 14 de noviembre de 2007, con las modificaciones dispuestas por la Ley N° 19.824, de fecha 18 de setiembre de 2019, establece un capítulo sobre infracciones y sanciones de tránsito (artículos 53 a 56), sin perjuicio de que el mismo no ha sido hasta la fecha, objeto de reglamentación específica. Asimismo según lo previsto por el artículo 1.3 del Reglamento Nacional de Circulación Vial, aprobado por el artículo 1° del Decreto N° 118/984, de fecha 23 de marzo de 1984, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, es el órgano competente para la fiscalización de los excesos de velocidad en las rutas nacionales, conjuntamente con el Ministerio del Interior;

III) que la fiscalización actual obedece básicamente a fines estadísticos para la infraestructura vial, donde a través de la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, se realizan estimaciones del volumen de tránsito por tipo de vehículo, así como también todas sus características principales (velocidad, dimensiones, pesos promedios por eje, tasas de crecimiento, etc.);

CONSIDERANDO: I) que la propuesta del Ministerio de Transporte y Obras Públicas actualiza la normativa vigente en lo referente al régimen de sanciones por exceso de velocidad, adecuando las mismas a la nueva forma de fiscalización mediante la instalación de dispositivos de fiscalización electrónica, en el marco de un sistema de seguridad vial y de control del tránsito en toda la red vial nacional;

II) que es conveniente la aprobación de la modificación que se propone a través de su incorporación al Reglamento Nacional de Circulación Vial aprobado por el artículo 1° del Decreto N° 118/984, de fecha 23 de marzo de 1984, y sus modificativos, la que recoge la experiencia de otras personas públicas estatales en la materia, mediante la utilización de dispositivos electrónicos de fiscalización;

ATENTO: a lo establecido en los artículos 27 a 30 del Decreto-Ley N° 10.382, de fecha 13 de febrero de 1943, en los artículos 1, 13 y 27 del Reglamento Nacional de Circulación

Vial aprobado por el artículo 1° del Decreto N° 118/984, de fecha 23 de marzo de 1984, y modificativos, en los artículos 53 a 56 de la Ley N° 18.191, de fecha 14 de noviembre de 2007, sobre Seguridad Vial, en el artículo 16 de la Ley N° 19.061, de fecha de 6 enero de 2013, en los artículos 21 a 37 de la Ley N° 19.824, de fecha 18 de setiembre de 2019, y en el artículo 328 de la Ley N° 19.924, de fecha 18 de diciembre de 2020;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

Artículo 1°. - Modifícase el Título X Capítulo XXVII del Reglamento Nacional de Circulación Vial aprobado por el artículo 1° del Decreto N° 118/984, de fecha 23 de marzo de 1984, con la redacción dada por el artículo 3° del Decreto N° 134/998, de fecha 27 de mayo de 1998, el artículo 1° del Decreto N° 120/999, de fecha 23 de abril de 1999, el artículo 2° del Decreto N° 359/999, de fecha 16 de noviembre de 1999, el artículo 3° del Decreto N° 560/003, de fecha 31 de diciembre de 2003 y el artículo 2° del Decreto 156/009, de fecha 16 de marzo de 2009, el que quedará redactado de la siguiente forma:

TITULO X

Sanciones

CAPÍTULO XXVII

De la aplicación de sanciones

27.1 Las infracciones a lo establecido en este Reglamento serán sancionadas según el presente Capítulo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

27.2 Las sanciones previstas se ajustarán a la aplicación, independiente o conjunta, de las siguientes medidas:

- a) advertencia
- b) multa
- c) retiro de puntos
- d) suspensión de permiso
- e) cancelación de permiso
- f) retiro de placas
- g) inmovilización

27.3 El personal habilitado para la fiscalización del cumplimiento del presente Reglamento, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.3, deberá estar debidamente identificado.

27.4 Las infracciones leves podrán ser objeto de advertencia por el personal habilitado a que se hace referencia en el artículo anterior.

La advertencia podrá ser verbal o escrita. En este último caso el infractor estará obligado a notificarse en las boletas destinadas al efecto.

27.5 Las infracciones pasibles de multa, en el caso de vehículos o animales cuyos conductores no pudieren ser identificados, se aplicarán al propietario respectivo.

27.6 El monto de las multas responderá a la entidad de la infracción, de conformidad con la siguiente escala:

Grado uno	1 Unidad Reajutable
Grado dos	2 Unidades Reajustables
Grado tres	3 Unidades Reajustables
Grado cuatro	4 Unidades Reajustables
Grado cinco	5 Unidades Reajustables
Grado seis	8 Unidades Reajustables
Grado siete	12 Unidades Reajustables

Las Unidades Reajustables a las que hace referencia este artículo se actualizarán el 1° de enero de cada año, adoptándose como nuevo valor el fijado por el Poder Ejecutivo para la Unidad Reajutable el 1° de setiembre inmediato anterior, de acuerdo con el artículo 38 de la Ley N° 13.728, de fecha 17 de diciembre de 1968, y modificativas.

27.7 Se consideran infracciones grado uno, las transgresiones a los siguientes artículos:

Capítulo III:	artículo 3.13 (cambio de domicilio)
Capítulo VII:	artículo 7.1 b) párrafos 2 y 3 (indicador de luz alta en el tablero)
	artículo 7.3 párrafos 3 y 4 (luces)
	artículo 7.4 párrafo 2 (reflectantes posteriores)
	artículo 7.8 (lámparas de identificación)
	artículo 7.10 a), b) (dispositivos reflectantes)
	artículo 7.11 a), b), c) (dispositivos reflectantes, lámpara de gálibo, de identificación y demarcadores laterales)
	artículo 7.12 (luces en vehículos de más de 12 m de largo)
	artículo 7.16 a) (defecto de ubicación)
	artículo 7.18 inc. 1 (bicicletas)
	artículo 7.22 párrafo 2 (balizas)
Capítulo X:	artículo 10.7 (guardabarros)
	artículo 10.8 párrafo 3 (rueda auxiliar)
	artículo 10.11 (tapas de compartimiento de motor y valijas)
	artículo 10.20 a), b) (recinto de conductor y pasajeros)
	artículo 10.21 (no funcionamiento indicador de velocidad)
	artículo 10.23 (pintura en paragolpes)
Capítulo XXI:	artículo 21.5 (conducción de bicicletas)

Capítulo XXIII:	artículo 23.7 (circulación con tropas de ganado, por cada animal)
	artículo 23.8 (circulación de ganado vacuno o caballar en puentes y alcantarillas, por cada animal)
27.8 Se consideran infracciones grado dos, las transgresiones a los siguientes artículos:	
Capítulo IV:	artículo 4.1 (no llevar documentación)
Capítulo VII:	artículo 7.1 a), b), (falta de intensidad)
	artículo 7.3 párrafo 1 (falta de luz)
	artículo 7.3 párrafo 2 (falta de luz)
	artículo 7.4 párrafo 1 (carecer de reflectantes)
	artículo 7.6 párrafo 1 (ausencia o no funcionamiento de una lámpara)
	artículo 7.7 (iluminación)
	artículo 7.9 (color de lámparas y dispositivos reflectantes)
	artículo 7.15 (equipos adicionales de luces)
	artículo 7.16 a) (ausencia o no funcionamiento de una o ambas lámparas de cambio de dirección)
	artículo 7.16 b) párrafos 3 y 4 (iluminación motonetas y motocicletas)
	artículo 7.18 (iluminación bicicletas)
	artículo 7.20 a), c), d) (luces reglamentarias)
	artículo 7.21 (luces de posición)
	artículo 7.23 b) (balizas)
Capítulo VIII:	artículo 8.6 (ausencia o no funcionamiento de uno de los dispositivos de frenos)
Capítulo IX:	artículo 9.1 (bocinas)
Capítulo X:	artículo 10.6 (sistemas de suspensión adecuados)
	artículo 10.8 párrafos 1 y 2 (neumáticos)
	artículo 10.10 inc. 1 (vehículos con bandas de rodado metálico)
	artículo 10.12 (paragolpes delantero y trasero)
	artículo 10.13 (falta una placa o es ilegible)
	artículo 10.14 (elementos salientes, externos y roturas)
	artículo 10.16 párrafo 2 (falta un espejo)
	artículo 10.16 párrafo 3 (espejos no deben sobresalir más de 15 centímetros)
	artículo 10.17 párrafo 3 (elementos que obstruyen la transparencia de parabrisas, vidrios laterales o traseros)
	artículo 10.18 (limpiaparabrisas)
	artículo 10.20 d) (cinturón de seguridad y sujeta cabeza)
Capítulo XII:	artículo 12.2 (circulación en la calzada)
	artículo 12.8 (circular sobre marcas de sendas, ejes separados o islas canalizadoras)

Capítulo XIII:	artículo 13.5 (circulación a velocidad lenta)
	artículo 13.6 (circular a velocidad inferior a la mínima)
	artículo 13.9 (vehículos de tracción animal y jinetes)
Capítulo XIV:	artículo 14.1 e) (adelantamientos en zonas rurales)
	artículo 14.4 (adelantamientos)
Capítulo XVI:	artículo 16.1 (giro a la derecha)
Capítulo XVII:	artículo 17.4 (viajar en remolques y casas rodantes)
	artículo 17.5 a), b) (circulación en caminos de circulación mixta)
Capítulo XVIII:	artículo 18.1 (estacionamiento)
	artículo 18.2 h) (estacionamiento)
	artículo 18.5 (apertura de puertas de vehículos)
	artículo 18.7 (vehículo estacionado)
Capítulo XXI:	artículo 21.2 a), b), e), (solamente para bicicletas)
	artículo 21.2 c), d) (motonetas, motocicletas, ciclomotores y bicicletas)
	artículo 21.3 b) (conducción de motonetas, motocicletas, ciclomotores)
	artículo 21.4 (conducción de motonetas y motocicletas)
Capítulo XXII:	artículo 22.13 (número de matrícula lateral)
Capítulo XXIII:	artículo 23.2 (circulación con animales)
	artículo 23.3 (vehículos de tracción animal)
	artículo 23.4 (jinetes)
	artículo 23.5 a), b) (circulación con animales, por cada animal)
	artículo 23.5 c), d) (circulación con animales)
	artículo 23.6 (por cada animal, circulación con animales)
27.9 Se consideran infracciones grado 3 las transgresiones a los siguientes artículos:	
Capítulo II:	artículo 2.2 (uso de aceras)
	artículo 2.3 inc. 1 (uso de banquetas)
Capítulo III:	artículo 3.5 (obtención de licencias de conducir)
Capítulo IV:	artículo 4.5 (reparación de vehículos en vía pública)
	artículo 4.6 (carga de combustible)
Capítulo V:	artículo 5.2 b) (omisión de registrar la transferencia)
Capítulo VII:	artículo 7.1 (ausencia o no funcionamiento de una luz)

	artículo 7.3 párrafos 1 y 2 (con ausencia de lámparas o no funcionen más de una)
	artículo 7.5 (ausencia o no funcionamiento de una luz)
	artículo 7.6 (ausencia o no funcionamiento de más de una lámpara)
	artículo 7.14 (carga que sobresale longitudinalmente)
	artículo 7.16 b) párrafos 1 y 2 (iluminación motocicletas y motonetas)
	artículo 7.20 b) (iluminación vehículos)
	artículo 7.22 párrafo 1 (balizas)
	artículo 7.23 a) (uso balizas)
Capítulo VIII:	artículo 8.7 (frenos)
	artículo 8.8 (frenos aire comprimido, señal advertencia que no sea manómetro, manómetro)
Capítulo IX:	artículo 9.1 párrafo 2 (uso de aparatos sonoros)
	artículo 9.2 (bocina)
Capítulo X:	artículo 10.2 (ruidos molestos)
	artículo 10.13 (faltan las dos placas)
	artículo 10.16 párrafo 3 (falta un espejo)
Capítulo XII:	artículo 12.1 (circulación vehicular)
	artículo 12.3 a) (circulación vehicular)
	artículo 12.5 (circulación vehicular)
Capítulo XIII:	artículo 13.7 (reducción brusca de velocidad)
	artículo 13.8 (vehículos que ingresan o salen de la vía pública)
Capítulo XIV:	artículo 14.1 a), b), c) (adelantamientos)
	artículo 14.2 (adelantamientos)
	artículo 14.3 (adelantamientos)
	artículo 14.8 b) (adelantamientos)
Capítulo XV:	artículo 15.9 b) (preferencia de paso)
Capítulo XVI:	artículo 16.2 (girar a la izquierda)
	artículo 16.4 (inversión del sentido de marcha)
	artículo 16.6 (giros, detenciones y cambios de senda)
Capítulo XVII:	artículo 17.2 (marcha atrás)
	artículo 17.3 (remolque de vehículos)
Capítulo XVIII:	artículo 18.2 a), f), g), i) (estacionamiento)
	artículo 18.3 (estacionamiento)

	artículo 18.4 (estacionamiento)
	artículo 18.8 (carga y descarga de mercadería)
Capítulo XIX:	artículo 19.3 (cruce de vías férreas)
Capítulo XXI:	artículo 21.3 a) (casco en vehículos de dos ruedas)
Capítulo XXV:	artículo 25.1 (perturbación del tránsito)
	artículo 25.4 (venta de productos y vendedores ambulantes)
	artículo 25.5 (instalación en la vía pública de carteles, señales, etc.; por cada cartel, señal o símbolo)
	artículo 25.6 (instalación en la faja pública de cartel, señal, etc.; por cada cartel, señal o símbolo)
27.10 Se consideran infracciones grado 4 las transgresiones a los siguientes artículos:	
Capítulo II:	artículo 2.6 (competencia en la vía pública; por cada competidor)
Capítulo IV:	artículo 4.4 (conducción con imprudencia; no previstas a título expreso)
	artículo 4.7 (obligación del conductor)
Capítulo VI:	artículo 6.1 (dimensiones de vehículos)
	artículo 6.3 (dimensiones de vehículos)
	artículo 6.4 (dimensiones de vehículos)
Capítulo VII:	artículo 7.5 (luces de freno; conductores que no cumplan con las disposiciones)
	artículo 7.1 inc. 1 (faros principales; carece de luces delanteras o no funcionan)
	artículo 7.5 (luces de freno; faltan ambas luces o no funcionan)
	artículo 7.16 a) (iluminación en motocicletas y motonetas; falta faro o no funciona)
	artículo 7.17 inc. 1 (luz en ciclomotores)
Capítulo VIII:	artículo 8.1 (frenos)
	artículo 8.2 (frenos)
	artículo 8.3 (frenos)
	artículo 8.4 (frenos)
	artículo 8.5 (frenos)
Capítulo X:	artículo 10.3 (emisión de contaminantes)
	artículo 10.22 (extintores de incendio)
Capítulo XII:	artículo 12.4 (circulación vehicular)
	artículo 12.6 (circulación vehicular)

	artículo 12.7 (circulación vehicular)
	artículo 12.9 (circulación vehicular)
	artículo 12.10 (vehículos de emergencia)
	artículo 12.11 (circulación en caravana)
Capítulo XIII:	artículo 13.2 (velocidades máximas en carreteras y caminos)
	artículo 13.3 (velocidades en zonas urbanas y suburbanas)
	artículo 13.4 (velocidades superiores a las establecidas)
Capítulo XIV:	artículo 14.1 d) (adelantamientos)
	artículo 14.5 (adelantamientos)
	artículo 14.6 (adelantamientos)
	artículo 14.7 (adelantamientos)
	artículo 14.8 a) (adelantamientos)
	artículo 14.9 (adelantamientos)
Capítulo XV:	artículo 15.2 (preferencia de paso)
	artículo 15.3 párrafo 3 (señal "ceda el paso")
	artículo 15.5 (preferencia de paso)
	artículo 15.6 (preferencia de paso)
	artículo 15.7 (preferencia de paso)
	artículo 15.8 (preferencia de paso)
	artículo 15.9 a) (preferencia de paso)
	artículo 15.10 (preferencia de paso)
Capítulo XVI:	artículo 16.3 (giros, detenciones y cambios de senda)
	artículo 16.5 (giros, detenciones y cambios de senda)
	artículo 16.7 (señales incorrectas)
Capítulo XVIII:	artículo 18.2 b), c) (estacionamiento)
	artículo 18.6 (estacionamiento)
Capítulo XIX:	artículo 19.1 (cruce de vías férreas)
	artículo 19.2 (cruce de vías férreas)
Capítulo XXI:	artículo 21.2 a), b), e) (conducción de motocicletas, motonetas y ciclomotores)
	artículo 21.6 (conducción bicicletas)
Capítulo XXII:	artículo 22.3 (transporte de cargas)
	artículo 22.4 (transporte de cargas)
	artículo 22.10 (transporte de cargas)
	artículo 22.11 (transporte de cargas)
	artículo 22.12 (transporte de cargas)

	artículo 22.14 (transporte de cargas)
Capítulo XXIII:	artículo 23.7 e) (circulación con animales, por cada animal)
Capítulo XXV:	artículo 25.7 (perturbación en el tránsito)
	artículo 25.8 (perturbación en el tránsito)
27.11 Se consideran infracciones grado cinco las transgresiones a los siguientes artículos:	
Capítulo III:	artículo 3.1 párrafo 2 (conducir con licencias no correspondientes a las categorías o vencidas)
	artículo 3.8 (exámenes complementarios a transporte público)
Capítulo IV:	artículo 4.1 (negarse a exhibir documentos)
	artículo 4.2 párrafo 1 (conductor apto)
	artículo 4.3 (desobediencia al personal habilitado)
Capítulo V:	artículo 5.2 inc. a) (circulación vehículos sin empadronar)
Capítulo VI:	artículo 6.2 (altura de vehículos)
Capítulo X:	artículo 10.10 (vehículos de velocidad menor a 15 km/h -maq. agrícola)
	artículo 10.16 (ausencia de todo espejo)
Capítulo XIII:	artículo 13.2 (velocidad que exceda en hasta 20
Capítulo XV:	artículo 15.3 párrafo 2 ("PARE")
	artículo 15.4 (intersecciones)
Capítulo XX:	artículo 20.2 (vehículos de emergencia no conducidos con Precaución)
Capítulo XXII:	artículo 22.8 (transporte de petróleo, combustible líquido)
	artículo 22.9 (transporte de explosivos)
	artículo 22.16 (ejes en acoplados)
Capítulo XXIV:	artículo 24.3 (dañar signos, señales, marcas)
	artículo 24.4 (señalamiento en obras o reparaciones en vía pública)
Capítulo XXV:	artículo 25.3 (señalamiento defectuoso de obras en vía pública)
27.12 Se consideran infracciones grado seis las transgresiones a los siguientes artículos:	
Capítulo XIII:	artículo 13.2 (velocidad que exceda entre 21 y 30 km/h el límite)

Capítulo XV:	artículo 15.11 (dar preferencia vehículos de emergencia)
Capítulo XVIII:	artículo 18.2 d), e) (estacionamiento puentes, curvas)
Capítulo XXII:	artículo 22.2 (acondicionamiento cargas)
	artículo 22.7 (vehículos con explosivos inflamables)
	artículo 22.15 (sistemas de enganche y accesorios)
	artículo 22.17 (circulación de trenes de vehículos)
	artículo 22.18 (transporte de productos forestales)
27.13 Se consideran infracciones grado siete las transgresiones a los siguientes artículos:	
Capítulo III:	artículo 3.1 (carece de licencia o suspendida)
Capítulo IV:	artículo 4.2 (drogas, psicofármacos, alcohol)
Capítulo XIII:	artículo 13.4 (velocidad que exceda en 30 km/h el límite)
Capítulo XVII:	artículo 17.1 (circulando sin autorización o no ajustarse a lo exigido)
Capítulo XXII:	artículo 22.5 (transporte mercancías peligrosas)
	artículo 22.6 a) y b) (conductores o acompañantes de transporte de mercancías peligrosas)
Capítulo XXIV:	artículo 24.4 (ausencia de señalamiento en obras en vía pública)
Capítulo XXV:	artículo 25.3 (autorización-ausencia de señalamiento en obras de vía pública)

27.14 Sin perjuicio de las sanciones previstas en el presente Reglamento, en lo concerniente al Capítulo XXII se aplicará el régimen de sanciones, en materia de transporte, establecido o que se establezca por la autoridad competente.

27.15 Los montos de las multas correspondientes a infracciones a las reglas de circulación, condiciones de seguridad que deben reunir los vehículos, u obligaciones que debe cumplir el conductor, serán aumentados en un cien por ciento, cuando se trate de vehículos que transporten explosivos inflamables u otras cargas peligrosas.

27.16 Cuando exista, dentro de los doce meses anteriores, reincidencia en una misma infracción o en infracciones graves, la autoridad podrá duplicar las sanciones previstas.

27.17 Los conductores que participen en accidentes de tránsito de los que resulten personas fallecidas o con lesiones graves o gravísimas podrán ser suspendidos preventivamente por un plazo de 72 horas.

Los conductores que hayan sido procesados por lesiones u homicidio culposos,

deberán aprobar, previamente a su rehabilitación, un examen psicofísico ante la autoridad que expidió la licencia.

27.18 Quedarán inhabilitados quienes conduzcan bajo los efectos de drogas o psicofármacos que puedan inhibir o incapacitar para conducir con seguridad o en estado de ebriedad conforme a la Ley N° 18.191, de fecha 14 de noviembre de 2007, Ley N° 19.061, de fecha 6 de enero de 2013, y Ley N° 19.824, de fecha 18 de setiembre de 2019.

27.19 El Poder Ejecutivo aprobará un régimen de inhabilitación temporal de conductores, teniendo en cuenta la gravedad de las infracciones, el historial del conductor en materia de accidentes y sus antecedentes en cuanto al cumplimiento del presente Reglamento.

27.20 Los vehículos que no cumplan lo dispuesto en el presente Reglamento y las leyes de seguridad vial vigentes, y cuya circulación no ofrezca la debida seguridad, serán detenidos.

La autoridad competente podrá autorizar su desplazamiento precario, estableciendo las condiciones en que ello deberá hacerse.

27.21 El personal habilitado está facultado para exigir la exhibición y para retirar, contra recibo, la documentación de habilitación para conducir y la del vehículo, cuando lo crea necesario.

La no exhibición de la documentación señalada podrá dar lugar a la detención del vehículo o a su conducción a la Seccional de Policía más próxima.

27.22 La constatación de diversas infracciones dará lugar a la acumulación de las sanciones que correspondan en cada caso.

27.23 Las infracciones serán notificadas personalmente en el acto de constatarse, por notificación al domicilio del titular del vehículo que surja de los registros departamentales del Sistema Único de Cobro de Ingresos Vehiculares (SUCIVE) o de los registros que lleva el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en su caso, o mediante publicación en el Diario Oficial, según corresponda, dentro del plazo de 60 (sesenta) días de verificadas, de acuerdo al régimen general de notificaciones administrativas regulado por el Decreto 500/991.

27.24 El no pago de multas podrá dar lugar al retiro de las habilitaciones del conductor y del vehículo en infracción hasta tanto se hagan efectivas las mismas.

27.25 La Unidad Nacional de Seguridad Vial llevará el Registro Nacional Único de Conductores, Vehículos, Infracciones e Infractores conforme a la legislación vigente."

Artículo 2°.- Comuníquese, publíquese en dos diarios de circulación nacional y vuelva a la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas a sus efectos.

BEATRIZ ARGIMÓN - LUIS ALBERTO HEBER - CAROLINA ACHE - AZUCENA ARBELECHE - JAVIER GARCÍA - PABLO DA SILVEIRA - JOSE LUIS FALERO - OMAR PAGANINI - PABLO MIERES - DANIEL SALINAS - FERNANDO MATTOS - TABARÉ VIERA - IRENE MOREIRA - MARTÍN LEMA - ADRIAN PEÑA.

DECRETO N° 18/022

Promulgación: 17/01/2022 Publicación: 25/01/2022

REGLAMENTACIÓN LEY N° 19.996 ART. 80, POR EL CUAL SE AUTORIZA LA SUBASTA PÚBLICA DE VEHÍCULOS INCAUTADOS POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR

VISTO: el artículo 80 de la Ley N.° 19.996 de 3 de noviembre de 2021:

RESULTANDO: que dicha disposición autoriza al Ministerio del Interior, en las condiciones que determina, a proceder a la venta en subasta pública de vehículos que se encuentren depositados en sus instalaciones;

CONSIDERANDO: que corresponde reglamentar la referida disposición legal, para regular los aspectos prácticos y operativos del procedimiento, que permitan cumplir con la finalidad perseguida por la norma;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- El Ministerio del Interior podrá proceder a la venta en subasta pública de los vehículos que se encuentren en sus instalaciones y que procedan de incautación derivada de procedimiento policial, de mandato de autoridad competente o bien cuando existiendo orden de entrega al titular del vehículo no haya procedido a su retiro.

Artículo 2°.- Para proceder a la subasta pública, los referidos vehículos deberán haber permanecido en depósito por más de dos años desde la fecha de la incautación.

Artículo 3°.- El Ministerio del Interior individualizará los vehículos a subastar. A tales efectos deberá recopilar la información necesaria a través de la Dirección de la Policía Nacional, debiendo consignarse, en especial, el tipo de vehículo, marca, modelo, matrícula, padrón, año, número de motor y de chasis, origen y fecha de la incautación, autoridad que la dispuso y gravámenes que pudiera tener. Dicha información deberá ser registrada y actualizada trimestralmente. En caso de haberse dispuesto la entrega del vehículo incautado, se deberá dejar constancia en el registro de la debida notificación a su titular.-

Artículo 4°.- Una vez individualizados los vehículos por la Dirección de la Policía Nacional y comprobado que se encuentren en condiciones de ser subastados, con la documentación que avale tal circunstancia, el Ministerio del Interior, a través de la Dirección General de Secretaría, efectuará las comunicaciones correspondientes a la Suprema Corte de Justicia y a la Fiscalía General de la Nación para que, en un plazo único e improrrogable se sesenta días corridos, manifiesten en forma expresa y motivada su oposición a la venta en subasta pública.

Artículo 5°.- En caso de que se manifieste oposición a la subasta por alguno o ambos

de los organismos mencionados, los bienes deberán ser trasladados, por su cuenta, a un depósito no dependiente del Ministerio del Interior, en plazo de noventa días.

Si no hubiere oposición o si existiendo la misma no se efectuare el traslado en el plazo indicado en el inciso precedente, el Ministerio del Interior quedará habilitado para proceder a la subasta pública, dejándose de observar cualquier otro procedimiento o destino previsto por el ordenamiento jurídico para los vehículos o su producido.

Artículo 6°.- Los llamados a subasta pública serán realizados por la Gerencia del Área Logística del Ministerio del Interior o coordinados por la misma cuando sean encomendados a unidades dependientes de la Secretaría de Estado.

Artículo 7°.- El Ministerio del Interior publicará en el Diario Oficial el llamado a subasta pública por espacio de tres días, con una antelación de por lo menos quince días a la fecha de su realización a efectos de darle publicidad. Asimismo, lo publicará por medios electrónicos.

Artículo 8°.- Del producido de la venta serán deducidos los gastos del remate, la comisión del rematador, el impuesto al valor agregado cuando corresponda, y otros gastos generados, tributos departamentales y multas. El remanente se depositará con destino a atender eventuales contingencias judiciales que se susciten con relación a los vehículos subastados.

Artículo 9°.- El Ministerio del Interior, previo pago del precio total de compra, otorgará a los adquirentes de los vehículos subastados, la documentación para demostrar o regularizar su situación como propietario de los vehículos adquiridos cuando corresponda.

La inscripción en el Registro de Propiedad Inmueble se realizará al amparo de lo establecido en el literal A) del artículo 25 de la Ley N.° 16.871 de 28 de setiembre de 1997, en la redacción dada por el artículo 297 de la Ley N.° 17.296 de 21 de febrero de 2001, sin necesidad de control del tracto sucesivo, de conformidad con lo establecido en la parte final del inciso primero del artículo 57 de la misma ley.

Asimismo, cuando fuere del caso, la documentación habilitará la inscripción en el Registro de Aeronaves o en la Intendencia Departamental que corresponda.

Artículo 10.- El derecho a iniciar acciones judiciales tendrá un término de caducidad de dos años a partir del día siguiente al del acto de la subasta pública, El reclamante deberá probar fehacientemente el derecho que invoca.

Artículo 11.- Vencido el plazo de caducidad de las reclamaciones, el remanente se dividirá en la proporción del 50% (cincuenta por ciento) para el Ministerio de Interior, 25% (veinticinco por ciento) para el Poder Judicial y 25% (veinticinco por ciento) para la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 12.- En caso de no recibirse ofertas por alguno de los vehículos sometidos a subasta pública, facúltase al Ministerio del Interior a su destrucción o venta como desecho o chatarra, si fuere del caso, siendo de aplicación el régimen del artículo 57 de la Ley N.° 19.535 de 25 de setiembre de 2017.

Artículo 13.- Comuníquese, publíquese. Oportunamente, archívese.

LACALLE POU LUIS - LUIS ALBERTO HEBER.

DECRETO N° 223/022

Promulgación: 18/05/2022 Publicación: 20/07/2022

PRÓRROGA EL PLAZO PREVISTO EN EL ART. 9° DEL DECRETO 322/017, QUE APROBÓ EL REGLAMENTO TÉCNICO METROLÓGICO PARA LOS ANALIZADORES DE ALCOHOL EN ALIENTO UTILIZADOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LA CONCENTRACIÓN DE ALCOHOL EN SANGRE

VISTO: el Decreto N° 322/017, de 13 de noviembre de 2017, que aprueba el Reglamento Metrológico para los analizadores de alcohol en aliento utilizados para la fiscalización de la concentración de alcohol en sangre y la prórroga de 18 (dieciocho) meses establecida por el Decreto N° 317/020, de 13 de noviembre de 2020;

RESULTANDO: I) que el Decreto N° 322/017, de 13 de noviembre de 2017, establece el procedimiento y comete al Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU), la aprobación de modelos de los analizadores de alcohol referidos;

II) que el artículo 9 del citado Decreto dispuso un periodo de transición de 3 (tres) años a partir de su vigencia, durante el cual podrán ser utilizados analizadores que, realizado el examen visual preceptuado, no cumplan con todas las especificaciones del Reglamento Técnico aprobado, siempre y cuando las calibraciones preceptuadas por el artículo 5 cumplan con las condiciones reglamentarias aprobadas;

CONSIDERANDO: I) que por Ley N° 18.113, de 18 de abril de 2007, se crea la Unidad Nacional de Seguridad Vial (UNASEV), en tanto el numeral 7 del artículo 6 de la citada Ley, en la redacción dada por el artículo 45 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, establece como competencia de dicha Unidad Nacional, el "Proponer los reglamentos relativos al tránsito y la seguridad vial";

II) que UNASEV, oportunamente, detectó indicios acerca de la imposibilidad por parte de las diferentes instituciones con competencia en el contralor de consumo de alcohol a conductores de vehículos, de dar cumplimiento al plazo establecido por el artículo 9 del Decreto N° 322/017 y la prórroga establecida por el Decreto N° 317/020, de 13 de noviembre de 2020;

III) que tal circunstancia, pone en severo riesgo la continuidad de la política de fiscalización de las alcoholimetrías que se realizan a conductores en todo el territorio nacional;

IV) que en virtud de lo expuesto, se dispuso la prórroga del plazo establecido en el artículo 9 del Decreto N° 322/017, de conformidad a lo establecido en el Decreto N° 317/020, desde su vencimiento y por 18 (dieciocho) meses, con el fin de realizar ajustes necesarios al Reglamento Técnico oportunamente aprobado;

V) que por diversas circunstancias no se han podido finalizar los ajustes al Reglamento Técnico, ni se ha logrado equipar con los dispositivos que cumplan con lo referido en el Decreto por lo cual resulta necesario el establecimiento de una nueva prórroga del plazo establecido;

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 168 de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º. - Prorrógase nuevamente por 24 (veinticuatro) meses, el plazo previsto en el artículo 9 del Decreto N° 322/017, de 13 de noviembre de 2017, desde el vencimiento de la prórroga de los 18 (dieciocho) meses establecida por el artículo 1 del Decreto N° 317/020, de 13 de noviembre de 2020.

Artículo 2º. - Comuníquese, publíquese etc.

LACALLE POU LUIS - OMAR PAGANINI - JOSE LUIS FALERO.

DECRETO N° 438/022

Promulgación: 29/12/2022 Publicación: 16/01/2023

OBLIGACION DE INCORPORAR EL USO DE BANDAS REFLECTIVAS AL TRANSPORTE NACIONAL POR CARRETERA DE CARGA Y PASAJEROS

VISTO: lo dispuesto en el literal D del numeral 1° del artículo 29 de la Ley N° 18.191, de 18 de abril de 2007;

CONSIDERANDO: I) que el artículo 29 de la referida Ley establece un equipamiento mínimo obligatorio, en condiciones de uso y funcionamiento;

II) que el referido literal D del artículo 29 establece dentro de dicho equipamiento los sistemas de iluminación y señalización que permitan buena visibilidad y seguridad en la circulación;

III) que mediante el Decreto N° 434/009, de 28 de setiembre de 2009 se incorporó la Resolución GMC N° 64/08 haciendo obligatorio el uso de bandas reflectivas para vehículos de transporte internacional por carretera de cargas o pasajeros;

IV) que la demarcación de las dimensiones de los vehículos con bandas retrorreflectivas es importante para la seguridad vial, especialmente en el horario nocturno y en condiciones de baja visibilidad;

V) que en consecuencia, se considera necesario incorporar el uso de bandas reflectivas al transporte nacional por carretera de carga y pasajeros, establecer los requisitos y características de las mismas así como su forma de uso y colocación en los vehículos;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1

Establécese que los vehículos de transporte nacional por carretera de carga o pasajeros deberán disponer de bandas perimetrales retrorreflectantes de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto, sin perjuicio de lo establecido por el Decreto N° 118/984, de 23 de marzo de 1984.

Artículo 2

Las bandas perimetrales retrorreflectantes deberán fijarse en ambos laterales y en la parte trasera de la carrocería de los vehículos, dispuestas horizontalmente, distribuidas de forma uniforme, cubriendo como mínimo:

- a) el 33% de la longitud lateral de la carrocería y
- b) el 38% de extensión de la parte trasera.

Artículo 3

Las dimensiones mínimas de las bandas serán las siguientes:

- a) Largo = 300mm \pm 5mm (150mm \pm 2.50mm rojo y 150mm \pm 2.50mm blanco).
- b) Altura = 50mm \pm 2.5mm ó 100mm \pm 5mm.

Artículo 4

Las bandas retrorreflectantes deberán ser:

- a) en los laterales de color rojo y blanco, alternando los segmentos de colores, y alto de 50mm \pm 2.5mm.
- b) en la parte trasera serán de color rojo con o sin franjas a 45°, y con un ancho de 100mm \pm 5mm.

Artículo 5

Las bandas deberán colocarse, a una altura sobre el suelo comprendida entre los cincuenta centímetros (50cm) y los ciento cincuenta centímetros (150cm), excepto para los vehículos con carrocería tipo tanque, en los que se deberán aplicar sobre el eje horizontal central del tanque, o fijadas horizontalmente al borde inferior de los laterales y de la parte trasera, acompañando el perfil de la carrocería.

Artículo 6

En los vehículos cuyas condiciones estructurales dificulten la aplicación de las bandas retrorreflectantes, las mismas deberán ser fijadas a bases auxiliares, dispuestas en la carrocería del vehículo.

Artículo 7

Las bandas retrorreflectantes que se coloquen en los vehículos deben cumplir con norma UNECE R104 u otra norma técnica regional o internacional reconocida, referida a su desempeño.

Artículo 8

Comuníquese, etc.

LACALLE POU LUIS - JOSÉ LUIS FALERO - LUIS ALBERTO HEBER - OMAR PAGANINI.

Unidad Nacional de Seguridad Vial

E-MAIL unasev@presidencia.gub.uy | WEB www.unasev.gub.uy

ISBN: 978-9974-742-57-4



9 789974 742574